

El Fuero de Berviesca  
y  
El Fuero Real



Por J. Sanz Garcia.



70122

DGCL

A

EL FUERO DE VERVIESCA Y EL FUERO REAL

t. 70122

c-1089535



== EL FUERO DE VERVIESCA ==

Y

==== EL FUERO REAL ====

POR

EL LIC. D. JUAN SANZ GARCÍA

EX-PÁRROCO DE BRIVIESCA

hoy Párroco de San Pedro de la Fuente de Burgos.  
Académico CC. de las Reales de la Historia  
y de Bellas Artes.

CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ CALVO SOTELO,  
MINISTRO DE HACIENDA



BURGOS

IMPRENTA EL CASTELLANO

1927



R.57688

Queda hecho el depósito que marca la ley

POR

EL LIC. D. JUAN SANZ GARCÍA

EX PARROCO DE BRIVIESCA

hoy Parroco de San Pedro de la Fuente de Burgos.

Académico C. de las Reales de la Historia

y de Bellas Artes.

**ES PROPIEDAD**

CON UN PRÓLOGO DEL EXCMO. SR. D. JOSÉ CALVO SOTELLO.

MINISTRO DE HACIENDA

Con licencia eclesiástica, dada en esta Ciu-

dad de Burgos por el Prelado Diocesano

BURGOS

IMPRESA EL CASTELLANO

1927



## DEDICATORIA

*La más elemental regla de cortesía y buena educación obliga a manifestarse agradecido, y no lo fuera el autor de la copia de «El Fuero (inérito) de Verviesca» y «El Fuero Real» si así no lo verificase dedicando esta su obrita, como rendidamente lo hace por la presente, a sus múltiples patrocinadores y generosos subscriptores; en primer lugar, y sobre todos, a la Excelsa Virgen María, Madre de Dios y Señora Nuestra, a quien quiere tener por Patrona y Abogada en todos sus hechos; después, al Excmo. Ayuntamiento de su muy querida Parroquia y veneranda Ciudad de Briviesca, y a toda la Junta local de 1.<sup>a</sup> Enseñanza de la misma, en unión de los imponderables e Ilustres Delegado Gubernativo D. Emilio R. Tarduchi y Juez de Instrucción D. Manrique Mariscal de Gante, que a la par con este Párroco lo han sido, hasta hace poco, de esta linda Ciudad; al Excmo. Sr. Dr. D. Pedro Segura Sáenz, su venerable Prelado, de quien ha recibido su aprobación, aliento y apoyo; a la Excma. Diputación de esta Provincia, que primero la ha subvencionado; al Excmo. Ayuntamiento de esta Capital su céntuplo y principal subscriptor, al Excelentísimo Sr. D. José Calvo Sotelo, Ministro de Hacienda, renovador de los Concejos Españoles, tan remarcados en ambos Fueros, a sus buenísimos amigos, el eximio Pintor Castellano, Excmo. Sr. D. Marceliano Santamaría y el sociólogo agrario «Osendri», Presbítero D. Pedro Alonso, y a todos los demás subscriptores que le ayudan a salir airoso en la dispendiosa empresa de su publicación, cuya lista aparecerá al final.*

*A todos y cada uno se la dedica, ofrece y consagra este su afmo. y humilde siervo y Cplln., hoy Cura Párroco de San Pedro de la Fuente de esta Ciudad de Burgos.*

*En el día de la Asunción de la Virgen Santa María, 15 de Agosto de 1927.—Juan Sanz García.*



## PRÓLOGO

---

La revivificación que se advierte por todas partes en la sociedad española—fenómeno tan conspicuo que hasta los más *derrotistas* tienen que confesarlo—, muéstrase con no menor empuje en las diversas ramas de la cultura. De entre éstas, una de las particularmente favorecidas es, sin duda, la investigación histórica, y más concretamente la investigación de la Historia del Derecho patrio. Los últimos métodos, los criterios más depurados y científicos son puestos hoy al servicio de estos estudios por un grupo brillante de jóvenes investigadores, cuya labor va sacando a luz, grandes zonas ignoradas o mal sabidas de nuestro pasado. Pero el cimiento sólido e inexcusable de las reconstrucciones o reconstituciones históricas lo constituyen trabajos como éste del Padre Sanz García, trabajos áridos de paleografía y filología que requieren, a más del ingenio y la ponderación de juicio, una tenacidad y una modestia meritísimas. Porque estos *pesquisidores* de la verdad—para decirlo en el lenguaje del Fuero Real—ponen las bases y marchan en vanguardia de la investigación histórica, pero su aportación no trasciende al gran público; la apariencia de su obra no delata más que una mínima parte del esfuerzo que supone, y son los que edifican encima, los que vienen detrás, quienes recogen los frutos.

Las circunstancias de la vida, forzándome a atender a las necesidades urgentes del Derecho nuevo, no me han permitido satisfacer mi curiosidad por el Derecho antiguo; mucho menos

adquirir algún asomo de autoridad para pronunciarme acerca de sus cuestiones. Por eso me honra más, y no puedo atribuirlo sino a un afecto personal, el requerimiento del autor de este libro para que yo le escriba un prólogo.

A mi juicio, el valor de los estudios históricos es, sobre todo, de un alto y desinteresado carácter científico; aparte del piadoso y filial culto al Pasado que representan. En cambio, la eficacia práctica de la Historia como maestra del presente no es muy grande. Primero, porque los hombres no han sabido nunca aprovechar ese magisterio y escarmentar en cabeza ajena. Después, porque creo que la Historia no se repite si no es en sus formas y apariencias de más bulto; por tanto, menos auténticas y menos realmente históricas. Dios ha dado al hombre un mundo riquísimo en situaciones, y un espíritu, a imagen suya, infinitamente vario. Dios no necesita plagiarse a Sí mismo. Quizá mi fe en el porvenir y mi resuelta orientación hacia él enturbien aquí mi juicio; pero estoy persuadido de la inagotable potencia creadora del devenir histórico. Claro es, que esto no se opone—y de ello creo haber dado pruebas en mis trabajos sobre administración local—a la conveniencia de conservar y restaurar instituciones o modalidades jurídicas que están aún vivas en la sociedad, que laten aún en el fondo de su espíritu y que responden más auténticamente a su sér que otras instituciones y modalidades postizas, construídas utópicamente por deducción de teorías abstractas.

Como el autor de este libro observa certeramente en el Fuero de Briviesca,—que es una de las copias o reediciones corregidas y aumentadas del Fuero Real—se ve vivir en aquél el Derecho, transformarse en pocos años, adaptándose y yendo a los alcances de una sociedad y de una cultura ascendente, como eran entonces la sociedad y la cultura españolas. El Padre Sanz, no sólo describía y transcribe pacientemente el códice por él desarchivado, sino que, valiéndose de métodos diferentes, destaca claramente las adiciones y las novedades que en la adaptación sufre el Fuero primitivo, a fin de que el lector vea cómodamente las diferencias. En esta evolución que

el código refleja, evolución del Derecho castellano, de las costumbres, de las necesidades procesales y hasta del lenguaje, la más interesante es quizá la evolución del Estado, la marcha resuelta hacia el Estado unitario y monárquico, que va ganando terreno a las dos jurisdicciones rivales: la temporal de la Iglesia y la feudal. Vemos, por ejemplo, en la ley VII, título V del libro I, una larga adición restringiendo considerablemente el derecho de asilo de la Iglesia y alargando la lista de transgresiones del Derecho común que «la Iglesia non defienda»; otra adición establece en el título X del libro II «que no podrán prevalecer las cartas de los señores que sean contra fuero», y dos leyes agregadas al título I del mismo libro determinan los casos en que los vasallos solariegos y los siervos pueden traer en juicio a sus señores ante la jurisdicción real.

La creciente unificación del Derecho, la extensión del Fuero del Rey a los distintos reinos y señoríos, el robustecimiento y consolidación de un poderoso Estado que nace, esto es lo que testimonia el Fuero de Briviesca, por cuya erudita textura merece el Padre Sanz García los más vivos plácemes y estímulos.

*José Calvo Sotelo.*





# “EL FUERO DE VERVIESCA”

Y

## “EL FUERO REAL”

---

### Introducción.

Al fin, venciendo la enorme resistencia, rayana en repugnancia, que ofrece un archivo inexplorado por varios siglos, y el desorden del mismo, cada día en aumento con las catas de exploradores de paso, para encontrar en poco tiempo, en un bosque inextricable, lo que no puede ser sino objeto de un detenido examen, me determiné a trabajar con el mayor anhelo, buscando por orden cronológico, desde el siglo XII, todos los documentos de importancia que pudieran hallarse en el Archivo Municipal de esta Ciudad; y contando con la benevolencia de su muy distinguido y Excelentísimo Ayuntamiento, principalmente de los Alcaldes que se han venido sucediendo en estos últimos tiempos, determinadamente de los tres últimos: D. Desiderio Gómez Martínez, D. José María García y D. Manuel Pérez-España, y de su excelente Secretario D. José Quintana, quienes han puesto a mi disposición todos los documentos que aquél encierra, para cuanto estimara oportuno, llegué a topar con el Fuero de Briviesca, «VERVIESCA» (1) en aquel tiempo; completamente ignorado hasta la fecha, no obstante hallarse en un magnífico libro em-

---

(1) «Verviesca», «Virviesca», Briviesca, en la más remota antigüedad «Verovésica», «Virovésica», palabra misteriosa hasta ahora, dejará de serlo, decía yo, en una Memoria publicada en los números 5, 6 y 7 del Boletín de la Comisión provincial de Monumentos de Burgos, «Verviesca», etc., viene de las palabras celtas «Virg» o «Verg», que significa población, ciudad, y de la latina «Vésica», «Vegíga», que así se denominaba entonces el río Oca, o sea población del Vesga en castellano.

pastado con tapas de madera y cuero de noventa y ocho folios, en pergamino, de  $33 \text{ y } \frac{1}{2} \times 24 \text{ y } \frac{1}{2}$  centímetros, (1) del año 1313, en que se dió a luz, con letra tan engarbatada y con tantas abreviaturas, que a la generalidad de las personas, después de tenerle inspeccionando por un rato, les cuesta el discernir si el libro está en latín o en castellano; y por añadidura, para más despistar, en la primera hoja han puesto una inscripción manuscrita con grande letra cursiva, como de hace medio siglo, que dice: «El Fuero de Burgos».

La impresión que esto me produjo fué (¿por qué negarlo?) de gran contento, suponiendo que el Fuero de Burgos, como tal Fuero de Burgos, era como lo es aún, inédito y desconocido, prescindiendo de lo que de dicho Fuero, consistente en los usos, costumbres y albedríos de la «Caput Castellæ» nos refiere la historia del insigne y malogrado Archivero Municipal, Sr. Salvá.

**Es el mismo Fuero de Castilla dado a Briviesca  
"Mutatis Mutandis".**

Mas no era el Fuero de Burgos, sino el Fuero de Briviesca el que se ofrecía a mi inspección y curiosidad, aumentada ésta gradualmente a medida que iba rasgando los misterios de sus infolios; y cuando observé que este Fuero de Briviesca era el mismo Fuero de Castilla, dado por Alfonso X, el Sabio, «para todo el Regno», que contenía un Fuero básico, y que a la actual sociedad, que se bambolea por la falta de sus cimientos cristianos, pudiera hacérsela un grande bien divulgando la legislación que a su autor le valió en todo el mundo civilizado el dictado de Sabio, me creí en el deber de sacarlo a luz, en cuanto de mí dependía; y aconsejado por personas de reconocido mérito, y esperanzado, (yo soy optimista) en que no me faltará el auxilio oportuno, determiné poner enseguida manos a la obra.

(1) En el portfolio dice: «Este pergamino he tomado por el lib.<sup>o</sup> de cõceio tantas pieles ffffffff, XII, una doçena».

**Es un Fuero inédito e interesante.**

De notar es que la impresión del Fuero Real, así como la del Fuero Juzgo, la del Fuero Viejo y la de las Siete Partidas, no se encuentra apenas más que en las Bibliotecas del Reino, y entre muy contadas personas que han podido disponer del capital suficiente para su adquisición; y siendo el Fuero de Briviesca *el mismo Fuero Real*, dado a esta antiquísima Villa por la Infanta D.<sup>a</sup> Blanca, Señora de la misma, para ella y para todos sus términos, inédito, como es, hasta la fecha; el carecer de su impresión, y por lo mismo, del conocimiento de su contenido, no deja de ser un tanto desairado y hasta humillante para una Ciudad de tan rancio abolengo como Briviesca.

Y hoy que se trata de la aplicación del Estatuto Municipal, del Estatuto Provincial, del Estatuto Electoral, y de tantos otros Estatutos que están de mudanza en nuestra querida Patria, pensando en ella, y dadas mis aficiones a las cosas antiguas, me resolví a acometer esta empresa, que si bien es asaz engorrosa, como todas las que de los libros viejos tratan, tiene sin embargo, para quien esto escribe, el mérito, siquier no haya otro, de la divulgación de la Obra más honrosa para Briviesca, perla de las Villas de Castilla, según reza el refrán «Villa por Villa Briviesca en Castilla» y para toda la región de la Bureba, de la cual, ya muchos tiempos antes, era su cabeza, pues dice al principio que «le da para Briviesca e todo su término»; después para Burgos, pues que a la terminación dice, refiriéndose al Fuero Real, cuya es fiel copia: «Este es el libro del Fuero que el Rey Don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos en la era de mil é doscientos é noventa é tres años», que fué el año mil doscientos cincuenta y cinco, y por último para toda Castilla, lo que vale decir la mayor parte de España, en cuya legislación entró.

«Et fué acabado en Valladolid, por mandado del Rey, diez y ocho días andados del mes de Julio».

Pues bien; de este precioso Fuero voy a presentaros una copia, lo más exacta posible, descifrando a la par sus innumerables abreviaturas propias del estilo de la época, seguramente que más de una tercera parte de sus palabras, poniendo las tres primeras hojas y la última con su original al fotografiado, para que se comprenda mejor su autenticidad, avalorada por la firma del Escribano de dicha Infanta, Juan Sánchez, a su terminación.

### **Es más que copia fiel del Fuero Real su perfeccionamiento y aplicación.**

Mas no vaya a creerse que es tan sólo una copia exacta del Fuero Real, sino que es la historia de su aplicación y perfeccionamiento en el breve lapso de cincuenta y ocho años, y la del perfeccionamiento de la lengua castellana; pues con facilidad se advierte la soltura y flexibilidad del lenguaje, y la concisión de muchas frases, dichas en el Fuero Real con la prolijidad y repetición propias de los anteriores siglos.

### **Multitud de Leyes que se añaden.**

Sobre todo la gran importancia, aunque relativa, de este Fuero se halla en la multitud de Leyes que se añaden, intercaladas al Fuero Real, ignoradas hasta la fecha, y principalmente al tratar de las demandas; cómo se han de hacer; de lo que trae diez y siete formularios, no habiendo ninguno en el Fuero Real; y la jura de la mancuadra; de cómo han de jurar cristianos, moros e judíos, y otros varios asuntos relativos al Derecho Público, al Derecho Civil, al Comercial y al Penal, de que hablaremos luego en esta Instrucción al formar el análisis de sus disposiciones.

## Principio, fundamento y fin de este Fuero Briviescano

Empieza por la afirmación del Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, «que es comienzo é medio é acabamiento de todo bien». Es, como quien dice, la base de todo el Fuero.

«La gracia del Espíritu Santo nos asista», es su primera frase; la existencia del Verbo Divino en un principio con el Padre, exprésase a continuación transcribiendo el Evangelio de San Juan. «In principio erat verbum»; y la última página nos trae, asimismo, el Evangelio del Águila de Pathmos, expresando, al pie de la letra, este misterio en estas breves palabras: «Dijo el Señor Jesús a sus Discípulos: Cuando viniere el Consolador que yo os enviaré del Padre, el Espíritu de Verdad que procede del Padre, El dará testimonio de mí»; siendo esta una indicación de cómo todas las leyes proceden de Dios, suma verdad, y como los Legisladores disciernen tan sólo en Dios las cosas justas. Siguen en esta última página otros tres Evangelios muy significativos, como son: el de San Lucas, con esta famosa aserción: «Bienaventurado el vientre que te encerró y los pechos que te amamantaron, pero más bienaventurados los que escuchan la palabra de Dios y la guardan»; lo cual dice relación al cumplimiento de la ley.

El de San Mateo, en que predice, al pie de la letra, la Pasión y Muerte de Nuestro Señor Jesucristo, su Resurrección al tercero día, y por último, cómo el Reino de Dios está tan sólo reservado por el Padre a los dispuestos a beber en el cáliz de su pasión y sufrimientos.

### Importancia de este Fuero.

Qué sea el Fuero en términos generales, no tiene ninguna conexión, ni remota, con lo que al vulgo pudiera parecer la expresión del capricho y de la fuerza. Fuero, «forum» proviene, a lo que parece, del adverbio latino «foris» o «foras»

que significa fuera, de afuera; es, como si dijéramos, el acto externo del hombre como tal hombre, y por consiguiente el acto moral manifestado externamente; porque de los actos internos no juzga nadie, mas que Dios, ni aun la Iglesia; de ahí que significa el uso y costumbre paladino y manifiesto, en el foro o mercado público, dice la ley VII del Título 2.º de la 1.ª Partida del Rey Sabio; de buen uso y de buena costumbre que se torna como en ley y de ahí la palabra latina «Forum» el Tribunal de las leyes; Forum Romanum, el Fuero de Roma, tomando por la figura sinécdoque el continente por el contenido; Fuero de Briviesca, Fuero de las leyes de Briviesca, del que tratamos.

Es como el Código completo por el que ha de regirse una villa importante de Castilla y de todo su término, a la cual, por lo mismo, se la da el Fuero Real del Reino de Castilla, como base; el mismo Fuero dado en el año 1255, por su Rey Alfonso X a todo su reino; en primer lugar a su cabeza «a la noble cibdad de Burgos», como dice a la terminación, y extendido por su nieta la Infanta D.ª Blanca, hija del Rey Alfonso III de Portugal y de D.ª Beatriz, hija ésta de dicho D. Alfonso, a su Villa de Briviesca, en el año 1313; con las variaciones propias y adecuadas a esta región, y con las que había dictado el transcurso de 58 años de aplicación de dicho Fuero Real.

Es el Fuero de Briviesca, la colección completa de leyes que abarca el Código Civil, el Código Público Eclesiástico, el Militar, el del Comercio, Terrestre y Marítimo; Procesal y Penal; pero no un Código tan sólo expresivo o afirmativo, sino un Código razonado, según la recta razón y la moral evangélica; es, en mi concepto, la expresión de un Código básico que echa los cimientos de una sociedad que debe durar para siempre, del cual los Códigos posteriores no han sido más que una extensión natural en el mismo sentido y en la misma sentencia, pero sin la expresión de los fundamentos, ya supuestos. La importancia, como se ve, no puede ser más grande para la Historia, no sólo legislativa, sino social, reli-

giosa, civil, política, y hasta militar de España; siendo inútil, como observa Marichalar y Manrique, buscar el verdadero conocimiento de lo ocurrido en España en los cuatro siglos que van desde el x al xiv sin conocer perfectamente su legislación.

## JUICIO SINTÉTICO DEL FUERO REAL

«Mas, para que pueda gustarse fácilmente cada uno por vuestra cuenta, se ayudará mucho un análisis, siquiera sea breve, del Fuero Real, y en este sentido me parece muy acertado y acertado el que hace Domingo de Muratú en su obra de «Estudio de Historia de los Códigos Españoles», que me permite ponerle a disposición de muchos de los lectores, ya versados en asuntos legislativos, no les haga falta alguna.»

El orden que sigue este sabio autor, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valladolid, le desmenua en cuatro apartados del artículo primero, del Capítulo sexto, de su citada obra, que hacen relación: el primero al Derecho Público, el segundo al Derecho Civil, el tercero al Derecho Criminal y el cuarto al Derecho Penal: Todo ello lo continuaremos a continuación, y después pondremos, también, un extracto de lo añadido en nuestro Fuero Byzantino, para que pueda seguirse más fácilmente el progreso que en su legislación y en su legislación muy Castilla en el transcurso de siglos y siglos. Valladolid.



## JUICIO SINTÉTICO DEL FUERO REAL

---

Mas, para que podáis juzgarle fácilmente cada uno por vuestra cuenta, os ayudará mucho un análisis, siquiera sea breve, del Fuero Real, y en este sentido me parece muy sucinto y acertado el que hace Domingo de Morató en su obra de «Estudio de Historia de los Códigos Españoles», que me permito ponérsosle a continuación, aunque a muchos de los lectores, ya versados en asuntos legislativos, no les haga falta alguna.

El orden que sigue este sabio autor, Catedrático de la Facultad de Derecho en la Universidad de Valladolid, le desenvuelve en cuatro apartados del artículo primero, del Capítulo sexto, de su citada obra, que hacen relación; el primero al Derecho Público, el segundo al Derecho Civil, el tercero al Derecho Comercial y el cuarto al Derecho Penal: Todo ello lo transcribimos a continuación, y después pondremos, también, un extracto de lo añadido en nuestro Fuero Briviescano, para que pueda apreciarse más fácilmente el progreso que en su legislación y en su lenguaje tuvo Castilla en el transcurso de cincuenta y ocho años. Veámoslo:

## ARTÍCULO I

### De lo que se refiere al Derecho Público y al Civil en personas, cosas y juicios.

1.º.—*Derecho Público:* En los primeros títulos del libro 1.º de este Código, se encuentran varias leyes importantes, relativas al Derecho Público. Dispone la 1.ª, título 2.º, que todos están obligados a guardar al Rey, su Señorío y sus cosas y castiga con la pena capital a los que por fecho, por dicho o por consejo, fuesen osados de ir contra el Rey o contra su Señorío, o de hacer alevantamiento o bullicio contra El o contra la Nación, dentro o fuera del Reino. Castiga la 2.ª a los que públicamente dijeren mal del Rey con la pena de extrañamiento y pérdida de la mitad de los bienes, si fuese el delincuente Fijodalgo; y si no, el Rey, añade, «haga de él é de su buena lo que quisiere». Impone, además, penas pecuniarias al que dijere mal del Rey difunto.

Con arreglo a la ley única, título 4.º, los que llamados por el Rey no compareciesen, o se negasen a obedecer sus mandatos, incurrían en la pena de cien maravedís; y no teniendo de qué pagar, quedaban ellos y sus bienes a merced del Rey.

La 1.ª, título 3.º, partiendo del principio hereditario en la sucesión de la corona, introducido ya por la costumbre, dice: que así como todos los súbditos están obligados a guardar lealtad al Rey, así también la deben guardar al hijo o hija que después de él debe reinar; añadiendo que al finamiento del Monarca guarden todos el Señorío y los derechos del Rey, al hijo o hija, que reinare en su lugar: que los que tengan alguna cosa que pertenezca al Señorío del Rey, hayan de prestar inmediatamente homenaje de obediencia al sucesor, y comunmente, todos los súbditos tengan que hacer el mismo homenaje a quien él mandare en su lugar, so pena en caso de contravención, de que el delincuente y todos sus bienes están a merced del Rey, sin distinción de personas y categorías.

Esta es la primera ley en la cual se hace alguna mención del sistema hereditario para la sucesión a la corona, si prescindimos de la del Espéculo, trasladada con alguna modificación al Código de las Siete Partidas. Mas si en aquella se menciona directamente este sistema, no hallaremos su verdadero desenvolvimiento hasta llegar al último Código del Rey Sabio. La ley del Fuero es, de todos modos, digna de particular estudio, por contener un testimonio auténtico de la transformación que se había operado ya, en esta parte importantísima de nuestro Derecho Político, en fuerza de una repetición de hechos sin contradicción, realizados a impulsos de las circunstancias del país, cada día más favorables a la constitución de la Monarquía hereditaria. De suerte, que puede muy bien afirmarse, en vista de estos datos legislativos, confirmados, además, por nuestra historia, que al escribirse en las Partidas la primera ley en que formalmente se desenvuelve y aplica dicho sistema, había echado éste profundas raíces en el país, favorecido por el espíritu público y por la costumbre, que en las instituciones políticas, sobre todo, es muy conveniente que precedan a las leyes escritas, si aquéllas han de tener una vida larga y vigorosa.

Las disposiciones del título 6.º en el cual se trata «de las leyes», establecen la doctrina de que éstas se dan así para los varones, como para las hembras, para los mancebos como para los viejos, para los sabios como para los ignorantes, para los de la Ciudad como para los de fuera: añade, «que es guiamiento general del pueblo y de su vida, guarda para el Rey y para sus súbditos»: debiendo ser manifiesta, de modo que todos la puedan entender, conveniente a la tierra y al tiempo, honesta, igual y provechosa, necesaria para que la maldad de los hombres sea refrenada, y la vida de los buenos sea segura. En consecuencia se prohíbe alegar su ignorancia, se dispone que todos los pleitos sean ventilados y terminados con arreglo a las leyes de este libro, y se impone la pena de quinientos sueldos al que citare disposiciones de otros Códigos, en cuanto estuvieran en oposición con las del mismo.

En la 1.<sup>a</sup> del título 7.<sup>o</sup> siguiente, se añade, que si se presentase en los tribunales algún caso no previsto, deberían consultar al Rey para que les diese ley sobre el mismo, la cual se agregaría a las demás del Código.

Nada, por lo tanto, se innova en los principios de nuestro Derecho Público antiguo acerca de la potestad legislativa.

Se encuentran además, en el título 5.<sup>o</sup> del libro citado, algunas disposiciones, en las que se confirma a las Iglesias la facultad de adquirir bienes, se provee a la conservación de los mismos, se ordena el pago de los diezmos, y se expresan los casos en que no tiene lugar el asilo eclesiástico.

2.<sup>o</sup>—*Derecho Civil*: Sobre el particular examinaremos, separadamente, las leyes más importantes del Fuero Real acerca del tratado de personas, acerca de las cosas y acerca de los juicios.

Personas: son dignas de mención varias disposiciones contenidas en el libro 3.<sup>o</sup>, sobre matrimonios, arras, gananciales, tutelas, alimentos, legitimaciones y adopciones. Ante todo se ordena que los matrimonios se celebren concejeramente, esto es, en público, y según los preceptos de la Iglesia, bajo severas penas en caso de contravención; se confirman las disposiciones canónicas en materia de impedimentos, y se atribuyen a la jurisdicción eclesiástica las causas sobre matrimonios. (Ley 1.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y siguientes, título 1.<sup>o</sup>). Se establecen además las leyes godas en el punto relativo a la necesidad del consentimiento de los padres, hermanos o parientes para el casamiento de las hijas solteras, hasta que hayan cumplido la edad de treinta años (Ley 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup> y 14, título citado), y se prohíbe que las viudas se casen antes de haber transcurrido el año desde la muerte de su primer marido. (Ley 13, título citado).

En estas leyes relativas al matrimonio, se nota un retorno favorable a los buenos principios, de los cuales, por una imperiosa presión, ejercida por las circunstancias, se había separado el legislador en los Fueros municipales, en los que ya hemos dicho que se aceptaron diferentes especies de uniones entre el varón y la hembra no aprobados por la moral, indotadas de condiciones aceptables en un Estado bien constituido.

Habiendo cesado en gran parte las exigencias de la reconquista, que habían producido la aparición del matrimonio *ayuras* y de la barraganía en la esfera legislativa, el legislador, cumpliendo con su deber, se propuso en estas disposiciones del Fuero Real, hacer derivar las fuentes del matrimonio y la constitución de la familia de su propio manantial. Veremos reproducido, cada vez más formalmente, este saludable propósito en las leyes posteriores, según vayamos avanzando en su análisis y estudio.

La restauración de la independencia patria se deja sentir en la reconstrucción de sus más importantes instituciones sociales y civiles, como antes hemos hecho advertir que sucede en las políticas.

No se hace mención todavía en este Código de la dote romana. Síguese la costumbre antigua, a cuyo tenor el marido dotaba a su mujer. La cantidad, que aquél podía dar o prometer por vía de arras, era la décima de todos sus bienes; bajo pena de nulidad en cuanto al exceso; el que nada tuviere de presente, podía prometer a su mujer la décima de los bienes futuros. Falleciendo ésta intestada y sin hijos, recobraba el marido las arras, y en su defecto los herederos del mismo. La adúltera las perdía. (Ley 1.<sup>a</sup> y siguiente, título 2.<sup>o</sup>). La materia de gananciales continúa sujeta a los principios de la Legislación precedente. Así es, que se ordena la división por partes iguales entre los interesados; y con arreglo a dichos principios se deciden varias dudas, declarando excluidas de la comunión las herencias adquiridas por alguno de los cónyuges, como también otras adquisiciones hechas por uno, por título lucrativo. (Ley 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>).

En cuanto a tutelas, exige la ley, de parte del tutor; que sea cuerdo, de buen testimonio y abonado, y que tenga la edad de veinte años cumplidos. Defiérese ante todo a la madre viuda, no pasando a segundas nupcias: en segundo lugar se obliga a los parientes más cercanos del pupilo a desempeñar dicho cargo; y no habiendo parientes que sean para ello, según expresión de la ley, el Alcalde debía nombrar tutor idóneo,

Como remuneración de su trabajo se le concede la décima de los frutos de los bienes del huérfano. (Ley 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>).

Bajo el epígrafe «de los gobiernos», se consigna en el título 8.<sup>o</sup> del mismo libro 3.<sup>o</sup>, la obligación de prestar alimentos a personas determinadas; estas son: 1.<sup>o</sup> Los padres pobres, que deben ser mantenidos por sus hijos, sean o no éstos casados: pasando el padre o madre a segundo matrimonio, debían los hijos darle la mitad de los alimentos; pero ninguna obligación tenían los mismos con respecto a la madrastra: 2.<sup>o</sup> Los hermanos pobres, que debían ser alimentados por los que tuvieren bienes suficientes: 3.<sup>o</sup> El deudor preso por deudas, a quien el acreedor había de prestar alimentos por término de nueve días, y después debía mantenerle con el producto del trabajo o industria del mismo deudor, reteniendo el acreedor lo restante para la extinción del crédito: 4.<sup>o</sup> Los hijos ilegítimos, quienes durante la lactancia o sea hasta la edad de tres años, debían ser alimentados por la madre y después por el padre. (Ley 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, título citado).

En materia de legitimaciones encontramos dispuesto, que los hijos nacidos de barragana pueden ser legitimados por subsiguiente matrimonio o por merced del Rey. (Ley 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 17, título 6.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>).

La adopción mereció también algunas disposiciones importantes al autor de este Código. Con arreglo a la ley 5.<sup>a</sup> del título 6.<sup>o</sup> citado y las del título 22, libro 4.<sup>o</sup>, solamente procede la adopción no existiendo hijos u otros descendientes, y teniendo el adoptante tal edad que ya no pueda esperar sucesión. Se prohíbe prohiñar a una persona que tenga tanta o más edad que el adoptante, no mediando real dispensa; tampoco se concede al hombre de orden la facultad de adoptar, ni al que fuere inhábil para la generación, ni a la mujer, a menos que hubiese perdido sus hijos en servicio del Rey. Es, en fin, digno de notarse, que permite al padre adoptar a sus hijos naturales.

*Cosas:* En lo relativo al tratado «de las cosas», hallamos sancionada la prescripción por año y día de posesión de una

heredad, en faz y en paz del dueño: estando éste ausente exige la ley el transcurso de treinta años. En estas disposiciones vemos también realizado el retorno a los buenos principios, de los que en virtud de lo anormal de las circunstancias había prescindido el legislador en muchos Fueros municipales.

La prescripción de la propiedad de las cosas, hasta de las inmuebles por año y día de posesión, admitida en ellos, se reserva ahora para la de la posesión; y en cuanto a la propiedad de un inmueble, se reproduce la ley primitiva del Fuero-Juzgo, que señalaba como regla general el plazo de treinta años. Así, sin desentenderse el legislador de estas varias disposiciones, tanto del Fuero-Juzgo, como de los Municipales, las conserva entrambas, respetando en lo posible lo existente, y las aplica con oportuna y justa distinción a los diferentes casos expresados.

Se declaran incapaces de prescripción las cosas pertenecientes al Señorío del Rey; las dadas en peños, en cuanto quisiere hacerlas suyas el que las tuviese en común, con respecto a alguno de los condueños o coherederos; y en fin, se dispone que no corra la prescripción contra los menores, locos, presos y desterrados: ca la pena, dice la ley, de perder por tiempo, no es nada sino contra aquellos que pueden demandar su derecho y no lo demandan. (Ley 1.<sup>a</sup> y siguiente, título 11, lib. 2.<sup>o</sup>).

Bajo el nombre de mandas sanciona el título 5.<sup>o</sup> del libro 3.<sup>o</sup> las disposiciones testamentarias. El testamento puede ser otorgado por escrito y con intervención de Escribano, según las leyes de este título, o bien ante testigos: éstos debían ser rogados; no podía ser testigo el mismo heredero; pero no dejaba de valer el testamento, aunque en el mismo se hubiese legado alguna cosa a algún testigo. No sólo puede el testador, ordenar directamente su testamento, sí que también se le concede la facultad de dar a otro poder para que lo haga por él. (Ley 1.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup>, título citado).

Esta es la ley originaria acerca del testamento por comisario: institución nueva, emanada del laudable deseo de nuestros legisladores, de favorecer por todos los medios y de ampliar el

importante derecho civil de la testamentifacción; pero que por lo mucho que se presta a la tentación del fraude y de la codicia, necesitaba más reglas que las contenidas en esta ley, reglas que más adelante veremos que han sido objeto de ulteriores trabajos legislativos.

Se prohíbe la testamentifacción activa a los religiosos, a los clérigos, no siendo de los bienes patrimoniales; a los impúberes, a los locos, a los desmemoriados, a los condenados a muerte y confiscación, y a los herejes: y la pasiva a estos últimos, a los alevosos, traidores y otros delincuentes: se niega, también a los religiosos profesos, pero se exceptúa la Orden misma o Monasterio. (Ley 6.<sup>a</sup> y 11, título citado).

Se declaran incapaces para ser cabezaleros o albaceas los siervos, religiosos, mujeres, impúberes, mudos, sordos de nacimiento y locos: como igualmente los herejes, judíos, moros, los alevosos, los traidores, los condenados a muerte, y los desterrados. (Ley 8.<sup>a</sup>, título citado).

Permite la ley al que carezca de hijos o descendientes que tengan derecho a heredar, disponer libremente de sus bienes. (Ley 1.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>). Existiendo dichos descendientes, concede únicamente al testador la facultad de testar del quinto, por su alma o para otros objetos; y de mejorar en la misma quinta parte y en el tercio, a alguno o algunos de sus descendientes. Lo restante tiene el concepto riguroso de legítima. (Ley 10, título 5.<sup>o</sup>).

Queda aquí restablecida en materia de legítimas la ley visigoda, que había sido abandonada por los varios Fueros; ya locales, ya nobiliarios; y la cual, a pesar de haberse dado luego la preferencia en esta materia al sistema romano en las Partidas, ha seguido prevaleciendo en nuestro foro, sin duda por su origen antiquísimo y por ser una institución rigurosamente hija de nuestro derecho patrio. Se da el derecho preferente, en la sucesión, a los hijos legítimos y a los legitimados por subsiguiente matrimonios: a falta de éstos, se llama a los adoptivos, bien que podía el testador mandarles el quinto, aun en concurrencia con los primeros. (Ley 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>

y 5.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>, libro 3.<sup>o</sup>, y 1.<sup>a</sup>, título 24, libro 4.<sup>o</sup>). Careciendo los cónyuges de hijos y descendientes de las clases sobredichas, pueden hacer hermandad de sus bienes pasado el primer año de matrimonio; la cual cesa por la supervenencia de prole. (Ley 9.<sup>a</sup>, título 6.<sup>o</sup>).

El hombre o mujer que orden tomare, añade la ley 11 del mismo título, puede facer manda de sus cosas fasta un año cumplido, y pasado este tiempo hereden lo suyo sus descendientes, y en su defecto sus parientes más cercanos.

La sucesión intestada se declara en primer lugar a favor de los hijos y demás descendientes; en segundo lugar a favor de los ascendientes, y en último caso a favor de los colaterales del intestado. En la línea descendiente, se admite el derecho de representación, cuando suceden los nietos; en la ascendiente se establece la sucesión troncal cuando suceden los abuelos, y en la colateral, se da la preferencia a los hermanos de doble vínculo sobre los unilaterales; se llama a estos separadamente al goce de los bienes, con distinción de los paternos a favor de los consanguíneos, de los maternos a favor de los uterinos; y comúnmente en los demás bienes, y en fin; se determina que la sucesión sea in cápita entre los sobrinos que heredaren a sus tíos, como también en los demás grados de la línea colateral. (Ley 7.<sup>a</sup>, 10, 12 y 13, título 6.<sup>o</sup> citado).

Los hijos adoptivos tienen consignado en la ley 5.<sup>a</sup>, título 22, libro 4.<sup>o</sup>, el derecho de suceder abintestato al adoptante, en la cuarta parte de sus bienes. En estas leyes y también en algunas relativas a los testamentos se trasluce, a simple vista, la influencia del elemento romano.

En materia de obligaciones y contratos, hallamos regulados en el título 10 y siguientes del libro 3.<sup>o</sup>: el mutuo, el comodato, el depósito, el contrato de prenda, el de fiadura, el de compra y venta, el de arrendamiento, las donaciones «inter vivos y mortis causa», las permutas y la gestión de negocios. Conteniendo sobre todos estos puntos un buen número de disposiciones muy acertadas, que en general concuerdan igualmente con las de los Códigos romanos.

*Juicios:* En lo tocante a los juicios y a su tramitación se encuentran en este Código reglas muy adecuadas. Ante todo trata el legislador de las personas que intervienen en los juicios, a saber: de los Jueces, Alcaldes o Alcaldes, de los Escribanos, de los Voceros o Abogados y de los Personeros o Procuradores. Ordena la ley 2.<sup>a</sup>, título 7.<sup>o</sup>, libro 1.<sup>o</sup>, que los pleitos sean exclusivamente fallados por los Alcaldes puestos por el Rey, o tomados por avenencia de los interesados: prohíbe la 7.<sup>a</sup> a los Alcaldes que extiendan su jurisdicción a territorios que no les correspondan; obliga la 8.<sup>a</sup> a los juzgadores que no administren justicia a los que se la hubiesen demandado, a indemnizar las costas y perjuicios que por esta causa se hubiesen irrogado a los interesados; permite la 9.<sup>a</sup>, recusar a aquéllos como sospechosos, mediante causa legítima justificada, siendo con arreglo a las siguientes causas, suficientes al efecto; el tener el Juez interés en el asunto, así como también el parentesco y la enemistad con alguno de los litigantes.

Los Escribanos, según las leyes del título siguiente, han de ser puestos en las ciudades y villas mayores; y su nombramiento corresponde al Rey, o a quien él mandare. Se dispone, además, que los mismos conserven nota de las escrituras en que hayan intervenido, y se determinan sus obligaciones y sus derechos.

Con arreglo a las leyes del título 9.<sup>o</sup>, tienen incapacidad para ser Voceros o Abogados: los herejes, los judíos, los moros, el siervo, el ciego, el descomulgado, el sordo, el loco y el que no sea de edad cumplida. Se prohíbe el ejercicio de la Abogacía a los clérigos ordenados de epístola, a no ser en negocios propios o de su Iglesia, de sus dependientes, padres o personas a quienes han de heredar. Se deja la apreciación del galardón u honorarios del Vocero, al convenio de éste con el litigante; prohibiendo, empero, el pacto de cuota-litis, y añadiendo que, a falta de convenio, percibirá el Abogado la veintena parte del valor de lo que se demandare.

Acerca de los Procuradores o Personeros, disponen las leyes del título 10 que pueden los litigantes comparecer por

medio de estos representantes, autorizándoles en forma y mediante que hagan ellos exhibición de poder suficiente.

En los pleitos en que fuere parte el Rey o Reina, sus hijos, así como también algún Arzobispo u Obispo, es de necesidad el nombramiento de Personero, ca no es guisado, dice la ley 3.<sup>a</sup> del mismo título, que otro home les contradiga lo que ellos dijeren: y para evitar la influencia ilegítima, que pudieran ejercer personas poderosas en la decisión de los litigios, reproducen lo que sobre este particular habían ya dispuesto las leyes visigodas. (Ley 16).

En cuanto a la competencia de jurisdicción, declara la ley 2.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>, que en pleitos sobre cosa raíz es fuero competente el de la situación de la cosa; en cuestiones sobre bienes muebles, el domicilio del demandado; y en las que versasen sobre contratos, el mismo lugar del domicilio del demandado; o bien aquel donde se celebró el contrato, si en él se hallase el convenido.

La tramitación que las leyes del Fuero Real marcan para los juicios civiles, es la siguiente: Propuesta la demanda ante Juez competente, se procedía al emplazamiento del reo o demandado; en caso de incomparecencia de éste, se ponía al actor en la tenencia de la cosa demandada en razón de prenda, si versase sobre cosa raíz; así como también versando sobre cosa mueble en cuanto pudiera verificarse: de otro modo se le ponía en posesión de bienes muebles o raíces del convenido, suficientes para cubrir el valor de la cosa, objeto del litigio. (Título 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>). En lugar de este medio, que se llamaba vía de asentimiento, podía el Juez adoptar el de imponer multas al que no compareciese, fuera el demandado o el demandante. Compareciendo el convenido, podía contestar el pleito o poner las excepciones que tuviera, fuesen dilatorias o perentorias; bien que éstas se le debían admitir hasta la conclusión. (Título 6.<sup>o</sup> y 10, libro citado).

Confesando el demandado en juicio, no había necesidad de ulteriores procedimientos, ni de otras pruebas, y valía tanto como la confesión judicial la hecha extrajudicialmente ante

tres hombres buenos, llamados expresamente al efecto, o bien lo que resultase del testamento del que se reconociese deudor. (Título 7.º, libro citado). En otro caso, se presentaban por las partes las pruebas convenientes a su respectivo derecho. Es muy terminante y concisa la Ley 1.ª, título 8.º, acerca de los testigos.

En todo pleito, dice, basta el testimonio de los homes buenos; materia que se completa con las leyes 8.ª y 9.ª del mismo título, en las cuales se expresan las personas que pueden o no testificar. Las cartas o escrituras producían también prueba plena, en cuanto estuviesen redactadas con las formalidades que marcan las leyes del título 9.º, siendo de notar que las otorgadas con intervención de Escribano necesitaban además tres testigos. En defecto de prueba podía deferirse el juramento a uno de los litigantes, con arreglo a las leyes del título 12, libro citado.

Las pruebas debían ser recibidas por el Alcalde y uno de los Escribanos del Concejo (Ley 11, título 8.º), y los plazos que se concedían a los litigantes eran tres de tercer día, si se daban en el mismo lugar; pudiendo todavía otorgar el Alcalde un cuarto plazo de tres días, mediante juramento de no haber sido posible aducirlas en los precedentes y no proceder de malicia; no siendo posible recibir las pruebas en el mismo lugar, quedaba al prudente arbitrio del Juez el señalamiento de los plazos probatorios. (Ley 15, título citado).

Concluídos estos términos se hacía publicación de probanzas, debiendo inmediatamente contradecir las del adversario el litigante que tuviese motivo para ello. Para la prueba de las contradicciones o tachas señalaba el Alcalde plazos iguales a los de la principal; contra éstas se admiten nuevas pruebas al otro litigante, después de lo cual se tenían ya por acabadas las justificaciones del pleito. (Ley 16, título citado). Sin embargo, hasta la conclusión se podían presentar escrituras. (Leyes 18 y 19, título citado).

En vista de las pruebas, alegaban o razonaban las partes lo que a su derecho conviniese, dentro del término que para

este efecto les señalaba el Alcalde, y pasado éste, se daba auto de conclusión y se profería sentencia con las formalidades que se prefijan (en el título 13, libro citado), debiendo ser impuesta al vencido la condena de costas.

En las sentencias definitivas podía el Juez, en el mismo día en que las hubiese dictado, añadir o quitar alguna cosa en materia de costas o esquilmos, mas no sobre el punto principal; a diferencia de las interlocutorias que podía después mudar, mejorar o enmendar, si entendiese ser más arreglado a derecho. (Ley 15, título 14).

El recurso de alzada, ante el Rey, procedía, así en las interlocutorias como en las definitivas, apelando dentro de tercer día, (Ley 7.<sup>a</sup>, título 15), salvo si la demanda no valiese de diez maravedís arriba, o versase sobre alimentos, o cosas que no se pudieran guardar, u otros negocios de igual urgencia y peligro en la dilación, en los cuales no procedía el recurso de alzada al efecto de suspender la ejecución de la sentencia; pero añade la ley, que se podría querellar aquel que se tuviese por agraviado por el Alcalde. (Ley 8.<sup>a</sup>, título 15). Confirmándose la sentencia apelada, había de ser condenado en costas el apelante. (Ley 6.<sup>a</sup>, título citado). Terminada la segunda instancia o bien la primaria sin alzada, el Alcalde debía ejecutar lo juzgado dentro de tercer día. (Ley 7.<sup>a</sup>, título citado).

Tales son las disposiciones más importantes relativas a los juicios civiles.

3.<sup>o</sup>—*Derecho Comercial*: El Derecho Comercial volvió a llamar la atención del legislador en este Código, en razón, sin duda, de que los adelantos de la reconquista permitían algún desahogo a la negociación. En efecto: las dos únicas leyes del título 25, libro 4.<sup>o</sup>, proveen a las necesidades más urgentes del comercio marítimo. Dispone la 1.<sup>a</sup> que las cosas perdidas en el mar por razón de naufragio u otro incidente, sean de aquel a quien antes pertenecían, y que, en consecuencia, si pudiesen recogerse, se depositen y guarden con las correspondientes formalidades, para entregarla a sus respectivos dueños; y la 2.<sup>a</sup>, que si los que andan en el navío, por miedo

de algún peligro (esto es con objeto de la salvación común), acordaren echar al mar algunas cosas, se distribuya después esta pérdida entre todos los cargadores, e si algunos anduvieren en el navío, añade, e no trujeren sino sus cuerpos, no sean tenidos de dar nada.

4.º—*Derecho Penal*: Más completo el Código en la parte penal, trata con la extensión conveniente la materia de los delitos y penas. Vemos castigados en él con mucho rigor los delitos contra la Religión, imponiéndose la pena de muerte a fuego a los que abandonasen la Fe Católica. (Título 1.º, libro 4.º). Igual pena fulmina contra los incendiarios la ley 11 del título 5.º. Los delitos de traición se castigan con la capital y con la confiscación de todos los bienes en la ley 25, título 21. El homicida voluntario tiene señalada también la última pena; y mediando alevosía, debía el reo ser arrastrado y ahorcado. (Título 17, libro citado).

El adulterio en la mujer era expiado con la entrega de los adúlteros al marido ofendido, quien podía hacer de ellos y de sus bienes lo que quisiese; no pudiendo, empero, matar a uno y dejar al otro. (Título 7.º). El incesto y otros delitos contra la honestidad tienen señaladas, también, penas muy rigurosas. (Título 8.º y siguiente).

Los denuestos, las heridas, las fuerzas y daños, ya en las personas, ya en las cosas, se sujetan generalmente en este Código a penas pecuniarias. (Título 3.º, 4.º y 5.º, libro citado).

Los ladrones son castigados con penas de la misma clase, y en algunos casos con la de mutilación y hasta con la de muerte. (Título 5.º citado). Los falsarios con las de confiscación, extrañamiento, mutilación y esclavitud, con distinción de casos; (título 12); y el abandono de los hijos con la pérdida de la patria potestad, a menos que de la exposición o abandono del infante se hubiese seguido su muerte, en cuyo caso era condenado el infanticida a la pena capital. (Título 23).

Trátase igualmente de los rieptos o desafíos con arreglo a los principios de nuestra Legislación antigua; (título 21); y finalmente, se establecen las penas contra los que no acudie-

sen a la hueste: sobre cuyo particular se determina que si algún rico-home u otro infanzón, que tuviere tierra o maravedís del Rey, con la obligación del servicio militar, no acudiere a la hueste a su llamamiento, pierda la tierra y maravedís que tuviere del Rey, y pague, además, doblado de lo suyo; y eso mismo, añade, mandamos de los que son acostados de otros que tuviesen tierra o maravedís por esta razón. Los Concejos que no comparecieren al plazo señalado estaban obligados a pagar la fonsadera como el Rey mandase: y cualquiera otros particulares que dejasen de cumplir tan sagrada obligación, incurrían en la de confiscación de la mitad de sus bienes, teniendo hijos o descendientes legítimos; y en la de todos sus bienes, si careciesen de prole legítima. (Título 19).

Sin embargo de que no merece el Código en esta parte un análisis más detenido, por cuanto se eleva pocas veces a principios generales, notaremos todavía como digna de atención en este concepto la ley 10, título 4.º, en la cual se declara responsable al que hubiese cometido un delito contra el Rey o contra su Señorío; la 1.ª, título 13, que castiga a los aconsejadores y encubridores de hurto con la pena correspondiente al mismo autor del delito: la 1.ª, título 5.º, en la cual se dispone que todos los delitos sean penados con arreglo a las leyes vigentes en el día de su perpetración; y la 9.ª del mismo título, donde se consigna la regla de la intransmisibilidad de las penas.

Réstanos únicamente tratar del procedimiento en *materia criminal*, según las leyes de este Código.

Las causas criminales comenzaban por acusación o se procedía en ellas por oficio. La acusación debía presentarse por escrito y con expresión de la fecha, obligándose el acusador a probar la acusación, o a sufrir, en caso contrario, la pena en que hubiese podido incurrir el acusado, si se hubiere justificado el delito. (Ley 5.ª, título 20). Podía también el Rey ordenar en algunos casos una pesquisa general sobre el estado de alguna villa, población o territorio. (Ley 13, título citado). Siendo tal el delito, que tuviese impuesta la última pena, se

emplazaba al presunto reo 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> vez, por nueve días cada una; no compareciendo en estos plazos se le pregonaba por tres veces y término de un mes, respectivamente; incurría el emplazado en diferentes multas si dejaba de comparecer, como también el pregonado, a quien, además, se daba por autor del delito no acudiendo al último pregón. (Ley 4.<sup>a</sup>, título 3.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>.)

En los delitos que se hubieren cometido concejeramente, esto es que fuesen notorios, no había necesidad de pruebas y podía el Juez dictar inmediatamente la sentencia. (Ley 8.<sup>a</sup>, título 20, libro 4.<sup>o</sup>). Siendo incierto el delincuente, había que hacer las correspondientes averiguaciones y justificaciones, bastando al efecto dos testigos, aunque se tratase de causa de muerte. (Ley 3.<sup>a</sup>, título 8.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>). En lo demás, la prudencia de los Jueces dirigiría la marcha de las diligencias judiciales en cada uno de los casos.

Derogado el derecho de asilo civil, que habían introducido y extendido los Fueros, el delincuente podía ser procesado por el Juez o Alcalde del territorio donde perpetró el crimen, aunque hubiese pasado a morar a otro pueblo. (Ley 1.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup>, libro 2.<sup>o</sup>.)

Prosigue el mismo autor en el artículo 2.<sup>o</sup> diciendo: «cómo el objeto del Rey Sabio en la promulgación de este Código, fué el de uniformar la Legislación patria, y que a este fin se encaminan las tendencias y el espíritu general del mismo», y que no sólo se expresa así en el prólogo de la obra, sí que también se deduce de las leyes que ordenan que sea obedecida por todos la nueva Legislación. Compruébase lo mismo por la generalidad con que están escritas sus disposiciones sobre todos los puntos del derecho. Hay que advertir también que una gran parte de sus leyes están tomadas del Fuero-Juzgo, de los Municipales y del Fuero Viejo; siendo, por lo tanto, su espíritu el de nuestra antigua Legislación, en cuanto podía hermanarse con las nuevas necesidades.

Mas, por otra parte, se hace sentir ya en este Código la restauración del Derecho Romano, puesto que algunas de las

leyes del título de testamentos y herencias, y casi todas las relativas a los contratos, son, evidentemente, tomadas de las romanas, participando también, por lo mismo, del espíritu que en ellas domina.

Otra advertencia que el repetido Domingo de Morató hace en un tercer artículo de su examen crítico, es, que el Fuero Real, en la parte política, es poco completo, lo contrario que debemos decir de la parte civil, en la cual se da a la mayor parte de las materias que le son propias el lugar que les corresponde.

El procedimiento civil ordinario está cimentado sobre los mejores principios, aparecen bien desarrolladas sus consecuencias y sólo en la parte de pruebas se nota algún vacío. Aun así, es superior a todo lo que antes estaba dispuesto sobre esta materia. El Derecho Mercantil apenas existe en este Código; pero no es de extrañar, porque tampoco el comercio tenía en aquella época un desenvolvimiento tal, que hiciese necesarias muchas reglas.

En el Derecho Penal presenta esta obra un cuadro bastante completo; aunque se resiente del atraso de la época en las teorías relativas a esta parte de la Legislación.

En resumen: Podemos deducir, en vista del análisis que precede, que el Fuero Real es un Código uniforme, regularmente metódico, claro en sus preceptos, general en sus disposiciones, que comprende las principales materias legislativas, y que podía satisfacer cumplidamente las necesidades de la Nación en la época en que fué dado.





## EXTRACTO DE LO AÑADIDO EN EL FUERO BRIVIESCANO

A imitación del magistral juicio que acabo de transcribir del Fuero Real, paréceme también, muy conveniente, exponer un extracto sintético de todo lo añadido en el Fuero Briviescano, que sirva como de prueba del progreso jurídico habido en el mismo, ya que todas las variantes y adiciones de leyes, que no bajan de ciento veinticuatro, en los cuatro libros, adviértolas de seguido; dejando además, en el cuerpo de la Obra, en su propio lugar, la transcripción exacta de todo lo añadido, y con multitud de notas en que se hace resaltar la importancia de las leyes aumentadas, así como la perfección del lenguaje en muchos casos, y la explicación de muchas palabras entonces en uso y hoy anticuadas.

Primeramente se trata en nuestro Fuero, en el libro 1.º, del Derecho Público, y se agregan a él unas veintiseis leyes. Lo primero que se hace constar, es, la suprema autoridad de Dios; lo segundo, la autoridad del Rey, y lo tercero, las demás autoridades que de ella dimanan.

El título I, en el Fuero Real, se expresa así: «De la Sancta Fe catholica» y en el nuestro «De la Sanctísima Trinidad y de la Fe catholica»; y en la ley 1.ª añade nuestro Fuero Briviescano: «*Cómo Dios no tiene principio ni fin, y que todas las demás cosas tuvieron comienzo por su gran virtud; cómo hizo de nada, además del cielo y la tierra la mar y al home en cuerpo y alma, todos buenos, y cómo el home por consejo del diablo pecó*», afirmaciones interesantísimas como se ve.

En el título II, ley 2.<sup>a</sup> se dice; que no solamente el pueblo, mas «nin ninguno del pueblo» non puede haber bien sin su Rey, que es su cabeza, etc. Item, que «ninguno le denueste».

Asimismo; que si alguno tuviere demanda contra el Rey, le pida merced de Alcalde o Alcaldes que le oyan en su derecho, et que el Rey dé, por sí, alguno que guarde su pleito para «que non tolíamos a ninguno su derecho».

El título III, ley 2.<sup>a</sup>, viene añadido «que envíe su mandado» «al Rey o a la Reina que regnare haciéndole saber aquella razón que tuvo para no presentarse antes a su homenaje».

En el título V, la ley 8.<sup>a</sup> es tan ampliada que puede decirse nueva, pues se añaden una porción de casos por los cuales la Iglesia no puede interceder; como son «los que ocupan los caminos para robar a los viandantes a obscuro, o hieren o matan cerca de la Iglesia para ser enseguida amparados en ella»; negando a todos éstos su ley del Asilo.

En el título VII, ley 2.<sup>a</sup> se añade y especifica en dónde, en qué días y horas deben juzgar los Alcaldes. En la ley 3.<sup>a</sup> se añade asimismo «que el pleito que no se pueda definir por las leyes de este libro que le den libre por derecho». En la ley 7.<sup>a</sup> es muy de notar una disposición importantísima; como es, la que establece la jurisdicción local concedida por el Rey, y se especifica por otras añadidas en la misma, la jurisdicción universal de éste en todo su reino, y que el Rey pueda nombrar Alcalde distinto del lugar para casos particulares.

Asimismo, en la ley 10 se nota una perfección considerable en cuanto a la tramitación de los juicios, v. g.; en cuanto a la recusación de los testigos en las demandas.

Tales son, en resumen, las modificaciones que nuestro Fuero hace al Fuero Real en los siete primeros títulos del libro 1.<sup>o</sup>, que son los que hacen relación al Derecho Público, que pudiéramos llamar Político.

Proseguiremos, por tanto, exponiendo, por el orden de los libros y títulos de cada uno de ellos, los aumentos habidos en las distintas materias del Derecho Civil, en sus tres conceptos de personas, cosas y juicios, y las del Derecho Comercial, Pe-

nal y Procesal, a medida que vayan ocurriendo; pues así lo exige la mejor inteligencia de todo lo añadido, y que otro orden es imposible seguir sin exponernos a una confusión.

Viene, según ésto, por su orden, el título 8.º del libro 1.º, y en su ley 1.ª que atañe al Derecho Civil-Personas, establece nuestro Fuero un *arancel* de derechos de los Escribanos públicos y de Actuarios de los Jueces, que eran entonces los Alcañes o Alcaldes; y en el mismo título a la ley 7.ª se une la ley nueva siguiente: Que no se haga escritura alguna de deuda entre cristianos y moros o judíos, sin que se especifique bien quién es el deudor y quién es el fiador, cómo los llaman, y los hijos que tienen.

### Derecho Civil - Juicios.

Los títulos restantes de este libro 1.º o sean los IX, X, XI y XII son referentes al Derecho Civil en el concepto de los juicios, y nos aumentan una porción de leyes de gran consideración.

### Leyes importantísimas.

La ley 1.ª, del título IX, establece, los Abogados por oficio fiscal; ley importante y eminentemente democrática; y en la misma ley se ordena; que así que tenga uno Vocero o Abogado, en su pleito, sea tenido de responder al tercero día, y que no haya más plazo de alongamiento.

Sigue la ley 2.ª, amparadora del derecho de los humildes y desgraciados, permitiendo a los Clérigos Beneficiados ser «Boceros de pobres o huérfanos o viudas que non puedan haber quien razione por ellos».

Item, que el litigante no se entienda con su Abogado para la declaración.

Asimismo, que el Abogado que a sabiendas defiende pleitos falsos o toma galardón de ambas partes, o razona con insultos «non sea jamás Abogado».

En el mismo título, ley 6.<sup>a</sup>, nótase el cuidado que pone el legislador de que los cristianos no traten con judíos y moros.

En el título X, la ley 19, está tan modificada que puede llamarse nueva. Trata de los que son emplazados estando ausentes, y cómo han de ser citados ante la puerta de la casa do suelen morar, y se le conceden más plazos que en el Fuero Real.

El título XI distingue la «postura» del «pleito», lo cual viene a ser, como hoy, un acto de conciliación.

Asimismo, en el título XI, se exige más edad para poner pleitos que en el Fuero Real, pues éste tan sólo requiere catorce años y el nuestro diez y seis.

En el título XII, ley 1.<sup>a</sup>, se añade en nuestro Fuero que la cosa puesta en litigio, sea devuelta en el estado en que se encontraba cuando el pleito se comenzó.

### **Sigue "del Derecho Civil en el orden de los juicios en el libro 2.<sup>o</sup>".**

Sucédele a continuación el libro 2.<sup>o</sup>, y casi todo él se refiere al Derecho Civil en el concepto de los juicios y de los pleitos, a excepción del título XII, que trata de la prescripción de las cosas, y tiene adicionadas unas treinta y siete leyes.

La 1.<sup>a</sup> del título I, «que donde alguno cometió el delito es obligado a responder el demandado», en el nuestro añade: Que «eso mismo sea de aquellos que andando por legos ficiere algún fecho malo aunque después se abran corona».

En la 2.<sup>a</sup> se añade acerca del hurto: «cómo debe ser demandado do fuere fallado el furto o el robo, y que allí resciba la pena».

En la 3.<sup>a</sup> empiezan a especificarse las leyes que este Fuero cita, pues así como en el Fuero Real expresa la pena «según dice o manda la ley», en el nuestro dice: «Así como manda la ley 1.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> o postrera de tal o cual título».

Añádense, en este título I, otras tres leyes muy importantes como son: la 9.<sup>a</sup>, 10 y 11, que afirman, por una

parte, el respeto a los mayores, y por otra, el debido a los intereses de los hijos, de los menores, de los vasallos y de los siervos.

En el título II, ley 1.<sup>a</sup>, añádese, en un inciso, la gran autoridad del Alcalde, hasta poder ordenar pena de muerte, pero no por sí sino por el Merino o el Sayón, mediante escritura o sentencia escrita por el mismo Alcalde.

En la ley 2.<sup>a</sup> viene otro inciso, explicándola con penas severas contra los Alcaldes, que por dádivas, dones o promesas se dejan corromper.

En el título III, ley 1.<sup>a</sup>, añádese: cómo los emplazamientos han de ser hechos por el Alcalde mismo, o por su home conocido, o por su carta, o por su sello, o por el Sayón, o por el Andador de Concejo.

En la ley 2.<sup>a</sup> pónese añadida «la prohibición de meter a ningún cristiano preso por judío o por moro, a no ser por deuda del Rey; mas sí, viceversa, el cristiano al moro o judío.

La ley 3.<sup>a</sup> está muy reformada en nuestro Fuero, y es muy curiosa e interesante, pues de ella resulta que cualquiera persona puede emplazar ante el Alcalde a cualquiera que tenga palabras de pelea o de contienda.

La 4.<sup>a</sup>, acerca de cómo deben proceder los jueces contra el que fuere acusado sobre muerte u otra cosa que merezca pena de muerte está también reformadísima, hasta el punto de que si no viniere a los emplazamientos que se le hagan, si alguno lo matare non haya pena ninguna.

La 6.<sup>a</sup>, acerca de la pena que debe haber el que a otro emplaza o es emplazado y no quiere venir, está también muy modificada y ampliada; siendo ella una prueba de la extensión y aplicación específica y clara del Fuero Real, y de la cautela y prudencia que el legislador quiere que se tenga con los emplazados a juicio y con los emplazantes.

Las leyes 9.<sup>a</sup> y 10 son asimismo completamente nuevas, y tratan: la 9.<sup>a</sup>, «que los Obispos, Clérigos y Religiosos no puedan ser emplazados, en ciertos días y horas, a juicio; ni los que se casan el día de bodas, y la 10, que los que facen aplazar

a otros y ellos no vienen al plazo paguen la multa de cien maravedís al Rey».

Terminado el título III de este libro 2.<sup>o</sup>, viene el título IV, que trata de las demandas; título nuevo y asaz sugestivo, pues contiene hasta quince modelos para interponer ante los Alcaldes las demandas de todo género; progreso importantísimo de nuestro Fuero Briviescano, pues en el Fuero Real no aparece ninguno.

En el título VI, ley 1.<sup>a</sup>, se añaden también algunas expresiones que tienden a evitar ambages y rodeos en las peticiones de las demandas.

Viene después el título VII, también completamente nuevo, y por demás curioso y edificante, que trata «de la jura mancuadra», y cómo deben hacer dicha jura cristianos, moros y judíos, cada uno según su ley.

Sigue el VIII (VII del Fuero Real), que trata «de las confesiones» en juicio, y en la ley 1.<sup>a</sup> especifica y concreta nuestro Fuero cómo se ha de exigir y escribir por el Notario de actuaciones lo que se confiesa.

Después sigue el título IX (VIII del Fuero Real), que trata de los testigos y de las pruebas, el cual contiene veintiuna leyes; alguna de ellas, como la 1.<sup>a</sup> (que trata de las condiciones que han de observarse en la declaración de los testigos y de los testimonios por escrito), es muy interesante, y añadida, así como la 20, también muy añadida.

El título X (IX del Fuero Real), ley 1.<sup>a</sup>, añade: que todas las cartas de compras se hagan con tres testigos, ante Escribano público, y la 7.<sup>a</sup>: que si alguno consiguiera carta del Rey o de otro señor que sea contra Fuero, los Alcaldes «no usen de ella»; ley, como se ve, interesantísima, en que se mira por las clases humildes.

La ley 9.<sup>a</sup> es también añadida en nuestro Fuero, y tiende a impedir los fraudes de los judíos que daban dinero a usura, no permitiéndoles que llevaran más del tres por cuatro; cantidad importantísima que parece ser consistía en un veinticinco por ciento, y que sin embargo no satisfacía a su rapacidad,

poniéndoles plazo «de que aquellas deudas que fueron contraídas entre judíos y cristianos, no podrían ser demandadas en juicio sino hasta ocho años».

Sigue el título XI «de las defensiones», cuyo título es el X en el Fuero Real; no habiendo en él ninguna variante mas que alguna pequeña de expresión.

En el título XII (XI del Fuero Real), que trata de las prescripciones, en su ley 5.<sup>a</sup> añade; que las cosas de la Santa Iglesia no pierdan por menor tiempo de cuarenta años. Así mismo en la ley 7.<sup>a</sup> añade nuestro Fuero; que el home pierde su derecho si por treinta años no fuere en la tierra, y la ley 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup> y 10, son nuevas en nuestro Fuero. La 8.<sup>a</sup> asigna año y día para caer de la demanda si no se sigue el pleito <sup>(1)</sup>, la 9.<sup>a</sup> asigna el mismo tiempo a los clérigos que a los legos en lo tocante a sus cosas, y en la 10, que el demandador puede retirarse del pleito si éste no hubiere sido comenzado por respuesta, pagando las costas.

El título XIII (XII en el Fuero Real), que trata de las juras comprende seis leyes; la 4.<sup>a</sup>, nueva en nuestro Fuero, y muy edificante por cierto; demostrativa del grande respeto que entonces se tenía al juramento, hasta entre judíos y moros.

Viene después el título XIV (XIII del Fuero Real), que trata de los juicios, cómo se deben dar por conclusos, y tiene también la ley 1.<sup>a</sup> de las seis que comprende, añadida a nuestro Fuero, en la que se ordena: «que si alguna de las partes no quisiera venir al plazo, el Alcalde dé el juicio con la parte que viniere».

El título XV (XIV del Fuero Real), que trata «de los pleitos acabados», no encierra mudanza alguna.

El XVI (XV del Fuero Real), que trata «de las alzadas», tiene de nuevo en nuestro Fuero, «que así como el judío puede apelar del juicio que dieren contra él, así pueda apelar el cristiano»; y en la ley 7.<sup>a</sup> que consigna: «que el juez que diere juicio de raíz o de mueble, lo haga cumplir hasta el tercer día»,

(1) Hoy son cuatro años.

se añade en nuestro Fuero «que se haga la entrega hasta los diez días» y además que «la haga vender si fuere de cosa mueble a los nueve días, y si de raíz a los treinta, y si no hallare comprador, la haga apreciar por hombres buenos y la dé en pago toda o parte de ella, según la cuantía de la deuda».

Por último, el título XVII, que trata de las costas, está lo mismo que en el Fuero Real, con la diferencia que en el Fuero Real está en el libro 3.º y con el título XIV.

Sigue a continuación el libro 3.º que se refiere por regla general al Derecho Civil, en el concepto «de las cosas», y en parte también al Derecho Comercial y a él se agregan treinta y cinco leyes.

En este libro 3.º, que comprende XIX títulos, en los dos primeros no hay variante alguna; mas viene el III con cuatro leyes, la 1.ª muy añadida, que manda: que todo lo que el marido y la mujer ganaren después de tomadas las bendiciones, sea de ambos por mitad; pero que si el marido se partiere de su mujer velada y fuere en pecado con otra, de lo que entre tanto gane la mujer, no tenga parte el marido, y viceversa, y asimismo, lo que compraren con lo que aportó cada uno al casamiento, sea de aquél de cuyo haber fué comprado; del mismo modo las donaciones sean de cada uno; item lo que ganaren o compraren antes de tomar las bendiciones.

La ley 2.ª también es nueva en nuestro Fuero, cuya síntesis es: que cuando antes de casarse o dar palabra o jura, recibieren algún donativo, hagan carta de casamiento en que se apunte por del que le recibió.

El título IV, que trata de las labores y particiones, contiene veintiocho leyes, y trae añadidas cosas muy curiosas nuestro Fuero, en las leyes 1.ª y 6.ª. En la 1.ª, del que pone viña o trabajo en fundo ajeno, y en la 6.ª, de la partición después de la muerte del padre o de la madre, entre los hijos de distinto matrimonio.

Además, son igualmente añadidas la leyes 9.ª, 10 y 11, que tratan de la partición con los ausentes, y plazos de citación o anuncios.

Sigue el título V «de las mandas» con catorce leyes, lo mismo que en el Fuero Real; mas en nuestro Fuero la ley 1.<sup>a</sup> y la 9.<sup>a</sup> están muy añadidas y variadas. En la 1.<sup>a</sup>, «que toda manda o testamento haya de hacerse por Escribano ante tres testigos varones, que sean llamados y rogados, de buena fama y vecinos del lugar, bajo pena de nulidad», y en la 9.<sup>a</sup> en asunto tan importante como es la legítima, trae el orden de partición y prelación de las deudas a pagar antes de la adjudicación legitimaria de cada uno, siendo nuestro actual Código un trasunto bastante exacto de aquél.

Viene después el título VI «de las herencias» y en él se intercalan cuatro leyes: la 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, aunque en realidad la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> van incluídas en la 1.<sup>a</sup> del Fuero Real. No obstante, en el Fuero Real no se especifica como aquí, «que aquellos que no tuvieren hijos o nietos y el padre o madre heredaren los bienes de uno de los dos, difunto, han de heredar únicamente los muebles para siempre, pero la raíz tan sólo para durante su vida»; por lo cual, dice nuestro Fuero, «deben dar fiadores que no malversen, enajenen o empeoren aquella raíz, para que después de muerto este heredero, la raíz torne a raíz, o sea, a los otros parientes más propinquos del muerto».

La 3.<sup>a</sup> ley de este título de nuestro Fuero es: que cuando hay medio hermanos o primos hermanos o segundos, heredan por cabezas o estirpes, y van los bienes raíces a aquellos de cuya parte vienen; la 4.<sup>a</sup>, que ni los hermanos de bendición heredan de los hermanos ilegítimos, ni los ilegítimos de los hermanos de bendición, y la 5.<sup>a</sup>, que los hijos de mujer soltera heredan en todos los bienes de su madre lo mismo que si fueran legítimos, aunque tenga otros también legítimos.

El título VII «de la guarda de los huérfanos» contiene tres leyes en el Fuero Real y seis en el Briviescano: la 1.<sup>a</sup> añadida en gran parte, y todas ellas interesantísimas, como es, en la 1.<sup>a</sup>; que los tutores de los huérfanos no puedan vender, empeñar ni enajenar cosa alguna de los bienes de los huérfanos sin expediente de conveniencia, parecido a lo de hoy, que necesita la autorización del consejo de familia.

La 2.<sup>a</sup>, que así que finare el padre del huérfano menor de 16 años, se registren sus bienes y se le dé tutor. La 3.<sup>a</sup>, que en llegando el menor a la edad de 16 años se le puedan «desembarazar» sus bienes. La 4.<sup>a</sup>, que sean los parientes más cercanos los que les reciban, por sus frutos, y si no hubiere parientes, algún hombre bueno, y la 5.<sup>a</sup>, que no casando la madre, si el padre muriere, les tome si quisiere y reciba sus bienes por escrito ante los parientes más cercanos; leyes, como se ve, muy en consonancia con el derecho actual.

Sigue el título VIII de los gobiernos (de las casas o familias) con dos leyes añadidas que son la 3.<sup>a</sup> y la 5.<sup>a</sup>; procurando por la 3.<sup>a</sup>, que no se abuse de los presos por deuda, sacándoles fuera de la villa, y por la 5.<sup>a</sup>, que los padres alimenten a sus hijos aunque les hayan dado su legítima, hasta que éstos puedan hacerlo por sí honestamente.

En el título X, «de las vendidas y de las compras», además de ser añadidas las leyes 17 y 18, hay también añadido en la 5.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, varias importantes excepciones en el saneamiento y evicción de las cosas vendidas.

La 8.<sup>a</sup> es; que cuando al comprador de una cosa no se le quiera entregar lo que había comprado, o por no tenerlo no se le pueda dar, el Alcalde obligue al vendedor a la entrega, después del juicio, con las costas y misiones; y la 18 es mucho más notable, pues ordena que en «Verviesca» nadie pueda tener casa, ni solar, ni heredad, sino a título de pechero, con licencia especial de los señores del lugar, y con asentimiento y otorgamiento del Concejo.

En el título XIV, «de las cosas encomendadas», en su ley 2.<sup>a</sup> se añade en nuestro Fuero «que si fuere prestamista y tomó precio por llevar la cosa, que la pague si se perdió; a no ser que perdiera también allí otra cosa de lo suyo, o se lo robasen, o se incendiase en la casa, o se cayese la bestia sobre ellos, o si se perdió en navío». Y en la 9.<sup>a</sup>, «que si alguno tuviera posada de pago, sea obligado de dar lo que le entregaron en confianza, porque en su casa lo metieron».

Viene después el título XVII. Este título, que trata de los

fiadores y de las fianzas, tiene catorce leyes en el Fuero Real y en el nuestro diez y ocho; siendo la 12, 13, 17 y 18 las añadidas, y la 9.<sup>a</sup> bastante aumentada. Esta especifica: «como si el fiador entró también fiador para las costas, aunque muera antes el litigante a quien fía, no sea libre de la fianza si el contrario apeló del juicio». La 12 es muy curiosa y detallista de cómo se deben hacer las fianzas; la 13 lo es del orden y modo en que deben responder los fiadores cuando son varios; la 17, de cómo el fiador es obligado a responder ante aquel mismo Alcalde y ante aquel mismo Fuero donde fué demandada una cosa, y la 18, que los bienes obligados por deuda o fianza no se puedan vender, y si se vendieren, el acreedor pueda llamarse a ellos.

El título XVIII, «de los peños y de las peyndras», debe entenderse «de los empeños o cosas empeñadas y de las prendas». Podrán empeñarse todos los bienes, lo mismo inmuebles que muebles; mas según añade la ley 8.<sup>a</sup> de este título, «aquellas cosas que se pueden vender aquellas se pueden empeñar», y esto tenían de particular los empeños, que el que metía una cosa en empeños (por deudas generalmente), entraba en posesión de las cosas empeñadas, teniéndolas que conservar en el mismo estado, y los podía traspasar a otros, pero nadie les podía vender sino en el plazo y tiempo que mandaba la ley.

Añádese en la ley 7.<sup>a</sup> de nuestro Fuero, que «la buena» que era empeñada a un tutor o guardador de un huérfano, como tales tutor y huérfano, era empeñada al huérfano y no a ellos.

Por último, en el libro 3.<sup>o</sup>, viene el título XIX de las deudas y de las pagas con veinticinco leyes; en el Fuero Real, diez y siete; las ocho nuevas, por tanto; la 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup>, 9.<sup>a</sup>, 10, 12, 24 y 25.

La 6.<sup>a</sup> dice; que cuando alguno fuere entregado de la heredad de otro por deuda que le debe, si se vende, haya de pregonarle en cada mercado durante treinta días, y si en éstos no reclama nadie derecho preferente estando presentes, valga la venta; mas si están ausentes, se les reserva este derecho hasta tres años.

La 7.<sup>a</sup> trata de que el heredero o acreedor dudoso de una cosa, si la recibe, ha de dar fiador raigado.

La 8.<sup>a</sup>, que las mujeres presas por deuda hayan cárcel apartada de los hombres, y que si el acreedor (debdor le llama) se quiere fiar de alguna, que la eche su señal y ande por la villa, por su presa; la 9.<sup>a</sup>, que los testigos *deben ver* la paga de dineros o de otra cosa cualquier.

La 10, que cada uno es muy dueño de eximir de la deuda a su deudor; la 12, que se pueda demandar a los herederos la deuda del muerto por los robos o maldades que éste hiciera en vida; mas no por los maleficios, a no ser que éstos llevaran por ellos la privación de sepultura eclesiástica, o si fueren pecados de herejía o de traición.

La 24, que la postrera deuda sea a pagar antes que la primera, si fuere deuda de Rey, de Iglesia o de arras. Y la 25, que quien por un maleficio es obligado a pagar dos penas, a la Iglesia y a señor, antes sea la de la Iglesia. Véase cuánta importancia tienen las leyes de nuestro Fuero Briviescano en el libro 3.<sup>o</sup>.

Ultimamente, el libro 4.<sup>o</sup> es referente, en general, al Derecho Penal y Procesal.

### Derecho Penal y Procesal.

Se compone de veinticinco títulos, con veintiseis leyes nuevas. Así, en el título II «de los judíos», la ley 6.<sup>a</sup> establece; que los cristianos no pueden dar a usura, por ley ni por derecho, a judío ni a moro de paz, nin a otro home ninguno.

En el título III, que trata «de los denuestos y de las deshonras», añádense en nuestro Fuero dos leyes, la 3.<sup>a</sup> y la 4.<sup>a</sup>. En la 3.<sup>a</sup> se establece que el que indulta a otro convertido a nuestra ley, llamándole tornadizo, peche diez maravedís al Rey y diez al querrelloso, y si no tiene de qué, vaya un año en cepo, y en la 4.<sup>a</sup>, que el que a otro denuesta, maguer que diga que se lo prueba, si no está condenado en juicio por ello, no le oiga el Alcalde, y haya su pena.

El título IV, «de las fuerzas (o violencias) y de los daños», contiene veinticinco leyes, y el Fuero Real tan sólo veintidós. La 5.<sup>a</sup> es añadida y se establece «que quien quitare empeñas o entregas al Sayón o al Andador, que son de su cargo, diciendo que van en nombre del Alcalde, pechen la pena doblada, y el que ocultare prenda al Merino o al Oficial, si la hicieren por mandado del Rey o del Alcalde, pechen asimismo la entrega doblada».

En la ley 8.<sup>a</sup> se añade: que si es postura o proposición de *Concejo*; el que entra en las viñas peche el daño y el coto establecido, y en la 13 se ordena, que por mandamiento que alguno reciba de su Señor, no pueda hacer ninguna cosa que sea contra Rey o contra su Señorío, porque el Señorío del Rey es natural y no se puede perder.

La 24 establece que ninguno pueda matar a otro, ni forzar mujer, ni quebrantar Iglesia u oradarla, ni casa para furto, ni robar camino, ni hacer falsedad, traición ni alevosía por mandado de su Señor, y si lo hacen, tanto uno como otro tengan la pena que manda la ley; y la 25, también nueva, ordena; que el que toma prenda a otro según ley, la tenga manifiesta y concejeramente. (¡Siempre el *Concejo* es el natural vigilante y guardador de todos los Fueros!) Y si se la trasladare de noche debe pecharla como si fuese de robo.

El título V trata de las penas. Abarca diez y siete leyes, y en el Fuero Real son diez y seis, y en varias de ellas hay también leyes añadidas. Así, en la 3.<sup>a</sup> se añade: «que si uno diere a otro puñada en la cara en *Concejo* o en la plaza, si lo negare en *Concejo*, peche otros diez maravedís, y si de otra guisa un maravedí». También se añade en esta ley 3.<sup>a</sup> (lo que en el Fuero Real es ley 4.<sup>a</sup>), «que si alguno aprisionare a otro sin derecho, por la prisión peche doce maravedís».

Item, es añadida la ley 5.<sup>a</sup> que establece, «que si muchos hombres hirieren a otro y el Alcalde supiere quien le hirió, él peche la pena, y sino hubiere de qué, o huyere, péchesela los que sacaren cuchillos o fueren en su ayuda».

Asimismo en la ley 6.<sup>a</sup> se añade: «que si alguna mujer se

marchare de su marido y obrare mal de su cuerpo, muera por ello: y si de otra guisa se marchare por su voluntad, no se lo consienta la Iglesia».

También se añade en la 7.<sup>a</sup>, «que si un hombre hidalgo, de quinientos sueldos, hiciera un hurto cualquiera de cinco maravedís arriba, enfórquenle por ello, (¡el hidalgo por algo era hidalgo!), y la 8.<sup>a</sup> también es añadida, pues sobre lo que dice de «que un ladrón conocido que robare camino muera por ello», se añade «et si fuere tomado con el robo, mátenle luego sin detenimiento ninguno».

Es curiosa, y muy puesta en razón, la ley 10 (9.<sup>a</sup> del Fuero Real), que afirma «que todo mal debe seguir al que lo face; así que, el padre no sea penado por el hijo».

El título VI «de los que cierran las carreras o caminos, los egidos y los ríos», no contiene cambio alguno, más que en la diferencia de las penas, que aquí es por maravedís y en el Fuero Real es por sueldos.

Los títulos VII, VIII y IX tampoco contienen cambios.

Viene después el título X con diez leyes, cuatro de ellas nuevas. En el Fuero Real no son más que ocho.

Trata de los que fuerzan a robar las mugieres; mas es de notar que la ley 1.<sup>a</sup> de este título es lo mismo que en el Fuero Real la 3.<sup>a</sup> del título VIII. Queda, por lo mismo, solamente la ley 3.<sup>a</sup> nueva, la cual ordena: «que en caso de querellarse al Alcalde o al Merino alguna mujer, que un hombre abusó de ella por fuerza, sea reconocida por dos buenas mujeres, que no sean parientes de la querellante, las que dirán verdad bajo juramento, y si éstas dijeren ser cierto, debe aquélla decir quién la forzó, si sabe decir su nombre, y si no, débele reconocer por vista, por palabra o por otra señal, y si aquéllas dijeren que no está forzada, no debe ser recibida en aquella querella».

Ahora bien: si la fuerza fuere hecha en lugar poblado debe dar voces, y apellidos (al malhechor) y rascarse (la cabeza, el pelo) o mesarse hasta llegar a la casa del Alcalde o del Merino, y si la fuerza fué hecha en yermo, también debe dar voces

hasta el primer lugar que hallare poblado, y aquél a quien se querella se salvará tan sólo con la razón; mas si la querellante puede probarle con testigos varones o con un varón y una mujer, el que la forzó pagará cuarenta maravedís al Rey; además será declarado como enemigo de los parientes de aquella mujer que forzó, y, cuando la justicia le pueda coger débele matar por ello, mas si aquella se querellare maliciosamente al Alcalde, hará que la den cincuenta azotes por toda la villa.

En el título XII de los falsarios y de las escrituras falsas, en la ley 5.<sup>a</sup> se establecen penas no sólo contra los que hacen escrituras falsas sino también contra los consentidores. En la 7.<sup>a</sup> contra los falsificadores de oro, en lugar de los cien maravedís que establece el Fuero Real, en el nuestro pone cincuenta, suaviza la pena.

Sigue el título XIII de los hurtos y de las cosas encubiertas, y aquí nos encontramos con diez y seis leyes y en el Fuero Real con quince, siendo la 4.<sup>a</sup> la añadida a nuestro Fuero, la cual establece «cómo el que demanda una cosa que perdió o por hurto o de otra manera, por ejemplo una bestia, que pueda dar, un otor (1) (testigo) dos o tres, jurando sobre los Santos Evangelios que no lo hace por malicia; y llegamos sin variantes de importancia hasta el título XX; notando cómo las penas que en el Fuero Real son por sueldos, en nuestro Fuero son por maravedís, a razón de siete y medio maravedís por sueldo. Véanse, como muestra, las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> del título XVIII.

En el XX nos hallamos con la ley 6.<sup>a</sup>, en que a nuestro Fuero se añade: «que ni hombre de rúa, ni peón, pueda acusar a ningún fidalgo», y con la ley 8.<sup>a</sup> interesantísima y muy cristiana, que establece «que antes que el malhechor reciba la pena sea oído, porque es nuestra voluntad que ningún hombre del mundo sea dañado ni condenado sin ser oído y juzgado por Fuero y por derecho».

(1) Otor se llama a aquel testigo de quien se ha recibido la cosa o de quien se ha adquirido el derecho.

Viene después el título XXI que trata de los rieptos o desafíos, y contiene treinta leyes en nuestro Fuero, mientras que en el Fuero Real no aparecen más que veinticinco. Es de notar, sin embargo, que no son más que tres las leyes añadidas en nuestro Fuero, por cuanto la 12 y 13 están unidas, formando la 12 del Fuero Real, y asimismo la 25 y la 26 que en dicho Fuero es la 24; quedando, por tanto, añadidas a nuestro Fuero las leyes 27, 28 y 29, que tratan: la 27, de quien debe ser tenido por alevoso, como es: el que pierde castillo por fuerza de enemigos, si allí no muere; la 28, de quien no puede ser tenido como par de otro, como lo es: quien dijo falso testimonio contra un cristiano, o el que quebrantó homenaje «que ficiese a fidalgo o a dueña», y la 29, que todo hombre «que non es par de otro vala menos por ello», teniéndole, por lo mismo, sin ninguna consideración de hombre decente.

Termina nuestro Fuero Briviescano con el título XXV «del precio de los navíos» y con una ley general añadida al mismo, que trata: de que así, todos los homicidios como todas las otras penas y caloñas se deben «coger», es decir, cobrar, por los que administran la justicia, al seis el tanto; o sea, por un dinero seis dineros, de estos novenos que agora andan, y por un maravedí seis maravedís de a diez dineros el maravedí.

Tal es, en extracto, el número y la calidad de las leyes añadidas e insertas en nuestro Fuero Briviescano. Progreso grande, como hemos dicho, en tan poco tiempo, que acredita la marcha progresiva de una sociedad eminentemente cristiana y la grande importancia de una villa como la de «Verviesca», no menos que la valía de la Señora que le dió; la Infanta Doña Blanca, y la ilustración y probidad de la Sociedad Burgalesa y Briviescana, de quien hubo necesidad de servirse para llevarla a cabo.

Mas, no hemos de terminar nuestro juicio sintético acerca de las leyes añadidas en este Fuero Briviescano sin exponer también nuestro juicio acerca del progreso en cuanto al lenguaje, lo cual significa el progreso en todos los órdenes, en la sociedad.

Véanse los ejemplos: En la 1.<sup>a</sup> ley del libro 1.<sup>o</sup>, título I, en el Fuero Real dice: «demostróse a sus discípulos», mientras que en nuestro Fuero dice: «mostróse a sus discípulos», lo cual es más claro y exacto.

En el título II, ley 1.<sup>a</sup>, dice: «os sacaren los ojos por tal cosa», y en nuestro Fuero dice: «porque quiso facer tal cosa», más expresivo.

En la ley 2.<sup>a</sup> del mismo, dice en el Fuero Real: «puso razón é entendimiento de cómo se deben guardar los otros miembros», y en nuestro Fuero Briviescano «cómo se deben guiar los otros miembros», lo cual es más exacto.

En la misma ley dice del Rey «é le preciasen», y en el nuestro «e le respetasen», más claro.

Así mismo en el Fuero Real dice: «puesto por el mandamiento de Dios», y en el nuestro más sencillo «puesto por Dios».

En el Fuero Real dice: «después que fuere probado por verdat», y en el nuestro «después que fuere sabido», más breve y expresivo.

En el título III, ley 1.<sup>a</sup>, el Fuero Real dice: «entendiendo que es mayor pro del Rey», y en el nuestro «mas porque entiende que es mayor pro del Rey», lo cual leyendo todo el párrafo se ve que está mejor expresado.

En el mismo título y ley dice en el Fuero Real: «a su fijo o a la su fija que regnare en su logar», en el Fuero Briviescano dice: «al fijo o a la fija que regnare en su logar», sin modismo pueblerino.

Véase de este libro 1.<sup>o</sup>, título V, las notas de las leyes 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, y entre varias advertencias esta sentencia moral de la 4.<sup>a</sup>, añadida en nuestro Fuero. «Et esto probamos e veemos cada día por fecho, que aquellos que bien e derecha- mient lo fagan, que acresciento Dios en sus bienes». Idem de ídem, añadido en la 4.<sup>a</sup> «como por los caballeros, como por los otros pueblos» que demos cada uno el diezmo, y así otras cosas. Asimismo en el título VII, ley 2.<sup>a</sup>, donde pone «o deban ir» se ve claro que la letra o equivale a do, adverbio de lugar

que significa «donde». Item en el mismo, ley 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, establécese y robustécese la autoridad local y universal del Rey.

Todas estas advertencias y otras muchas anotadas en estos siete primeros títulos del libro 1.<sup>o</sup> se multiplican, como es de ver, profusamente en los tres libros restantes, demostrando abundantemente el progreso de que al principio os he hecho mención, acerca de nuestro Fuero.

Entremos por tanto en materia, haciendo notar la importancia de varias palabras.



## IMPORTANCIA DE VARIAS PALABRAS DE NUESTRO FUERO Y EN EL FUERO REAL

Aparecen constantemente en éste nuestro Fuero palabras de grande importancia en la vida social de aquellos tiempos, cuyo significado nos conviene muy mucho el declarar, y son; las que se refieren al *Concejo*, al *Alcalde* y al *Merino*, por lo que antes de hacer una breve síntesis de sus citas, vamos a exponerlo a continuación:

### Concejo.

La palabra *Concejo* es lo mismo que hoy Ayuntamiento, o sea un compuesto de un buen número de familias, y en algunos casos, como hoy todavía ocurre en esta nuestra provincia de Burgos, y mucho más en las montañas de León y en Asturias, un distrito jurisdiccional compuesto de varias feligresías o parroquias; mas entonces no se llama más que *Concejo*.

### Alcalde.

El cargo de *Alcalde* consistía en el cargo o ejercicio de la primera autoridad del *Concejo*, y este cargo era dúplice, pues se refería no sólo a la administración de justicia según el Fuero, usos, costumbres y albedríos de aquellos tiempos, si que también atañaba a la administración de todos los bienes del *Concejo* y de su jurisdicción.

Había en todo *Concejo*, al menos, un *Alcalde*, y si era villa o ciudad importante *Alcalde Mayor*, y otros varios *Alcaldes*, que llamaban *cuadrilleros* porque ejercían jurisdicción, aunque subordinada, sobre varias cuadrillas o calles de la misma población o *Concejo*.

### Merino y Merinadgo.

Para más seguridad en la expresión del significado de esta palabra, lo diremos del mismo modo que está expuesta en el libro de las Siete Partidas, al título 9.º de la segunda.

Merino es nombre antiguo de España, que quiere decir tanto como hombre que ha mayoría sobre la administración de justicia en cierto lugar señalado, villa o tierra; el cual es de dos maneras, Merino Mayor y Merino Menor. Merino Mayor es el que está puesto por el Rey como Presidente o Gobernador de la provincia, y éste tenía tan gran poder como el Adelantado o Presidente de la provincia, o como home metido adelante en algún fecho señalado por mandado del Rey.

El oficio de este Merino Mayor era muy grande porque estaba puesto por mandado del Rey sobre todos los Merinos, tanto de las comarcas o merindades como de los Alfoces, como sobre los otros de las villas, que por eso se llamaban Merinos Menores, porque de ellos podían alzarse los hombres de los juicios que diesen así estos Merinos, como los Alcaldes de las villas que se tuviesen por agraviados. Por lo mismo habían de ser homes de buen lugar, e entendidos, e sabidores, e recios, e que hayan algo, e sobre todo que sean leales.

Empecemos por reseñar la importancia del *Concejo*, expresando los libros, títulos, leyes en que este cargo es expresado.

### Importancia del Concejo en el Fuero Real y en el Fuero de Briviesca.

En el principio del libro I, antes del título I, en la petición y concesión del Fuero dice: «Et este Fuero les dio la Infant

por Concejo en la villa de Verviesca et rescibieronle ellos et comenzaron a usar del a sece días andados del mes de Diciembre era de 1351 años. (Año 1313)». «Et diémosles este fuero porque se juzguen comunalmientre varones e mugieres».

En el libro I, título V, de la guarda de las cosas de la Santa Egleſia, «ley III», insinuase la comunidad o Concejo por medio de la campana, y dice: «Et defendemos que ninguno non sea osado de coger nin de medir su montón de pan si non que primeramiente sea tañida la campana tres veces a que vengan los *terceros* o aquellos que deben recabdar los diezmos».

En el libro I, título VII, ley 1.<sup>a</sup>, y en la ley 3.<sup>a</sup> se dice: «los Alcalles con los doce homes bonos de las Collationes que diere el *Concejo*, según dice la ley 3.<sup>a</sup> del título «de las pruebas», escojan dos omes bonos..... que tengan los sellos del *Concejo*..... et, amos en uno, sellen las cartas de *Concejo* cuando mester fuere».

En el mismo libro I, título VII, «de los oficios de los Alcalles», ley 1.<sup>a</sup>, se manda, que éstos juren en el *Concejo* que han de guardar los derechos del Rey y del pueblo, y de todos aquellos que a su juicio vinieren.

En el libro II, título III, en la ley 3.<sup>a</sup> se ordena: «que el que es metido en pleito o en tregua de *Concejo* por los Alcalles o por los fieles que pusiere el *Concejo*, e no viniera al plazo, peche cada día cinco sueldos a los fieles.....» «Et ninguno que fuere metido en plazo lleve consigo más de cinco homes et si más aduxiere peche veinte maravedís, la mitad al Rey y la otra mitad al *Concejo* y a los fieles».

En el título IX (VIII del Fuero Real) y ley 11, que trata «de los Escribanos públicos» acerca de las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito dice: «recíbalas el Alcalle por escrito como uno de los Escribanos de *Concejo*».

En el título X (IX del Fuero Real), que trata de las cartas y de los traslados, en su ley 8.<sup>a</sup> dice: «que toda carta fecha del Rey, o de Arzobispo o de Obispo o de Abad o de *Concejo*, en que sean puestos sus sellos vala».

En el título XIII (XII en el Fuero Real), que trata de las juras, en su ley 3.<sup>a</sup> dice: «que el que se ha de salvar o ha de salvar a otro, por su jura, jure a la misa de tercia en el lugar que fuere puesto por los Alcaldes, o por el Concejo, si ambos fueren de la villa; o si son de fuera ambos o el uno de ellos, juren, desde que nasce el sol fasta que se ponga, en el lugar puesto por los Alcaldes y por el Concejo».

En el libro III, título I, «de los casamientos», ley 1.<sup>a</sup>, se ordena «que todo casamiento se haga ante la Santa Iglesia e *Concejeramente*».

En el título X, de las vendidas e de las compras, establece en la ley 1.<sup>a</sup>, que los fieles del *Concejo* sean tenidos de ver los pesos y medidas «e prohíbe *que ninguno sea osado de vender vino más de lo que fuere puesto por Concejo*», y en la ley 18, añadida a nuestro Fuero, se ordena, «que ningún fidalgo home ni muger ovieron casa nin solar nin otra heredad en «*Ver-viesca*» sinon con licencia especial de los señores del logar e con asentimiento e otorgamiento del *Concejo*».

En el título XVI (XVII del Fuero Real), de las cosas logadas o alquiladas, la ley 3.<sup>a</sup> ordena que nadie sea osado de arrendar ni de alquilar cosa alguna que sea de *Concejo*, y que cuando alguna cosa se hubiere de arrendar ayúntese el *Concejo* y se arriende por todos los del *Concejo* o por medio de aquellos que diere el *Concejo* para arrendar.

En el título XVIII (XIX del Fuero Real), que trata de los empeños y de las prendas, en su ley 1.<sup>a</sup> dice: «que todo home que tuviere peños, por alguna cosa que venda, si el dueño de las cosas empeñadas no las quitare en los plazos que dice la ley, véndalos con testigos de tres homes buenos, *concejeramente*».

En el libro IV, título IV, que trata «de las fuerzas o violencias y de los daños», en la ley 8.<sup>a</sup>, se añade en nuestro Fuero: «que el que entra en las viñas peche el coto establecido por el *Concejo*», y en la ley 25, nueva asimismo en nuestro Fuero, dice: «que el que tenga prenda la tenga manifiesta y *concejeramente*, o sea, según orden del *Concejo*».

En el título V, que trata «de las penas», se añade en la ley 3.<sup>a</sup> de nuestro Fuero: «que si uno diere a otro puñada en la cara en *Concejo* o en la plaza, peche treinta maravedís, et si en *Concejo* lo negase peche otros diez maravedís».

En el título XVI, que trata de los físicos (médicos) y de los maestros de las llagas (cirujanos) dice: «que ningún home obre de física si antes no fuere probado por otros buenos físicos e por otorgamiento de carta testimonial *de Concejo*».

En el título XIX, de los que no van a la hueste o se tornan della, la ley 3.<sup>a</sup> ordena, «que cuando el Rey ficiere pregonar su hueste quier contra moros, quier contra otros, el *Concejo* e los otros que deben ir sin soldada si no fueren al plazo pechen la fonsadera como el Rey mandare».

### Importancia de los Alcaldes.

«Alcalde» es un nombre arábigo que significa Juez: Este oficio o cargo era de muchas maneras, como hemos visto al hablar de los Merinos; pues así como los Merinos Menores eran Jueces, cuya potestad estada sometida a la de los Merinos Mayores y Adelantados, así estos Alcaldes eran como Jueces ordinarios, que quiere decir tanto como homes buenos que son puestos para mandar e facer derecho, según se expresa en el título IV de la tercera partida.

Estos Alcaldes eran puestos en las cibdades, en las villas, o allí do convenía que se juzgasen los pleitos, pues también había Alcaldes que eran puestos por todos los Menestrales de cada logar, o por la mayor partida de ellos, y juzgaban los pleitos que acaecían entre sí, por razón de sus menesteres u oficios.

Son tantas las veces que en nuestro Fuero se mienta a los Alcaldes, cuantas las páginas del mismo en todos los títulos, y puede decirse que en la mayor parte de las leyes. Tal era su importancia, y por lo mismo renunciámos a señalarla específica y singularmente.

### **Importancia del Merino y de la Merindad en nuestro Fuero.**

Háblase del Merino o de la Merindad en este nuestro Fuero en los títulos siguientes del libro I.

En el V, ley 6.<sup>a</sup> (7.<sup>a</sup> del Fuero Real), dice: «que al que quebrante Iglesia, por perseguir a su enemigo o por otra cualquier cosa, el Merino o el Alcalde fágagelo pechar, si la Iglesia por su justicia no lo pudiere haber».

En el libro I, título VII, ley 5.<sup>a</sup>, que si fuere comenzado pleito de justicia o de caloña ante el Alcalde o la querrela fuere dada al Rey o al Merino, las partes no puedan hacer ninguna avenencia.

En el título X, ley 19 de nuestro Fuero Briviescano, dice: «que cuando alguno es demandado que non es en la tierra ni en el logar, el Alcalde fará emplazarle públicamente ante testigos o por el home del Merino, es decir, por el Alguacil del Merino».

En el libro II, título II, ley 1.<sup>a</sup> del mandamiento de los Alcaldes. Que todo lo que el Alcalde mande debe cumplirse, pero que si se da sentencia de muerte (que hasta eso llegaba su poder), no podrá otro hacer que se lleve a efecto si no es el Merino o el Sayón.

Sigue el libro II, y en el título V, ley 1.<sup>a</sup>, que trata de las ferias o mercados se ordena; «que si antes de las ferias fuere el pleito comenzado y el demandado no fuere raigado, dé fiadores para que faga derecho después; et si dijere que no puede haber fiador, júrelo e metan su cuerpo en poder del Merino e faga derecho sobre él».

Item, en el libro II, en el título IX, ley 3.<sup>a</sup>, dice: «que si el querrelloso por una muerte no supiere nombrar el matador o el malfechor, los Alcaldes fagan pesquisa con los homes buenos de las poblaciones e fagan justicia quanto conviene al fecho. lo que devieren y el Merino también lo que deviere».

Viene después el libro III y en el título X, ley 18, nueva en nuestro Fuero, se establece «que ningún fidalgo pueda tener

en «Verviesca» casa, nin solar, nin otra heredad si non con licencia especial de los Señores del logar e otorgamiento del Concejo.... e que si alguno lo oviere de otra guisa sea tenuto de lo vender o enagenar a labrador o a home natalmente pechero, hasta un año (de término) e de aquí adelante los Alcaldes o el Merino puédalo entrar, para el Señor la meitad e la otra meitad para sí».

Item, en el título XIII, ley 6.<sup>a</sup>, «que todas las armas que el Señor diere a su Merino non se las pueda toller jamás, pero todas las cosas que el Merino ganare de su merinadgo todas sean del Señor».

En el título XVIII, ley 1.<sup>a</sup> (XIX en el Fuero Real), «cómo ninguno puede prender a su deudor sin mandamiento del Alcalde o del Merino... , salvo si no fuere entre ellos puesto, que pueda prender cuando quisiere sin Alcalde o sin Merino».

Item, en el título XIX, ley 1.<sup>a</sup> (XX en el Fuero Real). «Que del emplazado por juicio a pagar alguna deuda, el Merino o el Alcalde hará que se pague de los bienes del deudor».

Item, título XIX, ley 3.<sup>a</sup>. «Que si un home que no sea vecino debiere alguna cosa a otro, y éste hallare alguna cosa de sus bienes en la villa, debe aquél hacer testimonio por mandado del Alcalde o del Merino y que dichos bienes puedan ser prendados».

Item, en la ley 5.<sup>a</sup>, «cómo el Merino o Sayón (Alguacil) ha de haber el diezmo de lo ejecutado».

Por último viene el libro IV, y en el título IV, ley 5.<sup>a</sup>, nueva en nuestro Fuero, se establece «que el que amparare (ocultare) peyndra al Merino o al Oficial que la ficiere por mandado del Rey o del Alcalde, peche la entrega doblada».

Item, en la ley 10 (9.<sup>a</sup> en el Fuero Real), cómo el Merino ha su derecho aunque las partes se convengan.

Item, en la ley 25, también nueva en nuestro Fuero, dice: «que si alguno diere fiadores sobre la peyndra para cumplir de derecho e la levare o la trasnochare sin mandado del Alcalde o del Merino, péchela como si fuera de robo».

Después viene en el título V, ley 4.<sup>a</sup> y nueva, asimismo, en nuestro Fuero; «cómo los Alcaldes y el Merino es razón que sean más vigilantemente cuidados y recelados de todo mal, que otros del lugar, y que cualquiera que los ficiere o los deshonrase, peche la pena doblada».

También la ley 9.<sup>a</sup> (8.<sup>a</sup> del Fuero Real), ordena «que el que peindre sin mandado del Alcalde o del Merino, torne la peyndra doblada».

Sigue el título VI, ley 1.<sup>a</sup>, y en ella se ordena «que si alguno entrare en egido de la villa peche diez maravedís al Merino y desfágalo».

En el título X nos encontramos con la ley 3.<sup>a</sup>, en la que se ordena «que cuando una mugier es cosa que se querellare al Alcalde o al Merino de algún home que yogó con ella por fuerza, débela mandar catar a dos buenas mugieres que non sean parientas de la querellosa, etc. Et si la fuerza fuere fecha en lugar poblado debe dar voces e apellidos fasta que llegue a la casa del Alcalde o el Merino».

En el título XIII, ley 15, se manda «que si algún home acusare a otro antel Alcalde o antel Merino de que le fizo algún furto e después fizo con él alguna compostura, peche las setenas al Rey».

En el título XVII, ley 11, dice: «que si alguno entrare en la Iglesia de Dios para furtrar, peche al Obispo el sacrilegio e a la Iglesia el daño doblado e al Merino las setenas».

En el título XX, ley 2.<sup>a</sup>, se establece «que ninguna mugier nin home nin Alcalde nin Merino, etc., non pueda acusar a otro sobre algún fecho mientras que tenga oficio de justicia».

En el título XXI, «de los rieptos», en la ley 5.<sup>a</sup> se establece «que fidalgo que a otro reptar quisiere riéptelo ante el Rey e non ante rico home nin Merino».

Tal es, en síntesis, el progreso que se advierte en nuestro Fuero de Briviesca, en ligera comparación con el Fuero Real.

Mas para la mejor inteligencia de todo, conviene anotar

ciertas advertencias que ayudarán a la comprensión rápida de todo lo apuntado.

### Nótese acerca de las abreviaturas.

1.º Que todos los relativos y pronombres relativos que, que le, el que, quién, quiénes, cuál, cuáles, cuíos, todos o casi todos están en abreviatura, con su rayita encima; que «quis» significa como en el latín del cual pasa, quién, el que; véase libro III, título XVIII, ley 10.

2.º Que el adverbio demostrativo «cómo» también la tiene, pues en el Fuero Real se pone «cuemo», cambiándose las ue en o.

3.º Que en aquellos tiempos era ya corriente el poner m antes de p y de b, sin embargo, que algunas veces no se pone.

4.º Que las letras v y u se confundían, aunque por regla general solía ponerse con v la primera letra que había en una palabra y la segunda con u.

5.º Que asimismo se ponía la b y la v indistintamente en cualquiera palabra, aunque se propendía a poner más bien la u en lugar de la v de hoy.

6.º Que la letra h se omitía, generalmente hablando, en todos los tiempos del verbo haber, y que únicamente no faltaba nunca la rayita que indica la omisión de esta letra en la palabra Home, ni faltaba jamás en las palabras provenientes del latín que empezaban con f como facer, farina, fabas, fierro, forno, etc.

7.º Que la r fuerte se ponía siempre con dos rr a principio de dicción.

8.º Que la conjunción «et», «e» era la misma que venía del latín et; que la «et» se usaba a principio de dicción, y en el curso de los períodos generalmente hablando se ponía e.

9.º Que la y solía usarse acentuada para expresar el adverbio de lugar, y significa *alli*.

10. Que estas advertencias, unidas a la multitud de observaciones que se hacen en casi todas las páginas, ayudarán

al lector en gran manera a penetrar, la mayor parte de las veces, el verdadero sentido de nuestro Fuero; mas he de advertir que, aun así y todo, tratándose de cosas de derecho muchas veces abstrusas, y de difícil interpretación, principalmente para el que quiera leer de ligero, aunque ni en el Fuero de Briviesca, ni en el Fuero de Castilla aparecen epígrafes en ninguna de las leyes, y sí solamente a la cabeza de los títulos, me ha parecido muy conveniente aprovechar los que el egregio Doctor Salmanticense, Alonso Díaz de Montalvo, en su glosario y concordancia con las Siete Partidas del Fuero Castellano dió a luz en el año 1569, que son los mismos que reproducen los famosos cataloguistas de los Códigos españoles de Assó y Manuel; mas ignorando mi ignorancia, que decía Séneca, de la cual en castigo quiero ser mi testigo y acusador antes que otro alguno, me he atrevido a suplir, así los epígrafes de todas las primeras leyes, de todos los títulos que no vienen expresados en Montalvo, ni en ningún otro que yo sepa, como todos los referentes al libro IV, desde el título VII al título XXV, inclusive, que abarca el Fuero de Castilla o Fuero Real, que tampoco he visto en ninguna copia del mismo; dando a muchos de los ya expresados mayor explicación y muchas veces con las mismas palabras del Fuero, a fin de ayudar, como queda dicho, a los lectores en su más rápida interpretación. Es así mismo de notar, que si bien el fin principal de este libro es dar a luz el Fuero inédito de Briviesca y compararle con el que es su base, cual es el Fuero Real, éste se pone también íntegro; los dos primeros libros, de los cuatro que le forman, hasta el título VIII (IX del Fuero de Briviesca) del libro II, intercalados con este Fuero, advirtiendo lo añadido con una raya debajo de todas las palabras, leyes o períodos que se añaden, aparte de anotarlos así antes de cada ley. Los restantes títulos y leyes de este segundo libro, todo seguido, al pie de la letra, con la inmediata advertencia de lo añadido en el Fuero de Briviesca. El III y IV libro llevan este orden: 1.º, los epígrafes del modo indicado; 2.º, lo añadido en el Fuero de Briviesca; 3.º, la iniciación de cada ley en el

Fuero Real, para evitar confusiones, y 4.º, el Fuero Real íntegro, tal y como está en la copia de Montalvo, para que las personas eruditas puedan comparar «ad ápícem» cualquiera diferencia.

11. Que a fin de que el lector se forme una idea exacta del carácter y construcción de la escritura de este numeroso infolio del Fuero Briviescano, se le ponen de muestra, al lado de las tres primeras páginas del mismo, y de la última, sus tres correspondientes primeras planas, y la última, al fotograbado; dejando en todo el volumen deshechas y aclaradas, con toda fidelidad, la multitud de abreviaturas propias del estilo de la época; y las comas significadas generalmente por puntos, y los puntos y comas con una rayita diagonal se ponen como hoy las corresponde para la mejor inteligencia de todo.

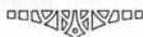
12. Asimismo, para el más rápido manejo, a la cabeza de todas las páginas se expresará: «El Fuero de Veruiesca y el Fuero Real», lib..... en las páginas pares, «Veruiesca, (así está en el Fuero), y el Fuero Real» (porque éste es su base) con el título que corresponda, y solo el «Fuero Real» cuando se ponga solo el Fuero Real, como en los libros III y IV, que también vienen aparte; y en las páginas impares Tit..... el que sea y lo que sea.

13. Añádese al final, además del índice por el orden de materias, otro de las mismas por orden alfabético, para facilitar en todo momento el encuentro de cualquiera cuestión.

No ha sido pequeño el trabajo, pero tampoco ha sido pequeña la ayuda, y de ella quiero dar aquí expresivo testimonio y agradecimiento; en primer lugar, a varios Seminaristas Briviescanos y Coadjutor de esta Ciudad, D. Salvador González, y al Sr. Cura Párroco de Bañuelos de Bureba, hoy de Santa Cruz de Juarros, D. Fortunato Ortega, que me han servido de copistas incansables y cariñosos, y de un modo singular, cual ha sido la gracia, al notable jurisconsulto y bondadoso Abogado de Briviesca D. Pedro Nolasco Araco, y al integérrimo y esclarecido Juez de Instrucción y primera instancia de esa

mi querida parroquia, que hoy lo es, también de Burgos, el Ilmo. Sr. D. Manrique Mariscal de Gante, y del mismo modo al Iluste Abogado Briviescano, Presidente de la Diputación Burgalesa, D. José de la Torre y Villar, que me han ayudado pacientemente a resolver innumerables y no pequeñas dudas.

Entremos por tanto en materia, empezando la copia con la invocación que al principio trae, de que «la gracia del Espíritu Santo nos asista. Amén».



# **EL FUERO DE BERUIESCA Y FUERO REAL**



The first part of the paper is devoted to a discussion of the general principles of the theory of the structure of the atom. It is shown that the structure of the atom is determined by the laws of quantum mechanics, and that the laws of quantum mechanics are derived from the principles of relativity and quantum theory.



The second part of the paper is devoted to a discussion of the application of the theory of the structure of the atom to the study of the properties of matter. It is shown that the theory of the structure of the atom can be used to explain the properties of matter, and that the properties of matter are determined by the structure of the atom.

The third part of the paper is devoted to a discussion of the experimental verification of the theory of the structure of the atom. It is shown that the theory of the structure of the atom has been verified experimentally, and that the experimental results are in agreement with the predictions of the theory.

In ipso ad. sur ut gra. Amen.

**I**n principio erat verbum: et verbum erat apud deum et deus erat verbum. **S**icut enim factum est nichil. Quod factum est in ipso: vita erat: et vita erat lux hominum. Et lux in tenebris lucet: et tenebrae ea non comprehenduntur. fuit homo missus a deo cui nomen erat iohannes. hic uenit in testimonium ut testimonium perhiberet de lumine: ut omnes crederent per illum. Non erat ille lux: sed ut testimonium perhiberet de lumine. Erat lux uera que illuminat: omnem hominem uenientem in hunc mundum. In mundo erat: et mundus per ipsum factus est: et mundus eum non cognouit. In propria uenit: et sui eum non receperunt. Quoties autem receperunt eum dederunt eis pretestatam filii dei fieri: his qui addunt in uocem eius. Qui non ex sanguinibus: neque ex uoluntate carnis: neque ex uoluntate uiri: sed ex deo nati sunt. Et uerbum caro factum est: et habitauit in nobis: et uidemus gloriam eam: gloriam quasi unigenitum a patre. **P**lenum erat gratia et ueritate.

**E**l nombre de san truidar padre e hijo e spu scto q co  
comico e medre e acatunico de uado bie. **E**ste es el  
libro del fuer qta susant donna Dolanea fya del muy no  
ble rey don alfonso de portugal e meca del muy noble  
rey don alfonso de castilla senora dha buelgas e de la  
villa de verpueca: otorgo alas mercedes de verpueca q agora son se  
tan dignadelmre por siemp jamas: por mdo q fuyta aquy no auya fuer  
geyo. E pidiere le muer qtes diese el fuer q ouo fecho e otorgado en  
do el Rey e el dich rey don alfonso de castilla su auuico. Et la fya  
por los fizes muer otorgoles e dioles esse fuer. E mercedes q asse  
w vst sen dignadelmre co algunas ceptas cosas qtes puso e las otras

*Sti Sps adsit nb gra. Amen.=*

*(Sancti Spiritus adsit nobis gratia. Amen).*

=*In principio erat verbum, etc.* (Todo el Evangelio de San Juan) hasta *plenum gratiæ et veritatis*=y a continuación, con gran letra Uncial, y con infinidad de abreviaturas, que al lector servirán de muestra para juzgar de la escritura y forma de todo el Fuero, en cuyo original no hay más epígrafes que a la cabeza de los títulos, empieza con la

## PETICIÓN Y CONCESIÓN DEL FUERO

=*En el nombre de Sancta Trinitat Padre é Fijo et Spiritu Sto que es comienzo e medio e acabamiento de todo bien. Este es el libro del Fuero que la Infanta doña Blanca fija del muy noble Rey don Alfonso de Portugal; e nieta del muy noble Rey don Alfonso de Castiella, Señora de las Huelgas. e de la villa de Veruiesca: Otorgo a los moradores de Veruiesca que agora son e seran de aqui adelante por siempre jamas. Por razón que fasta aqui non auien (1) fuero çierto. Et pidieronle mercet que les diesse el fuero que ouo (2) fecho e otorgado para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castiella su auuelo. Et la Infanta por les facer mercet otorgoles et dioles esse Fuero. Et mandoles que desse Fuero usassen daqui adelante con algunas ciertas cosas queles puso e les eñadió,=*

(1) *auien*=tenían.

(2) *ouo*=hubo.



y segun esta dicha villa de vequesca lo ayua maestro. E sin oyr cosa  
 ende más venir a su uoluntad e a su padronado dello. E a conser  
 uar e salvar e guardar. por qta pte se librasen mas ayua. E a qta o  
 sas q el dho Rey e Alfonso su auuelo guardo e seruo en su dho casti  
 llo q dice and: q son nombradas origadas o guardadas por Rey. La su  
 pta las q se fi. e más e ordeno q todas fuesen origadas guardadas e pe  
 rtenidas en la villa de vequesca e en todo su Reyno en ella e en qta o qta  
 q oviessen el señorio de vequesca despues della. E este fuer los dho la su  
 fanr por conser en la villa de vequesca. E real qto le ellos. E comencar  
 a vsar del. A seze dias andades del mes de Diciembre. Capi de mill. e qta  
 e qta e qta e un año.

**A**ste libro del fuer es de pte en qtro libros. E en el pmo ha  
 doce titulos que son estos:

- i. Titulo dta sca iudic. e dta fe catholica.
- ii. Titulo dela guarda del Rey e de s. f. f. f.
- iii. Titulo dela guarda de los fijos del Rey.
- iiii. Titulo de los q no olvidesen alyo mandamientos del Rey.
- v. Titulo dta guarda de las cosas de sca e gta.
- vi. Titulo dta leyes e de sus asambleas e jemas.
- vii. Titulo del officio de los alcaldes.
- viii. Titulo de los ofitios e jemas.
- ix. Titulo dta uocacion.
- x. Titulo de los ofitios e jemas.
- xi. Titulo dta pte q deue ualar o non

y, (1) *segunt quela dicha villa de Veruiesca lo auia menester et sin otras cosas que ende mando tirar con su voluntad e a su pedimiento dellos. Et con conseio de omes sabios e foreros por que los pleitos se librasen más ayna. Et aquellas cosas que el dicho Rey Don Alfonso su auuelo guardo et retovo para si en aquel fuero: et que dice en el: que son nombradas otorgadas o guardadas para el Rey. La Infanta retovo las para si et mando et ordenó que todas fuessen otorgadas guardadas e retenidas en la villa de Veruiesca e en todo su termino para ella e para aquel o aquellos que oviessen el señorío de Veruiesca despues della. El este fuero les dió la Infanta por Conceio en la Villa de Veruiesca. Et recibieronle ellos et començaron a usar del a seze (2) dias andados del mes de deziembre (3) era de mill e trecientos e çinquenta e un años.*

ESTE LIBRO DEL FUERO ES DEPARADO EN QUATRO LIBROS. ET EN EL PRIMERO HA DOZE TÍTULOS QUE SON ESTOS:

- I.º *Titulo dela sancta Trinidad e dela fe catholica.*
- II.º *Titulo de la guarda del Rey e de su señorío.*
- III.º *Titulo de la guarda de los fijos del Rey.*
- IV.º *Titulo de los que non obedescen a los mandamientos del Rey.*
- V.º *Titulo de la guarda de las cosas de sancta egleſia.*
- VI.º *Titulo de las leyes e de sus estableſcimientos.*
- VII.º *Titulo del offitio de los Alcaldes.*
- VIII.º *Titulo de los escribanos publicos.*
- IX.º *Titulo dlos uozeros.*
- X.º *Titulo de los personeros.*
- XI.º *Titulo dlos pleitos que deuen ualer o non.*

(1) y=allí.

(2) seze=dieziseis.

(3) era de mill e trecientos e cinquenta e un años=al año 1515.

de las cosas q son en el mundo.

**D**e q los corazones de los omes son desordenados por ende nacen  
 en la cosa es q los entendimientos e las cosas no acuerdan en una  
 e por esta causa uenene muchas discordias e muchas contenciones  
 entre los omes. onde ouyene al Rey q ha de tener sus pue-  
 blos en justicia e en derecho q haga leyes por q las pueblas segun como es de  
 veuar. E las desabeneçagas e los pleitos q nascieren entre ellos q sean desordenados  
 de mana qta q mal fiziere paghen pena e las buenas vna segun mienten  
 E por ende nos don alfonso por la gra de diez Rey de Castilla de Toledo de Leon de  
 Gallizia de Seullia de Cordua de ayuna de salm de ludana de basca e del al-  
 gart e nadiando en como las villas de nro Reyno de Castilla q no ouyeren fueros  
 fasta en el nro tiempo e judgauen se por fueros e por aluedes desordenados de los  
 omes. E por vna desaguasada e sin derecho de q uenene muchos males e muchos  
 danos a los omes e a las pueblas. E por ende nos mienten qtes emedassemos los fueros  
 vna q fallassemos q con sin derecho. e qto diessemos fueros por q ussessen desordenados  
 mienten da q adelante. E ouyemos consueo con vna corte e con omes sabidores de derecho  
 E demos les este fuero q es escrito en esta libro por q se judgue conunal mienten  
 uatones e mugieres. E mandamos q este fuero sea guardado por siempre  
 ninguna no sea osado de uenir con el.

**T**ercio pmo de la sci en su d e de la fe catholica. L. 7.  
 Edo xpiano firme mienten cura e tenra q uno solo es udaturo  
 dios poduro en todas cosas padre e hijo e spu sco tres psonas  
 e un diez e vna natura e una cosa de q todas las oas son q

92-22  
 111

## XII.º Título de las cosas que son en contienda.

## TÍTULO 1.º

Porque los corazones de los omes son departidos (1) por ende natural cosa es; que los entendimientos e las obras non acuerden en uno. Et por esta razón uienen muchas discordias e muchas contiendas entre los omes. onde conuiene al Rey que ha de tener sus pueblos en justicia e en derecho que faga leyes porque los pueblos sepan cuemo (2) an de veuir (3) Et las desabenençias e los pleitos que nascieren entrellos que sean deparados de maña (4) que los que mal ficieren reciban pena e los buenos viuan (5) seguramientre. Et por ende nos don Alfonso por la gracia de dios Rey de Castiella. de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de Badajoz, de Baesça, e del Algarbe, entendiendo en cuemo (6) las villas de nro regno de Castiella que non ouieran (7) fuero fasta en el nuestro tiempo e judgauan se por fazañas e por aluedrios (8) de partidos de los homes. «Et por usos desaguisados e sin derecho de que uienen muchos males e muchos daños a los homes e a los pueblos. Et pidieron nos mercet queles enmendassemos los sus usos que fallassemos que eran sin derecho e queles diessemos fuero por que uisquessen (9) derechamientre daqui adelante. Et ouiemos (10) conseio con nuestra corte e con homes sabidores de derecho. Et diemos les este fuero que es escripto en este libro, porque se judguen comunal mientre uarones e mugieres. Et mandamos que este fuero sea guardado para siempre. Et ninguno non sea osado de uenir contra ello».

## TITULO PRIMERO

## De la Sancta Trinidad e de la fe Catholica.

## LEY I

(11) De cómo Dios hizo de la nada, el cielo, la tierra y el mar, los Angeles y el hombre e cómo el Hijo encarnó y nació de Sta. María Virgen, nos redimió y nos dió su ley por Moisés y por su Iglesia.

Ley 1. Todo xpiano (12) firmemientre crea e tenga qe uno solo es verdadero Dios poderoso en todas cosas, padre e hijo e Spu Sco tres personas e un Dios e una natura e una cosa de que todas las otras cosas que

(1) *departidos*—de distinta condición.

(2) *cuemo*—cómo, se escribía antes cuemo.

(3) *veuir*—vivir.

(4) *maña*—manera.

(5) *viuan*—vivan.

(6) *cuemo*—con uua raya encima equivale a cuemo en las Siete Partidas.

(7) *ouieran*—tuvieran.

(8) *aluedrios*—acuerdos.

(9) *uisquessen*—viviesen.

(10) *ouiemos*—hubimos.

(11) *Ley 1. De cómo Dios etc.*, es el epígrafe apuesto por el autor de la copia de este Fuero Briviescano a la 1.ª ley y asimismo después a todas las primeras leyes.

(12) *xpiano*—cristiano.

fueron e son e serán ouieron e an comienzo mas él nin ouo nunca comienzo, nin aurá fin, que por la su gran uirtud creó e fizo de nada el cielo e la tierra e la mar e todas las cosas que, y, (1) son, tan bien las que ueemos e sentimos, como las que non ueemos nin sentimos. Et crió e fizo otro ssi de nada los ángeles e al ome en el cuerpo e en la alma (2) todos buenos por natura, et destos angeles ouo, y, (1) muchos assi como Lucifer e otros que por su maldat e por su soberbia son fechos diablos. Et el ome otro ssi por conseio del diablo pecó (3). Et esta Sancta (4) Trenidat antes de la incarnation de nro Señor jhu Xpo (5) dio ley e enseñamiento a su pueblo por Moysen e por otros sus profetas e sus santos por que se pudiesen saluar. Et después nro (nuestro) Señor jhu xpo fijo de Dios e Dios uerdadero uno solo con Padre e con Spu Sco = (Espíritu Santo) recibio carne e fué concebido dela Vgen (6) Sca Maria e nascio della uerdadero ome e uerdadero Dios e enderesçó e cumplio la ley que fue dada pmamient (7) por Moysen. Et mostró nos la carrera mas manifiesta por que nos podiessemos saluar. Et este nro Señor jhu xpo ha en si dos naturas, de ome e de Dios. Et maguer (8) que segunt la natura de Dios non podiesse morir nin sentir ningun mal. Segunt la natura que tomó de ome quiso morir por nos todos saluar, et sufrir fambre e sed e otros trabajos muchos. Et recibió muerte en la cruz. Et de mientra que la carne fue muerta descendió en el alma a los infiernos e sacó ende sus Scos (Santos) e sus fieles. Et despues resucitó en la carne. Et mostró (9) se a sus disciplos e comió con ellos. Et dexólos (10) confirmados en la Sca fe catholica. Et subió a los cielos en cuerpo e en deidat.

(1) y=allí.

(2) afirmación interesantísima y capital.

(3) otra ídem ídem.

(4) Sat=Sancta.

(5) jhu Xpo=Jesucristo.

(6) Vgen=Virgen.

(7) pmamient = primeramente.

(8) Maguer=no obstante, aunque.

(9) En el F. R. dice demóstrose. Ya se ve más pureza en la formación del lenguaje y lo veremos a cada paso.

(10) Et «dexólos». En el F. R. «dijoles» mal copiado.

Et dende (1) uerná en la fin de aqueste mundo e dará juizio sobre los buenos e sobre los malos. Et a aquel juicio uernemos todos en los cuerpos e en las almas que agora trahemos. Et recibremos (1) los buenos bien e gualardon de gloria por siempre jamas con nro Señor jhu xpo. Et los malos recibirán (2) pena con el diablo onde jamas non saldrán. Esta es la nra fe cathólica, que firme mientras tenemos e qreemos, e todo lo al que de la fe guarda la Sca Eglia (Iglesia) de Roma e manda guardar; como del Sacrificio del cuerpo de nuestro Señor jhu xpo que se face sobre el altar por presbite (3) que derechamient es ordenado. Et como del baptismo et de los otros sacramentos de Sta Eglia; et queremos et mandamos que todo cristiano tenga esta fe e la guarde. Et que qualquier que contra ella ueniere en alguna cosa es herege. Et reciba la pena que es puesta contra los hereges en el quarto libro en el título de los que dexan la fe cathólica (4).

## TITULO II

### De la guarda de (5) los Reyes e de su Señorío.

#### LEY I

Que todos sean apercebidos de guardar la vida y salud del Rey so pena de muerte y que ninguno vaya contra su señorío nin facer contra él alevantamiento.

Ley I. Assi como la enfermedat e la llaga que es grande en el cuerpo non puede sanar sin grandes melecinas o por fierro o por quemas. Así la maldat daquellos que son endurescidos e porfiados en su malfacer non puede ser tollida (quitada) si non por graues penas, ca scripto es que el loco en la

(1) *Dende*—de allí, desde allí.

(2) *Recibrán, recibremos*—recibirán, recibiremos; sincopaciones, aun hoy bastante usuales en Briviesca y la Bureba entre la clase humilde.

(3) *Presbite*—Clérigo, Misa cantano, dice el F. R.

(4) La cita de estas leyes no se encuentra en el F. R.

(5) De la guarda del Rey, dice el F. R.

culpa que sea cuerdo por la pena. Por ende nos deuemos pensar e coydar que los males que por su natura son desaguisados et deuedados (1) que por nuestras leyes sean derraigados e cada uno se guarde de mal facer e sepa como debe temer e amar e guardar al Rey e a su señorío e a todas sus cosas. Ende establescemos que todos sean apercebidos de guardar e de cobdiciar la vida e la salut del Rey e de acrescentar su onrra e su señorío en todas las cosas. Et que ninguno non sea osado por fecho nin por dicho de ir contra el Rey nin contra su señorío, nin facer alevantamiento contra él, nin bollicio, nin contra su regno o en su tierra nin fuera de su tierra nin de pararse con sos enemigos nin darles armas nin otra ayuda ninguna por ninguna maña (manera). Et que quier (cualquier) que ficere estas cosas o alguna dellas o ensayare delas facer muera por ello. Et non sea dejado a uida (vevir F. R.) et si por aventura el Rey fuere de tan grande piadat quel quisiera dejar beuir non lo pueda facer, a menos quel non saquen los oios por que non vea el mal que cobdició o que coydó fazer e que aya siempre amargosa vida e penada. Et la bona de aquel que prisiere muerte o sacaren los oios por que quiso facer (2) tal cosa en poder sea del Rey delo dar o de facer dello todo lo que quisiere. Et si el Rey por su merced quisiere dar alguna cosa a aquel que sacare los oios o le dexare beuir non le pueda dar nada de aquellas cosas que fueron suyas mas puédal (3) dar de otras cosas tanto quanto valie la ueintena parte delo quel tomó e non mas. Et el, nin otro Rey que uenga despues dél non le pueda facer mayor mercet questa. Et por que puede seer que algunos oms (hombres) despues que entendiessen que son culpados de tal fecho como este daríen o enagenarien sus cosas por engaño a eglías (iglesias) o a sus mugieres o a sus fijos o a otros logares qles qer (cualesquier) por que el Rey no les pudiese aver, que el plito (pleito) quier que por este engaño fuese fecho, quier por testigos, quier por

(1) *Deuedados*=Vedados.

(2) «*Por que quiso facer tal cosa*»=En el F. R. dice: «por tal cosa», menos elegante.

(3) *puedal*=puédale. Es frecuente en nuestro Fuero hacer muda la e del pronombre le.

escripto, non uala; mas todas las cosas que ouiere a la sazón que fuere fallado en tal fecho, todas sean entegramiente del Rey assi como sobredicho es.

## LEY II

Que así como Jesucristo es cabeza de todos sus ángeles y el hombre de todos sus miembros, así el Rey es cabeza y guía de todo su pueblo.

Ley II. Nuestro Señor Dios ihu xpo (Jesucristo) ordenó pma mientre (primeramente) la su corte en cielo e puso asimismo por cabeza e comenzamiento dlos angles e de los arcangles e mandó e quiso que le amassen e que le guardassen como acomeçamiento e a guarda de todo. Et despues desto fizo al home a la maña de su corte. Et como assi mismo auie puesto cabeza (1) e comienço, puso al home la cabeza en somo (2) del cuerpo e en ella puso razón e entendimiento de cómo se deben guiar (3) los otros miembros e cómo deue seruir e guardar la cabeza mas que a si mismo. Et desi (4) ordenó la corte terrenal en aquella misma guisa; e en aquella manera que era ordenada la suya en cielo, puso el Rey en su logar cabeza e comenzo de todo el pueblo, assi como puso assimismo por cabeza e comienzo de los angls e de los arcangls. Et dióle poder de guiar su pueblo. Et mado (mandó) que todo el pueblo en uno e cada un home por si rescibiesse e obedesciesse los mandamientos (5) de su Rey. Et que le amassen e que le temiessen e le aguardassen e le (6) preciassen e le onrrassen e que le guardassen también su fama e su onrra como su cuerpo mismo. Ca (7) la sacra escritura dize que non es ninguno mayor enemigo que aquel que daña la fama del otro (8). Et dize en otro logar que todo home que de los fechos e de los dichos del

(1) *Cabesca y cabeza.* En esta misma ley dice cinco veces *cabesca* y dos *cabeza*, se va fijando y perfeccionando la lengua.

(2) *en somo*=encima.

(3) *guiar*=guardar dice el F. R.

(4) *desi*=también.

(5) *el mandamiento de su Rey*=en el F. R.

(6) *e le preciassen*=en el F. R.

(7) *ca*=porque.

(8) *del Rey*=en el F. R.

príncipe algun mal retrahe que es descomulgado e deue auer la pena de aquel queface sacrilegio e yace en culpa a todo el pueblo. Et por que tolgamos (1) razón a los maldicientes de mal decir que non quieren entender quan grande pena dió nuestro Señor ihu xpo a Lucifer e a los otros diablos porque solamiente murmuraron contra el su poder e contra los sus fechos, de guisa qe aquel que él fiziera mas noble e a quien fiziera mas de bien que a todos los otros angeles fue derribado delos cielos e astragado (2) con todos los otros que fueron con él en aquella culpa e metidos en fondón de los infiernos porque ayan mayor pena de aquel de quien auien recebido mayor bien e non ge lo (se lo) quisieron cognoscer como deuien, assi deuen auer pena aquellos que non quieren cognoscer nin entender que es señorio de Rey e naturaleza, nin el bien que del resciben; ca ssi como ningun miembro non puede auer salut sin su cabesça, assi el pueblo nin ninguno del pueblo non puede auer bien sin su Rey que es su cabesza e puesto por (3) Dios para adelantar el bien e para uengar e uedar el mal. Et por ende assi como nos defendemos que ninguno non prueue (apruebe) en ninguna guisa trayción nin ningun mal fecho contra la persona del Rey, otrossi non queremos soffrir que ninguno le maldiga nin le denueste nin retraya mal ninguno dél nin de sus fechos. Et por esto estableçemos que todo ome que entendiere o sopiere algún yerro que faga el Rey dígagelo en su poridad. Et si el Rey lo quisiere enmendar, bien, si non cállelo. Et otro home non lo sepa por él. Et quien de otra guisa lo fiziere si fuere fidalgo, quier sea (4) de orden (religiosa), quier clérigo, quier lego, despues que fuere sabido (5) pierda la meetad de todas sus cosas. Et el Rey faga dellas lo que quisiere. Et el sea echado de su señorio. Et si non fuere fidalgo el Rey faga del e de sus bienes lo que quisiere. Et otrossi mandamos que nin-

(1) *tolgamos*=quitemos.

(2) *astragado*=echado de los astros.

(3) *por el mandamiento de Dios*=dice el F. R.

(4) *si fuere fidalgo o ome de orden*, dice el F. R., y aquí la palabra quier está más elegante.

(5) *fuere probado por verdat*, dice el F. R.

guno diga mal del Rey después que fuere muerto. Et si lo dixiere que peche zient mr. (maravedís) al Rey. Et si non oviere de que los pechar pierda quanto ouiere e sea a merced del Rey. Mas bien (también) mandamos que si alguno ouiere alguna demanda contral Rey pidale merced en su poridad que gelo enderesce. Et si lo non quisiere el Rey facer (1) digagelo ante dos homes o tres de su corte. Et si por esto non gelo enmendare (2) puedagelo demandar assi como pertenesciente al pleito e es derecho, pidiendol merced qual de alcalde o alcalles que le oyan en su derecho. Et que dé el Rey, por si, alguno que guarde su pleito; ca en tal manera queremos guardar la onrra del Rey que non tolgamos a ninguno su derecho.

### TITULO III

#### De la guarda de los hijos del Rey.

##### LEY I

Que así cómo se debe guardar lealtad al Rey, así también se debe guardar al hijo o hija que debe reinar después de él.

Ley I. Así como sobre todas las cosas del mundo los homes deuen tener e guardar lealtad al Rey, assi son tenidos de la tener e de la guardar a su fijo o a la fija que despues del regnar deue. Et deuen amar, e guardar a los otros sus fijos como a fijos de su señor natural, ellos, amando et obedesciendo a aquel que regnare. Et por que esto es cumplimiento e guarda de lealtad, mandamos que quando quier que auenga finamiento (muerte) del Rey, todos aguarden (guarden) el señorío e los derechos del Rey, al fijo (3) o a la fija que regnare en su logar. Et los que alguna cosa que pertenesca a

(1) *Emendar*, dice el F. R.

(2) *Quisiere emendar puedagelo*=demandar público, dice el F. R.

(3) *A su fijo o a la su fija*, dice el F. R., menos soltura en el lenguaje.

su señorío touieren de él (1), luego que sopieren el finamiento del Rey (2) uengan a su fijo o a la fija que regnare despues de él, a obedeszerle e a facer todo su mandamiento. Et todos comunalmiente sean tenidos de facer omenage a él o a quien el mandare en su logar quando quiera que lo demandare. Et si alguno quier sea de grande guisa quier de menor guisa esto non compliere o en alguna cosa dellos errare, él e todas sus cosas sean en poder del Rey: e faga de él e de (3) ellos lo que quisiere. Et si por aventura alguno daquellos que deuen venir a él, assi como sobredicho es, non pudieren venir por enfermedad o por guarda de alguna cosa que pertenesca al señorío del Rey e non por otro engaño, más (4) porque entiende que es mayor pro del Rey o de la Reina, embie su mandado al Rey o a la Reina que regnare e fagal saber por qual razón fincó e que está presto para fazer su mandado. Et el que desta guisa (5) fincare (6) non aya la pena sobre dicha.

## TITULO IV

### De los que no obedescen a los mandamientos del Rey.

#### LEY I

Que el que siendo llamado por el Rey no obedeciere peche çient maravedís y el cuerpo sea a merced de él.

LEY I. Todo home que fuere llamado por mandado del Rey que venga ante el o que faga otra cosa, e despreziare su mandado e non quisiere venir o su mandamiento non quisiere fazer, peche çient (maravedís) al Rey. Et si non ouiere de çlos pechar, el cuerpo e lo que ouiere sea a merced del Rey. Pero

(1) *Tovieren del Rey*, dice el F. R.

(2) *Que el Rey es finado*, dice el F. R.

(3) *Y de sus cosas*, dice el F. R.

(4) *Entendiendo*, dice el F. R.

(5) El F. R. lo dice es de otro modo menos expresivo,

(6) *Fincare*=quedare.

si el que non viniere mostrare embargo por que non ueno, assi como prision o enfermedat o abenidas de Rios o grandes nieves o otros embargos derechos o uiniere antel e mostrare razón derecha porque (1) non fizo su mandado non aya pena. Et esto non se entiende por aquellos que son llamados a juizio con su contendedor. Ca si estos atales non uinieren, o mandamiento non fizieren, ayan la pena que es puesta contra aquellos que fazen mandamiento del juez.

## TITULO V

### De la guarda de las cosas de la Sancta Eglessia.

#### LEY I

Que así como a los que nos sirven debemos pagar, mucho más a Dios a quien le debemos todo.

Ley I. Si nos somos tenidos de dar gualardon de los bienes de este mundo a los que nos sirven, mucho mas deuemos dar a nuestro Señor Jesucristo, de las cosas terrenales por salut de nuestras almas, de quien auemos la uida en este mundo, e todos los otros bienes que en el auemos, e esperamos auer dél gualardon en el otro, e vida perdurable. Et non solamiente deuemos dar de lo nuestro, mas guardar las cosas que son dadas. Et por ende mandamos que todas las cosas que fueron dadas a las Eglesias o a los monasterios, o sean (2) de aquí adelante, por los Reyes o por los otros fieles de dios, de cosas que deuen seer (3) dadas derecha mientras que siempre sean guardadas e afirmadas en su juro, e en su poder de la eglesia.

(1) El F. R. dice: «porque non puede cumplir».

(2) El F. R. dice: «serán» aquí «sean», lo cual es más propio.

(3) El F. R. «que son».

## LEY II

En qué manera el Prelado debe recibir las cosas de la Iglesia.

Ley II. Por que nos somos tenidos de amar e de onrrar Sta Egllesia sobre todas las cosas del mundo, e porque auemos grande esperanza en ella que cuantos la guardaremos e la mantuvieremos en sus franquezas e en sus libertades, que auremos por ende gualardón de dios, a los cuerpos e a las almas en la uida e en la muerte. Et porque es onrra de nos e de nuestros regnos, por ende, queremos mostrar como se guarden por todo tiempo las cosas de las eglesias. Ende establecemos que luego que el obispo o el electo fuere confirmado, e quisiere rescebir las cosas de su eglia, e de su obispado, gelo reciba delante el cabillo de su eglia. Et todos en uno fagan escriuir las cosas todas que rescibieren, mueble e rayz, e priuilegios, e cartas de la eglia, e lo que deue la eglia e lo que lo deuen; de guisa (1) que el otro obispo que uiniere despues dél, sepa requerir las cosas de la eglia por aquel escripto. Et si alguna cosa, destas escriptas, fallare uendida o enagenada sin derecho, puedala (2) demandar e tornarla a la eglia, dando el precio al comprador, que dió por ello, si mostrare que el precio fué metido en pro dela eglia. Et si en pro de la eglia non fuere metido, la eglia cobre lo suyo e non sea tenida de pagar el precio; mas paguenlos delos bienes propios (3) del obpo que la cosa enagenó, o de los que su buena heredaren (sus bienes heredaren) o desampararen (renunciaren) la buena. Et esto mismo mandamos guardar de los monasterios e de las abadías.

(1) De manera en el F. R.

(2) El F. R. «que la pueda»; todo ello más elegante.

(3) En el F. R. dice: «propincuos del obpo».

## LEY III EN EL F. R. (AQUÍ ES CONTINUACIÓN DE LA II)

- (1) **Cómo el perlado no puede enajenar las cosas de la Iglesia, mas que de lo suyo faga lo que quisiere.**

Sigue Ley II. Otrossi, mandamos que non pueda Obispo nin abbad nin otro perlado qualquier, uender nin enagenar ninguna cosa delas que ganare o acrescentare por razón de su eglia, mas si alguna cosa ganare o heredare por razón de sí mesmo, faga dello lo que quisiere.

## LEY III

- Cómo todo home es tenido de pagar los diezmos y en que manera deben ser pagados.**

Ley III (2). Porque nro señor ihu Xro es rey sobre todos los reyes. Et los Reyes por él regnan, e dél an el nombre. Et él quiso e mandó guardar los derechos de los reyes: e señaladamente cuando le quisieron tentar (3) los judíos e le demandaron si darien a zesar su tributo e su pecho: porque si él respondiesse que non glo devien dar, que le podiessen reprendre qué tollie los derechos a los reyes. Et él entendiendo sus malos pensamientos respondió e díxoles dat al zesar los derechos que son de zesar. Et pues qlos reyes, deste señor e deste rey auemos el nombre, e dél tomamos el poder de fazer justitia en la tierra, e todas las otras onrras e todos los otros bienes dél nascen e dél uienen, e él quiso guardar los nuestros derechos: Sin (4) que él es señor sobre todos, e puede facer como él quisiere sobre todo: por el amor que él nos muestra en guardar los nuestros derechos, grande razón es, e grande derecho, que nos le amemos e ql temamos e qle guar-

(1) Esta ley aquí va unida a la II y en el F. R. es la III.

(2) Ley muy razonada y muy clara.

(3) En el F. R. dice «tener» y está mal allí.

(4) Sin que él=Sin contar que él.

demos la su onrra e los sus derechos. Et mayor mient el diezmo quél señaladamient guardó e retovo pa si por mostrar ql es señor de todo, e dél e por él uienen todos los bienes.

Et porque el diezmo es deudo que debemos dar a nuestro señor: ninguno non se pueda escusar de lo non dar. Ca si los moros, e los judíos, e los gentiles (1), que son de otras leyes, e que non an cognoszentia de la uerdadera fe: dan los diezmos derechamient segud los mandamientos de su ley: mucho mas lo debemos dar complidamente, sin engaño, nos, que somos fijos verdaderos de la Sancta egllesia. Et estos diezmos quiso nro señor Ihu Xro pa las Eglías; como pa cruces e pacállices (2) e pa vestimientas e pa sostenimientos dlos obispos que predicán la fe, e pa los otros clérigos por quien (3) son dados los sacramentos de la cristiandat. Et otrosi pa los pobres en tiempo de fambre, e pa seruicio dlos Reyes, e a pró dessi e de su tierra cuando menester es. Et pues que esto se parte e se déspiende en tan buenas obras, en tantas guisas, e tan apro; e todos comunalmient, y, an parte, cada uno lo deve dar de grado, e de bona voluntat, e sin otra premia ninguna, si quier por el acrescentamiento del temporal que uiene dende (4); lo que promete nuestro señor a cada uno que diere complidamient el su diezmo, que es su derecho: que es grand pro e grand salut de las almas de cada uno; qle dará abundantia de los frutos e de los bienes (5). Et esto probamos e ueemos cada día por fecho: que aquellos que bien e derechamient lo fagan, que acrescenta Dios en sus bienes. Et por que nuestra uoluntat es que en el nro tiempo non se menguen nin se pierdan los derechos de Dios (6). por mengua de nra justitia; mas que cresca cada día a seruicio dél e a onrra de santa eglía e de nos; por ende, mandamos e establecemos, pa siempre, que todos los omes de todos nros regnos que den su

(1) En el F. R. dice «generaciones».

(2) En el F. R. añade: «e libros e campanas».

(3) En el F. R., «que son dados a los sacramentos».

(4) *Dende*=de aquí.

(5) Son éstas una porción de preciosas observaciones.

(6) En el F. R., «de la Sta. Egllesia».

diezmo a nro señor, complida mient, de pan e de vino e de ganados e de todas las cosas que se deuen dar derechamient, segunt manda sancta eglia. Et esto mandamos, tambien por nos, como por los que regnaren despues de nos, como por los ricos (1) omes (2), como por los cavalleros, como por los otros pueblos; que demos (3) cada uno el diezmo, derecha mient, de los bienes que Dios nos da segunt la ley manda. Otrrossi, tenemos por bien que todos los obpos (obispos) e la otra Clerecia que den diezmo, derecha mient, de todos sus heredamientos e de todos los otros bienes que an, salvo de los bienes que son de sus eglia. Et por que fallamos que en dar estos diezmos se fazen muchos engaños, defendemos firmemient, que daquíadelant, ninguno non sea osado de coger nin de (4) medir su montón de pan que toviere limpio en la era si non de esta guisa: que primera mient sea tañida la campana tres veces a que uengan los terceros o aquellos que deuen recaudar los diezmos. Et estos terceros o aquellos qlos deuen recabdar, defendemos que non sean amenazados de ninguno, nin corridos, nin feridos por demandar su derecho. Et non lo cojan de noche, nin a furto, mas paladinamient e a vista de todos. Et qualqer que contra estas cosas sobredichas fiziere (5), peche el diezmo doblado; la mitad del doblo pal Rey, e la mitad pal obpo, salvas las sententias que dieren los obpos e los perlados contra todos aqlos que non dieren el diezmo derecha mient, o fueren en alguna cosa contra este nro establecimiento, que «queremos que las sententias sean guardadas por nos e por ellos: de guisa quel poder temporal e el Spiritual, que uiene todo de Dios, se acuerde en uno (6). Et las sententias que los perlados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, fasta que la enmienda sea fecha. Et quando la enmienda fuere fecha la sententia sea luego tollida.

(1) En el F. R. dice «otros» mal copiado.

(2) Como por los caballeros, como por los otros pueblos, es añadido en nuestro Fuero.

(3) En el F. R., «que queremos».

(4) En el F. R., «de meter».

(5) En el F. R., «fiziere alguna cosa». Aquí más breve.

(6) Hermosa sententia, y hoy, para desgracia de la sociedad, muy olvidada.

## LEY IV

Qué pena debe haber el que tomare a peños, cáliz o cruz o otra cosa de la Iglesia e lo no descubriese.

Ley IV. Defendemos que ningún xpiano, nin judío, nin otro ome ninguno, non sea osado de comprar, nin de tomar a peños, cálices, nin libros, nin cruces, nin vestimenta, nin otros ornamentos que sean de la eglia. Et si alguno lo tomare entreguelo libre mient a la eglia, sin precio ninguno. Et mandamos, que aql a quien aduxiere (1) pa empeñar o pa vender, que lo recaude e lo tenga (2), que se non pierda; e descúbralo luego, de guisa que lo non pierda la eglia cuyo es. Et quien esto no fiziere haya la pena que es puesta contra los que encubren los furtos, en la segunda ley del Título de los furtos (3).

## LEY V

Que los préstamos de la Iglesia vuelvan a la Iglesia.

Ley V. Si algún lego touiere préstamo de eglia o de monastio, pa en su uida: e por alguna cosa que faga ouiere de perderlo, que a aql préstamo torne al monestio o a la eglia de que lo tenie.

## LEY VI

Qué pena ha el que quebranta Iglesia o cimiterio.

Ley VI. Ninguno non sea osado de quebrantar eglia, nin cimiterio, por su enemigo (4), nin por facer, y, otra cosa ninguna. Et aql que lo fiziere peche el sacrilegio al obispo, o al arcedian, o aql que lo ouiere auer. Et el merino o el alcalle fágagelo pechar, si la eglia por su justitia non lo podiere auer.

(1) *Aduxiere*=llevar, Trajere dice el F. R.

(2) *Lo tenga*=lo retenga.

(3) Esta citación a otras leyes es nueva y añadida a nuestro F. R.

(4) *Por su enemigo*=por perseguir a su enemigo.

## LEY VII

Qué personas son las que no defiende la Iglesia.

LEY VII. La eglia non defiende robador conocido (esto añadido y todo lo en esta ley rayado): nin ome que tiene los caminos a los viandantes pa los robar a ascuso (1), o los matar, nin ome que de noche quemare miesses o destruyere viñas o arboles o arrancare moyones de las heredades, nin ome que quebrantare eglia o cimenterio, matando o robando o firiendo, y, a otro, de noche, o de dia, o si firiere o matare cerca de la eglia por coydar seer, y, amparado; nin ome que mata a sabiendas, por si, o con alguna mala maestria o engaño, o ome seguro, a quien no tenia amenazado nin desaffiado. Otrossi, la eglia non ampare a ninguno que se vaya y meter, por non ser preso por debda que deua; pero aql cuya es la debda, que deue ir al sacristán, o al que tiene en guarda la eglia que ge le deje sacar ende, o jurandole o dándol recaudo que non le farà mal nin lisió en el cuerpo, nin le dará uida vedada (2) (sic).

## TITULO VI

De las leyes e de sus establecimientos.

## LEY I

Que la ley es fuente de derechos y de buenas costumbres e igual para todos.

LEY I. La ley ama e enseña las cosas que son de Dios e es fuent de enseñamientos, e maestra de derechos e de justitia, e a ordenamiento de bonas costumbres e guiamiento del pue-

(1) Esto añadido aquí, *a ascuso*—a obscuro y todo lo subrayado puede considerarse como una ley nueva, y especificativa de una porción de casos.

(2) *Vida vedada*—Vida prohibida.

blo e de su uida. Et es también pa las mugieres como pa los uarones, tambien pa los mancebos como pa los vieyos, tambien pa los sabios como para los non sabios, assi pa los de la ciudat como pa los de fuera, e es guarda del Rey e de los pueblos.

## LEY II

**Cómo debe ser la ley manifestada y en qué manera.**

Ley II. La ley deue seer manifiesta, que todo ome la pueda entender, e que ninguno non sea engañado por ella, e que sea conuenible a la tierra e al tiempo, e sea honesta, e derecha, e igual, e muy provechosa.

## LEY III

**Que la razón de hacer las leyes es la seguridad de los buenos.**

Ley III. Esta es la razón que nos movió pa fazer leyes: q'la maldat de los omes sea refrenada por ellas, e la vida de los buenos sea segura. Et los malos dejen de mal fazer por miedo de la pena.

## LEY IV

**Como todos deben saber las leyes y por las no saber ninguno se puede excusar de culpa.**

Ley IV. Todo saber esquiva (1) a non saber (1), ca escripto es, que quien non quiso entender, non quiso bien fazer. Et por ende, establescemos que ninguno non piense de mal fazer por que diga que non sabe las leyes, nin el derecho. Ca si fiziere contra la ley, non se puede excusar de la culpa por non saber la ley.

(1) *Esquiva a non saber*—propende a persuadir que no sabe cuando falta.

## LEY V

Que ninguno juzgue por otras leyes ni razones sino por las de este Fuero.

Ley V. Bien soffrimos e queremos que todo ome sepa otras leyes por seer mas entendidos los omes e mas sabidores, mas non queremos que razone por ellas nin judgue; mas todos los pleitos sean judgados por estas leyes deste libro que nos damos a nuestro pueblo, e mandamos guardar. Et si alguno aduxiere libro de otras leyes enjuicio pa razonar e pa judgar por él, peche quinientos sueldos al Rey. Pero si alguno razonnare leyes que acuerden con las deste libro e las ayude (1) puedelo fazer e non aya pena.

## TITULO VII

## De los oficios de los Alcalles.

## LEY I

Que los Alcalles deben jurar guardar los derechos del Rey y del pueblo.

Ley I. Mandamos que quando los alcalles fueren puestos: juren en el conceio que guarden los derechos del Rey e de todos aquellos que a su juicio uinieren. Et que judguen por estas leyes que en este libro son escriptas, e non por otras. Et si plito acaesziere que por este libro non se pueda determinar, librenlo (2) por derecho e embienlo a dezir al Rey.

(1) *ayude*=aduce.

(2) En el F. R. «Enviénlo a decir al Rey que les dé sobre aquello ley porque juzguen, e la ley que el Rey le diere méanla en este libro». Como se ve, en nuestro Fuero está el mismo pensamiento mejor expresado y con menos palabras.

## LEY II

Que ome ninguno non sea osado de judgar, salvo aquel que tuviere oficio del Alcalde e fasta que tiempo deben juzgar.

Ley II. Ninguno non sea osado de judgar plitos si non fuera alcalle puesto por el Rey, o si non fuere por placer de amas las partes que lo tomen por abenenzia para juzgar algún pleyto, o si el Rey mandare por su carta, a alguno, que judgue algún pleyto. Et los Alcalles que fueren puestos por el Rey non metan otros en su logar que judguen, si non fueren dolientes o flacos; de guisa que non puedan judgar; o si fuese en mandado del Rey o de su conzeio a bodas suyas, o de algun su pariente o (1) devan yr; o por otra excusa derecha. Et el que desta guisa dexare en su logar alcalle: dexe ome bono que sea para ello et que jure que faga derecho. Et los Alcalles juzguen en logar señalado, et juzguen los días que fueren de juzgar antes de comer, desde mañana fasta la tercia (2); o si mester (3) fuere, o por mandato del Rey, fasta mediodía (4).

## LEY III

Cómo ha de ser elegido entre los buenos omes el que ha de tener el sello del Concejo.

Ley III. Los Alcalles con los doce omes bonos de las collationes que diere el Concejo, segunt dice la tercera ley del título de las pruebas, excojan dos omes bonos, en que se auinieren todos o la mayor parte dellos que tengan los sellos del Concejo, en una archa so do llaues; et que tengan el uno la una llaue (5) et el otro la otra, et amos en uno seellen las cartas de concejo quando mester fuere.

(1) La palabra «o» aquí y en otros lugares de este libro significa «do».

(2) *tercia*—las nueve.

(3) *mester*—menester.

(4) *fasta mediodía*. En el F. R. dice: «fasta antes de comer», que era, sin duda, mediodía.

(5) En el F. R. dice «tabla» y no dice que haya archa so dos llaves, se ve cómo se atiende a la seguridad del sello.

## LEY IV

**Cómo los Alcaldes puestos por las partes no pueden librar pleitos de justicia.**

Ley IV. Todos los pleitos que acaescieren, tambien de justicia como de otras cosas, júzguenlas los Alcaldes que fueren puestos por el Rey, o los que pusieren los Alcaldes (1) en su logar, así como manda la ley segunda de este título; mas los Alcaldes que fueren puestos por auenencia de las partes non juzguen pleito de justicia.

## LEY V

**Como pleito criminal de justicia no puede ser desistido sin licencia y abolición del juez ante quien es principiado.**

Ley V. Si pleyto de justicia o de caloña fuere comenzado ante el Alcalde, o la querella fuere dada al Rey o a su Merino, las partes non puedan facer ninguna abenencia nin ningún adobo entre si; a menos de mandado del Rey o del Alcalde o del Merino a quien fuere dada la querella, o ante quien fue comenzado el pleito. Et si el querrelloso ficiere algun adobo contra esto, peche al Rey la caloña doblada. Et el adobo non uala (2). Et tornen al juicio así como si non fuese adobado.

## LEY VI

**Como aquel que se dice procurador de otro debe mostrar la personería e poder.**

Ley VI. Cuando algunos omes uinieren ante el Alcalde a juycio, el Alcalde, de su oficio (3), debe demandar a cada uno de ellos si es el pleito suyo ó ageno. Et el que dixiere que

(1) Alcaldes bien claro.

(2) *non uala nada* dice el F. R., cuya redundancia aquí se omite.

(3) *De su oficio*, quiere decir, que había alcaldes que representaban oficios diversos.

es ageno, muestre personeria porque pueda demandar o defender; et el que la non mostrare non le reciba por personero de otro (1); si non fuere de aquellos que manda el fuero, en la quinta ley del título de los personeros, recibir sin personería; dando recabdo que el dueño del pleito esté por quanto él fiziere. Et si mostrare carta de personería muéstrela al contendedor de la otra parte, e déle, ende, traslado, si le demandare, porque pueda saber de qué es personero o en qué manera.

#### LEY VII

**Cómo ningún Alcalde pueda juzgar ni usar del oficio fuera de su Alcaldía.**

Ley VII. Ningun alcalde non sea osado de juzgar salvo si fuere puesto alcalde por el Rey nin (2) en otra tierra que non es de su alcaldia sin mandado del Rey, nin de costreñir, nin de peyndrar, nin de usar de offizio ninguno de alcaldia, si non fuere por auenencia de las partes. Et si alguno contra esto fiziere, el juyzio que diere non uala (3). Et si alguna cosa entregare o peyndrare por si, o por su mandado, tórnelo todo doblado a aquel a quien lo tomó. Et por la osadia que que fizo peche ueynte mrs, (maravedis) los diez al Rey, e los diez al alcalde de la tierra en que lo fizo. Et si justyzia fiziere aya la pena que aurie otro ome qualquier que tal fecho ficiere.

#### LEY VIII

**Cómo el Alcalde que no hace justicia del querrellado es obligado a los daños e costas.**

Ley VIII. Si alguno querellare de otro al alcalde. Et el alcalde non quisiere luego llamar a aquel de quien se querellare que él uenga a fazer derecho, o si el pleyto les alongare

(1) En el F. R. dice «otri», del pronombre latino «alteri», en el nuestro la lengua castellana va perfeccionándose y desligándose de los vínculos maternos.

(2) Se especifica por estas otras, también añadidas, la jurisdicción universal del Rey.

(3) Robustécese por éstas la autoridad o jurisdicción Real.

por ruego o por amor de alguna de las partes, o por la fazer ayuda, si aquel a quien faze la reuuelta pudiere prouar esto ante el Rey o ante quien el Rey mandara, péchele el alcalde de lo suyo las costas que fizo el quereloso, e los daños que rescibió por aquella reuuelta. Et el quereloso sea creído por su jura sobre estas cosas, e sobre estos daños, a bien uista daquel a quien se querellare del alcalde. Et esto mandamos, saluo el tiempo todo en que el alcalde non deue judgar.

## LEY IX

**Del que rehusa el Alcalde por sospechoso.**

Ley IX. Qualquier ome que fuere llamado a juycio ante el alcalde o dijere quele há sospechoso, por alguna razón derecha. Et lo pudiere prouar ante alguno de los otros alcalles que non haya sospechoso, aquel alcalde non le judgue su pleyto, mas embiele a otro alcalde que non sea sospechoso. Et si por auentura a todos los alcalles prouare por sospechosos ante dos omes bonos en que se auenien las partes pa recibir esta prueba, ninguno dellos non judgue su pleyto; mas dénele otro ome que lo juzgue que non sea sospechoso, e amas las partes auénganse en alguno que los judgue. Et si non se quisieren auenir en dos omes bonos que resciban la prueba de la sospecha, aquellos alcalles mismos, constríngalos fasta que (1) se avengan entrellos.

## LEY X

**Por qué razones puede ser el Juez recusado por sospechoso.**

Ley X. Estas son las razones porque pueden los alcalles seer desechados por sospechosos de los pleitos (2), (para) que non los juzguen. Si el alcalde há parte en la demanda sobre que es el pleito o si es pariente de alguna de las partes fasta

(1) «Fagan que» en el F. R.

(2) Para está suplido.

aquel grado que dice la nouena (1) «ley del título de las pruebas» que non pueda testimoniar contra estraños. Et si fuere su enemigo; et si aquel que le quisiere desechar por algunas destas razones non le razonare al comenzamiento del pleito, et sobre esto entrare en uoz; non pueda despues desecharle por ninguna destas razones, saluo si jurare que antes non sauie aquella razón porque le quiere desechar. Et si en este comedio algún juycio diere el alcalle uala.

## TITULO VIII

### De los Escribanos públicos.

#### LEY I

#### Cómo deben ser dados en los lugares.

Ley I. Porque los pleitos que son determinados o las uendidas o las compras que fueren fechas o las cosas que son puestas en los omes quier por juycio quien en otra maña non uengan en dubda porque nasca contienda o desacuerdo entre los omes; establescemos: que en las cibdades e en las villas mayores, que sean puestos escribanos públicos e jurados por mandado del Rey o de quien él mandare e non por otro («ome» en el Fuero Real). Et los escribanos sean tantos en la Cibdat o en la villa segunt que el Rey uiere que a mester e touiere por bien. Et estos escribanos fagan las cartas leal miente e derecha miente que les (en el F. R. «las que les») mandaren facer. Et si la carta fuere de (2) vendidas o de com-

(1) Esta especificación de leyes se ve que es una perfección de este F. B.

(2) El F. R. pone: «Etsi la carta fuere de 1.000 maravedis arriba reciba el escribano por su carta dos sueldos Burgaleses: Et si valiere de mil maravedis ayuso (abajo) fasta cien maravedis reciba un sueldo Burgalés, y de cien maravedis ayuso reciba cien dineros burgaleses. E de las cartas que ficiere sobre mandas o sobre pleitos de casamiento o de particiones o de posturas reciba por cada carta tres sueldos burgaleses. Et de carta que ficiere cristiano con judío o con moro lleuen la mitad de esto que sobre dicho es de cada una cosa».

Ya se ve por este pequeño arancel cómo progresa el Fuero Briviescano, pues en el Fuero Real no tiene más que los cinco casos antedichos: «si la carta fuera de 1.000 maravedis arriba reciba 2 sueldos burgaleses, y de 1.000 abajo hasta 100, un sueldo, y de 100 ayuso, 6 dineros burgaleses, e de cartas sobre mandas, pleitos de casamiento, o de posturas 3 sueldos burgaleses et de carta de cristiano con judío o moro la mitad de cada una cosa en favor del cristiano, y en nuestro F. hasta catorce casos.

pras o de mandas o de testamentos o de compromisos o de abenencias o de otras posturas algunas reciba al escribano por su escritura medio mr. (maravedí). Et si fuere la carta de emprestidos o de debdas de cuantia de seze mrs. (16 maravedis) o dende ayuso reciba el escribano por su escritura dos dineros. Et si fuere de seze mrs. a arriba fasta cien mrs. reciba quatro dineros. Et de cien mrs. a arriba reciba seis dineros. Et de las personías reciba quatro dineros. Et si fuere la carta de debdas entre cristianos e judios de cuantia de seze mrs. o dende ayuso reciba un dinero. Et dende arriba fasta en cien mrs. reciba un dinero e medio, e dende adelante dos dineros. Et si fueren escriptos de pleyto o procesos tome un dinero por cada palmo en que haya ueintitres renglones al menos, de qualquiera (de las partes) a que dé el traslado. Et otrossi el original que deue fincar en el escribano páguenle de mancomún ambas las partes en esta misma manera. Et de los juyzios afinados tomen un mr. e de los otros medio mr. Por si las cartas o los escriptos fue sen tan luengos porque el escribano merezca mas de quanto puesto es, o si el escribano tomase tan grand trabajo en ir fuera del logar o en otra manera tenemos por bien que se auengan con el escribano aquellos que sus cartas o sus escriptos quesieren. Et si abenir non se podieren que le paguen so trabajo e que le den gualardon por la escriptura (1) abien vista (parecer) del alcalle.

## LEY II

**Cómo los escribanos deben tener en sí las notas de lo que ante ellos pasa.**

Ley II. Los escribanos públicos tengan las notas o los traslados de las cartas que fizieren e signaren, quier de los juycios, quier de las vendidas, quier de otro pleyto qualquier

(1) Lleve la meytad de esto que sobre dicho es, dice el F. R. a bien vista según el parecer, no dice de quíen.

si carta fuere ende fecha; porque si la carta fuere perdida o ouiere sobre ella alguna dubda pueda seer probada por la nota dondc fue sacada. Et aquella nota non la muestre nin faga otra por ella a ninguna de las partes sin mandado del alcalle, maguer que diga que perdió la carta que ende tenía. Et el alcalle non la mande fazer a menos que non oya, ante las partes, sobre esto. Et si el alcalle le mandare facer la segunda carta: diga en ella que la manda dar porque la otra primera es perdida. Et si el Escriuano non quisiere guardar la nota o la perdiere por su culpa, e daño uiniere a alguna de las partes, por ello, péchelo él todo.

## LEY III

Cómo el escribano es obligado de dar la carta y en qué manera la debe signar y dar a la parte.

Ley III. Pues que el officio de los escribanos es público e comunal (1) pa todos: mandamos que a todos aquellos que le demandaren carta pa sus plitos: quier por mandado del alcalle: quier por otra guisa que la aya de fazer, que la faga sin (2) otro alongamiento ninguno. Et non la deje de fazer por amor nin por desamor nin por miedo nin por verguenza de ome ninguno. Et en todas las cartas que fiziere, meta su señal cognoscida porque pueda seer sabido cual escribano la fizo. Et despues que la carta fuere fecha señale (3) la nota por que la fizo porque parezca que es fecha carta della.

## LEY IV

Cómo escribano que sucede en lugar de otro puede facer e sacar de la nota del otro lo que pasó por el otro.

Ley IV. Si el escribano público fiziere nota pa facer carta sobre algun plito, e antes que la carta aya fecha muriere el

(1) *E honrado*, añade el F. R.

(2) El F. R. dice «sin todo otro».

(3) El F. R. dice «sacada la nota».

escribano, el alcalde mándela fazer a otro escribano la carta por aquella nota misma, si alguna de las partes la demandare. Et uala así como si el escribano que la notó la ouiesse fecha. Et quando el escribano muriere, los alcalles recabden luego el registro de todas las cartas que aquel escribano fizo, e den lo a otro escribano que metieren en su logar.

## LEY V

Cómo ningún escribano debe poner en la carta sino lo que ante él pasó.

Ley V. Ningun escribano non sea osado de poner en las cartas que fiziere, otras testimonias sino los que fueron delant quando amas las partes se auinieren en el plyto antél, e le mandaren fazer carta ende.

## LEY VI

Cómo el escribano es tenido de dar la carta al que la debe haber, sino fuere mandado por el Alcalde que la non de.

Ley VI. Despues que el escribano público fiziere la nota de la carta, faga la carta a la parte que la deue auer. Et non la deje de fazer maguer que la otra parte gelo defienda; mas si la parte que la contradixiere mostrare alguna razón ante el alcalde porque la otra parte non deua auer la carta, et el alcalde gé lo defendiere, non gela dé.

## LEY VII

Cómo el escribano debe conoscer a los que ante él otorgaren alguna cosa.

Ley VII. Ningun escribano non faga carta entre ningunos homes, a menos de los cognoscer si fueren de la tierra, e de saber sus nombres él o los testigos que fueren presentes al fazer de la carta. Et si non fuere de la tierra, sean los testigos de la tierra, e omes cognoscidos «Otrossi non faga carta nin-

guna de debda entre xpianos e judios e entre xpianos e moros en que non sea puesto, apartadamient, cual es el debdor, e cual es el fiador, e de cual logar son, e como los dicen, e cuyos fijos son (1)». Et ningun escribano non meta otro escribano en su logar sin mandado del Rey mas cada uno faga e signe las cartas por su mano. Et si acaesciere que alguno de los escribanos cnfirmare o por otra razón non podiere facer la carta que le mandaren fazer, vayan a alguno de los otros escribanos públicos que la faga.

## TITULO IX

### De los voceros.

#### LEY I

Que el demandado de diez mrs. arriba, aya tercer día para auer  
Concejo sobre la demanda.

Ley I. Todo ome que a otro demandare: si la demanda fuere sobre raiz o sobre partición o compañía o si fuere de cuantía de diez mrs. (2) o dende arriba, el demandado si quisiere (3) aya tercer dia para auer concejo sobre la demanda e pa buscar vocero. Et si vocero non podiere auer e lo pidiere al alcalle que ha de judgar el pleito, déjelo daquellos que suelen tener las uoces (4). Et otrossi dé uocero al demandador si auer non lo podiere. Et él abéngase con el uocero de quanto gualardon le fará por su ayuda. Et si abenir non se podiere con él, déle la ualía, de la veintena parte de la demanda. Et si non quisiere tener la uoz el alcalle déle otro uocero. Et el otro que non quiso tener la uoz non tenga otra

(1) Se nota en esta añadidura el cuidado que ponen en que non se trate con judios ni moros.

(2) Cantidad ya importante en aquél entonces.

(3) Siempre aclarando.

(4) de los Abogados por oficio fiscal. Esta se ve que es una ley importantísima y democrática en sumo grado.

uoz, fasta un año en toda la villa si non la suya propia. Et si otra uoz touiere peche cincuenta marauedis, los medios al Rey e los medios al alcalle porque desprecio su mandado. Des que la parte ouiere uocero sea tenido de responder fasta otro tercer dia e non aya mas plazo de alongamiento (1) pa responder, salvo con mandado del alcalle, por alguna razón derecha, o poniendo ante si defenssion con derecho, porque non sea tenido de responder. Et si la demanda fuere de menor cuantia de diez marauedises el demandado sea tenido de responder fasta tercer dia e non aya plazo de uocero.

## LEY II

**Cómo ningún clérigo beneficiado puede ser uocero sino de su Iglesia o de lo suyo.**

Ley II. Ningún clérigo beneficiado de eglia o que sea ordenado de epístola o dende arriba non tenga uoz de ninguno ante el alcalle sin mandado del Rey: fueras en su pleito mismo o de su eglia o de su vasallo o de su apaniaguado o de padre o de madre o de señor o de ome de que aya él a heredar o de pobres o huerfanos o bibdas o parientes fasta el tercer grado que non puedan auer quien razonen por ellas. Et cuando el alcalle quisiere saber la uerdad del plito de alguna de las partes non deue consentir que esté, y, su abogado nin que fable con él a oreja nin que salga con él aparte: mas faga que la parte misma a qui el alcalle fiziere la pregunta, responda por si abiertament sin su abogado. Et si el alcalle fallare que algun abogado razona pleitos falsos a sabiendas o que toma gualardon de ambas las partes o que razona con soberbia o con pelea o con palabras de denuesto non consienta que sea jamas abogado (2).

(1) Cuidado en no alargar los pleitos con argucias.

(2) Otra ley aseguradora del derecho de los humildes y desvalidos, que al no estar en el F. R. tan expresa, se ve que es la interpretación de dicho Fuero en los cincuenta y ocho años que desde su publicación había transcurrido.

## LEY III

Que el que fuere uocero de uno no puede en aquel pleito ser contrario del mesmo.

Ley III. Si alguno fuere uocero o consejero (1) de otro en algun pleito non pueda dallí adelant ser uocero de la otra parte nin consejero en aquel pleito. Et si aquel de quien es el pleito fuere de mandar a otro, consejo o ayuda para su pleito, e aquel a quien le demandare non le diere consejo o non le prometiére ayuda, pueda aconsejar o razonar por la otra parte, si quisiere.

## LEY IV

Qué personas no pueden ser voceros.

Ley IV. Mandamos que ningún herege nin judio nin moro non sea uocero por Xpiano contra xpiano nin siervo nin ciego nin descomulgado nin sordo nin loco nin home que haya edat complida de veinte e dos años, nin ome de mala fama «nin ome de religión, sino por sus monestios (2) o por su señor con licencia de su mayor».

## LEY V

Qué es lo que debe haber el vocero e que debe ante el Juez razonar.

Ley V. Defendemos que ningún vocero non sea osado de abenirse con aql de quien ha de tener la uoz: por qle dé parte (3) en la demanda. Et aql que lo fiziere: non tenga jamás uoz por otro, pero mandamos que pueda auer valia dla veintena parte de la demanda assi como manda la primera ley

(1) Consejero es el Abogado a quien se consulta.

(2) Monestios=Monasterios.

(3) Porque vaya a partir en el objeto de la demanda.

deste título. Et todo ome que fuere vocero razone el pleito estando en pie (1) e non seyendo asentado. Et si assi non lo fiziere non lo oya (2) el alcalle: fuera ende si el alcalle le mandare seer o si ouiere alguna enfermedat por que non pueda estar en pie. Et pues que fuere dado por uocero razone apuestamient su razon e non denueste nin diga mal ninguno al alcalle nin a otro: sino aquello porque pueda mejorar en su razon. Et si alguna razón cumpliere al pleito que caya en denuesto non la diga el uocero: mas digalo el dueño de la uoz: o lo dé el uocero escripto al alcalle. Et qui contra esto fuere non sea jamas uocero en ningun plito por otro (3).

## TITULO X

### De los personeros.

#### LEY I

Que las partes que tuvieren pleito den personeros ante el Alcalle si non vinieren.

Ley I. Las partes que pleito ouieren; si non pudieren o non quisieren por si uenir al pleito den personeros ante el alcalle o enuien los con su carta de personía (4) que sea fecha por mano del escribano público, o si non, sea seellada con su seello o de otro seello que sea cognoscido.

#### LEY II

Cómo debe mostrar la personería el que se dice personero de otro e como el señor lo puede revocar quando quisiera.

Ley II. Todo ome que uiniere ante el alcalle e dixiere que es personero, quier en demandar, quier en respon-

(1) «En pie e non seyendo» asentado=El F. R. dice «en pie levantado». Nuestro F. B. fiende a la brevedad y corrección.

(2) Non lo oya=No le escuche.

(3) Lección hermosa dada a los abogados.

(4) Personía o personería=poder para representar la persona del que la da.

der (1) muéstrese (2) por personero: por testigos o por carta que sea ualedera. Et si lo assi mostrare, recibanlo por personero. saluo si fuere pleito que caya en justizia de cuerpo o de miembro. Et en todo pleito pueda dar vozero el dueño de la uoz, o su personero. Et el dueño de la uoz pueda cambiar su personero o su uozero quando quisiere. Et dé su gualardon a aquel a quien tuelle (3) la personeria o la uoz si por su culpa non la perdiere.

## LEY III

Cómo el Rey o Reina o Infante o Arzobispo o Obispo deben dar procurador por sí.

Ley III. Si acaesziere que Rey, o infant fijo de Rey e de Reina, o arzobispo o obispo aya pleito con otro alguno den cada uno dellos quien razone por si ca non es guisado que otro ome les contradiga lo quellos dixieren.

## LEY IV

Cómo ninguna mujer puede razonar por otra persona sino por sí.

Ley IV. Ninguna mugier non razone pleito ageno nin pueda seer personera de otra, mas su pleito propio (4), «o de sus fijos, seyendo su tutora» puedalo razonar si quisiere.

## LEY V

Cómo marido o parientes pueden responder por su mujer o parientes.

Ley V. Todo marido pueda sin otra personeria demandar e responder por su muger. Et todo pariente por su pariente fasta en aquel grado que manda la nouena ley deste fuero del título de las testimonias, «que non pueda testiguar el

(1) Quien en responder a la demanda.

(2) Muéstrese como es personero, dice el F. R.

(3) A quien quite.

(4) Muy razonables esta añadición.

uno por el otro». Et esto sea dando fiador por el que demandare o respondiére, so cierta pena que sea puesta, y, abiendo uista del alcalde, que lo otorgue el otro (1): e que esté por ello. Et esto mismo sea de los herederos e de compañeros de una demanda o de clérigo en pleyto de su eglia. Et si despues aquel por quien demandó o por quien respondió non lo quisiere otorgar, el fiador peche la fiadura e torne el pleito en aquel estado en que era antes que fuese la fiadura.

## LEY VI

**Qué cosas se han de poner en las cartas de personería.**

Ley VI. Si alguno diere a otro por su personero, por carta, sobre algun pleito, debe nombrar, assi mismo, en la carta, e al personero. Et el plito sobre que le da. Et el alcalde pa ante quien le da. Et que estará por quanto aquel personero fiziere o razonare en aquel pleito. Pero abenenzia non pueda fazer, nin quitar la demanda.

## LEY VII

**Cómo no puede ninguno dar personero en causa criminal.**

Ley VII. Ninguno non pueda dar personero por sí, en ningun pleito en demandar o en defender cosa que sea de justizia de muerte o de otra pena de cuerpo, nin en plito que sea de acusación, mas él deue uenir ante el alcalde a juicio. Et dé quien razone por sí, si quisiere: ca la justizia non se podría complir en otro, fuera (2) en aquel que fizo la culpa.

(1) *El otro por quien demanda.* Esta ley V está aquí mucho mejor expresada que en el F. R.

(2) A excepción.

## LEY VIII

**Cómo el señor del pleito pueda dar varios personeros y comenzado uno es el otro revocado.**

**Ley VIII.** Si algun ome ouiere muchos pleitos pueda dar un personero pa todos si quisiere; quier sean comenzados los pleitos, quier por comenzar. Otrossi pueda dar dos personeros o mas, en un pleito, si quisiere. Et qualquier dellos que tomare el pleito ante el alcalle, aquel finque por personero, et non el otro. Et si despues que el personero comenzare el pleito, el dueño de la uoz uiniere, por si, al pleito, este non finque mas por personero si el dueño de la uoz non gela otorgare de cabo. Otrossi, despues que diere un personero, si despues diere otro, el primero sea tollido, maguer que el dueño de la uoz non lo tuelga (1) nombrada mient.

## LEY IX

**Que el que no fuere de edad perfecta no puede dar ni tomar personero.**

**Ley IX.** Ome que non fuere de edat de veynte e cinco años (2) non pueda tomar personía de otro en ningún pleito, pero que pueda dar personero por si, cualquier ome varon o muger, seyendo (3) en su poder, desque entrare en edat de seze (4) años e non antes.

(1) *tuelga*—quite.

(2) *complida*, dice el F. R.

(3) *Seyendo*—siendo o estando.

(4) *Seze*—diez y seis.

## LEY X

**Cómo el procurador después que tomare personería  
no la puede dejar.**

Ley X. Pues (1) que el personero recibiere la personería de otro, en algún pleito, non la pueda dexar fasta que aquel pleito sobre que recibió la personeria sea acabado; fuera si ouiere enfermedad o otro embargo derecho por que la non pueda tener. Et si de otra guisa la dexare, pierda el gualardon que ende ouo e auie de auer. Et si por culpa suya perdiere el dueño de la uoz el pleito o alguna cosa dende, el personero sea tenido de pechar aquello que por él perdió. Et esto mismo establecemos de los uoceros.

## LEY XI

**Que ningún personero pueda extenderse más de cuanto suena  
la personería.**

Ningun personero non pueda meter a juyzio más de quanto le es mandado por la personeria, et si a mas pasare, lo que ficiere non uala. Et si el personero se agrauiare del juizio, cualquier que le dieren, quier sea juizio afinado, quier otro, et sé de él alzare, pueda seguir la alzada por aquella personería misma. Et si la non quisiere seguir fágalo saber al dueño de la uoz: que uaya o que embie otro personero a seguir aquella alzada. Et si la él non quisiere seguir o lo non fiziere sauer al dueño de la uoz, haya la pena sobredicha que manda la ley antes de esta.

(1) Después,

## LEY XII

**Cómo aquél que quisiere revocar su procurador lo debe facer saber al Alcalde o su contendor.**

Ley XII. Si alguno quisiere toller el personero que dió, fágalo saber al su contendedor o al alcalle que judgare el pleito. Et si lo non fiziere e aquel su personero alguna cosa fiziere en su pleito, vala assi como si non lo ouiere tollido.

## LEY XIII

**Cómo ningún personero puede facer avenencia si el señor no lo hubiese mandado.**

Ley XIII. Ningun personero que sea dado en algún pleito, quier para demandar quier para responder e para juizio tomar, non pueda fazer ninguna auenencia nin ninguna postura en aquel pleito, salvo, ende, si el dueño de la uoz, gelo mandare nombradamientre en la personería.

## LEY XIV

**Cómo cualquier puede responder por otro, dando fiador que el otro estará por ello.**

Ley XIV. Si el que fuere emplazado sobre alguna demanda que el otro faga, non uiniere o non embiare al plazo, Et alguno otro quisiere responder por él, puédalo fazer, dando buen recaudo que él cumpla por él quanto fuere judgado. Et si el demandador non uiniere nin enuiare otro ninguno, non pueda demandar por él, maguer que dé recabdo que estará por ello: si non fueren de aquellos que son nombrados en la quinta ley deste título ca en poder es del demandador de fazer su demanda quando ouiere guisado.

## LEY XV

**Cómo si muchos estuviesen en pleito pueden todos dar un procurador.**

Ley XV. Si muchos an un pleito de so uno, quier en demandar quier en responder, dén todos un personero, ca non es razón que un pleito se razone por muchos.

## LEY XVI

**Cómo ninguno puede dar personero por sí más poderoso que su contrario.**

Ley XVI. Quien quier dé personero en su pleito contra otro, non dé su personero mas poderoso que es su contendedor; mas si ome poderoso ouiere pleito con ome pobre, Et non quisiere por sí traer el pleito, dé personero que non sea mas poderoso que aquél con quien á el pleito. Et si el pobre ouiere pleito con ome poderoso, personero (1) como es su contendedor.

## LEY XVII

**Cómo debe sufrir el daño el señor del pleito que viniere por culpa de su personero.**

Ley XVII. Otrossi, mandamos que assi como el dueño de la voz quiere ganar por aquello que el personero gana o mejora en su pleito, assi mandamos que suffra el daño que por él le uiniere si por su razón el pleito le empeorare (2); pero si el personero, a sabiendas o por algun engaño, alguna cosa fiziere o manifestare en el pleito, o testigos que auía non quisiere dar, o cartas que tenía para pro de su pleito non

(1) Personero pueda dar tan poderoso como es su contendedor.

(2) En el F. R. «le empeoraré». Va la lengua caracterizándose en nuestro Fuero,

quisiere mostrar, et el dueño de la uoz por, y, (1) perdiessse su pleito, el personero sea tenido del pechar quanto por él perdió.

## LEY XVIII

Cómo es revocado el personero si ante que comenzó el pleito se murió el señor.

LEY XVIII. Si alguno diere personero en algun pleito, e antes que el personero entre en la uoz con el contendedor, muriere el dueño de la uoz que le dió por personero, tal personía non uala mas. Et si en uoz entró antes que el dueño de la uoz muriesse, todo lo que fué fecho por tal personía uala, e pueda traer el pleito fasta qlo tuelga (2) aquél a qui pertenesce el pleito por razón del muerto, si el pleito fué antes comenzado por respuesta, assi como manda la ley segunda del título de las respuestas. Otrossi: si el personero muriere antes que entre en la uoz la personeria non uala. Et si en uoz entró antes que moriesse, uala aquello que fizo. Et sus herederos ayan el gualardón que él auie dende auer, segunt que lo meresció (3).

## LEY XIX

Cómo el emplazado, que debe ir fuera, debe dejar personero que responda por él.

LEY XIX. Quando sobre alguna demanda (4) quier de raíz quier de mueble es alguno demandado; que non es en la tierra nin en el logar, el alcalde faga aplazar públicamente ante testigos o por el ome del merino o por el ome que suele fazer los aplazamientos, ante la puerta en la casa do suele

(1) y=por ahí.

(2) Tuelga=Quite.

(3) Que lo comenzó, dice el F. R.

(4) Esta ley XIX está completamente modificada, de tal modo que puede llamarse nueva y especifica una porción de casos que no están en la XIX del F. R., la cual se limita a declarar en seguida en rebeldía al ausente, y aquí se le concedan plazos y hasta exención en algunos casos.

morar, faciendo lo saber a su mugier si la ouiere, o a su compañia, o aquellos con quienes facia vida, e a sus parientes e a sus amigos; si hay alguno que lo quiera defender, que uenga a responder sobre aquella demanda. Et si non pareciere él nin personero por él, nin otro que le quiera defender, a los tres plazos primeros, de nueve en nueve dias, que le deuen seer puestos, e tres dias complidos de mas, el alcalle pase contra él, segund manda la ley sexta que es en el título de los emplazamientos. Et non se defienda por decir que fue en la hueste o en romeria o en otro logar, salvo si fuere por premio (1) o por mandado de Rey o de señor o por cosa que non podié escusar, o si fue preso o embargado de guisa que non pudo uenir a los plazos. Ca en cualquier destas maneras, pueda seer el que fué emplazado excusado de los emplazamientos: saluo si fué emplazado, en presente, una uegada, al menos, antes que se partiese dla tierra o del logar. Ca entonces tenido es de dexar por si personero qlo defienda a derecho. Et si lo non fiziere el alcalle pueda passar contra él, como contra rebelle, dándolo por uencido de la demanda, segunt dice en la otra ley sexta de los emplazamientos.

## TITULO XI

### De los pleitos que deuen valer o non.

#### LEY I

Cómo el pleito fecho derechamente entre algunos valer debe.

Ley I. Todo pleito «e toda postura» (2) que entre algunos derechamente fuere fecho: quier sea por escripto, quier sin escripto maguer que pena non sea, y, puesta, nin sea fiadurado, firme mientre sea guardado. Et el alcalle fágalo guardar. Et

(1) premio=presión.

(2) Distingue aquí la postura del pleito, la cual viene a ser como un acto de conciliación.

si en el pleito o en la postura pena fuere puesta, quien contra el pleito uiniere peche la pena, assi como fuere puesto en el pleito o en la postura.

## LEY II

Cómo debe ponerse día y noche en el escrito por que fué fecho el pleito.

Ley II. Qualquier ome que pleito faga con otro: si el pleito fuere fecho por escrito, faga poner en la carta el día e el año en que fuere fecha e uala.

## LEY III

Cómo el heredero es obligado de guardar el pleito del difunto de quien heredó.

Ley III. Si algun ome fiziere pleito derecho con otro, el que heredare lo suyo, quier sea fijo quier otro, sea tenido de guardar el pleito, assi como era tenido aquel que fizo el pleito; si non fuere en el pleito que non pase a otros ningunos si non a aquellos que lo fizieron, como si se prometió uno a otro que le ayudare o otra cosa semejable.

## LEY IV

Cómo todo pleito fecho por fuerza o miedo no vale.

Ley IV. Pleyto que sea fecho por fuerza o por miedo, assi (1) q̄l tenga en prisión, o se tema de pender muerte o otra pena de su cuerpo o desonrra o pérdida de su auer o de otras cosas semejables non vala: nin ninguna carta que sea fecha sobre tal pleito, saluo pleito que se faga en prisión derecha (2).

(1) Assi como que le tenga en prisión.

(2) Prisión derecha=Prisión justa, o por justicia.

## LEY V

**Cómo no puede ome obligar en pena a sí y a sus personas en pleito que faga.**

Ley V. Ningun ome en pleito que faga, non pueda su persona e todas sus cosas meter en pena (1) si el pleito que fiziere non guardare. Ca cosa desaguisada es que por una debda que ome deua pierda todos sus bienes e su persona: mas quando alguno pena quisiere poner en algun pleito sobre sí, non la ponga mayor que manda la décima ley del título de las penas. Et si dotra guisa fuere puesta la pena non uala el pleito nin la pena. Pero si el Rey mandare mayor pena poner en el pleito e fuere puesta mayor pena que non dice en la ley, vala.

## LEY VI

**Que no vale pleito que es defendido sin derecho en la pena puesta en él.**

Ley VI. Quando pleito alguno fuere fecho sobre cosa que non pueda seer. Et es pena puesta en ello o si prometió so pena de fazer cosa que es defendida en derecho que se non debe facer, o si es pleito laido (2) e enatio tal pleito non vala nin la pena que fuere puesta sobre ello.

## LEY VII

**Cuáles personas son las que no pueden facer pleito alguno ni vale.**

Ley VII. Si algun loco desmemoriado fiziere pleito, mientre dura la locura en él, non uala tal pleito como este; mas si

(1) *En pena*—Bajo la pena condicional, en caso de no guardar el pleito o compromiso.

(2) *Laido*—Malo, *Enatio*—Añadido.

en algun tiempo cobrarre su sanidat e su sentido, el pleito que fiziere en tal tiempo uala, maguer que despues torne en la locura: Otrossi mandamos que los que son de menor edat (1) de seze años: non puedan fazer ningun pleito que sea de su daño; mas, si fiziera pleito que sea de su pro, non sea desfecho por aquella razón que quando lo fizo «que non era de edat eomplida».

#### LEY VIII

**Cómo pleito que fizo, fijo o fija estante en poder del padre no vale.**

Ley VIII. Si padre o madre tuieren hijos o hijas en su poder, e les fiziere fazer pleito alguno de debda o de cognoscencia o de otra cosa cualquier, tal pleito non uala, maguer que los fijos sean de edat eomplida de ueintecinco años, mas despues que los fijos salieren de poder de su padre e de su madre, o estando con ellos fueren casados e ouieren sus cosas deparadas (2) e recabdaren sus cosas por si, si ouieren edat de veint e cinco (3) años e fizieren pleito con su padre o con su madre o con alguno dellos, tal pleito uala; et esto uala en los fijos uarones. Ca pleito que faga fija por casar, quier sea en cabellos quier bibda (4), si lo fiziere con padre o con madre o con uno de ellos non uala, maguer que aya veint e cinco años. Et si fuere casada e otorgare el marido, el pleito que fiziere uala.

(1) En el F. R. dice que los que son de menor edad de catorce años; aquí, como se ve, requiere edad mayor para valer.

(2) *De paradas*—separadas.

(3) Entonces para la mayor edad se requería veinticinco años.

(4) Hasta entonces, al menos, el ornamento de la cabeza de las solteras era el cabello.

## TITULO XII

## De las cosas que son en contienda.

## LEY I

Que la cosa litigiosa no puede ser vendida.

Ley I. La cosa (1) que fuere demandada por juicio ante el alcalde quier sea mueble quier rayz, des que metida fuere a contienda de juyzio non pueda ser uendida nin empenñada nin enagenada nin traspuesta por aquel que la tenga de aquel lugar de estaba (2), fasta que el pleito sea librado por juyzio o por abenenzia. Et el que contra esto fiziere peche la tercia parte de la ualía de la demanda, la metat al Rey e la metat al alcalde ante quien era el pleito. Et sobre todo esto peche a su contendedor las costas e los daños que recibió por este enagenamiento (3). Et tome la cosa en el estado en que estaba quando el pleito se comenzó por aplazamiento (4).

## LEY II

Qué pena debe haber el que enajena la cosa demandada en juicio o la toma a su contendor.

Ley II. Pues que (5) alguna cosa que fuere metida a juicio quier sea mueble quier ray, si aquel que la demanda, la diere o la enagenare o la tomare pa toller la tenenzia al su contendedor antes que la uenza por juyzio, el alcalde que ouiere de judgar el pleito fágagela tornar a aquel que la tenie. Et si el demandador algún derecho, y, auia piérdalo. Et el

(1) En el F. R. dice: «Ninguna cosa que sea metida en contienda de juicio».

(2) Item: donde lo robado o furtado se encontraba, allí sea tenido de volverlo. En el F. R. no se encontraba esta disposición.

(3) Espíritu restaurador de la justicia. En el F. R. dice «engañamiento».

(4) *Aplazamiento*=Emplazamiento.

(5) *Pues que*=Después que.

que la cobró non le responda mas por ello (1). Et si ningun derecho, non, y, auíe, dé otra tal o el precio que ualiere a su contendedor a quien fizo el tuerto; por que entró o fizo entrar la cosa que otro tenía antes que la ganase por derecho (2).

### LEY III

Que el que toma la cosa que está en contienda de juicio la debe tornar.

Ley III. Quien la cosa, que es metida en contienda de juicio, recibiere, sabiendo que era en contienda, sea tenido de responder e de fazer derecho a aquel que lo demanda assi como era tenuto aquel de quien la recibió.

### LEY IV

Del mandado que enajena la cosa pedida en juicio.

Ley IV. Si alguna cosa fuese metida en contienda de juicio (3), Et aquel que la touiere la enagenare antes que sea librada por juicio o por auenzia, en poder del demandador sea de la demandar a aquel que la enagenó o a aquel que la recibió.

## FIN DEL LIBRO I

(1) Por tal cosa, dice el F. R.

(2) Por juicio, dice el F. R.

(3) En el F. R. dice: «en juicio» solamente.

## LIBRO II

En este libro ha, XVII títulos, que son éstos:

- I.º Título de los juizios e ante quien debe responder el demandado.
- II.º Título del mandamiento de los alcalles.
- III.º Título de los aplazamientos, e de los que fueren rebelles.
- IV.º Título de las demandas. (En el F. R. pone «de los Asentamientos» o derechos de depósito sobre los bienes de su contendedor y es un título completamente nuevo y distinto).
- V.º Título de las ferias.
- VI.º Título de las respuestas por que se comienzan los pleitos.
- VII.º Título de la jura de la mancuadra e en como deuen jurar cristianos, e moros e judios. (Este título no está en el F. R.)
- VIII.º Título de las cognoscencias. (En el F. R. dice de las confesiones y responde al título VII).
- IX.º Título de los testigos e de las prueuas. (VIII en el F. R.)
- X.º Título de las cartas e de los traslados. (IX en el F. R.)
- XI.º Título de las defensiones. (X en el F. R.)
- XII.º Título de las cosas que se pierden o se ganan por tiempo. (XI en el F. R.)

- XIII.º Título de las juras. (XII en el F. R.)
- XIV.º Título de los juizios afinados, cómo se deuen dar e complir. (XIII en el F. R.)
- XV.º Título de los pleitos que fueren acabados, que non sean más demandados. (XIV en el F. R.)
- XVI.º Título de las alzadas. (XV en el F. R.)
- XVII.º Título de las costas. (Este título XVII, no se halla en el F. R. en este libro II sino en el III intercalado allí, impropriamente, con el título XIV).

## TITULO PRIMERO

## De los juicios e ante quien debe responder el demandado.

## LEY I

Cómo a donde alguno cometió el delito es obligado de responder el demandado.

Ley I. Todo ome que morare so algún señorío e fiziere, y, algún fecho malo por que deua auer pena del cuerpo o del auer, Et passare morar a otro señorío allí responda e allí tome juizio ante aquel alcalde en cuya tierra fuese el fecho. Et non se pueda excusar por que fué morar a otro logar (1). Esso mismo sea de todos aquellos que morando en un logar fueren fazer algún fecho malo a otro logar qualquier; ca allí deuen ser judgados, si los, y, podieren fallar, e recibir pena, por lo que fizieron, do se atreueron a fazer el tuerto o la malfechura; otrossi los que andando por legos fizieren algún fecho malo non se defiendan de responder ante el alcalde del fuero por se abrir despues corona; pues no la trayen (traían) nin andaban por cligos nin lo eran al tiempo que el mal fizieron nin al tiempo que fueron aplazados.

## LEY II

Ante quien debe ser convenido el reo por el demandador.

Ley II. Si algún ome fiziere demanda a otro sobre casa o sobre viña o sobre otra raiz qualquier; ante aquel alcalde demande o (2) es la raiz. Et si fiziere demanda de cosa que non sea raiz; assi como de bestia o como de otra cosa mueble ante

(1) Esta disposición, «que si alguno comete algún delito en otro lugar, allí debe ser juzgado», así como: «Que si algún clérigo cometiere algún delito vestido de paisano, no pueda ser juzgado por el fuero eclesiástico», no está en el F. R.

(2) Véase antes en otra hoja «o».

aquel al calle le demande o es morador aquel a quien demanda. Pero si fuere demanda sobre furto o sobre robo, allí sea tenido de responder el demandado do fuere fallado o do fuere traído el furto o el robo, Et allí reciba la pena, salvo si el demandado fuere ome sin sospecha o de bona fama. Ca, estonze, si non fué fecho allí el malefizio, dé buen fiador que responda por su fuero. Et non le fagan otro embargo ninguno. Et si por aventura alguno fiziere empréstido en otro lugar do no es morador, o plito por alguna cosa; e la non cumplió, si el demandador le fallare en el lugar o fue fecho el empréstido, o el plito, allí lo pueda demandar siempre. Et el otro non se pueda escusar que le non responda por que diga que non es allí morador.

### LEY III

**Cómo el señor debe responder por su siervo: e cómo el siervo no lo pueda acusar al señor.**

LEY III. Si sieruo alguno ouiere demanda contra otro ome qualquier o otro ome contra él, el señor sea tenido de demandar o de responder o desampararle, et si fuere sieruo pleteado. segunt dize en la ley postrera del titulo de las donaciones el mismo pueda demandar e responder por él, siquiere. Et sieruo ninguno non pueda acusar a su señor si non fuere de cosa que sea contra señorío de Rey. Et si sieruo fiziere debda o fiadura sin mandado de su señor, él nin su señor non sea tenido de responder por ello, fuera, si fuere sieruo que compre e venda por mandado o consentimiento de su señor. Et toda cosa que fiziere el sieruo por mandado de su señor el señor sea tenido por ello (1). Et toda cosa que el sieruo ganare todo sea de su señor. Et si el señor franqueare su sieruo sin precio, Et el franqueado muriere sinijos legítimos e sin manda, aquel que le franqueó o su heredero

(1) El F. R. añade: «de lo pechar».

haya todos sus bienes (1). Et si el que fuere franqueado sin precio, fiziere desonrra a su señor o a qualquier de sus herederos o lo acusare en alguna cosa, fuera en señorío de Rey o fuere testimonio contra él por cosa que deba morir o perder miembro o casare en su linage, puédalo el señor que lo franqueó o su heredero, tornar en su servidumbre. Et esto mismo sea de las siervas franqueadas, fuera ende que casen o (do) pudieren.

## LEY IV

Cómo el señor es tenido de aducir a derecho a su yuguero o vasallo si le fuere algo demandado o desampararle.

Ley IV. Si algún ome ouiere demanda contra yuguero ageno o mancebo o paniguado, el señor sea tenido de lo aducir a derecho o desampararle (2).

## LEY V

Cómo los pleitos no deben ser estorbados por voces ni por revueltas.

Ley V. Los pleitos non deuen seer destorbados por uoces nin por bueltas, mas el alcalde deue mandar seer a una parte a aquellos que non an de uer nada en el pleito. Et aquellos cuyo es el plito o sus uoceros deuen seer ante él solamient. Et si el alcalde quisier tomar algunos que oyan el plito con él o con quien se conseje puédalo fazer. Et sinon quisiere non deje ninguno trabajarse en el plito por ayudar a la una de las partes e destorbar a la otra. Et si algunos, y (3), ouiere que non quisieren dexar de fazerlo por mandado del alcalde cada uno dellos peche diez mrs. la meetad al Rey y la meetad al

(1) En el F. R. como se advierte desde un principio pone «toda su buena» en lugar de «todos sus bienes».

(2) *desampararle*. En el F. R. desmanpare.

(3) *y=allí*.

alcalle. Et demas échelos el alcalle fuera del juizio abiltadamient.

#### LEY VI

**Cómo el Alcalde debe mandar quien razone por las partes cuando son muchos de la una parte, y muchos o pocos de la otra.**

Ley VI. Si sobre una demanda fueren muchos de la una parte e pocos o muchos de la otra, El alcalle mande que cada una de las partes dén quien razone por si, que non lo deuen todos razonar; mas aquellos que fueren dados de amas las partes lo razonen, porque el plito non sea destorbado por uoces de muchos.

#### LEY VII

**Que ninguno no pueda dar su voz a otro más poderoso que si mismo.**

Ley VII. Todo ome que aya pleito con otro e dá su uoz a tener a «otro ome» mas poderoso que si que por su poder daquel (1) pueda apremiar su contendedor, el alcalle non gelo consienta. Et échele luego del juyzio. Et si el poderoso non quisiere exir (2) del juyzio por mandado del alcalle peche treinta mrs., los diez al Rey e los otros diez al alcalle e los diez al contendedor que es de la otra parte. Et échelo el alcalle del juyzio abiltadamient. Et todos los que non quisieren del juizio salir (2) por mandado del alcalle pechen cada uno dellos diez mrs., la meetad al Rey e la meetad al alcalle.

#### LEY VIII

**En qué manera pueden los comendadores querellar en las behetrías.**

Ley VIII. Por que los comendadores de qualquier orden, que son puestos en las baylias (3) non pueden auer sus ma-

(1) Daquel hace referencia a este «otro home».

(2) Véase aquí como se usan indistintamente «exir» en latín y «salir» en castellano.

(3) *Ballias*, territorios de su jurisdicción.

yores pa demandar sus derechos sobre las cosas que pertenezzen a sus baylias, Et por que aquí reciben daños e menoscabos las baylias, Establecemos que todo comendador que fuere puesto en alguna baylia, por mandamiento de su mayor, que pueda querellar e demandar en juizio e fuera de juizio, fuerza o tuerto que le fagan, e debdas e rentas e todas las otras cosas muebles, Et todos los derechos que pertenezzen a su baylia e a su ministración. Et otrossi, mandamos que el comendador sea tenido de responder a los querellosos sobre fuerza o tuertos o debdas o otra cosa mueble, asi como es sobredicho, maguer (a no ser que) quelos comendadores non muestren mandado especial de sus mayores e de las cosas sobredichas. Et esto mismo mandamos de los priores e de los aministradores que an prioradgos o aministraciones por si. Et si alguno de los comendadores o de los priores o de los administradores fuere tollido daquella comienda, por muerte o por mandado de su mayor, el otro que fuere puesto en su lugar pueda demandar e sea tenido de responder: assi como aquél en cuyo lugar entró. Et por que nos auemos uoluntad de guardar las órdenes de pérdida, e de engaño que podrie acaescer, defendemos que ninguna de las personas sobredichas non pueda meter en juyzio demandando nin respondienddo uilla nin castiello nin otro heredamiento cualquier sin mandado spetial de su mayor o sin personía de su carta assi como manda la ley segunda del título de los personeros.

## LEY IX (1)

**Que los hijos, nietos y viznietos, no puedan traer a juicio a sus padres sin licencia del Alcalde.**

Ley IX. Por que los fijos deuen onrrar a los padres e a los abuelos e fazer les reuerencia: assi lo deuen fazer los menores a los mayores. Razón e derecho es que los fijos o los

(1) Hay aquí en este título 1.º del libro 2.º tres leyes más, muy importantes, como son: la IX, X y XI, que afirman, por una parte, el respeto a los mayores, y por otra, el respeto debido a los intereses de los hijos, de los menores, de los vasallos y de los siervos.

nietos, o los biznietos non puedan llamar a juyzio a sus padres nin a sus madres nin a sus auuelos nin a sus bisauuelos en cuyo poderio estidieren: saluo sobre petición o sobre gouerno (1) si non ouieren de suyo con que se mantener: o si uiuiendo sobre si, fuera de su poder dellos, acaesciesse entre ellos algun pleito o sobre cosa apartada que les fuesse dada, o que ganassen ellos por su trabajo, o de otra parte por su menester; e sobre ninguna destas razones non les puedan traer a juyzio sin mandado e sin licencia del alcalde; mas si con los bienes del padre o de la madre, o de los auuelos o de los visauuelos non auiendo partido con ellos, algo ganassen: non glo puedan demandar por juyzio nin se puedan acusar de muerte nin de lision, los unos a los otros en ninguna manera, saluo sobre cosa que fuesse contra la fe de santa eglia, o contra Rey o contra su señorio.

#### LEY X

**Que los vasallos solariegos non puedan traer en juicio a sus señores.**

Ley X. Los vassallos solariegos non puedan traer en juyzio a sus señores: saluo si los echassen de los solares sin su merescimiento o si les crecuiessen la enfurción, (2) o les fiziessen otro desafortamiento desaguizado; Ca todo esto les puede fazer mejorar el Rey: si querellado le fuere. Otrossi les puede mandar asegurar si se recelaren de muerte dellos por esta razón; mas con otro ninguno non pueda entrar en pleito sobre los solares que touieren nin sobre sus pertenencias sin merino de su señor.

(1) *Manutención.*

(2) *Enfurción*=Cánon de renta anual o servicio que están obligados a prestar los vasallos a sus señores por las tierras solares, dineros o servicios señalados que hayan conuenido entre ellos.

## LEY XI

Que el siervo no pueda traer en juicio a su señor, salvo hambre o crueldat.

Ley XI. El sieruo non pueda traer en juyzio a su señor nin querellar del, saluo si lo quisiesse matar de fambre o fiziere contra él crueldades malas e de mala manera. Ca entonces fallando lo el Rey en uerdad, puede costreñir al señor que uenda el sieruo a otra persona, Et el señor que reciba el precio. Et si querellare el sieruo, que le mandó aforrar el señor, o que deue seer forro, por alguna razón; puede el Rey mandar que sea oydo por derecho con aquel que le quisiere detener por sieruo.

## TITULO II

## Del mandamiento de los alcalles.

## LEY I

De cómo debe cumplirse el mandamiento del alcalle.

Ley I. Todas las cosas que el alcalle manda fazer a alguno: assi como peyndrar (1) o asentar o entergar o otras cosas que conuenga al oficio del alcalle, et aquel a que lo mandare cumpliere el mandamiento del alcalle, et alguno aquellos contra quien fuere el mandamiento, demandare a aquel que la fizo, alguna pena por aquello que fizo, si aquel que lo fizo diere el alcalle manifiesto que gló mando fazer, et si por aventura el alcalle dixiere que non se acuerda o que non gelo mandó fazer, et aquel que lo fizo pudiere probar que el alcalle gelo mandó fazer, non aya pena ninguna, nin sea tenido de

(1) *Peyndrar* es prender.

responder por ello, mas el otro se pueda querellar al Rey del alcale, si quisiere, Et el Rey fágale derecho; mas si non probare que el alcale gelo mandó fazer sea tenido (1) de responder por lo que fizo (2), pero que sentencia de muerte o de lisióu que sea dada por el alcale contra alguno non la pueda otro complír si non el merino o el sayón por mandado o por aluala del alcale. Et si otro alguno lisiare o matare non sea excusado de pena, maguer que diga o muestre que lo fizo por mandado del alcale.

## LEY II

Qué pena debe haber el Juez que juzga tuerto, por ruego,  
o por no lo entender.

Ley II. Si el alcale judga tuerto por ruego o por alguna cosa que le dén o que le prometan, o mandare toller alguna cosa a alguno sin derecho; aquel que leuó la cosa por mandado del alcale entréguela: o el alcale porque judgó tuerto, o mandó tomar lo que non deuie, peche otro tanto de lo suyo a aquel a quien lo tomaron sin la enterga que de suso es dicha. Et si non ouiere otro tanto como lo que tomó, pierda lo que ouiere. El si non ouiere nada, pierda el alcaldia. Et si el alcale judgó tuerto o mandó tomar alguna cosa por non lo entender jure que lo nón fizo por ruego nin por amor nin por precio, et non uala lo que judgó: e él non aya ninguna pena. Et si alguno se querellare, atuerto (3), del alcale, en esta razón aya la pena sobredicha que el alcale aurie si tuerto judgase. Et (4) non sea ningun alcale osado de tomar algo, nin promesa, nin obligatióu, nin seruiçio de ninguna de las partes que ouiere pleito ante él, nin de otro ninguno por ellas, nin en su uoz, mientras que en pleito andidieren. Et las partes

(1) *Tenido* aquí y dos líneas antes *tenido* manifiestan el tránsito de la lengua.

(2) Aquí se ve en este inciso (añadido a la ley 1.<sup>a</sup>) la gran autoridad del Alcalde o Alcaide.

(3) *Atuerto*—De entuerto.

(4) He aquí otro inciso añadido a esta ley, explicándola con penas severas contra los alcalles que por dádivas, dones o promesas se dejan corromper.

non sean osadas de gelo prometer, nin de gelo dar, en ninguna manera. Et la parte que contra fiziere pierda el pleito, si probado le fuere, et el alcalle peche doblado al Rey y aquello que le prometieron o que ende recibió. Et nunca jamás sea alcalle.

## LEY III

Cómo puede el Alcalde emendar el juicio que no es fenescido.

Ley III. Cuando el alcalle mandare peyndrar, testar o embargar alguna cosa o él mismo judgare, algun juyzio que non sea afinado, puédalo emendar: si entendiere que erró en lo qe judgó o que mandó. Et emiendolo fasta tercer día. Et, si alguna de las partes se agraviare e se alzare puédalo emendar cuando quier, antes que el pleito de laalzada venga ante aquél que la deue judgar;

## TITULO III

De los emplazamientos e de los que fueren rebeldes.

## LEY I

De cómo el emplazamiento es propio de los alcalles.

Ley I. Si algun ome ouiere querella dotro párele señal del alcalle para otro dia o fágala aplazar (1) por el alcalle o por su ome conocido o por su carta o por su Seello del alcalle o por el sayón o por el andador de concejo (2) que vaya a fazer derecho. Et si parare señal o fiziere aplazar a ome de fuera de la villa uenga fazer derecho fasta tercer dia, saluo si quisiere luego responder. Et cualquier de los contendedores que al plazo non uinieren o no embiare como debe, peche dos dine-

(1) Sigue la explicación minuciosa y más detallada del F. R.

(2) *Aplazar*=emplazar.

ros (1) al alcalde. Et si aquel que non uiniere diere escusa derecha, por que non aya pena ninguna.

## LEY II

Que el que demanda sea arraigado de fiador.

Ley II. Si algún ome ouiere demanda contra otro ome que sea raygado (2) demande gelo por juyzio ante el alcalde parándol señal o aplazandol assi como dice el fuero, et non por otra peyndra nin por otra fuerza. Et si non fuere raygado, dé fiador, al demandador, que le cumpla fuero e derecho, en la cuantía de la demanda o segud uiere el alcalde que cumple: facierendol jura sobre santos euangélicos, si la demandare, que le non faze aquella demanda maliciosa mient, nin le sobrepone, y, ninguna cosa. Et si fiador non le diere recábdelo por sí, si pudiere sin ferida e sin lisió: e liévelo ante el alcalde. Et si non, dígalo al alcalde o al myno o a qualquier dellos que touiere su logar. Et aquel a que lo dixiere recábdegelo luego, de guisa que le faga derecho. Et si fazer non lo quisiere, e el demandado se fuere, el alcalde o el merino o el que tenía su logar, fágalo auer su derecho daquel que se fue o de sus bienes, o sea tenuto del pechar la demanda que auia contra el demandado por que non gelo quiso recabdar. Et tenemos por bien que xristiano ninguno (3) non pueda seer preso de moro nin de judío por debda ninguna, nin poner sobre sí pena de prisión, nin judío non pueda seer, preso de xristiano por debda si non por los derechos del Rey, o por deuda de Rey, salvo si obligasse su cuerpo nombrada miente a prisión, mas el xristiano bien puede tener al moro en prisión, por debda cognoscída, por mandado del alcalde. Otrossí, fidalgo non pueda tener preso por debda a ningún ome de la villa, nin ome de la villa a fidalgo, nin obligar los cuerpos a prisión.

(1) El F. R. dice: «Peché cinco sueldos para el Rey y otros cinco a su contendor», los que parecen ser equivalentes a dos dineros, o sea un dinero cinco sueldos.

(2) *Raigado* = Arraigado en bienes.

(3) Anádese en este fuero la prohibición de meter a ningún cristiano preso por judío o por moro, a no ser por deuda del Rey, más sí viceversa, el cristiano al judío o moro.

## LEY III

**Emplazamiento por cualquier vecino a los que tienen palabras de pelea ante el alcalde.**

Ley III (1). Quando algunos omes ouieren palabras de pelea o de contienda en uno, o andan por sé ferir o se matar; qualquier vecino de la villa que casa tenga, e ser, y, acertare (2), los pueda meter en plazo e entregua de conceio en esta manera «yo uos pongo en tregua e en plazo de conceio e uos aplazo que parecades luego (3) cras (mañana) ante el alcalde a fazer e rezebir derecho» (4). Et qualquier de ellos que al plazo non uiniere peche dos dineros (5) al alcalde fasta que uenga dar e recibir derecho, sobre aquello que fue aplazado, e todauia que esté en tregua. Et si en este comedio firiere, peche cient mrs. el tercio al Rey e el tercio al ferido e el tercio al que puso la tregua que es llamado fiel. Et si non ouiere de que los pechar córtenle el puño. Et si desta ferida perdiere miembro: peche el cotò (6) del miembro demás desto. Et si matare muera por ello. Et si se ascondiere por que non lo puedan meter en plazo sea luego pregonado por mandamiento del alcalde que venga dar e recibir derecho. Et si despues que fuere pregonado non uiniere entrar en plazo, et sobresto firiere o matare, aya la pena sobredicha. Et ninguno que fuere metido en plazo aduga (7) consigo mas de dos (8) omes al plazo, e él el tercero. Et si más aduxiere peche veinte mrs., la

(1) Esta ley es muy curiosa e interesante, y aquí está mny reformada, pues como es de notar, cualquiera persona puede emplazar a cualquiera que tenga contienda.

(2) *E ser y* = allí.

(3) *luego* = temprano.

(4) En el F. R. esta ley III empieza así: «Todo ome que fuere metido en plazo o en tregua de concejo por los alcalles o por los fieles que pusiere el concejo e al plazo non viniere, peche cada día cinco sueldos.....»

(5) Dos dineros parece ser equivalente a cinco sueldos, que son los que en el F. R. se expresan de multa.

(6) *El coto del miembro* = Lo que está acotado o asignado en la ley por la pérdida de miembro.

(7) *Aduga* = lleve.

(8) En el F. R. permite llevar al malhechor cinco hombres, aquí dos tan sólo.

metad al Rey e la metad al conceio para la cerca (1). Et si mas uinieren, y, de aquellos dos omes de cada parte, e non se quisieren yr por mandado del alcalde, peche cada uno x mrs. la meetad al Rey e la meetad al Alcalde. Et si alguno firiere al fiel que pusiere esta tregua sobresta razón, aya tal pena como auría si firiesse a aquel con quien entró en plazo e en tregua.

## LEY IV

**En qué manera deben proceder los jueces contra el que fuere acusado sobre muerte u otra cosa que merezca pena de muerte.**

Ley IV. Si algun ome fuere demandado sobre muerte de ome o sobre otra cosa porque meresca muerte o lisión de su cuerpo: aplázelo el alcalde o fágalo aplazar en su persona ante testigos que vengan antél a cumplir de derecho fasta nueve dias; si fuere raigado, en la quantia del omeziello o de la calloña, Et sinnon fuere raigado o la muerte fuere pública e manifiesta recábdenle o fáganle recabdar los alcalles del logar por que faga derecho por su cabeza o por fiador que cumpla de fuero, si lo ouiere, quando el fecho non es público e manifiesto. Et si el aplazado non uiniere fuere raygado e non viniere al plazo o se ascondiere o fuxiere, los alcalles e el merino o los que fueren en su logar o qualquier dellos recabden por escrito ante testigos todos sus bienes muebles e rayzes. Et emplázene o fáganle emplazar de cabo, en persona, si le pudieren auer; sinon a la puerta de la casa do suele morar, ante su compañía (2) e ante testigos vezinos del logar que venga cumplir de derecho, fasta otras nueve dias. Et si uiniere al plazo, fazer derecho, peche las costas del primo plazo al que-relloso quales las jurare, segunt el alvedrio de los alcalles e por el desprezio peche cinco mrs. al Rey e otros cinco mrs. a los alcalles. Et cobre sus bienes. Et si a este plazo segundo non uiniere; peche la pena del omeziello que monta sesenta

(1) *Pa la cerca*—Para la muralla que cerca la villa o debe cercarla.

(2) *Ante su compañía*—Ante los que vivan en su compañía.

mrs. o la caloña sobre que fue acusado. Et aplázenle la tercera vez, segút es dicho, a otros nueve días, e dési espérenle tercer día. Et si non uiniere dénle por fechor. Et si uiniere al tercero plazo sea oydo sobre aquello que le es apuesto si lo fizo o non, mas non cobre la pena en que cayó por su culpa. Pero si este que fue así aplazado fincare ferido o fuese doliente; en guisa que non puidiere yr, por si, a los plazos; embiándose excusar, los alcalles dénle plazo de otros treinta días a que venga. Et si non uiniere a fazer derecho acabo de los XXXta días dénle por fechor, así como dicho es. Et este que fuer assí dado por fechor por juicio de los alcalles sea justiziado en qualquier villa; o logar de qualquier señorío que fuere fallado. Saluo si lo quisiessen embiar a recibir justicia alli do fizo el mal. Et si alguno lo matare, maguer que lo mate sin mandado especial del alcallc, non sea enemigo de sus parientes nin aya pena ninguna. Et esto que dicho es de los plazos de tres nueue días, e de tercer día, e de treinta días, se entiende quando el que fue acusado, era en la villa o en el logar o en su término o en su judgado al tiempo de la acusación e fue al menos la primera uegada aplazado en persona e o fuxó (1) o se abscondió, en guisa que no quiso a los plazos uenir. Ca si el acusado non es en la villa nin en el logar nin en su término nin en la tierra de su judgo al tiempo que es acusado, los alcalles luego que les fuere dada la querella fáganle pregonar al primero día de mercado e decirlo en la casa do moraba o do se acogía que uenga ante ellos a fazer e complir derecho fasta treinta días sobre aquella cosa que le aponen, si no, que farán los alcalles contra él lo que fuere de derecho; e si a este primero plazo no uiniere, todos sus bienes sean recabdados así como sobredicho es. Et pregónenle de cabo (desde un principio) et díganle, de cabo, en la casa do moraba o do se acogía, que uenga fasta otros treinta días fazer derecho. Et si uiniere a este segundo plazo peche las costas del primero plazo et faga derecho. Et si non uiniere peche la

(1) *Fuxó*=Huyó.

pena que es puesta del homeciello o de la caloña. Et pregónle de cabo fasta otros treinta días. Et si uiniere sea oido sobre el fecho si lo fizo o non; mas non cobre (1) la pena sobredicha del homeciello o de la caloña. Et si a este tercero plazo non uiniere déngle por fechor. Pero si el que fuere tres ueces aplazado quisiere mostrar algun embargo derecho (reparo justo), asi como enfermedat o prisión de su cuerpo o otro embargo derecho, porque non pudo uenir, uenga ante los alcalles e ante el concejo pregonado. Et si pudiere prouar que no pudo uenir al primero plazo o al segundo, sea oido sobre fiador. Et segun lo que (2) prouare cobre lo que pechó porque non ueno. Et si podiere prouar razón derecha por que non pudo uenir al tercero plazo, sea recabdado (3) que faga derecho. Et desi faga derecho, como de primero, sobre la muerte, mas non deue cobrar la pena. Et si non lo pudiere prouar fagan dél aquella justicia que deuen. Et si él, por sí, non uiniere de su grado, o de otra guisa lo prisieren (lo aprisionaren), non sea oido más, en esta razón. Et quando de su grado uenir quisiere, fágalo saber a los alcalles, que él quiere uenir (a) saber tal razón como es sobredicho. Et uiniendo en tal guisa non sea ajusticiado, mas sea recabdado asi como dicho es.

## LEY V

Qué plazo debe haber el doliente que no pudiere venir al plazo ante el alcalde, y cómo ha de ser precedido contra el que non paresciere en juicio o no enviare su procurador a juicio.

Ley V. Ome que fuere aplazado sobre demanda que non ha pena de muerte ni de lisió, si el aplazado fuere doliente o fuere embargado por algún embargo derecho, porque non pueda ir al plazo, embiese escusar ante el alcalde, et si el alcalde esto fallare por verdat, non le faga venir el alcalde mientra que fuere doliente o durare aql embargo (inconueniente),

(1) *Mas non cobre la pena*—Mas no incurra en la pena.

(2) *Et segun lo que probare*—Et según que lo probare.

(3) *Sea recabdado que faga derecho*—Sea conseguido que obtenga derecho.

y déle treinta dias de plazo, et si non fuere en el lugar, la muger o el que viniere a escusarle, aya tres plazos de nueve días si es aquende los puertos o aquen del Duero, et si es allent, aya tres plazos de treinta en treinta dias, e si non viniere haya la pena de los rebelles (1).

## LEY V DEL FUERO REAL

Ome doliente que fuere aplazado, o que adolesciere que (2) no pueda yr al plazo, embiese a escusar ante el alcalde: y si el alcalde esto fallare en verdad, no le faga venir mientras fuere doliente, y despues que sanare aplázelo, y venga fazer derecho ante el alcalde; y si la enfermedad fuere muy luenga aya treynta dias de plazo a que venga, o embie personero en su lugar que responda a derecho; y si el aplazado asi como es sobredicho no uiniere, o no embiare al plazo, métanle al demandador en tenencia de la demanda en razón de prenda si fuere rayz, y si fuere la demanda de mueble metan al demandador en tenencia de la demanda, si fuere cosa que lo puedan fazer; e si tal fuere la cosa que fazer no lo pudieren, métanlo en tenencia de tanta su buena de mueble, si lo fallaren, e sino de rayz que vala cumplidamente la demanda: e si la entrega fuere de rayz, e su señor viniere, o enviare su personero a responder a derecho, fasta un año, dé buen fiador q esté a derecho, e pague las costas del plazo primero a que no vino: e dési (además) entréguenle de aquella entrega que le tomaron por prenda, e responda luego a derecho; e si fuere la prenda de mueble y el demandado viniere fasta seys meses, y cumpliere asi como es sobredicho, entréguenle su prenda, e responda luego a derecho: e si a estos plazos no viniere, o no embiare asi como sobedicho es: e despues viniere, o embiare, el tenedor non sea desapoderado de la prenda, e téngala por suya: e sobre esto, porque no vino al plazo, peche cinco sueldos al alcalde: y esta misma pena ayan los sanos que no vi-

(1) Lo subrayado es lo añadido a nuestro F. B.

(2) *O que adolesciere que*=o que adolesciere de tal modo que.

nieren ni enviaren responder a los plazos si por mengua de respuesta sus contendores fueren metidos en tenencia de la demanda de rayz o de mueble, asi como sobredicho es.

#### LEY VI

Qué pena debe haber el que a otro emplaza o es emplazado  
y no quiere venir a juicio.

Esta Ley VI, en nuestro Fuero Briviescano está modificada notablemente, y debe aquí consignarse como prueba de la extensión y aplicación específica y clara del Fuero Real: Dice así:

FUERO BRIVIESCANO.—Aquellos que seyendo presentes en la villa o en el logar o en su término o en su judgo fueren, y, aplazados, al menos la una uegada, en persona; dési (1) otras dos uegadas en su morada, e non quisieren venir e cumplir de derecho, nin enviar personero en ninguno de los tres plazos, nin mostrar escusa derecha porque non pudieron uenir; el alcalle por uencer su rebeldía espérelos fasta tercer día a que uengan responder de llano a la demanda que les facen. Et si fasta este plazo non vinieren o non enviaren personero para responder, el alcalle, seyendo cierto de los emplazamientos, a pedimento de aquel o de aquellos que les fizieren la demanda, délos por rebeldes o por uencidos tan bien como si cognosciesen (2) lo que les demandan sus contendores, et en quanto (3) el demandador jurare sobre santos euangelios, que le debía aquel que fue aplazado, e non quiso uenir nin responder a derecho, en tanto (4) mande el alcalle entergar (5) en sus bienes muebles, si los fallaren, si non, en raizes. Et esto mismo faga el alcalle contra aquellos que se abscondieren (para) que non puedan seer aplazados, por persona, seyendo aplazados en sus moradas, o que seyendo aplazados en persona, uinieren ante el alcalle e non quisieren por mandado

(1) *dexi*—Además.

(2) *Como si cognosciesen*—Como si estuviesen ciertos.

(3) *Et en quanto*—Et en todo quanto

(4) *En tanto*—En todo lo que.

(5) *Entergar*—Intervenir.

del alcalde responder a la demanda que les fazen, non mostrando razón derecha e manifiesta porque no deuan luego responder. Et si los que fueren aplazados non fueren en la villa o en el logar nin en su término nin en su judgo, al tiempo que los aplazaren, e non pareciere ninguno por ellos que los quiera excusar nin defender, el alcalde fágalos aplazar (1) por el ome del merino, e por el andador, ante la puerta de la casa do suelen morar, por tres veces, a tres plazos de tres nueve días, a que uengan o envíen su personero responder a derecho. Et si seyendo así aplazados, pasados los tres plazos, fueren reueldes que non quisieren venir nin enviar personero para responder, el alcalde, faciéndole fe el querrelloso, por carta o por testigos, de aquella debda que demanda, délos por uencidos en aquella demanda, e mande entregar, con jura del demandador, en los sus bienes así como sobredicho es. Ca razón es que pues por rebellía pierde ome, segunt este fuero, el cuerpo, que sea tenido por tan grand rebellía de perder el hauer que dá a entender que debia. Pero que si uiniere fasta un año (en el plazo de un año) e pudiere mostrar, sin alongamiento de pleito, embargo o razón derecha porqué non pudo venir nin enviar personero a los plazos, el alcalde débele fazer tornar sus bienes e oirle a derecho, con su contendedor.

VÉASE CÓMO SE EXPRESA LA LEY VI EN EL FUERO REAL

«Si el alcalde por querrela de algún ome emplazare a otro, quier por sí, quier por su carta o su sello, o por su ome cogno- cido, que venga fazer derecho al querrelloso; y el emplazado sea tenido de venir al plazo: e si no viniere, aya aquella pena que dize en esta Ley sobredicha, de este título, en el capítulo primero, de los que no vinieren a la señal, y esto mismo dezimos del querrelloso que no viniere a la señal.»

(1) *Aplazar*=*Emplazar*.

## LEY VII

Que el emplazado que no viniere al plazo no debe haber pena, salvo si entre sí la pusieren.

Ley VII. Quando los contendedores ponen entre sí plazo, a que sean ante el alcalde, sin mandado del Alcalde, el que no viniere al plazo, non aya pena, si non si la pusieren; mas si algun plazo fuere puesto por mandado del Alcalde, e los contendedores entre sí se avinieren, e cambiaren el plazo, si esto fuere con consentimiento del Alcalde, el que no viniere, aya la pena que debe auer, si no viniesse al plazo que fué puesto por mandado del Alcalde.

## LEY VIII

Cómo debe ser seguro en la ida, estada y venida, el que es emplazado ante el Rey.

Ley VIII. Si alguno fuere aplazado por mandado del Rey que venga ante él, quier sobre pleito, quier sobre otra cosa qualquier, si este emplazado hoviere enemigos algunos, mandamos que desde el día que moviere de su casa por venir ante el Rey, que venga seguro por todo el camino, Otrossi, mientras morare en corte de Rey, e demientre que tornare para su casa. Et esta segurança de venida para el Rey e de tornada para su casa, dure tantos días quantas fueren las jornadas de diez en diez leguas cada día; e que ningún home por enemistad, nin por otra mal querencia, non sea osado de le fazer mal en su cuerpo, nin en sus compañías: et si por aventura no fuere aplazado, nin viniere por mandado del Rey, mas por su placer, mandamos que sea seguro en la venida desde cinco leguas, acerca de aquel logar do fuere el Rey. Otrossi, mientras que fuere en la corte, e el dia que le dent partiere de tornada, por todo el día sea seguro, él e sos cosas, assi como sobredicho es. Et si en la venida, o en la tornada le acaes-

ciere enfermedad, o algun otro embargo derecho, porqué non pueda tan ayna venir, o tornar a su casa, mientre que durare la enfermedat, o el embargo, aya aquella segurança asi como sobredicho es. Et quienquier que contra esta nuestra ley viniere, o la quebrantare en alguna cosa, al cuerpo, e a quanto oviesse, nos tornaríamos por ello como a home que quebranta segurança de Rey.

## LEY IX

Que ni los obispos, clérigos, religiosos, menores de siete años, locos, desmemoriados, etc., puedan ser citados, en ciertos días, a facer derecho.

Esta ley es nueva y añadida a nuestro Fuero, así como la siguiente, y se expresan así:

LEY IX. Arzobispo, Obispo o otro clérigo cualquier, non deue seer aplazado los días de las Pascuas, nin de las grandes fiestas, nin mientre dixiere missa, o estudiere en el officio de Dios, nin monje nin fraile de religión por lo que fizieren por mandado de sus mayores o de sus Perlados; nin los que son menores de hedat de siete años; nin locos desmamoriados: mas los sus Perlados e los que tienen en guarda a tales como estos, deuen seer aplazados e fazer derecho por ellos. Otrrossí, ome que es llamado para ante el Rey, non deue seer aplazado de otro menor juez; nin el marido nin la mujer mientre faça sus bodas, nin aquellos que uan a enterrar a alguno de sus parientes o de sus paniaguados o de sus siruientes. Et aplazamiento que fuere fecho contra éstos atales non uala, nin sean tenidos de yr a tal aplazamiento.

## LEY X

Que los que facen aplazar a otros y no vienen al plazo, y si vienen non quieren demandar o vándose de ante el Alcalde sin su mandado, caya el demandador en la pena de cien mrs. al Rey e diez al Alcalde.

Porque acaesce que los que facen aplazar a los otros non quieren uenir al plazo e si uinen non quieren demandar o vándose de ante el alcalde, sin su mandado, ante que demanden; mandamos que por cualquier destas cosas caia el demandador en la pena de los dos dineros del emplazamiento que es puesta en la ley de suso. Et si el pleito fuere comenzado por respuesta, sea tenido el demandador de leuar adelante la demanda o quitar della del todo. Et non lo queriendo facer, por mandado del alcalde délo della por caydo. Et si el pleito non fuere comenzado por respuesta el demandador pueda, si quisiere, partirse estonce de la demanda, pagando la pena del emplazamiento e las costas al que le fizo aplazar, ca el demandador non deue seer apremiado que uenga a demandar, saluo si alguno anda diciendo o enfamando de otro, públicamientre, ante muchos, que es su uasallo, o su sieruo, o que fizo traición o otra enemiga porque meresca perder el cuerpo o el hauer, o dice que á demanda contra alguno que se quiere yr fuera de la tierra o sobre mar o en mercaduria o en otra razón alguna, e non le quiere aplazar nin gelo quiere demandar fasta que esté de ida por le embargar su camino. Ca atales como estos puédalos costreñir el alcalde que uengan demandar, et si demandar non quisieren, defiéndanles por sentencia que daquel día adelant non demanden nin enfamen al otro, de tales cosas, so pena de cient mrs. que sean tenidos de pechar al Rey, e diez mrs. al alcalde si lo non fizieren. Et en cabo non sean oidos de demandar.

## TITULO IV

Terminado el título III de este libro II, viene el título IV que trata «De las demandas» (1), más es del caso consignar que es un título completamente nuevo e interesantísimo, y que en el Fuero Real no se halla tal título, sí que en su lugar, aparece con el mismo número IV, el que trata «De los asentamientos», y que para mayor comparación le expresamos también aquí, en las dos leyes de que se compone.

## TITULO IV DEL FUERO REAL

## De los asentamientos.

## LEY I

**Que la pena que debe auer el que entregare, asentare, o forzare una cosa que no le pertenece sea «pecharla doblado a quien lo tomó».**

Ley I. Si algun home fuere entregado, o asentado por mandado del Rey o del Alcalde en la buena de su contendor, o en su demandar; e aquel en cuyo (2) entregaron, o assentaron forçare o tomare alguna cosa de aquello que el otro hera entregado, o assentado por mandado del Alcalde, peche lo doblado a quien lo tomó.

(1) En este título y los que le siguen que tratan de la materia procesal, se separa nuestro F. B. del F. R., y se inspira y muchas veces copia literalmente lo dispuesto en las leyes de partidas, más lógicas y científicas que el F. R.

(2) *En cuyo*=En quien. Tal imprecisión no se nota ya en nuestro F. B.

## LEY II

Que aquél que embarga (impide) que el asentamiento (posesión) non sea fecho, defendiéndolo por fuerza, debe aver la pena que el otro avria si el fuese el tenedor del asentamiento, es decir; que sea avido por poseedor si el otro no viene a responder al juicio.

Ley II. Si el alcalde mandare assentar a alguno en su demanda, o en buena de su contendor, porque el contendor no quiso responder como devia, o se abscondió por no fazer derecho; y aquel en cuyo mandare, o se abscondió por no fazer derecho, y aquel en cuyo mandare assentar lo defendiere por fuerza, e se açare; de guisa que el assentamiento no pueda ser cumplido, e passare el año si fuere rayz, o los seys meses si fuere mueble, que en este plazo no venga responder por desfacer el assentamiento, aya la pena que el otro avrie, si el otro fuese tenedor del assentamiento.

Pero este fuero de Briviesca, con el mismo título IV, habla, como hemos dicho, «De las demandas» y no tiene conexión alguna con el anteriormente expresado.

## TITULO IV

## De las demandas.

## LEY I

Merece la pena de consignar la multitud de modelos que contiene este título asaz sugestivo; progreso grande para aquellos tiempos, pues sirven para facilitar extraordinariamente la acción de la justicia, y en la única ley que tiene, se expresan de la siguiente forma (1).

Ley I. Si amas las partes unieren antel alcalle al plazo, e el aplazado demandare que le den la demanda, por escrito,

(1) Según dice Sánchez Román no son frecuentes disposiciones de derecho procesal en los fueros municipales; en éste, sin embargo, les pusieron muy detallados, tal y como están en las «Siete Parfidas».

dégela, e uenga aparejado con su bocero responder, asi como dice la ley primera del título de los boceros. Et esta demanda ha de seer tal en que sea escripto el nombre del alcalde e del que manda e del que es demandado. Et la cosa que demanda señalada por ciertos logares o aladaños, e la cuantia cierta de la demanda, e si la demanda es sobre maleficio en que haya pena de muerte o de lisió, deue poner el año e el día e el logar en que fué fecho el mal, así como dice la ley quinta del título de las acusaciones. Et la demanda deue ser fecha en esta guisa:

1.º (Modelo primero). «Ante uos fulán, alcalde por el Rey, en tal logar, yo fulán me querello de fulán, que tiene una mi tierra o una mi viña sin derecho e sin razón, que es en tal logar, o en tal término de que son linderos; de la una parte: tierra o viña de fulán, e de la otra la carrera corriente que ua a tal logar, o el arroyo; porque pido a uos alcalde que le mandedes e le fagades por juicio que me la desampare, o que me la fagades entregar con los esquilmos, que ende recibió o con las costas fechas e por facer, que pongo en tantos mrs. E tal demanda, como ésta, deuese facer sobre la pertenencia cuando demanda ome la cosa por suya, mas si quisiere demandar tenencia e non pertenencia la demanda a de seer fecha en esta maña».

2.º «Ante uos fulán Alcalde por el Rey, en tal logar; yo fulán, querello contra fulán, que teniendo yo, o otro por mi, en juró e en poder e en paz tal viña o tal tierra o casa que es en tal término o en tal logar, que á tales linderos: de la una parte; casa o viña de fulán, e de la otra parte tal rio; e yo, non seyendo oido, nin llamado por juicio, fulán entróme en la dicha tierra o viña o casa o molino, por su autoridad, e tiénela forzada sin razón e sin derecho. Por que pido a uos alcalde que mandedes e fagades por juicio al dicho fulán que me torne la tenencia de la viña o casa o tierra sobredicha con los esquilmos que ende recibió o podiera yo recibir si tenedor fuera, e con la pena que manda la ley; judgando que si derecho, y, auia en la cosa, que lo a perdido. Et si derecho, y, non

auia que me lo entregue, con al tanto de lo suyo, o con la ualía e con las costas e daños que he fecho e recibído por esta razón, que pongo en tantos mrs. Et esta misma demanda se puede facer por bestia o por otro mueble cualquier que non se pesa nin se cuenta nin se mide».

3.º Mas si la demanda fuere de dineros que se cuenten, ha de seer fecha en esta maña «Ante vos, etc., yo fulán quere-llo de don fulán que me ouo de dar tal día cient mrs. que le presté con tal pena o con tal postura e me los non pagó. Por que pido a uos alcalle que le mandedes e le fagades por juicio que me los dé con la pena e postura a que se obligó segunt que manda el fuero e con las costas del pleito que pongo en tantos mrs.»

4.º «Ante nos fulán alcalle, etc., yo fulán digo que fulán me uendió tantas cargas de vino a tantos mrs. la carga, o tantas cargas de trigo, o una mula de tal color, por tantos mrs. e recibió de mi el precio o tantos mrs. en precio e en paga, e tráyole aquí los otros dineros que fincaron por pagar. Por que uos pido que le mandedes e le fagades por juicio que me dé el dicho vino, o pan, o bestia que me uendió, o que recia de mi el cumplimiento del precio e que me dé la dicha mula que me uendió con las costas e menoscabos, porque non mela dió segunt que puso conmigo, que pongo en tantos mrs.»

5.º «Ante uos alcalle, etc., yo fulán digo que uendí un mulo a fulán por ciertos mrs. e entréguele el mulo e non medió los ciertos mrs., porque pido a uos alcalle que le mandedes e le fagades por juicio que me los dé».

«Et si la demanda fuere sobre cosa que cae pena de muerte o de lisió la demanda deue seer fecha en esta guisa».

6.º Ante uos, etc., yo fulán, fijo e heredero de fulán, mio padre que fué, querello contra fulán, que tal día de tal mes e de tal Era, mató al dicho mio padre, en tal logar sin razón e sin derecho; porque pido que le condepnedes a muerte, e que fagades dél justicia assi como manda el Fuero.

7.º Ante uos fulán alcalle, etc., yo fulán me querello de fulán que estando conmigo en tregua e en plazo de conceio,

en que nos metió fulano, segunt que el fuero manda, que me firió fulano de cuchillo en la cabeza, o de piedra en tal logar, o de puño en la cara; porque pido que le condepnedes en la pena de los cient mrs., de los buenos, segunt que el fuero manda. Et si non ouiere de que los pechar, que le fagades cortar el puño por justicia porque los otros tomen, y, escarmiento.

8.º Et sobre las caloñas debe ser fecha la demanda en esta maña. «Ante uos fulán Alcalde, etc., yo fulán querello que fulán que me firió de cuchillo en la cabeza de que rompió el cuero e llegó al hueso, o de que me sacaron tantos huesos, o que me firió del puño en la cara, o de piedra; porque pido que condepnedes en la pena que manda el fuero».

9.º Ante uos fulán, Alcalde, yo fulán me querello que fulán que me denostó de tal denostéo. Porque pido que le mandedes e le fagades por juicio que se pare a la pena que el fuero manda.

10. Sobre los fueros a de seer fecha la demanda de esta maña. «Ante uos fulán alcalde, etc., yo fulán me querello que este mulo que parece aqui ante uos, o que pareció tal dia ante uos, que ha tales señales, que seyendo mio que me lo furtaron, o se me fizo menos, de tal logar, e juro uerdad a Dios e a vos alcalde que le nunca uendi mi le enpeñé (1) nin le enagené nin fice cosa porque señorío nin tenencia perudiesse dél, et fallo tenedor dél a fulano. Por que pido a uos alcalde que sse mandedes por juicio que me le entregue con las costas e con las engueras (2) si conmigo quisiere contender».

11. Ante uos fulán alcalde, etc., yo fulán querello de fulán, que tal dia de tal mes, era de tantos años, que me foradó fulán la casa do yó moro, o do tenia mis bestias o mis bueyes. Por que pido que le condepnedes a muerte. Et fagades dél justicia como el fuero manda. Otrossi querello que fulán que me furtó una yegua o un mulo de tal color, que ualia quarenta

(1) Se ve como entonces no se usaba siempre *m* antes de *p*.

(2) *Engueras* significa mandaduras.

mrs. de los buenos que fazen doscientos e quarenta (1) mrs. o que ualia treinta mrs. o que me furtó quinientos mrs. Por que pido a uos alcalle que le constringades por juicio que me entregue el dicho mulo que me furtó o la ualia dél, e que se pare a la pena que el Fuero manda.

12. «Ante uos alcalle, eça, yo fulán, querello que habiendo fulán fecho primeramientre tal furto, Et auiendo cohechado o pechadas las nouenas por él, que me furtó a mí, despues, tal dia de tal mes e de tal era, ueinte ouejas parideras, que ualian tantos mrs. Por que pido a uos alcalle que le condennedes por juicio a muerte. Et que fagades dél justicia como manda el fuero. Por estas demandas puede ome fazer todas las otras demandas sobre las otras razones, segunt las leyes que se contienen en este fuero, catando lo que dicen las leyes sobre cada un fecho, Et haciendo la demanda breuemientre, segunt que al fecho conuiniere por palabras ciertas e declaradas».

13. E más; si la demanda fuere sobre partición o sobre acomienda o sobre pertenencias, pueda seer fecha la demanda en general por estas palabras. «Demando yo fulán a fulano que uenga conmigo a partición sobre la buena que nos dejó nuestro padre assi de mueble como de raíz. Ca digo que somos amos sus fijos herederos, e que deuemos en uno partir. Et pido a uos alcalle que gelo mandedes assi por juicio».

14. «Otrossi yo fulán, digo que fulán recibió de mí, en compañía, tantos mrs., o fué mio mayordomo; Et demandol que uenga a cuenta conmigo. Et que me lo dé lo que le alcanzaron por cuenta».

15. «Otrossi; yo fulano, demando tal cosa que es en tal lugar, a fulano, con todos sus heredamientos e pertenencias. Tales demandas como éstas, maguer que sean fechas por palabras generales ualan. Et el demandado sea tenido de responder a ellas assi como manda el fuero. Mas despues en la sentencia deue declarar el alcalle qual es la cuantía o cuales

(1) Parece que cada maravedí de los buenos equivalía a seis de los del día.

son las pertenencias en que manda entregar. Et como quier que pusiermos aquí ciertas maneras de demandas, otrossi ay muchas mañas para fazer demandas, segund derecho que tenemos por bien e queremos que ualan.

## TITULO V

### De las ferias o mercados.

#### LEY I

**Cuáles son los días que se deben guardar e non valer en ellos los juicios,**

Este título con su ley única está un poco más especificado que en el F. R., añadiéndose lo subrayado, y dice así:

Ley I (F. B.) Mandamos, que ningún ome non sea llamado pa juycio pa día de Domingo, nin en día de Navidat, nin en día de circuncisión, nin en día de aparistio domini, ni en los tres días ante de la pascua mayor, ni en los tres otros después de pascua, nin en día de la Ascensión, nin en el día de cinquesma (1), nin en todas las fiestas de Sancta Maria, nin en el día de Sant John, nin en el día de Sant Pedro, nin de Santyago, nin día de todos Sanctos, nin en los días de mercado. Et esto se entiende, por mercado general, o por ferias; nin desde Julio mediado fasta Sancta Maria mediada de Agosto, por razón del pan coger, nin en la postremera semana de Setiembre, nin en las tres semanas primeras de Octubre. Et si fiziere ffriura porque las huuas non maduren tan ayna, los Alcalles muden estas ferias adelante, como por bien touieren, e si ante de las ferias fuere el pleito començado, et el demandado non fuere raygado en el logar o en su judgo en herencia que uala cient mrs., dé fiador en la cuantía de la

(1) *Cinquesma*=Quincuagésima.

demanda que cumpla derecho despues de las ferias, et si dixiere que non puede hauer fiador, jure que lo non puede auer, e meta su cuerpo en poder del merino, e faga derecho sobre él; et esto sea si la demanda fuere de cient mrs. o dende arriba. Et si la demanda fuere de cient mrs. ayuso, dé, o faga recabdo, así como los Alcalles juzgaren, e toda via sea tenido el deudor de dar recaudo fasta que cumpla sobre la demanda lo que fuere derecho. Et en estos días sobredichos que son feriados por razón de los mercados o del pan o del vino coger, non sea ningún costreñido de entrar en pleito, si no fuere a plazer del Alcalle. e de amas las partes; o si non fuere ladrón, o mal fechor de que se deua fazer justizia a pleito de paz, o si non fuere pleyto de home estraño que non sea daquel judgo (o que sea morador de fuera de nuestros reynos, dice el F. R.) o si non fuere pleito que se aya de cumplir en estas ferias. Asi como si vedimiassen la viña o segassen los panes unos a otros, o si lugassen (1) omes o bestias pa sus lauores, o si oviessen contienda sobre el segar o sobre el vendimiar o sobre los fructos que se podrien perder por tiempo o sobre gouierno o sobre otras cosas semejables o si por aventura ouiessen las partes renunciadas las ferias. Ca tenemos por bien que estos todos ayan derecho en todo tiempo, et las otras ferias que se guarden por honra de Dios e de los Sanctos, e sean bien guardados los ladrones, e los malfechores para otros días (2) y despues juzguen e fágasse la jurtizia que fuere de derecho. Et estos, sean, salvos los derechos e las rendas del Rey, que en todo tiempo se puedan demandar. Et si juizio fuere dado en otra manera non vala.

Es de notar que la copia del Fuero Real está equivocada cuando dice: «ni el día de Sant Asensio», en lugar de «ni el día de la Ascensión» que expresa el Fuero Briviescano.

Añádese en nuestro Fuero mayor detalle aún de los días en que no debe llamarse a juicio o cumplirse pleito; y dice

(1) *lugassen*—alquilasen o tuviesen contrato de locación.

(2) Es de admirar la gran labor policiaca que en nada dejaba de desear a la de estos tiempos.

«asi como si vendimiasen la viña o segasen los panes unos a otros o si lugasen homes o bestias, etc.»

## TITULO VI

### De las respuestas.

Este título tiene dos leyes, lo mismo que en el Fuero Real, con la diferencia de estar trocadas en nuestro Fuero, pues la primera aquí, es allí la segunda, y está aquí ampliada sobremanera, como cumple a un Fuero que según venimos notando contiene un gran progreso y explicación del Fuero Real. La copiaremos íntegra, por lo mismo; dice así:

#### LEY I

**Que todo ome a quien demandaren en juicio debe responder claramente si es así o no.**

Ley I. Todo ome a quien demandaren en juicio despues que oyere la demanda que le face su contendor, según dice la ley primera del título «de los uoceros» debe responder a aquello que le demandan si o non, cognosciendo (1) o negando claramientre lo que se recuenta en la demanda, salvo si aquel que es demandado parare ante sí alguna defensión con derecho (hasta aquí menos lo subrayado está lo mismo en el F. R. en la ley II), porque non le deua responder, como si dijiere que es descomulgado el demandador o que le tiene forzado o que es sieruo o monje que non puede demandar sin licencia de su mayor, o que le quitó la demanda, o que se partió dél por pagado, o que es judgado con él, e que amas las partes quedaron por el juicio, o que aquel pleito está ante otro alcalle, o que non es del fuero daquel alcalle ante que le

(1) *cognosciendo*=reconociendo.

demanda; como si es pleito de usuras o de décimas o de matrimonio, o que ha tenido año e día en paz e en faz, aquella cosa que le demandan, e así que lo ha ganado por tiempo; o el que demanda que non ha edat de seçe (16) años complidos para poder entrar en juicio por sí sin su tutor, o si demanda por otro e non muestra poder para demandar por él, o si demanda como heredero, et es tal o assí nascido que non pueda heredar; o si dixiere que es el pleito puesto en manos de amigos o de Alcalle de abenencia so cierta pena. Et que los amigos, que han recibido en sus manos el poder que las partes les dieron. Ca por cualquier de tales razones o por otras semejables, se puede defender el que es demandado que non responda a la demanda que le facen. Et porque el pleito non se aluengue, el demandador sea tenido fasta tercer dia de responder si o non a la defensión que desta guisa fuere puesta. Et si la negare, el Alcalle ponga tres plazos de tercer en tercer dia, al que se defendió, que pruebe ante él aquella defensión por testigos o por cartas. Et si la probare o la cognosciere el demandador o paresciere de guisa manifiesta que se non podrie negar, el Alcalle judgue que el demandado non es tenido de responder a aquella demanda, et condepne al demandador en las costas derechas.. Et si non probare la defensión fasta nueue dias, el Alcalle condépnele en las costas e mánde,le, judgando, que responda luego ante la demanda, e si lo non ficiere, délo por rebelde e pase contra él como contra rebelle (1) judgándole por uencido segunt dice la ley sexta del título «de los aplazamientos» (2).

(1) Nótase aquí en las dos palabras de *rebelde* y *rebelle* el tránsito del latín al castellano en aquellos lustros.

(2) En realidad esta ley 1.<sup>a</sup> se encuentra iuspirada en los mismos principios que informó la actual ley procesal.

## LEY II

**Que el que demandare sobre fecho ageno al demandado no sea tenido de responder,**

Ley II. Que todo ome que demandare a heredero del muerto o a otro sobre fecho ageno porque deua responder, asi como si entra en logar de otro o si es personero, o alberguero que sea demandado sobre cosa que acaesció e se fizo menos en su casa, en quanto tañen la demanda fecho ageno (1) non sea tenido el demandado de responder de si o de non, mas abóndele (2) que responda, e uala la respuesta fecha en esta maña: non lo sé nin lo creo nin me lo dijo aquel por cuya uoz demandan. Puede también esta ley aunque parecida a la del F. R. llamarse nueva por la multitud de incisos explicativos del caso que no se hallan en la ley I del F. R.

## TITULO VI EN EL FUERO REAL

**De las respuestas porque se contestan los pleytos.**

## LEY I

Todo home que demandare a herederos de muerto o a otro, de fecho ageno porque deua responder, el demandado no sea tenido de responder de sí, o de no, sino quisiere: mas abóndele que diga no lo sé: si aquel por cuya boz lo demanden no ge lo dixo. Esi el demandador quisiere prouar la demanda, vala, si el demandador no mostrare razón porque gela quite.

A continuación viene el título VII por demás curioso y edificante, totalmente nuevo en nuestro Fuero Briviescano, y es como sigue:

(1) *fecho ageno*=sobre fecho ajeno al demandado.

(2) *abóndele*=concédale la bondad o permítale.

## TITULO VII

De la jura e de la mancuadra, en cómo deuen jurar  
cristianos e moros e judíos (1).

## LEY I

Que esta jura se ha de hacer para que vengan mejor  
a decir la verdat.

También en este título es en el Fuero completamente nuevo.

Ley I. Cuando el demandado a respondido a la demanda, segunt dicho es en las leyes de suso, luego el pleito es comenzado por respuesta, quier sea el pleito de justicia, quier de mueble o de raiz o de otra cosa cualquier que aya de fazer o de cumplir. Et la respuesta fecha, luego, ese día, mande el alcale facer a amas las partes, sobre Santos Euangelios si cristianos fueren, la jura que dicen de la mancuadra, porque uengan mas ayna a la verdad. Et cualquier que sea demandador e non la quisiere facer, el que juzga el pleito deue le dar de caido de la demanda. Et si el demandado non la quisiere facer déuele dar por vencido también, como si cognosciese lo que le demanda su contendedor. Et pa caer en esta pena asi el demandador como el que fuere demandado conviene que paresca por escripto que dijo ante el Alcale que él non juraría o que non quiere o non se atreue a jurar, o mandándogelo el Alcale, por tres ueces, que ficiere la jura, non lo quiso obedescer nin cumplir su mandamiento. Et si la demanda non fuere de acusación, puede facer esta jura el personero, auiendo especial mandado para la facer, e non seyendo la persona principal en el logar.

(1) Este título está tomado de las Siete Partidas de Alfonso el Sabio, que fueron escritas desde el año 1251 al 1258, y es un extracto de lo que allí se ordena, por lo cual, habiéndose terminado de escribir las Partidas después del F. R., aunque se empezaron antes, según se deduce de las fechas que el mismo Rey y Autor a ambos Códices asigna, no es extraño que cosas tan importantes como la «Jura de la Mancuadra» no aparezca aún en el F. R.

## LEY II

## Cómo deben jurar los cristianos.

LEY II. La jura de la mancuadra (1) deue seer tomada en esta maña: primieramientre el que demanda, e desi el que es demandado, o que defiende, deue poner las manos sobre los Santos Euangelios. e el Alcalle o otro por su mandado deue de esta guisa conjurar al que demanda. ¿Vos don fulán; jurades aquí a Dios sobre estos Santos Euangelios, en que se recuentan las palabras e los fechos del nuestro señor Ihu Xpo; (1.º) que uos creedes e coydades demandar buen pleito e uerdadero. et que me dirédes uerdat aquella que sopiédes o trouierdes quando quier que uos la yo demandare; (2.º) et que la non encubriredes por amor de ganar nin por miedo de perder; (3.º) et que non traerédes nin uos trabajarédes en traer por ruego nin por don, nin por promesa, testigos nin prueuas falsas; (4.º) e que non alongarédes el pleito maliciosamientre; (5.º) nin daredes nin prometredes ninguna cosa al Alcalle nin a otro en su uoz por salir con el pleito? E deue responder: así lo juro. Et el Alcalle déuele luego desir. Si uerdat jurades e así lo cumplierdes el nuestro señor Ihu Xpo uos de buen gualardón, en este mundo al cuerpo, e en el otro al alma; si non, él uos le demande caramientre, como aquel que jura desir uerdat en el su nombre et diz mentira e falsedat: e responda luego, amen, sin refierta (reyerta) ninguna. E desi, luego deue tomar el Alcalle esta misma jura al que defiende. Et en esta misma maña, salvo alli do dicen que uos creedes e coydades demandar buen pleito e uerdadero, que le deue decir: que uos creedes e coydades defender buen pleito e uerdadero: e la jura fecha, el Alcalle deue preguntar sobre la jura

(1) Se llama «jura de mancuadra», según la 3.ª Partida, ley 23. «Ca bien así como la mano que es cuadrada e acabada, ha en sí, cinco dedos, otrossí, esta jura es complida, quando las partes juran estas cinco cosas», las cinco que el Autor pone con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, para la mejor inteligencia.

a cada una de las partes que le diga uerdat, e la parte que non quisiere responder a la su pregunta mandándogelo el alcalle déuela dar e facer escribir por cognóscida e por manifesta, cuanto en razón de aquella pregunta.

### LEY III

#### Cómo deben jurar los judíos.

Ley III. Judios auiendo a jurar la jura de la mancuadra déuenla facer en esta maña: el alcalle o escribano que a de recibir la jura deue tomar al judío o judía por la mano, et deue allí dezir (1) ¿júrasme tu, fulán, judío, por aquel Dió de Abraham e de Yssach e de Jacob?, diga: juro, ¿júrasme tu, fulán, judío, por los diez mandamientos de la ley, por Anohy e por aquel que te acomendó que no ficiesses ydolos en que tu adorases, e por el sabado santo que tu guardas?, diga: juro. ¿júrasme tu, fulán, judío, por el semamiforas e por aquel que dijo ehiye?, diga: juro. Si tu uerdat saues e mentira uienes jurar, renegado ayas el Dió de Abraham. Responda amén. Si tu uerdat saues e mentira uienes jurar, renegados ayas los diez acomendamientos de la ley. Responda amén. Si tu verdat sabes e mentira uienes jurar uenga sobre ti la maldición que echó moyses a los fijos de Israel cuando adoraron el ydolo. Responda sin contienda, amén.

### LEY IV

#### Cómo deben jurar los moros.

Ley IV. Moros (2) án su jura, apartada, en esta maña. Deue el moro estar en pie e tornarse de cara e alzar la mano contral Meridie, a quien llaman ellos alquibla: e el que ouiere a tomar la jura deue decir estas palabras: ¿Juras me tú, fulán

(1) Esta jura de los judíos se halla aquí extractada de lo que dice en las Parfidas.

(2) Esta jura de los moros está del mismo modo que en las Parfidas, mas como según hemos dicho, en el F. R. no se expresa ninguna forma de jura, bien se ve que nuestro F. B., quiere reparar esta omisión.

moro por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador e cognoscedor e destroydor e alcanzador de todas las cosas, e que crió aquesta parte de alquibla contra que tu faces oración? ¿Otro si; me juras por lo que recibió Jacob de la fe de Dios para si e para sus fijos, e por el omenage que le fizo de la guardar, e por la uerdat que tu tienes que puso Dios en la boca de Mahomat fijo de Abdalla quando le fizo su proffeta e su mandadero segun que tu cres que esto que fulán te demanda non es uerdat, o que es assí como tu dices, e que dirás uerdat en este pleito? Et si mentiras juras, que seas apartado de todos los bienes de Dios e de Maffomat aquel que tu dices que fue su proffeta e su mandadero e non ayas parte con él, nin con ninguno de los sus proffetas en ninguno de los paraysos; mas todas las penas que dice en el alcorán que dará Dios a todos los que non creyen en la tu ley uengan sobre ti. Todo esto sobre dicho deue responder el moro que jura. Así lo juro; diciendo todas las palabras él mismo asi como las dixiere aquel que toma la jura desde el comienzo fasta en cabo en esta maña: Yo fulán moro juro a ti fulán por aquel Dios que non ha otro si non él, aquel que es demandador, e cognoscedor e destroydor e alcanzador de todas las cosas e que crió aquesta parte dalquibla que yo fago oración. Otro si te juro, por lo que recibió Jacob de la fe de Dios para si e para sus fijos, e por el omenage que fizo de le aguardar e por la uerdat que yo tengo que puso Dios en la boca de Mahomat fijo de Abdalla quando le fizo su profeta e su mandadero, segunt que yo creo que esto que fulán me demanda non es uerdat, o que asi es como yo digo, e que diré uerdat en este pleito. E si mentira yo juro que sea apartado de todos los bienes de Dios e de Maffomat aquel que yo digo que fue su profeta e su mandadero, e non aya yo parte con él nin con ninguno de los sus profetas en ninguno de los sus paraysos; mas todas las penas que dice en el alcorán que dará Dios a todos los que non creyen en la mi ley todas vengán sobre mi. Et sobre todo debe dezir amen, sin refierta ninguna.

## TITULO VIII (VII EN EL FUERO REAL)

## De las cognoscencias.

En el Fuero Real dice «de las confesiones», que quiere decir lo mismo, y allí, como aquí, contiene tres leyes que son en ambos iguales.

## LEY I

Que todo ome que ficiere demanda a otro si éste lo reconoce no se ha de dar otra prueba (1)

Ley I. Todo home que ficiere demanda a otro en juicio, et aquel a quien demandare, o su personero, o su bocero, conosciere lo que le demanda, non sea tenido de dar otra prueba en aquello que conoció: mas la su conoscencia vala tanto, como si fuesse probado por prueba, o por carta. Y se añade en nuestro Fuero Briviescano: «Et luego el alcalle mandel, judgando (2), e métal en plazo de diez días a que pague aquello que cognosce e fágalo escribir en el libro del escriuano».

## LEY II

Que la cognoscencia (reconocimiento) fecha fuera de juicio non uala, saluo si la ficiere contra sí, que entonces uala.

Ley II. Toda cognoscencia que sea fecha fuera de juicio, non vala, si non la ficiere ante homes, que sean llamados e rogados, señaladamiente, para testigos de aquella cognoscencia: o si la ficiere por escrito, o si la ficiere a la hora de su muerte, estando en su memoria. E la cognoscencia que ficiere contra sí, assi como sobredicho es vala; ca contra otro non debe valer sin otra prueba.

(1) Claro es: a confesion de parte relevo de prueba. Principio inconcuso.

(2) Mandel judgando=mándeles por sentencia de juicio.

## LEY III

**Que la confesión fecha contra alguno no empece contra quien es fecha, mas a aquel que la fizo.**

Ley III. Si algun home manifestare en juicio, que fizo algun fecho malo, e manifestare contra otro, que fue con él en aquel fecho, o en otro, Este manifestamiento no empezca a otro ninguno, sino a si mismo, salvo si fuere hecho contra persona del Rey, o de su señorío: ca pues que él se conoció por malo, su conoscencia non deba valer contra otro. E si fuere fecho contra el Rey, vala su testimonio como de un home non más.

## TITULO IX (VIII EN EL FUERO REAL)

## De los testigos e de las prueuas.

En el Fuero Real pone «de las testimonias e de las prueuas», y en ambos fueros contiene veintiuna leyes, alguna, como la primera, muy añadida y explicada, como se verá a continuación.

Mas, es del caso advertir que así como hasta aquí hemos seguido en la copia de este Fuero Briviescano, el método que pudiéramos llamar integral explicativo, llamando la atención con una raya debajo tan sólo de lo añadido en el Fuero Briviescano, en adelante usaremos el método que podríamos llamar diferencial; expresando primero, los epígrafes de todas y cada una de las leyes que vienen en las diversas copias del Fuero Real, mas los de las primeras leyes, que no he encontrado en ninguna, según hemos dicho en las advertencias de las páginas 63 y 64, y asimismo las variantes y las leyes nuevas añadidas en nuestro Fuero Briviescano; y a continuación las leyes correspondientes en el Fuero Real, hasta ter-

minar este libro II; dejando para la terminación de cada uno de los libros III y IV del Fuero Briviescano, la transcripción seguida, de los libros III y IV del Fuero Real, para su completo cotejo.

#### LEY I

Ley I. En todo pleito uala testimonio de dos homes bonos, cognoscidos, que sean sin sospecha e de buena fama. Pero que si home fidalgo quisiere probar contra algún morador, en villa de Rey, o que fue Real, o en RRúa, debda de dineros o paga o otra cosa, débelo probar con vecinos daquel logar o con otros moradores en villa o en RRúa, o por carta de escribano público e non con homes solariegos nin de behetría. Et cualquier que probar quisiere paga de debda que fue fecha por escripto o por carta débela probar por otro escripto o por otra carta o por tres testigos llamados e rrogados señaladamente para veer facer la paga. Et que testigüen, sobre jura, que la vieron facer o que vieron e oyeron como le quitó aquel la debda, et prueba que de otra guisa sea fecha non vala. Et llamamos Rúa do a (1) Alcalles e mercado e justizia de suyo.

#### LEY II

**Cómo cuando las partes prueban igualmente, la sentencia debe de ser dada por (1) el demandado.**

Ley II. Quando algún home ficiere demanda contra otro sobre bestia, o sobre otro ganado qualquier, e aquel que tuviere la bestia, o el ganado, dixiere el tiempo de quando lo há, o dixiere que en su casa nació, et el otro que face la demanda dixiere aquella misma razón, o dixiere el tiempo de quando la há menos, por desfacer la razón del otro, mandamos que amas las partes trayan sus testigos, e desi, el Alcalde, cate, qual dellos probó mejor, e con mas testimonias, et aquel

(1) do a=donde hay.

sea creído sobre la demanda; e si amas las partes dieren tantas testimonias, e tan buenas, mandamos, que las testimonias de aquel a quien demandan, sean mas creidas en aquel pleito, et esto mismo que decimos de las testimonias, mandamos que sea en todo pleyto.

### LEY III

De cómo deben los jueces proceder contra aquél que es demandado en juicio por muerte de home o que la merezca y lo negare, y de cómo los homes bonos de las collaciones deben facer pesquisa de las dudosas muertes con el Alcalde, y tanto éste como el Merino fagan su derecho.

LEY III. Añádese en esta ley: «según la ley IV del título de los desheredamientos e la ley II en la postrimería del título de las acusaciones» (1). Y a la terminación de la misma en lugar de los quinientos sueldos que debe pechar al Rey el que diere fiador y se fuye, en nuestro Fuero Briviescano pone que ha de pechar sesenta mrs. y asimismo en la ley VI en lugar de cient sueldos que se ponen de pecho contra el que adujere pruebas falsas en nuestro Fuero Briviescano pone de pecho doce mrs., lo que nos da un equivalente de ocho sueldos y un tercio de sueldo por cada maravedí (2) y lo más interesante resúmese así:

«Que todo home que fuere demandado en juicio de muerte de home, o que fizo cosa porque merezca muerte e lo negare, aquel demandador, habiendo derecho de lo que demanda, pruebe gelo con dos homes buenos, a lo menos que sean tales que la otra parte por fuero no los pueda desfacer; e si pruebas no hubiere, sálvese el demandado por su cabeza. Si el quereloso no supiere nombrar el matador, o el mal fechor, y dixiere a los Alcaldes, que ellos, de su oficio, sepan verdad quién lo mató o quién lo fizo aquel mal, los Alcaldes con los

(1) Es muy general esta clase de citas en nuestro F. B.

(2) Cada maravedí se ve que equivalía a ocho sueldos y tres cuartos. Téngase esto en cuenta para adelante.

homes buenos de las colaciones, que fueren puestos por (1) dar pesquisidores de las muertes dudosas, den, de conso uno, tres homes buenos que fagan pesquisa; et ellos sepan verdad por do mayor verdad pudieran saber; et estos tres fagan la pesquisa en seis dias, e dénla a los Alcaldes; et los Alcaldes júzguenla fasta tres dias, e fagan justicia quanto conviene (2) al fecho, los Alcaldes la que debieren, et el merino lo que debiere. E si home estraño fuere muerto, estos tres fagan la pesquisa, e los Alcaldes júzguenle asi como ssbredicho es. E si aquel que fuere demandado sobre muerte de home, quel pongan (3) era en la tierra quando fue la muerte, emplácnle los Alcaldes, si lo fallaren; et si no fallaren, fáganlo pregonar, que venga fasta tres nueve dias, o fasta tres meses, asi como manda la Ley de los Emplazamientos; et si no viniere, dénlo por fecho; e si aquel a quien demandaren fuere raygado, esté sobre su raiz e faga derecho; e si raygado non fuere, dé raiz, sobre que faga derecho de fiador, (4) e si non lo diere, recábdenle, e fagan derecho por su cabeza, et si aquel que fuere demandado diere fiador, llévelo a los plazos a aquel a quien fió, et si le fuere probado porque merezca justicia, non le dexen mas sobre fiador; e si aquel que diere fiador se fuere, e non le pudieren haber, el fiador peche quinientos sueldos al Rey, et el fuído vaya por fechor, e quando quier que lo fallaren, fagan del justicia».

#### LEY IV

Que si muchos homes ficieren a otro fiel, vala lo que el fiel ficiere o dixiere.

Ley IV. Si muchos homes ficieren a otro fiel de alguna cosa que diga, o que faga, o que dé, o otorgue, o prometa, o por otra cosa qualquier que lo fagan fiel, et a la hora que

(1) *Por*—Para.

(2) *Cual conviniere*, dice nuestro F. B.

(3) *Que le pongan era en la tierra*—Que le achaquen estaba en la tierra,

(4) *Dé fiador*, no se halla en nuestro Fuero y hace mejor sentido.

aquel fiel hubiere de facer aquello porque ellos le ficieron fiel, e aquellos que le ficieron fiel otorgaren aquella fieltad, quanto aquel fiel ficiere o dixiere, mandamos que vala, et non sea desfecho por ninguna manera; nin los quel ficieren fiel, non lo puedan desfacer, pues que otorgaron la fieltad.

## LEY V

**Que el testimonio del Alcalde debe valer en todo pleito.**

Ley V. El testimonio del Alcalde vala en todo pleito, asi como de otro home, fueras ende, si aquel contra qui dixiere la testimonia lo pudiera desechar por el fuero; (y añádese en nuestro F. B.), «pero que el Alcalde non puede seer testigo en el pleito que el mismo ha de librar o juzgar, quanto en lo principal sobre que anda el pleito, ante él: mas si sobre lo que fuere razonado ante él dubda, y, (1) viniere, pueda seer testigo ante el Señor o ante el Alcalde».

## LEY VI

**Que si algún home aduxiere sus pruebas contra otro y éste las denostare (2) peche doce mrs. al Alcalde ante quien las denostare.**

Ley VI. Si algún home aduxiere sus pruebas, et aquel contra que las aduxere, las denostare ante el Alcalde, peche cient sueldos al Alcalde, ante quien las denostare, et además peche la calumnia que manda la ley de los denuestos. Et si las amenazara todas, o alguna dellas, et non dixieren todas, o alguna dellas, la testimonia sobre que las aduce, peche trescientos sueldos, la meytad al Rey, et la otra meytad a aquel que las aduce. Et si todas las pruebas dixieren la testimonia sobre que las aducie peche veint mrs. (cient y cinquenta sueldos el F. R.). Et sean partidos asi como sobredicho es, et

(1) y=alli.

(2) denostare=probare que non son honestas «sino que son denuestos».

demás de esto peche doce mrs. (cient sueldos el F. R.) al Alcalde ante quien las amenazó. E si las friere todas o alguna dellas, peche al Rey e a la parte que las aduxiere la pena sobredicha de los qrenta mrs. por meetad, et a la testimonia que friere la caloña de las feridas, asi como manda el fuero, doblado. Et demás peche doce mrs. (cient sueldos el F. R.) al Alcalde ante quien la friere.

#### LEY VII

Que aquél que reconoce la debda y dice que la ha pagado, que gelo pruebe. Et si fiador o peños non diere, faga derecho como manda la ley II del título de los aplazamientos.

LEY VII. Todo home que a otro demandare haber, e el otro conosciere la debda, e dixiere que gela ha pagado, o que gela quitó, ponga el Alcalde plazo a que gelo pruebe, asi como fuero es. Et si lo probare, válale; e si lo non pudiere probar, meta el haber, o peños que lo valan, en mano de fiel, e jure que el que lo demanda que no gelo pagó ni gelo quitó, e pague él la debda. E si aquel a quien demandaren non fuere raygado, dé fiador de la demanda, e peños que lo valan, e si fiador, o peños non diere, haga derecho así como manda la ley II del título de los aplazamientos.

#### LEY VIII

Que toda muger vecina o fija de vecino pueda atestiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño, o en forno, o en molino, o en río, o en fuente, o sobre filamientos (1) o sobre teximientos (2) o sobre partos, o en catamieto de muger, o en otros fechos mugeriles e no en otras cosas.

LEY VIII. Toda muger vecina, o fija de vecino pueda testiguar en cosas que fueren fechas o dichas en baño, o en forno,

(1) Sifios donde hilaban.

(2) Sifios donde tejían.

o en molino, o en río, o en fuente, o sobre filamientos, o sobre teximientos, o sobre partos, o en catamiento de muger, o en otros fechos mugeriles y no en otras cosas, sino en las que manda la ley; si non fuere muger que anda en semejanza de varón, que non queremos que testimonie, sino en cosas que sea contra Rey, o contra su señorío.

## LEY IX

## Quales personas no pueden testificar.

Ley IX. Padres, hijos, nietos, viznietos, hermanos, primos, sobrinos, primos hijos de hermanos, sobrinos, hijos de primos, segundos cormanos (1), tíos que son hermanos o primos de padre o de madre, non sean testimonios contra estraños, fueras si fuera en pleito que sea entre parientes e parientes de egualeza. Otrossi, non puedan testimoniar contra otro que haya parte en la demanda, nin ninguno que no haya seze (diez y seis) años complidos, nin home que mató home a tuerto, nin traydor, nin alevoso, nin descomulgado, demientre lo fuere, nin herege, nin siervo, nin ladrón, nin home que ande fuera de su orden sin licencia de su mayor, nin home que da yervas a otro por facerle mal, nin robador conocido, nin home que non ha memoria, nin home que dixo falso testimonio, nin el que es dado por sentencia por falso de cualquier falsedad, nin perjurado, nin adevino, nin sortero, nin los que van a ellos, nin alcahuete conocido, nin home que anda en semejanza de muger, nin aquel que haya natura de varón y de muger, nin enemigo contra su enemigo, mientras durare la enemistad, nin ningún paniguado por su Señor, nin home muy pobre, que non ha diez mrs. en valia (2), si non fuere probado por de buena vida, e de buen testimonio; et ningun home non sea rescebido por testimonia si non jurare;

(1) *segundos cormanos*—segundos hijos de primo.

(2) Se ve que en aquellos tiempos diez mrs. daban ya vaíta de hombre que no se vende.

Et si las testimonias no quisieren jurar, que (1) digan verdad de lo que saben, a los plazos que el Alcalde les pusiere a aquel que las ha aduxir por mandado del Alcalde, sean tenidos de pechar a aquel que pierde por mengua de su testimonio, otro tanto, como por mengua déllas perdió.

#### LEY X

**Cómo se deben recibir las testimonias de los que estuvieren dolientes y de los que estuvieren fuera del lugar.**

Ley X. Si algun home hubiere menester para su pleyto testimonias de homes que sean dolientes, de guisa que non puedan venir a testimoniari, el Alcalde del pleito vaya o envíe allí (1) o (do) fuere el doliente, e juraméntelo, e reciba su testimonio por escripto; et si por ventura las testimonias fueren en otro lugar, quier sanas, quier dolientes, el Alcalde del pleito embie su carta al Alcalde de aquel lugar, por cuesta de aquel que ha de probar, que las faga jurar, que digan verdad de lo que supieron de aquel pleito, e desi faga escribir sus dichos dellos, e que gelos embien escriptos, e sellados; et tal rescibimiento vala, fuera si fuere el pleito de cosa que se non pueda testimoniari, a menos de seer visto el testigo, et esto sea en bien vista del Alcalde.

#### LEY XI

**Que las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito recíbalas el Alcalde por escripto con Escribano de Concejo.**

Ley XI. Las pruebas que alguno quisiere dar sobre su pleito, así como fuere juzgado, rescíbalas el Alcalde por escripto con uno de los Escribanos de Concejo.

(1) Allí; bien claro, en lugar de la y griega acentuada, puesta, en general, en todo el Fuero; y es, que la lengua castellana se va perfeccionando y fijando en nuestro F. B.

## LEY XII

Que ningún home diga testimonio por carta; mas, sí, ante el Alcalde.

Ley XII. Ningun home non diga testimonio por carta, mas él sea presente ante el Alcalde, o ante quien el Alcalde mandare; e diga la verdad de lo que oyó e de lo que vió; et el Alcalde fágalo escribir como lo dice la otra ley de suso.

## LEY XIII

Que si algún home dixiere falso testimonio contra otro, peche a aquél contra quien dijo la falsedad quanto le fizo perder por ella; et si corrompiere a otro para decir falso testimonio haya la pena de los falsarios.

Ley XIII. Si algun home dixere falso testimonio contra otro, e despues fuere fallado en la falsedad, o el mismo manifestare que la dixo; peche a aquel contra quien dixo la falsedad quanto le fizo perder por ella; e si non hubiere de qué lo pechar, sea metido en poder de aquel contra quien dixo la falsedad: e sírvase dél fasta que gelo peche; et el pleyto en que testiguó, por decir que es falso testimonio, non debe ser desfecho; fuera si pudiere ser probado por buenas testimonias, o por buen escripto: e todo home que corrompiere a otro por ruego, o por algo que le den o que le prometan o por algún engaño, que le ficiere decir falso testimonio, el que lo corrompió, et el que dixo la falsedad, haya la pena de los falsos, que es puesta en la tercera ley del título de los falsarios.

## LEY XIV

Que el Alcalde non reciba testimonias nin pruebas en ningún pleito antes de ser comenzado por respuesta, con algunas excepciones.

Ley XIV. El Alcalde non resciba testimonias, nin pruebas en ningún pleyto de ninguna de las partes, a menos de ser el pleito comenzado por respuesta. Pero si algun home

dixere al Alcalde que há testimonias de algun pleyto, e há miedo de las perder por muerte, o por enfermedad, o que se le irán de la tierra, de guisa que las non habrá quando las hubiere menester, rescíbalas el Alcalde, e fágalas jurar que digan verdad: et óyalas, et escriba los dichos que dixeren, por el Escribano público; et el Alcalde meta, y, su sello; et este escripto téngalo el Alcalde cerrado, e quando viniere el pleyto al tiempo que las firmas deuan seer dadas, si las firmas fueren vivas (1), díganlo otra vez de cabo, e non vala el escripto: e si fueren muertas, o fuera de la tierra, de guisa que las non puedan haber, abran aquel escripto; e si aquel escripto cumpliere aquello que él había de probar, vala asi como si ellas lo dixeren a la hora; salvo el derecho del otro, si pudiere decir contra ellas alguna cosa, porque non valan con razón: et si aquel contra quien fueren dadas aquellas testimonias fuere en aquel lugar, faga gelo saber el Alcalde, que venga a ver aquellas testimonias como son recebidas o quienes son, o sobre q juran; e si non fuere en el lugar, quando viniere, faga gelo saber el Alcalde como son rescebidas aquellas testimonias, et quien son, e sobre qual cosa son rescebidas, e valan las testimonias, así como sobredicho es.

## LEY XV

Que la parte que oviere de adozir (aducir) algunas testimonias sobre su pleito déle el Alcalde tres plazos de tercer en tercer día, e si es de otro lugar, como manda la ley.

LEY XV. La parte que hubiere a adocir algunas testimonias sobre su pleyto, dé el Alcalde tres plazos, de tercer en tercer día, si las testimonias fueren en el lugar, et si mas testimonias quisiere dar, e pidiere mas plazo, jure que non puede haber aquellas que quiere adocir en aquellos plazos, nin a priso (2) lo que dixeron los que aduxo primero, e que por otra rebuelta non lo face, et el Alcalde déle el quarto plazo, e non

(1) De testigos que viven.

(2) priso=puesto.

mas: e si las testimonias non fueren en la tierra, diga el logar o son, segun que él cree: e si las quisiere adocir, el Alcalde déle plazo guisado, segun el lugar, o (do) fuere aquello que aduga: e si dixiere que las non quiere, o non las puede adocir, el Alcalde embie su carta al otro Alcalde del lugar, do son, que las resciba, así como manda la ley X de este título.

## LEY XVI

Que si alguno quisiere contradecir las testimonias, luego que estas se abrieren dígalo e déle el Alcalde tres plazos de tercer en tercer día para probarlo.

Ley XVI. Si alguno quisiere contradecir las testimonias, que aducen contra él en algun pleyto; luego que las testimonias se abrieren, dígalo: et dési el Alcalde déle plazo, el que viniere guisado para decir lo que quisiere contra ellas; et despues que contradixere, déle el Alcalde tres plazos de tercer en tercer dia, para probar lo que contradixere, si las testimonias fueren en la tierra, e si mas plazo quisiere, déle el quarto. E si en la tierra non fueren las testimonias, el Alcalde embie las preguntar, así como manda la ley ante desta. E si el otra parte quisiere contradecir estas pruebas que dixeron contra las suyas, puédalo facer; et haya sus plazos para probar, así como sobredicho es. E ninguna de las partes non pueda aducir mas pruebas sobre esta razón: e si el plazo que diere el Alcalde a qualquier de las partes, en qué contradiga, no contradigere, el Alcalde juzgue por aquellas testimonias, e non dé mas plazo para contradecir, si non mostrare escusa derecha porqué non vino contradecir al primer plazo.

## LEY XVII

Que si no estuviera presente aquél contra que se aducen las testimonias non valan, salvo por alguna razón, así como manda la ley.

Ley XVII. Si aquel que ha a dar las testimonias en algun pleyto, a plazo que puso el Alcalde, las aduxiere, et aquel

contra quien las aduce non viniere nin embiare, el Alcalde non dexede de rescebir las pruebas, así como si estuviere delante; e vala, si las testimonias non pudiere desechar por alguna razón, así como manda la ley IX de este título.

## LEY XVIII

**Que después de fechas las testimonias ante el Alcalde, non puedan aducirse más testimonias.**

Ley XVIII. Después que los dichos de las testimonias fueren abiertos delante del Alcalde, en qualquier pleyto, aquel que las aduxiere, non puedan mas testimonias aducir sobre aquella razón: ca despues que sopiesse, lo que dixeren las testimonias e non cumpliesen a lo que él quisiere, podría apercebir a las otras testimonias, que dixeren lo que las otras menguaban.

## LEY XIX

**Que después de publicadas las testimonias puedan adocir cartas a probar por ellas.**

Ley XIX. Maguer que manda la ley ante desta que ninguno non pueda aducir testimonias ningunas después que los dichos fueren abiertos, de las que ante dieren; pero bien mandamos, que si cartas algunas tuvieren, que fagan para su pleyto, que las puede aducir, e probar por ellas, fasta que sean las razones acabadas; et dési pues que las razones fueren acabadas, cartas algunas quisiere aducir, non lo pueda facer.

## LEY XX

**Cómo el Juez puede compeler los testigos que parezcan ante él a decir sus dichos.**

Ley XX. Quien algunas testimonias ouiere para probar su pleito, quier sea de acusación, quier de otra demanda qualquier; diga gelo, o paren le señal o fágalos aplazar que vayan

decir lo que saben sobre aquel pleito al plazo que le puso el Alcalde. Et el Alcalde fágalos ir ante sí a los testigos, maguer que non quieran por quanto les fallare (por quanto les encontrare), si non por los cuerpos. Y en esta ley se añade a nuestro F. B. «que cualesquier cristianos que vinieren en testimonio assi en pesquisa como en otro pleito qualquier, deue jurar sobre Santos Evangelios, que dirá verdat, bien e complidamente sobre aquello que los trae en testimonio, por cada una de las partes; e que a la verdad non mezclarán mentira nin falsedat, et la verdat non encubierta por amor nin por desamor, nin por don, nin por xinessa (1) nin por espera (2), et desque ouieren jurado digan cada uno daquellos, sobre sí, el testimonio en poridat antel Alcalde o ante uno o dos homes bonos a que lo acomendaren, e ante el Escrivano que le debe escribir (3); pero que en los pleitos pequeños o que son de quantía de diez mrs. ayuso, e en los pleitos sobre que las partes consintieren con uoluntad del Alcalde que ande llanamente sin escripto o en escripto, sin alongamiento e sin otra sotileza, los testigos puedan decir, en uno, su testimonio, cada uno sobre sí, ante los que, y, (allí) se acertaren (encontraren). Et uala su testimonio, maguer que lo non diga en poridat, si la parte contraria qui testigua non les pudiera por otra razón desechar con derecho».

## LEY XXI

Que si alguno razonare en su pleito alguna prueba que non le preste a él, ni empeesca (4) al contrario, el Alcalde non reciba tal prueba.

Ley XXI. Si alguno razonare alguna cosa en su pleyto, e dixere que la quiere probar, si la razón tal fuere, que aunque la pruebe non le preste a su pleyto nin empeesca al otro contra quien lo aduce, el Alcalde no resciba tal prueba; et si por aventura la rescibiere, non vala.

(1) Fineza.

(2) ni por esperanza.

(3) Escribano de actuaciones.

(4) Ni empeesca=ni perjudique.

**TITULO X (IX EN EL FUERO REAL)****De las cartas e de los traslados.**

Este título tiene en el Fuero Real ocho leyes y en este Fuero Briviescano diez, y además la VII añadida, siendo la IX interesantísima en aquellos tiempos, como se verá.

**LEY I**

**Que todas las cartas de compras de heredades o de otras cosas fáganse con tres testigos ante Escribanos públicos como manda la primera ley destos.**

Ley I. Todas las cartas que fueren fechas de compra, de heredades, o de otras cosas, o de otros pleytos qualesquier, por los Escribanos públicos que fueren puestos así como manda la primera ley del titulo de los Escribanos públicos, fáganse con tres testigos a lo menos, sin el Escribano, e valan: et si por ventura murieren los testigos, non dexen de valer las cartas.

**LEY II**

**Que quando alguno aduxiere carta para probar en juicio muéstrela al su contendedor ante el Alcalde e dele traslado dello.**

Ley II. Quando algun home aduxiere carta en juicio para probar aquello que demanda, muéstrela a su contendor ante el Alcalde, e dele el traslado della: et el Alcalde dele plazo para otro dia, que venga a decir lo que quisiere contra la carta, e contra lo que dice en ella.

## LEY III

Que los Escribanos públicos pongan en sus cartas el año e el día e su señal e de otra guisa non valan.

Ley III. Los Escribanos públicos pongan en las cartas que ficieren, el año, e el día, en que las ficieren, e so señal: e fáganlas derechas en todas las otras cosas, así como mandan las leyes: et si de otra guisa las ficieren, non valan.

## LEY IV

Que cuando viniere dubda sobre carta del Escribano et este fuere muerto, el Alcalde cate otras cartas daquel que la fizo, e si acuerdan vala, e non de otra guisa.

Ley IV. Quando alguna dubda viniere en juicio sobre carta alguna, si la fizo el Escribano que en ella yace escripto, et el Escribano, e las testimonias de la carta fueren muertas, el Alcalde cate las otras cartas que aquel Escribano fizo: e vea si aquella carta se acuerda con aquellas otras en la letra, et en las señales; si el acordare con las otras cartas en estas cosas sobredichas, vala la carta et non dotra guisa.

## LEY V

Que si alguno quisiera renovar cartas por vejez dellas, o otra cosa guisada, tráyalas ante el Alcalde e fágalas este renovar a otro Escribano, e valan.

Ley V. Si algunos homes hobieren cartas que quieran renovar por vejez, o por otra cosa guisada, tráyalas ante el Alcalde: e si el Alcalde las fallare derechas, e fechas por mano del Escribano público, e viere que lo ha menester por alguna de las razones sobredichas, fágalas renovar a otro Escribano público: e las que asi fueren renovadas valan también como las primeras: e si no fueren fechas por mano del Escribano

público, llame el Alcalde a aquellos contra quien aquellas cartas son fechas; e si las otorgaren, fágalas renovar el Alcalde e valan; et non de otra guisa.

## LEY VI

Que ningún home non pueda probar su demanda por ningún traslado de carta fuera de traslado renovada.

Ley VI. Ningun home pueda probar su demanda por ningun traslado de carta, fueras si fuere traslado renovado, así como manda la ley ante de ésta.

## LEY VII

Qué cartas o albalas del Rey que se contradigan no valan.

Ley VII. Quien aduxiere cartas algunas ante el Alcalde para prouar su demanda, et las cartas se contradixieren la una a la otra, ninguna de ellas non vala, ca en su poder era demostrar aquella carta que ayudaba su pleito et non otra. (y se añade en nuestro Fuero lo siguiente). «Otrossi mandamos que si alguno ganare carta de Rey o de otro señor que sea contra fuero et aquel contra quien fue ganado mostrare razon derecha porque aquella carta es desaforada o contra fuero, los Alcalles non usen délla al menos de lo enviar decir al Rey. Otrossi mandamos que por albala (1) que venga del Rey o de su offitial aunque se escriba en él su nombre, salvo si envia- ren carta sellada con su seello, del Rey, que non fagan nin- guna cosa».

(1) *Albala*—Carta o cédula real por la que se concede alguna merced.

## LEY VIII

Que toda carta fecha de Rey, o de Arzobispo o de Obispo o de Abad, o de Concejo que sean puestos sus sellos, vala.

LEY VIII. Toda carta que sea fecha entre algunos, e sea, y, puesto el sello del Rey, o de Arzobispo, o de Obispo, o de Abad, o de Concejo, por testimonio, vala: fuera si aquel contra quien fuere la carta, la pudiere desfacer con derecho. Et otrossi mandamos, que si algun home ficiere carta con su mano, o la sellare con su sello mismo de deuda que deba, o de pleyto que faga sobre sí, vala contra aquel que la fizo, o la seelló.

## LEY IX (NUEVA EN NUESTRO FUERO)

Que ni los judíos, ni moros den a usuras más caro del tres por cuatro.

Mas a fin de que se vea brevemente el contenido de esta ley protectora de los cristianos contra las usuras y artimañas de rapacidad de los judíos y moros, antes de copiarla íntegra ponémosla, en extracto, a continuación, del modo siguiente: «Tenemos por bien e mandamos e confirmamos la postura que pusimos primeramente por nuestro privilegio. Que los judios non den a usuras mas caro de tres por cuatro por el año. Et eso mismo mandamos a los moros que dan a usuras. Ca tenemos que los cristianos non deben dar a usuras por ley nin por derecho. Et porque en este fecho non se pueda facer encubierta ninguna, mandamos que quando el cristiano obiere de sacar alguna debda de judio o de moro, o de renovar carta o de sacar dineros sobre peños (1) de cuantía de tres mrs. arriba, etc. Que non se pueda facer sino delante el Escribano público de Concejo. Et testimonio de cristianos e de judios sea si el pleito fuere entre cristianos y

(1) préstamos.

judios: et si el pleito fuere entre cristianos y moros que sean y (alli) cristianos y moros por testimonio, etc., etc. Et tenemos por bien que las cartas de deudas que fueren fechas entre cristianos y judios, y entre cristianos y moros e non fueren demandadas en juicio, nin fecha prenda (1) (cosa mueble) por ellas fasta ocho años, que de ocho años adelante nunca jamás sean demandadas.... Et el judio que recibiere debda ninguna de carta (2) si non ante el Escribano público, que desfaga luego (3) la nota del registro (4) o renueve la carta peche cient mrs. al Rey».

Ley IX. Tenemos por bien e mandamos e confirmamos la postura que pusimos primeramente por nuestro privilegio: que los judios non den a usuras mas caro que tres por cuatro (5) por el año. Et eso mismo mandamos a los moros que dan a usuras. Ca tenemos que los cristianos non deuen dar a usuras por ley nin por derecho. Et porque en este fecho non se pueda facer encubierta ninguna, mandamos que cuando el cristiano hobiere de sacar alguna debda de judio o de moro, o de renovar carta, o de sacar dineros sobre peños (6) de cuantía de tres mrs. arriba, o de facer algún pleito, en cualquier manera que en esta razón ténga, que non se pueda facer al menos que non sea, y, delante el Escribano público de Concejo (7). Et testimonio de cristianos e de judios sea si el pleito fuere entre cristianos e judios, e si el pleito fuere entre cristianos e moros, que sean, y, cristianos e moros por testimonio. Et que jure cada uno daquellos, entre que (8) fuere el pleito, en mano del Escribano, verdat a Dios que crió el Cielo e la tierra que non dan nin reciben aquellos dineros o que non facen aquella postura a mas caro de tres por cuatro, nin traen, y, engaño nin encubierta ninguna. Et si recibiere peños, como dicho es, ante

(1) *Nin fecha prenda*—ni asegurada con prenda.

(2) *de carta*—que conste en documento.

(3) *luego*—después.

(4) *registro*—apuntación de compromiso particular.

(5) Tres por cuatro, por el año, debe ser el 25 por 100, o sea, dar tres para recibir cuatro.

(6) *sobre peños*—con garantía de prenda.

(7) Ley eminentemente protectora contra la astucia de judios y moros.

(8) *Que*—quienes.

el Escribano público e ante testigos e después gelos demandaren por furto o por fuerza (o por robo violento) sean excusados de la pena del furto o de la fuerza, mas non se puedan defender que non fagan derecho segunt el fuero del lugar al que demandare la cosa por suya; que faciéndola suya por fuero que ge la non entreguen (1). Et si el que los peños toviere faciéndolo primeramientre saber al que ge los echó e non le quisiere (el peño) o non le pudiere defender, fuere vendido por juicio, pueda cobrar la debda e las costas daquel que los peños le echó (2). Et si el debdor quisiere pagar toda la debda o parte della páguela ante el Alcalde o ante algún home bueno en que se abinieren, o ante el Escribano público que la escriba en su registro o con testimonio de cristiano e de judio o de Xano e de moro segunt que dicho es. Et si despues ovieren, y, dubda sobre la paga puédase defender el que debía la debda por cualquier destas pruebas (prescripciones antedichas). Et si el debdor pagare parte de la debda que es fecha por carta e fincare parte por pagar, el Escribano ante que se ficiere la paga faga carta nueva daquello que finca, e remate (3) la otra carta que fue fecha primeramientre. Et aquello que pagare, que sea descontado del cabdal que sacó de las husuras que crecieron fasta en aquel día. Et de lo que fincare de cabdal por pagar cresca la usura cab adelante. Et Xano nin moro non puedan seer testigos contra Xanos si non, como dicho es, en los pleitos de las debdas que facen unos con otros, mas non en los juicios en que (en los que) cumplen (corresponden) que haya, y, testimonio de Escribano público con testigos, segunt que lo usan en los otros pleitos. Et porque

(1) Está muy oscuro este párrafo, pero meditándole un poco ya se comprende que su verdadero sentido es el siguiente:

Et si hubieran recibido prenda, como antes se ha dicho, ante Escribano público o ante testigos y después les demandare la prenda, el que la dió. alegando fué hurtada o robada, no sufran la pena del hurto o del robo; mas no se puedan defender conservando la prenda sino les ha sido entregada con arreglo al fuero del lugar; pero si se les entregó con arreglo al fuero del lugar que no la entreguen (que la conserven). Con esta disposición tiene cierta analogía y es como un precedente legal de lo que dispone el artículo 122 del Código penal sobre la no restitución de las cosas hurtadas cuando se han comprado por el tercero con los requisitos establecidos en las leyes para hacerlas irrevindicables.

(2) echó=dió.

(3) Inutilice o rompa.

acaesce que quiere alguno facer paga de lo que debe e non falla a quien debe la debda o non ge la quiere recibir, mandamos que poniendo el debdor, con testimonio del Escribano e de dos homes buenos, vecinos del logar, los dineros que debía en mano del Alcalde o de otro home bueno, seguro, en saco cerrado, e seellado, para darlos a aquel que los avia adar, que dalli adelante non logren, nin cresca pena sobre ello. Et este que recibe los dineros contados e cerrados e seellados en fieldat (1) como dicho es, sea tenido de los dar a aquel para quienlos recibió, luego, el dia que ge los viniere de mandar estando, y, presto para los recibir. Et non ge los pueda ninguno testar (escriturar) (2) nin enbargar por debda nin por caloña nin por otra razón ninguna. Et si ge los non diere (dicho Alcalde o home bono), segunt dicho es, vala menos por ello, en guisa, que nunca pueda seer Alcalde nin testigo nin oficial de Concejo si non por merced señalada que ganase del Rey, et en cabo (3) sea tenido de dar aquello que recibió con las costas e daños e menoscabos. Et si la fialdat (4) abriere, aya la pena que es puesta contra los ladrones.

Et tenemos por bien que las cartas de debdas que fueren fechas entre Xanos e judios e entre Xanos e moros e non fueren demandadas en juicio nin fecha preyndra por ellas fasta ocho años, que de ocho años adelante nunca jamás sean demandadas.

Otrossi mandamos que los porteros (5) que ovieren a facer las entregas que ge las non fagan contra (6) ningún vecino de la villa, a menos de le facer saber que muestre paga fasta quinto dia ante el Alcalde por alguna de las maneras sobredichas o que pague segunt que su carta dice. Et non cumpliendo esto fasta quinto dia, los entregadores fagan las entregas e véndanlas publicamientre, por mandado del Al-

(1) *en fialdad*=en consignación.

(2) *testar*=escriturar, obligar por escritura.

(3) Y de todos modos.

(4) y si lo puesto en fianza o depósito.

(5) *porteros*=los que obligan a los querellosos a presentarse ante el Rey o ante los Alcaldes y tienen la obligación de hacer los emplazamientos y cumplir las entregas.

(6) *contra*=a, a favor de.

calde, a quien mas diere por ellas; el mueble a IX dias y la raiz a XXX dias. Et cualquier que desta guisa lo compre háyalo sano de toda demanda e de toda debdura. Et mandamos que el judio o el moro que de otra guisa diere a logro, e el Xano que de otra manera pagare si non como dicho es, que pierda lo que diere o lo que pagare. Et el judio que recibiere debda ninguna de carta si non antel Escribano público que desfaga luego la nota del Registro (1) o renueve la carta, peche cient mrs. al Rey.

#### LEY X (TAMBIÉN NUEVA EN NUESTRO FUERO BRIVIESCANO)

Que el deudor que tiene en su poder una escritura rota, de su deuda, se le tenga por nula.

Ley X. El deudor que mostrare rota en su poder la carta de debda que otro alguno había sobre él, non sea tenido de probar (2) otra paga, salvo si aquel a quien debía la debda pudiere probar, o mostró por señales ciertas que la perdió, e la hizo pregonar.

### TITULO XI (X EN EL FUERO REAL)

#### De las defensiones.

Este título en el Fuero Real es el X, y tanto en éste como en aquél tiene ocho leyes, que son las mismas, sin ninguna variante, mas que alguna pequeña de expresión.

(1) *Registro*—Apuntación de compromiso particular.

(2) *probar*—demostrar.

## LEY I

Que si dos homes o más fueren herederos o quiñoneros (1) de alguna cosa que otro tenga, e el uno dellos demandare solo a aquel que la cosa tiene, éste responda a aquél por su parte.

Ley I. Si dos homes, o mas, fueren herederos, o quiñoneros de alguna cosa que otro tenga. e el uno dellos demandare, sin los otros, a aquel que la cosa tiene, non se pueda excusar que non responda, por decir que otros herederos ay, que no vienen demandar; e responda aquel por su parte.

## LEY II

Que ningún home se pueda excusar de responder a su contendedor diciendo que sobre aquella que le demandan non hobo ninguna demanda en juicio, mas si la tobo ganada por tiempo puédese por ello amparar.

Ley II. Ningun home non se pueda excusar de responder a su contendedor, por decir que sobre aquella razón que le demanda non fizo ninguna demanda en juicio a aquel de quien lo él hobo, quier que lo hobiere por herencia, quier por donación, quier por otra guisa qualquier. Mas si aquella cosa que le demandan tuvo tanto tiempo, que la haya ganado por tiempo, puédase amparar por la tal defensión.

## LEY III

Que aquél que es despojado de otro, fasta ser restituído non es obligado de lo responder en juicio.

Ley III. Si alguno demandare a otro en juicio, et el demandador le tuviere forzado de alguna cosa, bien se pueda defender de non responderle, fasta que le entregue de aquello

(1) «Quiñones se entiende de aquellas tierras que el Concejo vendía o adjudicaba a los vecinos que prestaban algún servicio o las compraban en público remate.

que le toviere forzado; ca non es razón que el forzado entre en voz con el forzador, a menos de seer entregado; et eso mismo mandamos, si alguno rescibiere a sabiendas alguna cosa de mano del forzador, que así lo pueda echar el forzado del juicio, como podría echar el forzador mismo.

## LEY IV

Que el descomulgado non pueda por sí nin por otro demandar ninguna cosa en juicio como autor pero sí responder como reo.

Ley IV. Porque non puede hablar home, nin acompañar a descomulgado sin pecado: mandamos, que ningun descomulgado non pueda, por sí, nin por otro, demandar ninguna cosa en juicio, de mientras que lo fuere; pero si alguno hobiere demanda contra el descomulgado, non se pueda defender el descomulgado de responder: ca non es derecho que el descomulgado aya galardón (1) de lo que meresce pena: ca muchos se dexarian estar en descomulgación, por non facer derecho a sus contendores.

## LEY V

Que el Alcalde debe doblar el plazo cuando el demandado lo es antes del plazo.

Ley V. Cuando alguno es tenuto a otro de facer cosa qualquier, o de pagar algun debdo a plazo señalado, si aquel a quien es tenuto, ante del plazo le demandare, non sea tenido de le responder; et el Alcalde déle otro plazo adelante, quantos días demandó ante del plazo que había con él.

## LEY VI

Que no es obligado de responder aquel que non es llamado ante el Alcalde que non debiere.

Ley VI. Quien su contendor aplazare ante el Alcalde que non debiere, el aplazado non sea tenido de responder, si

(1) *Galardón*, bien claro. Hasta ahora viene escrito *gualardón*.

non quisiere: et aquel que lo aplazó, péchele las costas que fizo por razón del emplazamiento, porque lo aplazó pero non debie.

## LEY VII

**Que la excepción perentoria (que remata todo el pleito) se pueda poner ante del plazo acabado mas non después que el juicio sea afinado**

Ley VII. Qualquier que haya defensión sobre la demanda que le face su contendedor, si la defensión remata todo el pleyto, como si es de pleyto que le haya fecho su contendor, que nunca le demandasse aquello que le demanda, o de paga que le haya fecha de aquel haber que le viene demandando en juicio, o de tiempo porque aya ganada la cosa que le demanda, o otra cosa semejable; tal defensión puédala poner ante si ante quel juicio afinado sea dado, mas después del juicio finado, ninguno non pueda poner ante si ninguna defensión, si non si mostrare que aquel Alcalde que dió el juicio non era Alcalde, nin habia poder de Alcalde; o si mostrare que aquel que traxo el pleyto, en su nombre, non fué su personero, mas que tuvo la voz falsamente; o si mostrare que el juicio fué dado por falsas cartas, o por falsas testimonias, las otras defensiones que non rematan el juicio nin la demanda, mas por luenga el juicio: así como que dice que es forzado, o que ha el Juez sospechoso, o otras cosas semejables, deben ser puestas ante que el pleyto sea comenzado, por si, o por no, así como manda la ley. Ca quien después que el pleyto fuere comenzado, por tal defensión se quiere defender, non lo pueda facer; si non si acaesciere después de la respuesta, ca entonce bien la pueda poner ante si.

## LEY VIII

**Que el heredero tiene las mismas defensiones que había aquél de quien heredó, y lo mismo los fiadores que aquellos por quien fiaron.**

Ley VIII. Todo heredero que entra en lugar, o en heredad de otro, o en otra cosa, quier por compra, quier por cambio,

quier por otra maña qualquier, haya estas mismas defensiones que había, o que podría haber aquel de quien heredó aquella cosa, o de quien la hobo; et esto mismo mandamos de los fiadores que entran en fiadura por otro, que hayan aquellas defensiones que habien aquellos por quien fiaron.

## TITULO XII (XI EN EL FUERO REAL)

### De las cosas que se pierden o se ganan por tiempo (o sea de las prescripciones).

#### LEY I

Todo home que demandare hereditat a otro o otra cualquier cosa si este quiere ampararse por tiempo et dice que año e día es pasado que ha tal cosa, en paz e en faz, non le responda el tenedor de la cosa.

Ley I. Todo home que demandare hereditat a otro, o otra cosa qualquier, si el tenedor de la hereditat, o de aquella cosa que le demandan, quisiere ampararse por tiempo, et dice que año e día es pasado que lo tuvo en faz e en paz, daquel que la demanda, et que por ende non debe responder, si el prouare que año e día es pasado que la tovo en faz, e en paz, entrando, saliendo en la villa el demandador, non le responda el tenedor de la cosa: e si el tenedor de la cosa non pudiere esto probar así como manda el fuero; mandamos, que responda al demandador. E si tovo la hereditat, o la cosa a peños, o encomienda, o arrendada, o alogada, o forzada, non se pueda desfacer por tiempo, así como dicho es en esta ley. Ca estos a tales non son tenedores por sí, mas por aquellos de quien tienen la cosa.

## LEY II

Que si herederos o otros homes ovieren alguna cosa de consogno maguer que el uno dellos sea tenedor, non se pueda éste defender por tiempo e lo mismo si alguna cosa fuere furtada.

Ley II. Si herederos, o otros homes hubieren de consouno cosa que non sea partida, maguer que el uno dellos sea tenedor de la cosa, non se pueda defender por tiempo, que non dé su derecho a cada uno de los otros, quando quier que gelo demanden. Otrossi mandamos, que si alguna cosa fuere furtada, e alguno la tuviere ascondida, non se pueda defender por tiempo, que non responda a su dueño, quando quier que gela demandare.

## LEY III

Que la prescripción no corre contra el menor, o que fuere en prisión, o sandio, mientras que no fuere de edat o estuviere cuerdo.

Ley III. De mientras que alguno non fuere de edad, o fuere loco sándio, o en prisión, non pierda su heredad, nin otra cosa por tiempo. Ca la pena del perder por tiempo, non es dada sinon contra aquellos que pueden demandar su derecho, et non lo demandan.

## LEY IV

Que quando alguno morare o estudiere fuera de la tierra, aquel que la cosa toviere por treinta años, non le responda a la demanda si non quisiere.

Ley IV. Quando alguno morare, o estuviere fuera de la tierra, e pudo venir a la tierra a demandar su derecho, si por treinta años estido que non uino, nin embió demandar, aquel que la cosa toviere por treinta años, non le responda después a la demanda, si non quisiere.

## LEY V

Que ninguna cosa que sea de Señorío de Rey non se pueda perder en ningun tiempo, y ni las cosas de la Sancta Iglesia por menor tiempo de cuarenta años.

Ley V. Ninguna cosa que sea de Señorío de Rey non se pueda perder en ningun tiempo; mas quando quíer que el Rey, o su voz la demandare, cóbre-la. Otrossi mandamos, que las cosas de Sancta Iglesia non se pierdan por menos tiempo de lo que mandaron los Sanctos Padres, et esto es por quarenta años.

## LEY VI

Que los siervos pueden ganar su libertad si andaren libres por treinta años en faz de sus señores, e si andasen fuidos por cincuenta años.

Ley VI. Si algunos siervos anduvieren por libres por treinta años, en faz de aquellos que los demandan por siervos, non los puedan demandar después, nin tornar a servidumbre. Et si anduvieren fuidos por cincuenta años, et anduvieren por libres, non los pueda ninguno demandar después de los cincuenta años por siervos.

## LEY VII

Que non pierda home su derecho si se querella al Rey del tenedor de su cosa, así como manda la Ley I y la VI del Título de los Aplazamientos. En este nuestro Fuero se añade: «Que pierde su derecho si por treinta años non fueren en la tierra así como le pierde por año y día seyendo en la tierra.

Ley VII. Porque es establescido en las leyes, que por tiempos señalados pierde home su derecho, por ende queremos dar consejo a aquellos que quisieren demandar su derecho. Onde establescemos, que si alguno fuere en la tierra o

fuera de la tierra, e quisiere toller el tiempo porque non pierda su demanda, queréllese al Rey de aquel que tiene la su cosa, o emplácele por señal que le pare, o por carta del Alcalde o por su home conosciado, así como manda la ley primera e la sexta del título de los aplazamientos, et si asi lo ficiere, el tiempo pasado, non le embargue su demanda, nin el tiempo de mientras que corriere la contienda con su contendor. Mas si después de aquesto non quisiere seguir su pleyto, e le dexare tener la cosa en paz por año e día, seyendo en la tierra, o por XXX años si non fuere en la tierra si después de aquel tiempo la viniere demandar, el tenedor se pueda defender por quel tiempo.

#### LEY VIII

Esta es nueva en nuestro Fuero y las dos siguientes.—En el Fuero Real la VIII es la misma que en el Briviescano la XI. Véase.

LEY VIII. Que si alguno demandare a otro por escripto e en presencia de su contendor o de su personero e cesare después año e día sin seguir el pleito caya de la demanda saluo si el demandador fuese enfermo o fuera del logar o yoguiese en prisión o fuese aplazado en persona por mandado de su Mayor o le acaesciese otro embargo derecho por que non pudiese el pleito seguir.

#### LEY IX (EN EL FUERO REAL LA IX CORRESPONDE A LA XII

#### DEL FUERO BRUVIESCANO)

Que la defensa pueda hacerse en el término de año y día, por todos, legos y clérigos.

LEY IX. Tenemos por bien que así se defienda el lego del clérigo por año e día como el clérigo se defiende del lego. Et esto sea en las cosas del clérigo e non en las de la Iglesia.

LEY X.—NUEVA EN ESTE FUERO (EN EL FUERO REAL LA X ES COMO LA XIII  
DEL FUERO BRIVIESCANO)

**Que el demandador pueda retirarse de la demanda.**

Ley X. Mandamos que si alguno comienza a demandar a otro en juicio por palabra o por carta e queriéndole el otro responder non quiere él levar la demanda adelante, que si el pleito non fuere comenzado, por respuesta, que se pueda el demandador partir de la demanda, si quisiere, pagando las costas. Mas después que fuere el pleito comenzado sea tenido de levar la demanda a adelante o quitarse della.

LEY XI (ESTA ES LA VIII EN EL FUERO REAL)

**Que ninguno puede sin posesión prescribir.**

Ley XI. «Mandamos que ninguno non pueda ganar por tiempo la cosa, saluo si fuere el tenedor della. Pero si el otro home de quien ouo él aquella cosa, la touo ante por un tiempo, et él después por otro tiempo, en guisa que se complió el año e día entre amos, mandamos que se pueda amparar por tiempo. Et esto mismo sea quando se gana la cosa por mayor tiempo de año e día». Mas esta ley está algun tanto variada en el Fuero Real, aunque peor expresada, y dice así: Ley VIII. F. R. Mandamos, que ninguno non pueda toller a otro sus cosas por tiempo, si él non las tovo, maguer que otro las tuviere, si él las tuvo de aquel que las tuviera: o si por fuerza de aguas el señor de la cosa perdió la tenencia, pero que, dellas fuera, fuese por año e día, seyendo en la tierra, por treinta años seyendo fuera de la tierra.

## LEY XII (IX EN EL FUERO REAL)

Que debe ser metido en posesión el que non siendo presente viniere ante el Alcalde a querrellarse del tenedor de la heredad o de la cosa.

Ley XII. Si por aventura el tenedor de la heredad, o de otra cosa non fuere presente, e aquel que dice que la cosa es suya viniere ante el Alcalde a querrellarse del tenedor de la cosa et el tenedor non es en la tierra, el Alcalde mévalo en tenencia de la demanda ante testigos, e tenga la tenencia por ocho días, e ninguna cosa non tome nin enagene ende: et de los ocho días adelante dexé la cosa en paz para aquel que ante la tenía: e todo aquel tiempo que es pasado non embarque su demanda: et si non pudiere haber el Alcalde, o el que fincare en su logar, afruéntelo ante homes buenos, et vala.

## LEY XIII (X EN EL FUERO REAL)

Que no corre prescripción contra aquel que está desterrado.

Ley XIII. Si algun home fuere echado de la tierra o de la Villa, et después viniere demandar alguna cosa (que es suya, e la tiene otro dice el F. R.), et aquel que la tovriere se quisiere amparar por tiempo, mandamos, que aquel tiempo que era echado de la tierra o de la Villa non sea contado. Et defendemos que non pueda seer ninguno vecino echado de Villa nin de tierra, si non por rey o por el Señor de la Villa.

## TITULO XIII (XII EN EL FUERO REAL)

## De las juras.

Este título comprende seis leyes, cinco en el Fuero Real; la IV es nueva en nuestro Fuero.

## LEY I

Que la manera cómo debe jurar aquél a quien es diferido el juramento es; que primeramente jure que non lo fizo o non lo dijo... e desi aquel que lo juramentare échele la confusión en esta guisa: **«Que si el mentira jura (1) que Dios le confonda en este mundo al cuerpo, e en aquel otro el alma.**

Ley I. Quando alguno se (2) obiere a salvar por su cabeza, sobre que dicen que fizo, o que dixo, o que debe facer, o dar, jure primeramente, que aquella cosa que le demandan, que la non fizo, o que la non dixo, o que la non debe facer, o dar; et dési aquel que lo juramentare échele la confusión en esta guisa. Que si él mentira jura que Dios le confunda en este mundo el cuerpo, e en aquel otro el alma, como home que jura falsedat, et el responda amen. Et si hobiere a jurar sobre fecho ageno, o debda que otro fizo, porque él es tenido, jure que él non lo sabe, nin lo cree, nin lo oyó decir a aquel por quien a él facen la demanda, et échele la confusión sobre dicha desta ley, et él responda amen; e desi (desde, y,) sea quitto.

## LEY II

Que juramento que es fecho contra derecho non vala nin sea cumplido ca el juramento non fué establecido por mal facer.

Ley II. Si alguno jurare que faga alguna cosa que sea contra Señorío de Rey, o a daño de su tierra, o en peligro de su alma, así como matar o furtar, o forzar, o otra cosa desaguisada semejante destas, tal juramento non vala, nin lo cumpla; ca el juramento, que es cosa santa, non fué estable-

(1) En el F. R. dice: «que si la mentira sabe, jura que Dios le confunda en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima», por lo que se ve cómo la lengua castellana se va concretando en estos cincuenta y cinco años.

(2) *Quando alguno se obiere*. En el F. R. dice *Quando se alguno obiere*. Nótase en esta expresión idéntico progreso.

cido por mal facer, mas para las cosas derechas facer, e guardar. Otrossi, mandamos, que ningun juramento que home ficiere sobre qualquier cosa, quier por fuerza, o por miedo de su cuerpo, o de su haber perder, non vala; (mandamos que non vala, dice el Fuero Real, con menos propiedad).

### LEY III

Que el que se ha de salvar por su juramento, debe él mismo jurar e non otro por él a la misa dicha de terciá o en el lugar puesto por los Alcaldes o por el Concejo.

### LEY III DE NUESTRO FUERO

#### Del logar e plazo de hacer la jura.

Esta ley se halla en nuestro Fuero algún tanto simplificada, y dice así:

Ley III. Todo home que por alguna cosa ouiere de salvarse, jure él mismo, por su cabeza et non dé jurador por sí. Et faga la jura al plazo e en el logar o Eglia que mandare el Alcalde. Et sin non fuere al plazo a salvarse por la jura, pudiendo venir, caya de la demanda. Et si él fuere, y, e el otro non fuere a recibir la jura, el que hauia de jurar sea quito.

Ley III (F. R.) Todo home que alguna cosa hubiere de salvar a otro por jura, jure el mismo por su cabeza, é non de jurador otro por si; é si amos fueren de la Villa, jure a la Misa dicha de Tercia, en logar que fuere puesto por los Alcaldes o por el Concejo: e si fueren de fuera de Villa, o amos, o el uno dellos jure el dia del plazo, desde que nasce el sol fasta que se ponga, en el lugar que fuere puesto por los Alcaldes, et por el Concejo. Et si non fuere al plazo a salvarse por la jura, pudiendo venir, caya de la demanda: é si él fuere, y el otro non viniere a rescebir la jura, sea quito de la demanda el que hubiera de jurar.

## LEY IV (NUEVA EN NUESTRO FUERO)

## De la Jura que dicen «de Salva».

Ley IV. Si el que ha de facer la jura cuando le echaren la confusión non quisiere responder amén, sin refierta, ante que dallí parta su contendedor, o si tornare la jura a aquel que ge la tomare, o le denostare, o le maltraxiere, entonce, por que le toma la jura, caya de la demanda, así como si non quisiere jurar. Et esta jura que dicen «de salva» los moros fáganla en la mezquita é los judios en la Synoga por sus cabezas, poniendo las manos sobre la toca, en la manera que diz la ley del titulo de la jura de la mancuadra. Et fáganla ante cristianos o judios o moros que vean como jura. Et sean ende testigos si fuere mester.

## LEY V (EN EL FUERO REAL ES LA IV)

Que se debe salvar por su juramento el demandado, si no hay pruebas contra él.

Ley V. Todo home que demanda ficiere sobre alguna cosa que dice que le debe, o que le fizo, ó que le debe facer, si probar non gelo pudiere, sálvese el demandado por su jura, é si non lo quisiere jurar, sea vencido de la demanda.

## LEY V

Que si el demandador dexare el juramento en la otra parte a quien demanda, éste es el obligado a lo facer, o tornarlo al demandador.

Ley V. Quando el que demanda alguna cosa en Juicio dixere a su contendor, que él quiere dexar aquella demanda que él face en su jura, et estar por ella; en su escogencia sea del demandado de lo jurar, é si lo jurare, sea quito: e si este mismo demandado tornare la jura al demandador, debe estar por ello: ca muchos homes son, que verguenza hán de jurar, é ánte quieren pagar lo que non deben, que jurar por ello.

## TITULO XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

## De los juicios afinados (conclusos) como se deben dar.

Abarca este Título seis leyes, la primera, añadida en nuestro Fuero Briviescano, y dice así:

## LEY I

Que después que las partes ovieren encerradas las razones delante el Alcalde, dé la sentencia.

Ley I. Después que las partes hubieren encerradas las razones delante del Alcalde, el Alcalde dé la sentencia. Ca non es derecho que mientras las partes quisieren andar en su razón que les sea defendido que non puedan decir o añadir en su razón; pero si la una de las partes, o amas, mucho alongaren el pleyto, por sus razones, después que las pruebas fueren dadas, quier sean las pruebas de testimonias, quier de cartas, pueda dar el Alcalde día señalado, fasta que razonen amas las partes quando razonar quisieren: e si despues de aquel día más quisieren razonar, non les oya el Alcalde: mas dé luego el Juicio si amas las partes fueren delante: o póngales plazo, a que vengan ante él á oír su juicio et desque aplazadas fueren amas las partes para oír su juicio, et alguna de ellas non quisiere uenir al plazo; el Alcalde dé el Juicio con la parte que viniere, asi como si amas las partes estudiesen presentes, salvo si quisieren atender de gracia fasta otro día.

## LEY II

Que después que las razones fueren acabadas, el Alcalde dé la sentencia.

Ley II. Despues que las razones fueren acabadas, de guisa que mas non puedan decir las partes en el Juicio, el Alcalde dé la sentencia sobre aquello que fué la demanda, é non sobre otra cosa; et déla la más cierta que pudiere, é non dubdosa, é de

guisa que dé el Alcalde de aquel contra quien fuere la demanda por quito, ó por vencido; et el Alcalde estando asentado dé el Juicio, é non estando en pie levantado, é por sí mismo dé el Juicio, é non por otro: é amas las partes, que sean delante quando diere el Juicio, si non si la una de las partes non quiso venir al plazo que le fué puesto a oír su juicio: é dé la sentencia de día, é non de noche; é sean, y, homes buenos delante, quando diere el Juicio, porque se pueda probar si fuere menester.

## LEY III

Que el juicio que diere el Alcalde fágalo por escrito ante las partes.

Ley III. El juicio que diere el Alcalde fágalo escribir ante las partes, ó ante sus personeros: é deles ende sendas cartas fechas por alguno de los escribanos, ó selladas con su sello: é tenga el Escribano, ó el Alcalde otra por testimonio.

## LEY IV

Que si dos Alcaldes dan sentencias diversas siendo Alcaldes de avenencia, vala la del que diere por quito al demandado fueras ende en quatro cosas.

Ley IV. Si dos Alcaldes hobieren de juzgar un pleyto de consouno, é non se avinieren en un Juicio, é juzgaren de sendas (1) guisas, la sentencia de aquel vala que diere por quito al demandado; fueras ende en quatro cosas: En Señorío de Rey, ó en pleyto de arras, ó en pleito que sea sobre manda de muerto, ó en pleyto que dice alguno que debe seer quito de sérvidumbre: En estas quatro cosas vala la sentencia del Alcalde que juzgare por qualquier dellas: et esto mandamos de los Alcaldes que son puestos para juzgar todos los pleytos: Ca si el Rey, ó los Alcaldes mandaren a otros homes por carta, o por palabra juzgar algunos pleytos, et ellos juzgaren de sendas

(1) *sendas guisas*=diversas maneras para cada uno.



guisas, muestren, amas las sentencias, al Rey, ó aquel Alcalde que les el pleyto mandó juzgar: e qual de los Juicios el Rey, o el Alcalde tuviere por mejor, aquel vala: é si fueren Alcaldes de avenencia, en que las partes avinieren de estar a su juicio so alguna pena, et amos juzgaren de sendas guisas, ninguno de sus juicios non vala. E si más fueren de dos, quier sean Alcaldes para todos los pleytos juzgar, quier sean dados de Rey, ó de otros Alcaldes para algunos pleitos señalados juzgar, quier sean tomados por avenencia de las partes, aquel Juicio vala que diere la mayor parte dellos.

## LEY V

Que después que el Alcalde diere la sentencia non se puede toller nin mudar, mas sí, en ese mesmo día, sobre las costas e sobre los esquilmos.

Ley V. Después que el Alcalde diere sentencia, ó Juicio afinado sobre todo el pleyto, non pueda añadir, nin toller, nin mudar ninguna cosa en la sentencia; mas sobre las costas é sobre los esquilmos puede en ese mesmo día que diere la sentencia, juzgar, segun que fuere derecho; pero si el Alcalde diere juicio que non sea afinado, como sobre testigos aducir, ó sobre más plazo dar, ó non, en alguna cosa, ó sobre otras cosas que acaezcan en el Pleyto, en tal como esto, bien puede su Juicio mudar ó mejorar, si entendiere que es mayor derecho aquello que emienda, que aquello que había juzgado.

## LEY VI

Que el vencido debe ser condepnado en las costas et el Alcalde juzguelas.

Ley VI. Quando alguna de las partes fuere vencida por Juicio afinado en algun Pleyto, quier sea demandador, quier defendedor, el Alcalde juzgue las costas al vencedor, que gelas pague el vencido.



## TITULO XV (XIV EN EL FUERO REAL)

**Que los pleitos que fueren acabados non sean mas demandados.**

## LEY I

**Que el plazo que fuere acabado e de que non fue alzado, finca firme e valedero.**

Ley I. Si algun Pleyto fuere acabado por Juicio afinado, de que non se alzó ninguna de las partes: ó si se alzó, é fuere confirmado por aquel que lo debie confirmar, ninguna de las partes non pueda mas tornar en aquel Pleyto, maguer que diga que falló cartas de nuevo, ó otra razón para tornar a su Pleyto.

## LEY II

**Que la sentencia dada contra alguno pase a sus herederos.**

Ley II. Todo Juicio quier afinado, quier otro que fuere dado contra alguno, quier sea demandador, quier defensor, sobre alguna demanda: mandamos que asi vala contra sus herederos ó contra otros que vengan en su lugar en aquella demanda, como valia contra aquel que fué dado: Esto mismo sea de los herederos de los otros que entran en su lugar de aquel para quien fue dado el Juicio.

## LEY III

**Que si alguno fuere vencido sobre alguna cosa de que diere razón porque la demandó, non la pueda mas demandar por aquella razón, pero si puédalo facer por otra razón nueva.**

Ley III. Si alguno demandare á otro heredad, ó otra cosa qualquier, é dixere razón por qué la demanda, asi como por

compra, é de aquella demanda fuere vencido por Juicio, non lo pueda mas demandar por aquella razon de que fué vencido: pero si gela quisiere demandar de cabo por otra razon nueva, asi como por manda, ó por donación, ó por otra cosa que sea derecha, puédalo facer.

## TITULO XVI (XV EN EL FUERO REAL)

### De las alzadas.

#### LEY I

Fasta qué tiempo debe apelar, que es fasta tercer dia, contado el de la sentencia.

Ley I. Porque a las vegadas los Alcalles agravian las Partes en los Juicios que dan, mandamos, que quando el Alcalde diere el Juicio, quier sea Juicio acabado, quier otro sobre cosas que acaescen en Pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, puédase alzar fasta tercero dia, si non otorgó, o non rescibió el Juicio, et esto sea en todo Pleyto, si non fuere en Pleyto de justicia, ó fuere menor de la quantia que es puesta en la quarta ley de este Titulo. Et en este tercer dia sobre dicho, sea contado el dia en que fué dada la sentencia.

#### LEY II

Fasta cuánto tiempo es tenuto el Juez de dar el proceso del alzada.

Ley II. Quando acaesciere que alguna de las partes se agraviare del Juicio quel dieren: e se alzáré ó (1) debe, el Alcalde que diere el Juicio, delo escripto á aquel que se alzare, fasta tercer dia despues de la alzada: é ponga en el escripto la razón cumplida por que se alzó, porque sepa aquel que ha de juzgar el alzada, si se alzó con derecho, ó non; é si el Alcalde

(1) ó=donde.

non diere el juicio escripto como sobredicho es: mandamos, que todo el daño, é las costas que vinieren por desfallecimiento del escripto, que lo pague el Alcalle. Otrosi, mandamos, que el Alcalle ponga plazo, á amas las partes, según viere que es guisado, á que sean ante aquel que debe juzgar el alzada: é si el Alcalle el plazo non les pusiere, sean tenidas las Partes de se presentar ante el Juez del alzada fasta quarenta dias; pero si el Alcalle non quisiere poner el plazo, según que es guisado, asi como sobre dicho es, despues que él fuere demandado, mandamos, que haya ende pena, qual toviere por bien el que ha de juzgar el alzada.

## LEY III

Que después que el Alcalle pusiere plazo a las partes, si el que se alzó no pareciere (compareciere), el juicio de que se alzó vala.

Ley III. Pues que el Alcalle pusiere plazo. (En el Fuero Real dice: Despues que el Alcalle pusiere plazo) a las partes, que parezcan ante el Rey, ó ante aquel que ha de juzgar el alzada, si el que se alzó non pareciere, nin siguiere el alzada por si, ó por su Personero, el Juicio do se alzó vala: ét dé las costas a la otra Parte que rescibió el Juicio, ó por si ó por su Personero siguió el alzada; é si ninguno dellos non siguió el alzada; al plazo que les fué puesto, otrosi el Juicio que les fué dado vala, é non haya, y, costas: Et si aquél que se alzó siguiere el alzada, é la otra Parte non, y, fuere ó non embiare para seguir el alzada, el Rey ó aquel que hubiere de juzgar el alzada, vea las cartas; ét oya las razones del que se alzó, é juzgue aquello que entenderá que es derecho: é non dexede juzgar el el Pleyto por non venir el otro, si al plazo ovo de venir: é si lo non ovo llámelo: ét si viniere, oya a él, e oya a su contendor: ét si non viniere, faga como sobredicho es.

## LEY IV

Que aquél que apela debe hacerlo donde deba, e dende al Rey.

LEY IV. Todo home que se agraviare del Juicio de qualquier Alcalde, é se alzare, álcese dél onde debe, é dende al Rey: et el Alcalde dé el alzada, é dé fiador en las costas, et esté el Pleyto en aquel estado en que estaba a la hora del alzada, fasta que el alzada sea juzgada: é si el que ha de juzgar el alzada falláre alguna cosa mudada por fuerza, ó por otra cosa desaguisada, torne el pleito en el estado en que era en tiempo del alzada, ante que la alzada juzgue, et despues juzgue la alzada.

## LEY V

Que ningún home non se puede alzar al Rey si la demanda non valiere de diez mrs. arriba.

LEY V. Mandamos, que ningun home non se pueda alzar al Rey de ningun Juicio, si la demanda non valiere diez mrs. dende arriba: é de diez mrs. ayuso non se pueda alzar: pero si el Rey fuere en la Villa, ó en su término, quien quisiere álzese a él de todo Juicio, quier sea de gran demanda, quier de pequeña. Otrosi mandamos que asi como el judio puede apelar del juicio que dieren contra él si se agraviare, assi pueda apelar el X ano si quisiere.

## LEY VI

Que el Rey o aquel que ha de juzgar el alzada si fallare que el juicio fué derecho confirmelo.

LEY VI. El Rey ó aquel que ha de juzgár el alzada fecha sobre agraviamiento fecho ante del Juicio afinado, vea el Juicio del alzada. é las razones por qué el alzada fué fecha: é si fallare que el Juicio fué derechamiento dado, confirme el jui-

cio. Et embie amas las partes al Alcalde que las juzgue, et el que se alzó sin derecho, dé las costas á la otra Parte que recibió el Juicio: é si fallare que se alzó con derecho, mejore el Juicio, e juzgue el Pleyto cab adelante. Et non le embie á aquel Alcalde que juzgó mal: é ninguna de las Partes non de costas a la otra: é si fuere fechaalzada sobre Juicio afinado, confírmelo, ó lo desfaga: Et de las costas, faga assí como dicho es.

## LEY VII

Que el Juez que diere juicio que non sea de dineros sino de raiz o de mueble y no hubiese alzada fágalo complir fasta tercer día.

Ley VII. Si el Juicio afinado fuere dado sobre demanda de raiz, ó de mueble, que el mueble non sea de dineros, é non fuere del Juicio fechaalzada fasta tercero día: ó si fuere fecha, et el Juicio fuere confirmado asi como fué dado, non haya y más alzada: et el Alcalde que diere el Juicio, fágalo complir fasta tercer día: «apoderando de ella (1) al demandador segunt (2) que fué la demanda fecha e dado el juicio si aquella cosa sobre que fué el juicio dado es fallada (3) en poder daquel contra quien es dado. Et si el juicio fuere dado sobre dineros, el Alcalde fágalo complir fasta diez días. Et si para complir su juicio sobre mueble quier de dineros quier de otra cosa, qualquier que sea, oviere a mandar de facer entrega fágala del día que diere el juicio fasta diez días; Et de si faga uender la entrega si fuere de mueble a nueue días et si de raiz a treinta días, así como dice la I ley del Título de «las debdas e de las pagas». Et si non fallare quien la comprar, fágala apreciar por homes buenos sin sospecha, é déla en paga por suya toda ó parte della a aquel que auia de auer la debda en la cuantia que auia de auer.

(1) Apoderando de ella=poniendo en poder de ella.

(2) Segunt=en la forma.

(3) Fallada=encontrada.

## LEY VIII

Que ninguno se puede alzar de la sentencia en los casos contenidos en esta ley, como si se alzare home que no era descomulgado, etc.

Ley VIII. Maguer que sea establecido que el Alcalde dé el alzada en todo pleyto; pero Pleytos hay en que non queremos que el Alcalde que los juzga dé alzada, asi como si se alzasse algun home que non era descomulgado, nin deuedado que non sea soterrado (1), ó sobre cosa que non sse pueda guardar, como sobre huvas ante que el vino dellas sea fecho, ó sobre mieses que sean de segar, ó sobre otra cosa que sea semejable, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños: ca tales Pleytos como estos, si se alongasen por alzada, perder seryen las cosas, é nascerían ende muchos daños: pero bien queremos, que en tales Pleytos se pueda querellar aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde.

## LEY IX

Que si alguno home se agraviare del juicio que el Alcalde diere, este non le denueste nin le diga mal.

Ley IX. Si algun home se agraviare del Juicio que el Alcalde diere, é se alzare, el Alcalde non le denueste, nin diga mal por ello, mas resciba el alzada, é faga asi como manda la Ley. Otrossi, mandamos que aquellos que se alzaron, que non sean osados de decir al Alcalde que juzgó tuerto, nin otro denuesto ninguno: salvo que pueda decir, é razonar en buena manera aquello que ficiera al su Pleyto: et quien en esta razón denostare, ó abiltare al Alcalde, peche diez mrs. por la osadía que le fizo, e sobre esto párese á la pena que manda la

(1) *Devedado que non sea soterrado*—Prohibido que no sea sepultado. (En el F. R. no se ha comprendido esta palabra por los copistas, pues ponen «ni debe dado que no sea soterrado».

Ley, segun el denuesto fuere: é si el Alcalle denostáre, ó abildare á aquel que se alza de su Juicio, haya esta pena sobredicha.

## TITULO XVII (TITULO XIV DEL LIBRO III EN EL FUERO REAL)

### De las costas.

#### LEY I (ÚNICA)

#### De cómo se han de medir y juzgar las costas.

Ley I. «Todo alcale que deuiere juzgar costas, quier por razón de non uenir el ome al plazo que le fue puesto, quier por traher su contendedor (1) a juicio sin derecho, quier por facer demanda, que le sea tollida con derecho, Et que (2) por razón della sea delongado (3) el pleito, quier por poner ante si defensión que non sea derecha, Et que por razón della se aluengue ol pleito, o que fuere derecha et non se pueda prouar, quier por razón de juicio afinado, quier por razón de alzada, quier por otra razón cualquier guisada a derecha, júzguelas en esta guisa: Demande a la parte, á que las ha de juzgar, quanto despendió (gastó) por razón de aquel pleito señalado, por que (4) las ha de aver (las costas). Et si dixiere cosa guisada é mesurada porque en tienda bien el Alcalle que dice verdad, mándele que jure que asi lo despendió como dixo. Et despues que las ouiere juradas, júzguelas asi como las juro et non más nin menos. Et si el Alcalle entendiere que dice cosa sin guisa, mesúrelas (5) a su bien vista; Et si el que ha de auer las costas non quisiere jurar por ellas, el Alcalle non gelas juzgue: fueras ende si su contendedor le quisiere quitar la jura. Et asi mandamos que se juzguen é se dén

(1) *contendedor*—demandador.

(2) *et que*—ya cuando.

(3) *Delongado*—acortado.

(4) por el que.

(5) Mídalas, calcúelas.

todas las costas que las leyes mandan dar si la parte las demandare. Et dotra guisa non gelas juzgue».

Este título que aquí se acaba de poner «De las costas», parece ser que en el Fuero Real se halla en el Título XIV del Libro III; al menos así se encuentra en el libro del egregio Dr. Alonso Díaz de Montalvo que le glosa, y de él deben haberle transcrito los D. D. de Assó (D. Ignacio) y De Manuel (D. Miguel); mas nuestro Fuero Briviescano le debió juzgar puesto allí indebidamente, y así debe ser, como lo indican los títulos que preceden y subsiguen de ambos libros. No hay más que leerles para convencerse.

## FIN DEL LIBRO II DEL FUERO DE BERUIESCA Y FUERO REAL

### LIBRO TERCERO DEL FUERO DE BERUIESCA Y FUERO REAL

Mas antes de empezar el Libro III, es del caso advertir lo que dijimos al empezar el Título IX del libro anterior, en la página 155, y que por no deshacer la unidad pareció más conveniente dejarlo para los dos libros restantes III y IV, y es: que así como hasta aquí hemos seguido en la copia de este Fuero Briviescano, el método que pudiéramos llamar integral explicativo, llamando la atención con una raya debajo, solamente, de lo añadido en el Fuero Briviescano, en adelante usaremos el método que podríamos llamar diferencial; expresando primero, los epígrafes, más o menos ampliados de cada una de las leyes que vienen en las diversas copias del Fuero Real, mas los de las primeras leyes, que no he encontrado en ninguna, según hemos dicho en las advertencias de las páginas 63 y 64, y asimismo las variantes y las leyes nuevas añadidas en nuestro Fuero Briviescano: y a continuación la iniciación, tan solo, de las leyes correspondientes en el Fuero Real, hasta terminar ambos libros, dejando para la terminación de cada uno de ellos la transcripción seguida de dichos libros III y IV del Fuero Real, para su completo cotejo.

No por eso dejará el lector de articular íntegramente, cuando le plazca, este Fuero Briviescano; sino que el objeto de este cambio de exposición es remarcar mejor el conjunto de diferencias de ambos fueros, y el progreso de que hemos hecho mención, desde un principio, en toda la obra.

Lo exclusivo del Fuero Briviescano lo encontrará «ad apicem» en ambos libros; lo del Fuero Real será copia fielmente tomada de la de Montalvo. Es de notar, y no hay que echar en olvido, que el Fuero Real ha estado vigente como ley del Reino hasta el día 1 de Mayo del año 1889; ayer como quien dice, y de ahí su actual importancia. Entremos, por lo tanto, en materia.

## LIBRO III

- I.º Título de los casamientos.
- II.º Título de las arras.
- III.º Título de las ganancias del marido e de la mugier.
- IV.º Título de las labores e de las particiones.
- V.º Título de las mandas.
- VI.º Título de las herencias.
- VII.º Título de la guarda de los huérfanos e de sus bienes.
- VIII.º Título de los gouiernos como se deben fazer.
- IX.º Título de los desheredamientos.
- X.º Título de las vendidas e de las compras e pesos e medidas.
- XI.º Título de los cambios.
- XII.º Título de las donaciones.
- XIII.º Título de los vasallos e de lo que les dan los señores.
- XIV.º Título de las cosas acomendadas. «Aquí está este título en el lugar adecuado, mas en el Fuero Real con este Título XIV se expresa el de las costas».
- XV.º Título de las cosas emprestadas.
- XVI.º Título de las cosas logadas.
- XVII.º Título de los fiadores e de las fiaduras.
- XVIII.º Título de los peños e de las peyndras.
- XIX.º Título de las debdas e de las pagas (1).

---

(1) En la copia del Fuero Real del Dr. Alonso Díaz de Montalvo y sucesivas, aparecen veinte títulos en el Libro III, y es que en dicha copia está también el título «De las costas».

## TITULO I

## De los casamientos.

Abarca este título catorce leyes lo mismo en este nuestro Fuero que en el Fuero Real.

## LEY I

Que todo casamiento se haga ante la Santa Iglesia e concejaramente e quien lo paga a furto peche cient mrs. al Rey.

Ley I. F. R. Establecemos, e mandamos, etc.....

## LEY II

Que la muger que casare sin licencia de los hermanos no debe ser desheredada.

Ley II. F. R. Si el padre o la madre de alguna mugier, etc.....

## LEY III

Cómo la muger viuda o que haya tenido amigo o señor si casare sin licencia de los parientes no puede ser desheredada.

Ley III. F. R. Si alguna mugier vibda, etc.....

## LEY V

Cómo toda muger viuda puede casar sin licencia de padre e de madre.

Ley IV. F. R. Toda mugier vibda, etc.....

## LEY V

**Cómo la manceba en cabello que casare sin licencia de padre o madre no parte en la herencia con sus hermanos, fueras ende si el padre o la madre la perdonare.**

Ley V. F. R. Si la manceba en cabello casare, etc.....

## LEY VI

**Cómo la manceba en cabellos que estuviere en poder de los parientes si non la casaren fasta treinta años, puede casar sin pena.**

Ley VI. F. R. Si el padre o la madre, etc.....

## LEY VII

**Cómo ninguno sea osado de casar contra los mandamientos de la Sancta Iglesia.**

Ley VII. F. R. Firmemente defendemos que alguno, etc.....

## LEY VIII

**Que ninguno sea osado de casar seyendo su muger viva o estando otorgada a otro, pena de cient mrs., e que non vala.**

Ley VIII. F. R. Ningún home que despues, etc.....

## LEY IX

**Cómo ante de la cópula carnal habida, el marido o la muger pueden entrar en religión sin pena.**

Ley IX. F. R. Si algunos se otorgaren, etc.....

## LEY X

**Cómo el matrimonio de futuro se desfaze por el matrimonio de presente.**

Ley X. F. R. Si algunos prometieren, etc.....

## LEY V

## LEY XI

**Cómo ninguna muger puede casar con otro fasta ser certificada de la muerte de su marido e quien quier que contra esto ficiere si después viniere el primero marido pueda facer de ellos lo que quisiere, de muerte afuera.**

**Ley XI. F. R. Ninguna muger que oviere marido fuera de la tierra, etc.....**

## LEY XII

**Cómo ninguno puede casar con la muger que conoció viviendo la suya, o si por consejo o por su obra fué muerto su marido.**

**Ley XII. F. R. Si algun home casare con muger, etc.....**

## LEY XIII

**Cómo la muger viuda no puede casar antes del año.**

**Ley XIII. F. R. Ninguna muger viuda no case, etc.....**

## LEY XIV

**Que ninguno case con manceba en cabello sin placer de su padre e de su madre, pena de cient mrs., et sea enemigo de sus parientes.**

**Ley XIV. F. R. Ninguno non sea osado de casar, etc.....**

## TITULO II

## De las arras.

**Este título contiene seis leyes, lo mismo que en el Fuero Real.**

## LEY I

Que todo home no pueda dar más arras a su muger del diezmo de todo, e si más le diere no vala.

Ley I. F. R. Todo home que casare, etc.....

## LEY II

Que el que prometiére arras a la muger por ser pobre, quando casare no le puede dar más del diezmo de quanto hoviére, al tiempo que ge las demándare.

Ley II. F. R. Si alguno fuere tan pobre, etc.....

## LEY III

Cómo el padre o la madre deben guardar la dote a su fña si ella no hoviére XXV (1) años fasta que les tenga.

Ley III. F. R. Cuando el que casare diere arras, etc.....

## LEY IV

Cómo el marido no puede enagenar las arras de su muger maguer que ella lo otorgue.

Ley IV. F. R. El marido de cualquier, etc.....

## LEY V

Que si el esposo diere algunas donas en paños o en otras cosas a su esposa ante que haya que ver con ella e la besó ante que muriere, haya esta la meytad de las donas e la otra meytad tórnela a sus herederos.

Ley V. F. R. Si el esposo de alguna muger diere, etc.....

(1) En el F. R. establece 20 años solamente, aquí sigue la ley romana. (1)

## LEY VI

Que si alguna muger ficiere adulterio o se fuere del marido pierda las arras.

Ley VI. F. R. Si alguna muger ficiere adulterio, etc....

## TITULO III

## De las ganancias del marido e de la mugier.

Este título abarca tres leyes, la primera muy añadida y es como sigue:

## LEY I

Ley I. Toda cosa que el marido e la mugier ganaren o compraren de consouno, quier lo compre o lo gane la mugier, quier el marido, quier sea comprado o ganado en voz o por nombre de amos a dos; quier por nombre del uno, des que ovieren tomado bendiciones, en uno, o fuere mandado por la Iglesia que las tomen, áyanlo amos por medio; pero, si el marido se partiere de su mugier velada et fuere venir en pecado con otro, de lo que entretanto ganare o comprare la mugier velada non haya parte el marido. Otrossi, si la muger se partiere de su marido e se fuere afonta (1) dél, por fazer mal de su cuerpo, sin la pena de las arras que es puesta en la ley de suso pierda todo quanto debia aver de quanto ganaren en uno, daquel dia adelante, et áyalo el marido. Otrossi si qualquier dellos del su propio aver, que traxo consigo en casamiento, o si vendiendo raiz o mueble cognoscidamente suyo, comprare daquel precio otra cosa alguna, aquello que

(1) Afonta=ausente.

compre sea de aquel de cuyo aver fuere comprado, e non aya, y, (allí) el otro parte. Et si el Rey o otro Señor ficiere donadío (donación) a alguno dellos, áyalo aquel a quien fuere fecho el donadío. Et si las diere a amos, áyanlo amos de consouno. Et si cualquier dellos alguna cosa ganare o comprare antes que tomaren bendiciones en uno, áyalo el que lo ganare o lo comprare, salvo si quisiere meter al otro en parte, nombradamiente. Et la mugier soltera que estudiere por manceba de otro soltero, non aya parte en lo que él ganare o comprare, nin él en lo que ella, salvo si se quisiessen meter en parte, o si se mostrase que se ganara o se comprara con el auer de amos a dos.

## LEY II (1)

Que cuando ante de casar o dar palabra o jura recibieren algún donadío hagan carta de casamiento en que se apunte.

Ley II. Si ante que el marido e la mugier ovieren en uno juras o palabras de casamiento, ficieren o prometieren algún donadío el uno al otro, maguer que despues casen en uno, el donadío sea daquel a quien fuere fecho o prometido, et non aya, y, el otro parte nin sus herederos. Et en tal donadío como este, non pueda ninguno dar nin prometer mas de la quinta parte de lo que oviere, salvo si fuere mercadero o menestral que pueda prometer en donadío fasta cient mrs., e non mas. Et si este donadío como todo lo al que tragiere a cada uno de ellos en casamiento, áyalo complidamente de los bienes que fincaren cuando cualquier dellos fincaren o cuando quier que sea el casamiento de partido, e áyalo ante que parta con los herederos del vivo et dessi (2) parta lo que fincare sacado el donadío e las arras, e lo que fué traído en casamiento, Et por que non pueda venir en este fecho dubda nin encu-

(1) Tampoco esta se halla en el F. R., y así ella como lo anteriormente transcrito de la primera, va marcando en el espacio de medio siglo un proceso explicativo bastante importante de dicho Fuero.

(2) Dessi=luego, después.

bierta nin engaño ninguno, mandamos que al tiempo que casaren en uno, que fagan carta pública de todo lo que tragieren o recibieren cada uno dellos en casamiento, señaladamente del mueble e de los dineros. Et si carta ende non ficieren ante del dia de las bendiciones non sea creido ninguno dellos sobre aquello que dixieren que traxo consigo en casamiento, en mueble nin en dinero, salvo si lo probassen con cinco testigos, ca pues carta ende non quissieron facer nin mostrarlo ante testigos, razón es que finquen aquellos dineros o muebles comunales; mas sobre las raices en que non cae esta dubda pueda cada uno de ellos probar con dos testigos.

#### LEY III (II EN EL FUERO REAL)

Como lo que ganare el marido por herencia o en otra manera semejante es suyo propio.

Ley III. F. R. Si el marido alguna cosa ganare de herencia de padre, etc.....

#### LEY IV (III EN EL FUERO REAL)

Que aunque el marido haya más que la muger o la muger que el marido los frutos sean comunales.

Ley IV. F. R. Maguer que el marido, etc.....

### TITULO IV

#### De las labores e de las particiones.

Tiene diez y ocho leyes (diez y siete el Fuero Real) añadida la ley IX.

## LEY I

Que si alguno pone viña en tierra agena, árboles o labores, sea del señor de la heredad.

Ley I. F. R. Si algún home pusiere, etc.....

y añade el Fuero de Briviesca: Salvo si el que pusiere la viña o ficiere la labor sin contralla, toviere año e día en faz e en paz, assí como dice la ley, ca entonces finque por suya jurando sobre santos evangelios que non sabia que aquella tierra era agena. Mas si la tierra avia entrado por fuerza o puso, y, viña, o fizo la labor contra defendimiento de su dueño, o de otro alguno que oviere derecho de lo defender por él, non se pueda amparar por tiempo.

Siguen en el Fuero Real hasta diez y seis leyes; y es así la

## LEY II

Que si los herederos no pueden partir entre sí sin daño, así como siervo o bestia o forno o molino o lagar, véndanlo o avénganse, o si no arriéndenlo e partan.

Ley II. F. R. Si algunos herederos o compañeros, etc.....

## LEY III

Que cuando el marido o la muger ponen viña en tierra de cualquier de ellos cuya fuera la tierra tome el terrazgo y el vino pártalo con los fijos o herederos del muerto.

Ley III. F. R. Cuando el marido e la mujer, etc.....

## LEY IV

Que «si algún homè quisiere facer molino en su heredad, fágalo de guisa que no faga daño a otro ninguno».

Ley IV. F. R. El epígrafe es la misma ley IV.

## LEY V

Que si dos homes hovieren alguna casa de consuno et uno quisiere facer pared por medio, haya en esta cada uno su parte de consuno, e si el uno no quisiere, faga el otro la pared e sea suya, e si el otro arrimare alguna cosa !a pierda.

Ley V. F. R. Si dos homes ovieren alguna cosa (1), etc.....

## LEY VI

Esta ley es bastante más extensa en nuestro Fuero que en el Fuero Real.

Ley VI. Trata «de la partición entre los hijos del primer matrimonio con los del segundo y siguientes, después de la muerte del padre o de la madre», y añade el nuestro: «mas despues de su vida dellos partan los fijos primos con los fijos del padrastro o de la madrastra si los ovieren, en los bienes del padre o de la madre por cabezas, e los bienes del padrastro o de la madrastra, herédenlo sus fijos. Pero si el padre o la madre seyendo requeridos e afrontados de parte de los fijos primos o de sus parientes, ante omes buenos, o ante el alcalde, non quisieren partir con sus fijos o nietos, siempre los fijos o los nietos ayan dalli adelante la meytad de las ganancias e de las compras que el padre o la madre ficiere fasta que sea fecha la partición, Et otrossi la meytad de las ganancias e de las compras que ellos ficieron viviendo con el padre o con la madre con los bienes que estaban por partir en su poder; e el padrastro o la madrastra ayan la otra meytad».

## LEY VI

(1) *Ovieren alguna cosa*. En el F. B. dice si «ovieren alguna casa, etc.».

## LEY VII

**Cómo los bienes que ganó el fijo estando en poder del padre, son suyos si non los ganó con los bienes del padre.**

**Ley VII. F. R.** Si el fijo, etc.....

## LEY VIII

**Cómo la división fecha entre los herederos vale aunque non haya escritura e non se puede desfacer.**

**Ley VIII. F. R.** La partición que, etc.....

Viene a continuación la ley IX y la X que son añadidas a nuestro Fuero Briviescano y están como sigue:

## LEY IX

**Que el Alcalde ponga un plazo, o dé un partidor para los herederos ausentes o menores de edat.**

**Ley IX.** Si algunos daquellos que an de seer en la partición, o han de partir de consouno, non fueren en la tierra o fueren menores de edat de seze (diez y seis) años; o tan pequeños que por si non sepan, o non puedan demandar partición, nin dar partidor, o si fueren mayores e non quisieren partir, o si por aventura el padre o la madre, o el padrastro o la madrastra non les quisieren dar partición, o ge la quisieren alongar, el alcalde, de su oficio, o a pedimiento del padre o de la madre o de los parientes propinquos o de los otros herederos o particioneros que fueren presentes, debe poner un plazo, aquel que viere que será guisado a todos los herederos, que vengán partir, o que den, para si, partidor, fasta un dia cierto. Et si facer non lo quisieren o al plazo non vinieren, el Alcalde dé quien parta por ellos con dos parientes mas propinquos que sean para ello si los hobieren; si non, con dos homes buenos de la Collación onde fueren vecinos. Et este partidor

con los otros dos homes buenos juren sobre santos evangelios ante el Alcalde que leal e verdadera partición darán, e recibirán, e que non farán, y, (allí) engaño nin encubierta ninguna. Et la partición que de esta guisa fuere fecha sea firme e vala para en todo tiempo.

## LEY X

Que non es acabada la partición fasta que todo esté partido, et pueda demandarse ante los homes buenos, o ante el Alcalde por lo que quedare.

Ley X. «Non es acabada la partición fasta que todo el patrimonio sea partido. Pero si las dos partes del patrimonio fincaren partidas, o más, non pueda ninguno de los herederos demandar, al otro, parte de las compras nin de las ganancias que despues fueren fechas; mas cualquier dellos por lo que fincare por partir pueda facer afruenta (1) con los homes buenos al que oviere con él a partir, si fuere de edat, que venga fasta día cierto, a facer complir toda la partición. Et si facer non lo quisiere el alcalde ponga partidador por él, como dicho es, et vala la partición. Pero si el plazo que le fuere puesto, o ante, viniere diciendo, e mostrando, por sí, razón derecha por qué non debe partir con él, aquel alcalde en cuyo judgo fuere la raiz o la cosa que dice que era por partir, óyalos e júdguelos sin alongamiento de pleito aquello que fallare por derecho».

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

Que quando el marido o la muger mueren antes que los fructos sean cogidos partan por medio entre los vivos y los herederos.

Ley X. F. R. Porque acaesce muchas veces, etc.....

(1) *Facer afruenta*—Exigir comparecencia.

## LEY XII (XI EN EL FUERO REAL)

Que los esquilmos que cambiaren por alguna heredad, el marido e la muger háyanlos por medio los de aquella heredad que fué cambiada, e si fuere vendida sean de amos comunalmente, e la heredad sea de aquel de cuya heredad fué fecha la compra.

Ley XI. F. R. Si estando, etc.....

## LEY XIII (XII EN EL FUERO REAL)

Cómo debe valer la partición que ficieren los mejores (1) herederos aunque los menores contradigan.

Ley XII. F. R. Si muchos, etc.....

## LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

Cómo después de fecha la partición entre los herederos, si alguno la quebrantare tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

Ley XIII. F. R. Después que la partición, etc.....

## LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

Cómo la isla que se ficiere eu el río la deben partir los herederos entre sí.

Ley XIV. F. R. Si alguna isla, etc.....

## LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Que cuando los frutos de los árboles caen en tierra de otro, todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el árbol, y únicamente el señor de la tierra podrá cogerlo cuando en el día que cae, y al otro siguiente, non lo ha cogido el señor del árbol.

Ley XV. F. R. Quando árboles, etc.....

(1) *Mejores*—Mayor número.

## LEY XVII (XVI EN EL FUERO REAL)

Que si algunos caballeros u otros monteros, puerco u otro venado alevantaren, si este fuere quito de ellos et en su salvo, maguer que sea llagado, cualquier que lo matare puédalo aver.

Ley XVI. F. R. Si algunos, etc.....

## LEY XVIII (XVII EN EL FUERO REAL)

Que cuando alguno tomare abejas en árbol ajeno ante que el dueño del árbol las pueda ver, sean de aquél, fueras ende (1) si el señor viniere en pos dellas; mas si gallinas o ansares (2) u otros animales domésticos fuyeren a su señor, háyalas doquier que las halle.

Ley XVII. F. R. Maguer abejas, etc.....

## TITULO V

## De las mandas.

Este título contiene catorce leyes lo mismo que en el Fuero Real, pero es de advertir que en este aparece la III, numerada también la IV, como la siguiente.

Mas en nuestro Fuero la I y la IX están muy añadidas y variadas, por lo que las ponemos íntegras.

## LEY I

Que todo home que ficiere su mànda fágala por escrito de Escribanos.

Ley I. Todo home que ficiere su manda quier seyendo sano quier enfermo, fágala por escripto de mano de algunos

(1) *Fueras ende*—a excepción.

(2) *Ansares*—ganso o pato doméstico.

de los Escribanos públicos o por otro escripto abierto o cerrado en que ponga su seello el que face la manda o en que faga poner otro seello conosciado, que sea de creer, e si non se acertare (1), y, escrivano que escriva la manda, fágala ante homes buenos que sean llamados e rogados señaladamente para aquel fecho. Et los testigos de la manda han de seer varones, e tres a lo menos, e homes buenos, e de buena fama, vecinos e moradores en aquel logar do fuere fecha la manda; et la manda que fuere fecha en qualquier destas guisas vala para en todo tiempo si aquel que la fizo non la desficiere. Ca si fuere fecha sin testigos o en otra manera de como aqui dice non debe valer (2).

## LEY II

Cómo por la manda segunda es la primera revocada, y en qué mauera.

LEY II. F. R. Si alguno después que ficiere, etc.....

## LEY III

Cómo el testador que no hubiere parientes puede la suya mandar a quien quisiere, e si non háyalo todo el Rey.

LEY III. F. R. (numerada también IV). Si el home que muriere, etc.....

## LEY IV (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo si non abastan las mandas para todos mengüe a cada uno de aquellos, según la cuantía que mandó a cada uno.

LEY IV. F. R. Si alguno home ficiere manda, etc.....

(1) *acertare*—encontrare.

(2) Se ve como nuestro Fuero tiende a evitar todo fraude en los Escribanos, añadiendo tres testigos varones de buena fama y moradores en el lugar.

## LEY V (IT. EN EL FUERO REAL)

Que non pueden facer mandas los menores de edat, faltos de memoria o de seso, los locos, los siervos juzgados a muerte, los herejes, y los homes de religión o clérigos, de las cosas de sus iglesias.

Ley V. F. R. Establescemos que los que non fueren de edat, etc.....

## LEY VI (IT. EN EL FUERO REAL)

Que las mandas se pueden facer por poder, a otro.

Ley VI. F. R. Si alguno non quisiere, etc.....

## LEY VII (IT. EN EL FUERO REAL)

Que non puedan ser cabezaleros de testamentos nin siervos, nin religiosos, nin muger nin homè, que non sea de veinte y cinco años, nin loco, nin hereje, nin moro, nin judío, nin mudo, nin sordo por natura, nin alevoso, nin traidor, juzgado a muerte, nin echado de la muerte.

Ley VII. F. R. Mandamos que ningun siervo, etc.....

## LEY VIII (IT. EN EL FUERO REAL)

Que los testigos deben ser rogados en el testamento.

Ley VIII. F. R. Cuando alguno quidiere facer su manda, etc.....

## LEY IX (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo ninguno puede mandar a estraños, más de la quinta parte de su hacienda.

Esta ley está, como hemos dicho, en nuestro Fuero notablemente ampliada, y en asunto asaz importante como es la legítima. Dice así:

Ley IX. Ningun home que hoviere fijos o nietos o dende ayuso que hayan derecho de heredar non pueda mandar nin dar, a su muerte, mas de la quinta parte de sus bienes, asi muebles como raices, pero si quisiere mejorar a alguno de sus fijos o de sus nietos, puédalo mejorar en la tercia parte de sus bienes sin la quinta parte sobredicha. Et esta quinta parte puédanla dar por su alma, o do el quisiere. Y aqui viene la añadición «mas non a los fijos nin a los nietos que obieren lo suyo de heredar ó de partir. Porque ante que los fijos o los nietos partan, deben facer traer a monton ó recibir en cuenta de la su parte todo quanto pareciere que levó cada uno de ellos en casamiento, del padre o de la madre, cuyos ovieren de partir, et seyendo el patrimonio de esta manera ayuntado ó assumado (1), deben sacar de todo lo que fincare, primieramente todas las despensas del mortuorio de aquel finado, et desi (además) las debdas que parecierén. Et despues la quinta parte que fuere mandada. Et despues de todo esto la tercia parte en que mejorare a algunos de sus fijos ó de sus nietos, ó la valia de ella. Et lo alque fincare (quedare) todo esto sacado segunt dicho es, pártanlo entre si los fijos ó los nietos, tambien las mugeres como los varones, segunt que manda la ley del título de las herencias. Et si despues que ovieren partido, otra debda alguna pareciere, párense a ella los herederos cada uno por la su parte et non en mas».

La importancia de esta ley, como se ve, añadida en el asunto de más interés, fué, sin duda, la base de nuestro nuevo Código; con esta diferencia, que entonces era la quinta parte tan sólo de libre disposición, y ahora la tercera. En esto hemos salido perdiendo, pues, más racional parece que hereden los hijos lo más posible, que no los ajenos.

(1) *Assumado*—sumado.

## LEY X (IT. EN EL FUERO REAL)

Que estas personas no puedan haber manda que les sea fecha: herejes, profesos, alevosos, traidores, hijos de adulterio, de sacrilegio o de incesto.

Ley X. F. R. Defendemos que ninguno, etc.....

## LEY XI (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo los cabezaleros deben pagar las mandas.

Ley XI. F. R. Si el home que.....

## LEY XII (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo el que fuere contra la manda e porfiare en juicio la pierde si porfía sobre ello fasta la sentencia.

Ley XII. F. R. Si algún ome viniere, etc.....

## LEY XIII (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo el cabezalero debe publicar el testamento fasta un mes.

Ley XIII. F. R. Todo ome que fuere, etc.....

## LEY XIV (IT. EN EL FUERO REAL)

Cómo debe cumplir la voluntad del testador aquél que dél rescibe algo.

Ley XIV. F. R. Si alguno en su manda, etc.....

## TITULO VI

## De las herencias.

Intercálanse en este título cuatro leyes; la II, III, IV y V; apareciendo en el Fuero Real tan sólo diez y siete leyes y

aquí veintiuna, aunque en realidad, la II y la III de éste van incluídas en la I del Fuero Real.

## LEY I

Cómo del que hubiere hijos o nietos de bendición no pueden heredar otros que haya de barragana más del quinto de su haber; et si muriere sin manda y no hoviere hijos o nietos, que herede el padre o la madre, abuelos o dende arriba, (1) y si no hubiere destos, hereden los más propíncuos como son hermanos, sobrinos o dende ayuso.

Ley I. F. R. Todo home que ouiere hijos, etc....

## LEY II

Quiénes han de heredar de los que mueren sin testar y sin sucesión.

Ley II. Que el que muera sín manda (2) e sin hijos o nietos de bendición, el padre o la madre si viven, hereden el mueble para siempre e la raiz solo durante su vida, et los que así lo hereden den fiadores que non malmetan nin enagenen nin empeoren aquella raiz, en guisa que la raiz torne a raiz, o sea a aquellos que la deben heredar, et si no dan fiadores, que la hereden aquellos parientes mas propíncuos del muerto (3).

## LEY III

Que cuando hay medio hermanos o primos hermanos o segundos heredan por cabezas o estirpes, y van los bienes a aquellos de cuya parte vienen.

Ley III. Si el que finare sin manda fuere mañero et non dejare padre nin madre nin aún abuelo nin abuela, si oviere hermano quier de parte del padre quier de parte de la madre, aquellos hereden todas las ganancias igualmente por cabe-

(1) De aquí para arriba.

(2) Sin manda—sin testamento.

(3) Esta ley no está en el Fuero Real ni las tres siguientes.

zas, mas la raíz herédanla aquellos hermanos de cuya parte veno el heredamiento. Esto mismo sea si oviere primos o segundos cormanos (1) por parientes mas propincuos.

## LEY IV

**Que ni los hermanos de bendición heredan de los hermanos ilegítimos, ni los ilegítimos de los hermanos de bendición.**

Ley IV. Así como el hermano que es fijo de barragana o de muger soltera non pueden heredar por mañeria (2) en la bona del otro hermano que es de muger de bendición, así el hermano que es de bendición, non pueda heredar por mañeria (2) en la bona del otro hermano que fue de barragana o de muger soltera, et por ende la herencia de tales como estos, débese tomar a los otros parientes mas propincuos que no sean fechos en adulterio nin en parentesco, ca estos nunca pueden heredar nin les puede heredar padre nin madre.

## LEY V

**Que los hijos de muger soltera heredan en todos los bienes de su madre lo mismo que si fueran legítimos. aunque tenga otros también legítimos.**

Así se halla expresa esta Ley V. «Los fijos de la muger soltera hereden en los bienes de la madre como si fueren legítimos; et por fijos legítimos que aya la madre despues, non dejen de seer herederos en la su parte con los otros; mas en los bienes del padre non deben heredar, salvo si el padre los conosciere por fijos é los heredase en su vida, ó si el padre muriese sin fijos ó sin nietos ó viznietos de muger de bendición. Ca entonces herederos deben fincar, assi como si fuesen legítimos. Pero que los fijos de clérigos, non deben heredar en los bienes de sus padres salvo en aquello que el

(1) *cormanos*=hijos de hermanos.

(2) *Mañeria*=vivir en compañía.

padre los mandare o si los ficiere herederos en vida o en muerte».

Las leyes siguientes de este título no tienen ninguna variante, más que la VI en nuestro Fuero, es la II en el Fuero Real, y la XXI es, así, la XVII respectivamente.

LEY VI (II EN EL FUERO REAL)

Cómo los fijos naturales son fechos legítimos por el matrimonio.

Ley II. F. R. Si ome soltero con muger soltera, etc.....

LEY VII (III EN EL FUERO REAL)

Cómo deben ser escriptos ante el Alcalde los bienes del difunto cuando la muger quedare preñada e no hoviere otros fijos del marido.

Ley III. F. R. Si el que muriere, etc.....

LEY VIII (IV EN EL FUERO REAL)

Cómo si home que oviere muger, casare con muger que no sepa que él es casado, los fijos de entre ellos sean herederos, pero si lo sabe no sean herederos y la muger legítima disponga de esta otra muger y de sus bienes fuera que la non mate.

Ley IV. F. R. Si ome que ouiere, etc.....

LEY IX (V EN EL FUERO REAL)

Cómo el que no tuviere fijos, puede dejar lo suyo a su hijo adoptivo, y asimismo al hijo de la barragana si fué rescebido por fijo.

Ley V. F. R. Todo ome que no ouiere fijos, etc.....

LEY X (VI EN EL FUERO REAL)

Cómo muerto el marido ha la muger el lecho del marido e así por el contrario.

Ley VI. F. R. Si el marido o la muger, etc.....

## LEY XI (VII EN EL FUERO REAL)

**Cómo los nietos han de partir por igual los de cualquier fijo, por estirpes, quier sean los unos mas pocos que los otros.**

Ley VII. F. R. Si el muerto, etc.....

## LEY XII (VIII EN EL FUERO REAL)

**Que si alguno de los fijos no fuere en la tierra cuando muriere el padre o la madre cuando vena que haya derecho de heredar de consuno.**

Ley VIII. F. R. Si a la hora que, etc.....

## LEY XIII (IX EN EL FUERO REAL)

**Cómo el marido e la muger pueden facer hermandad de sus bienes si no tovieren hijos, más si después los tovieren, no vala la hermandad.**

Ley IX. F. R. Si el marido, etc.

## LEY XIV (X EN EL FUERO REAL)

**Que cuando alguno muriere sin manda (testamento) partan igualmente los hermanos, mas si dejare solo abuelos de padre o de madre, el de padre herede lo que fué de padre y el de la madre lo de la madre y las ganancias de consuno.**

Ley X. F. R. Cuando alguno muriere, etc.....

## LEY XV (XI EN EL FUERO REAL)

**Que la muger que entrare en religión pueda facer testamento fasta un año e si no lo face hereden sus hijos todo, e si no ha fijos, los parientes más propíncuos.**

Ley XI. F. R. Todo ome, etc.....

## LEY XVI (XII EN EL FUERO REAL)

Que los que se casan teniendo hijos, a su muerte, si ha tenido otros hijos de la siguiente muger, partan todos sus bienes por igual, e si un hermano muere sin herederos los otros hereden toda su buena según de lo que les viniere del padre o de la madre de que son hermanos.

Ley XII. F. R. Cuando el home, etc.....

## LEY XVII (XIII EN EL FUERO REAL)

Que el que muriere sin manda nin herederos naturales, y oviere sobrinos o primos o dende ayuso, que hereden del tío o del primo por cabezas.

Ley XIII. F. R. Si el que muriere, etc.....

## LEY XVIII (XIV EN EL FUERO REAL)

Cómo todo lo que el padre o la madre dieren en casamiento a sus hijos se debe traer a montón o sea a colación al partir la herencia.

Ley XIV. F. R. Toda cosa que, etc.....

## LEY XIX (XV EN EL FUERO REAL)

Que el que face heredero al que deve alguna cosa, si este recibe la herencia pierda la demanda que hubiere contra él, mas si hereda con otros reciba primero su deuda y después partan.

Ley XV. F. R. Cuando alguno ficiere, etc.....

## LEY XX (XVI EN EL FUERO REAL)

Que ningún clérigo ni lego no pueda en vida ni en muerte facer a judío ni a moro ni hereje nin home que non sea crstiano su heredero e si lo ficiere non vala.

Ley XVI. F. R. Defendemos que ningun clérigo, etc....

## LEY XXI (XVII EN EL FUERO REAL)

Que el Rey pueda facer legítimo y heredero al fijo que no es de bendición; et así como el Papa ha poder lleneramente en lo espiritual, así lo ha el Rey en lo temporal, e como aquel puede legitimar a aquél para órdenes e beneficio, así el Rey para heredar e para las otras cosas temporales.

Ley XVII. F. R. Maguer que el fijo, etc.....

## TITULO VII

## De la guarda de los huérfanos.

Contiene tres leyes en el Fuero Real y en este de Briesca son seis.

## LEY I

Que el que oviere de guardar huérfanos e sus bienes debe seer de veinte años et cuerdo e de buen testimonio e abonado y añádese:

«Et non pueda vender nin empeñar nin enagenar ninguna cosa de los bienes de los huérfanos, maguer que ellos consientan sin mandado del Alcalle é con consejo de dos ó tres omes buenos de sus parientes o vecinos que vean que les cumplen» (que les convienen).

Ley I. F. R. Todo home que oviere, etc.....

## LEY II (AGREGADA A NUESTRO FUERO)

Que así que finare el padre del huérfano menor de diez y seis años, se registren sus bienes y se le dé tutor. Dice así:

Ley II. Luego que finare el padre o la madre, el Alcalle con el escribano público del logar faga escribir todos los bienes

muebles y raíces que oviere el defunto et fágalos meter en registro. Et dende (1), fasta un mes, a los que fueren menores de edat de sece (16) años, así varones como mugeres déles tutor segunt que manda la ley, que guarde a ellos é á sus bienes, é que dé cuenta cadaño á alguno de sus parientes por mandado del Alcalde. Et si pariente non obiere para ello a algun home bono de la vecindad.

LEY III (AÑADIDA A NUESTRO FUERO)

Que al menor, en llegando a la edad de diez y seis años, se le puedan desembarazar sus bienes, hasta los veinticinco.

Ley III. «Quando los huérfanos vinieren á edad de sece años complidos fágalos el Alcalde desembargar los sus bienes si entendiere que sabrá dellos bien usar. Et si obiere, y, alguno dellos de mal recabdo, ó de malas costumbres ó taffur, o tabernero, o loco, ó desmemoriado ó burlador, cuando quier que el Alcalde esto entendiere, faga que el padre si lo obiere ó la madre ó otro ome bueno de buen recabdo, tenga todos aquellos bienes por escripto é con buenos fiadores raigados. Et sea ende guardador fasta que los huérfanos sean de veinte é cinco años, ó fasta que vea el Alcalde que será mester, porque los bienes non pierdan nin se enagenen. Et entre tanto que los bienes de los huérfanos son so la tutoria ó so la guarda non pueda el Alcalde ende tomar nin ministrar, por si, ninguna cosa».

(1) Dende=Desde aquí.

## LAS LEYES IV Y V SON EN EL FUERO REAL LA II Y III

## LEY IV (II EN EL FUERO REAL)

Que cuando los huérfanos menores de edad queden sin padre e sin madre, los parientes más propíncuos les reciban a ellos e a todos sus bienes delante el Alcalde e guárdengelos fasta que tengan XVI años, et si non ovieren parientes, délos el Alcalde en guarda a algún ome bono, e que les mantengan de los frutos et tomen para sí el diez de estos, por su trabajo.

Ley II. F. R. Si algunos huérfanos, etc.....

## LEY V (III EN EL FUERO REAL)

Quessi el padre muriere e fijos del fincaren sin edad, la madre non casando, tómelos e a sus bienes si quisiere, et téngalos en su guarda, et reciba los bienes destos por escrito ante los parientes más propíncuos del muerto e del Alcalde; et si la madre casare non les tenga más los hijos, et si la madre muriere et fincare el padre, tenga a los fijos e a sus bienes, quier case, quier non.

Ley III. F. R. Si el padre muriere, etc.....

## LEY VI (AGREGADA A NUESTRO FUERO)

Que el pariente más propíncuo que tenga al huérfano menor de edad que le dé renta, lo que valiere.

Ley VI. «Tenemos por bien, que luego que alguno ó alguna orfanáre, quel pariente mas propincuo que rescibiere al huérfano en guarda, que tome lo suyo con rrenta. Et si dixiere que lo non quiere arrendar, é non quisiere dar tanto como valiere, mandamos que lo den a quien mas diere por ello con buen recabdo. El que recada (1) cadaño con la renta a aquel

(1) recada=recaiga,

que ha en guarda los huérfanos, o que recabda sus bienes, de guisa que non dejen la renta en poder de los huérfanos, mas, que se faga ende aquello que entendiere que será mas su pro».

## TITULO VIII

### De los gobiernos (de las casas o familias) e como se han de facer.

También este título, que en el Fuero. Real no ha más que tres leyes, aquí tiene cinco. La III y la V añadidas.

#### LEY I

Que si el padre o la madre vinieren a pobreza, que los fijos les gobiernen en todo (de alimentos, vestidos y albergue) y lo mismo si ovieren algún hermano pobre, mas non sean tenudos a la madrastra.

Ley I. F. R. Si el padre, etc....

#### LEY II

Que si alguno fuere preso en cárcel, por deuda, debe ser mantenido nueve días por el que lo prendió; et si en este plazo pagar no pudiere nin haber fiador, pueda servirse del, et de lo que ganare coma y vista aguisadamente.

Ley II. F. R. Si algún home fuere, etc....

#### LEY III (AÑADIDA A NUESTRO FUERO)

Que si alguno fuere metido por ley en prisión por debda, et el que le metió le quisiere llevar en prisión fuera de la villa, se cumpla lo que el Alcalde dispusiere.

Ley III. «Si alguno que non sea de aquellas personas que defiende la ley segunda del título de los aplazamientos que non sean presas por debda, fuere metido en prisión, et

aquel a quien fuere dado por preso le quisiere llebar en prisión fuera de la villa, en bien vista (reconocimiento) sea del Alcalde si lo quisiere llebar maliciosamente, ó es por que non se puede servir dél en aquel lugar, et aquello se cumpla lo que el Alcalde entendiere que se debe facer en esta razón».

#### LEY IV (III EN EL FUERO REAL)

Cómo la madre soltera es tenuta de criar y gobernar a su fijo los tres años primeros, si tiene de que, e si non oviere a costa del padre, e si la muger le criare fasta tres años, el padre de allí adelante. Et si fuere fijo de cristiano, e de mora o de judía, o de otra ley, el cristiano le tenga siempre.

Ley III. F. R. Cuando alguna mugier, etc....

#### LEY V (AÑADIDA A NUESTRO FUERO)

Que aunque los padres hayan partido con los fijos, si éstos no se pueden gobernar, gobiérnenlos los padres fasta que los fijos puedan facer por sí honestamente.

Ley V. «Maguer que el padre o la madre haya partido con los fijos, pero si la parte de los fijos fuere tan pequeña que se non podrie ende gobernar, sea el padre ó la madre tenido de gobernar los fijos, á bien vista del Alcalde, si tovieren de qué, fasta que puedan por sí ganar gobierno por cualquier maña honesta de vevir. Et si los fijos fueren ricos sean tenidos de los gobernar fasta que cumplan la edad de tres años, et despues fasta que partan con ellos, mas desde (desde que) oviere partido con ellos non sea tenido de los gobernar, salvo si quisiere por su gracia, et si el padre ó la madre gobernare o diere alguna cosa pa mantenencia de sus fijos en vestir o en calzar non gelo pueda despues contar nin demandar, maguer que hayan partido; salvo si lo dixiere primeramente antel Alcalde que lo faga escribir, ó ante los parientes propincuos de aquellos sus fijos, que gelo demandará ó gelo contará».

## TITULO IX

## De los desheredamientos. (1)

## LEY I

Quando el padre o la madre quisiere desheredar a su fijo o dende ayuso (2) dé la razón por qué, ante testigos.

Ley I. F. R. Cuando el padre o la madre, etc....

## LEY II

Que el padre o madre no pueda desheredar sus fijos de bendición nin nietos nin viznietos nin de allí ayuso, fueras si algunos dellos lo ficiere por saña, denuesto, infamia con la muger o con la barragana o se ficiere hereje, moro o judío.

Ley II. F. R. Padre o madre, etc....

## LEY III

Como si el fijo embargare (3) al padre que no mande en su testamento lo que quisiere o le tuelle (4) que no pueda haber los testigos o Escribano, meresce pena.

Ley III. F. R. Cuando fijo o otro, etc....

## LEY IV

Cómo aquél que fuere ingrato al que le deja heredero, como si le matare después, o le matare otro y no demandare su muerte, no hcrede nada e háyalo el Rey.

Ley IV. F. R. Si alguno que non, etc....

(1) En este titulo no hay mudanza alguna con el del F. R.

(2) *dende ayuso*=de ahí para abajo.

(3) *embargare*=impidiere.

(4) *tuelle*=quite.

## LEY V

Que aunque el menor de diez y seis años no venga la muerte del testador no pierde la herencia.

Ley V. F. R. Porque manda la ley, etc....

## TITULO X

## De las ventas e de las compras.

Este título encierra diez y nueve leyes, y en el Fuero Real diez y siete, además de las dos leyes aquí añadidas, que son la XVII y XVIII, hay también añadido en la V, VII y VIII.

## LEY I

Merece consignarse íntegra esta ley por lo interesante en los tiempos actuales en que tanto se tolera la falsificación de pesas, medidas y géneros, y por las variantes que se notan en nuestro Fuero Briviescano, y dice así:

## LEY I

Que los pesos y las medidas sean derechas e iguales a todos, so grandes penas.

Ley I. F. R. Mandamos que los pesos e las medidas porque venden e compran sean derechas e iguales a todos, tambien a los extraños como a los de la villa. Et los albergadores (1) tales medidas tengan como los otros, e vendan por ellas, e non las muden a los huéspedes. Et los fieles de con-

(1) *Albergadores*=Posaderos, mesoneros, venteros. Se advierte como se va perfeccionando la lengua, pues en el F. R. dice «alogaiores».

cejo sean tenidos de veer los pesos e las medidas tambien en las casas de los albergadores como en las otras. Et las medidas que fallaren falsas que las quebranten, et quien quier que las toviere peche por cada una medida que fuere falsa medio mr. (1) Et si fuere medida de pan o de vino o de otros pesos cualesquier, fuera si fuere peso de cambiador (2) o de orebze (3) que peche por cada miembro que tuviere falso un mr. (4) Et si todo el marco (5) toviere falso peche cient mrs., et de esta caloña sobredicha haya la meytad al Rey, e la otra meytad los fieles. Et si los fieles por tres veces, a alguno, peso falso o medida falsa fallaren, sea echado de la villa por mandado de los Alcaldes, et peche cient mrs. si los oviere, et si los non oviere yaga un año en el cepo, et despues échenle de la villa para siempre jamás (6). Otrossi, mandamos que ninguno non sea osado de vender vino por mas que (7) fuere puesto por concejo o pregonado por su dueño, nin sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, nin meter en ello cal nin sal nin ninguna otra cosa que a daño sea (8) de los homes. Et aquel que lo ficiere peche ocho mrs. (9) e pierda el vino, e haya la meytad el rey e la meytad los fieles.

## LEY II

Cómo después que el comprador o el vendedor tomare señal non se pueda desfacer la vendita e pierda la señal.

Ley II. F. R. Si el home, etc.....

- (1) cinco sueldos dice el F. R.
- (2) de moneda se entiende.
- (3) Orebze=orifice o platero de hoy.
- (4) Diez sueldos dice el F. R.
- (5) *Todo el marco*=todas las medidas.
- (6) *por jamás* dice en el F. R. Mas elegante en nuestro F. B.
- (7) *por más que*=por más de lo que.
- (8) *Que daño sea de los homes*. Eu el F. R. «que dado no sea a los hombres» mal enuciado.
- (9) sesenta sueldos dice el F. R.



## LEY III

Cómo toda la vendida fecha por escripto debe valer.

LEY III. F. R. Toda vendida que, etc.....

## LEY IV

Cómo si el vendedor no fuera raygado debe dar buen fiador e vala la vendida.

LEY IV. F. R. Quien quier que, etc.....

## LEY V

En esta ley V se trata «de poder el vendedor desfacer la venta cuando es engañado en dos quintas partes de más» y aquí añade que: «Esto mismo puede seer en el comprador cuando es engañado comprando la cosa que valie diez mrs. por veinte é un mr., ca puede demandar al vendedor once mrs., o que se desate la vendida, porque esto será en poder (potestad) del vendedor, o tornar lo demás ó retener en si la cosa».

A la vista queda, pues, el progreso en este Fuero Briescano.

LEY V. F. R. Ningun home non, etc.....

## LEY VI

Que si algún home vendiere cosa agena e el comprador non lo supiere, este non haya pena et el vendedor tórnele el precio, et peche la pena et si lo sopiere que es agena tórnela a su dueño con otro tanto de lo suyo, et esto mismo sea en las cosas ajenas que fueren dadas o cambiadas.

LEY VI. F. R. Si algún home que, etc.....

## LEY VII

Cómo el vendedor es obligado de defender la cosa, a derecho, cuando al comprador se la demandaren por juicio.

Ley VII. F. R. Todo home que, etc.....

y se añade en nuestro Fuero: «Otrrossi; si alguno otro desapoderare, por fuerza, sin juicio al tenedor de la cosa, non pueda demandar que gela sane fasta que cobre la tenencia della. Otrrossi; si el vendedor ganó la cosa por tiempo de año e día teniéndola derechamente en jur (1) e en poder é en paz é en faz de aquel que la quiere demandar con título de compra ó de donación ó con otro título derecho non sea tenido (2) el fiador de riedra (vuelta) dende á (3) adelante de redrar (4) nin de sanar.

## LEY VIII FUERO BRIVIRSCANO

Que cuando el comprador exija al vendedor que le dé saneamiento de la cosa. no esté obligado éste al pleito, pero si a las resultas con costas y todo.

Esta ley está agregada a nuestro Fuero. y es como sigue:

Ley VIII. Cuando el comprador dé algun mueble ó raiz afrontare al vendedor ó al fiador de riedra que le vengán redrar antel Alcalle sobre aquella cosa que dél abie comprado o de quél era fiador de riedra ó de sanamiento, si el vendedor o fiador non lo quisiere defender non les puede estonce (entonces) el Alcalle costreñir ni apremiar que lo defiendan nin que tomen la voz. Mas si el comprador fuere vencido por juicio, non le queriendo ellos (5) defender, fágalos el Alcalle sin alongamiento de pleito que le entreguen aquella cosa que le

(1) *jur*—derecho.

(2) *Tenido*. Se está perfeccionando el lenguaje; «tenudo» en otras partes., como hemos repetido.

(3) *á*—allí.

(4) *redrar*—devolver en derecho.

(5) *Ellos*—El vendedor, el fiador.

habian vendida (1) en otro tal ó en semejable lugar, ó la valia de ella si la non pudieren haber, con las costas del pleito e con las misiones (2). «Pero si el vendedor o el fiador quisieren seer al pleito con el comprador, puédanlo facer e defenderse a juicio contra el demandador (3) diziendo e mostrando al comprador todas las razones porque se puede defender. Et si defendiendo se desta guisa. el tenedor fuere vencido por juicio, pueda cobrar (4) del vendedor o del fiador todo quanto en aquella boz pidió. Salvo si el juicio que diesen contra él (5) fuesse manifiesta miente torticiero (6) e se non quisiesse dél alzar. Et si el vendedor o el fiador quisiere tornar en si la boz pueda lo fazer. Et si fuere vencido de guisa que el demandador (7) venzca por juicio aquella misma cosa que se demandava, el alcalde faga gela entergar e faga dar al comprador el precio que avia dado por ella con las costas e misiones que avia fechas por aquella razón assi como dicho es».

#### LEY IX (VIII EN EL FUERO REAL)

**Que non se pueda vender ningún home por haber parte del precio, so pena de cient mrs., nin los padres, maguer hayan gran poder sobre los fijos non los puedan vender nin empeñar nin dar.**

Ley VIII. F. R. Defendemos que ningún, etc.....

#### LEY X (IX EN EL FUERO REAL)

**Cómo ninguno puede vender siervo nin sierva de otro, nin casa nin tierra nin otra cosa alguna sin mandado de su señor.**

Ley IX. F. R. Establescemos que ningún; etc.....

(1) *vendida*=vendida ya antes.

(2) *Misiones*=recados, viajes.

(3) *Demandador*=debe entenderse el tenedor en otro tal o en semejable lugar.

(4) el comprador, se enfrende.

(5) *él*=el tenedor.

(6) *Torticiero*=torcido, contra razón, injusto.

(7) *demandador*=tenedor 1.º en otro tal o en semejable lugar.

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

Que el siervo que se levantara contra el señor que le compra, vénguese de él el señor, como quisiere, fuera que no le maté nin le tuella (1) miembro.

Ley X. F. R. Cuando algun home, etc.....

## LEY XII (XI EN EL FUERO REAL)

Cómo el siervo que se compra por sus dineros non es fecho libre, ca todo lo que el siervo había, es del señor.

Ley XI. F. R. Si algun siervo, etc.....

## LEY XIII (XII EN EL FUERO REAL)

Cómo si algún siervo fuere vendido, no se entiende vendido el peculio suyo, si expresamente no se declarare.

Ley XII. F. R. Quien vendiere su siervo, etc.....

## LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

Cómo vendiéndose cosa de patrimonio, o de abolengo, puede el pariente más propíncuo haberla tanto por tanto, ante que otro alguno, fasta en los nueve días de vendita.

Ley XIII. F. R. Todo home. etc.....

## LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

Cómo debe dar fiador el vendedor que lo prometió, o jurar que lo non puede haber e tornar la señal que le dieron.

Ley XIV. F. R. Quando alguno tomare señal, etc.....

(1) Tuella=quite.

## LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Cómo es tenido el vendedor de dar la cosa que vendió al comprador si la tuviere, et si non tórnele el precio.

Ley XV. F. R. El vendedor después, etc.....

## LEY XVII (XVI EN EL FUERO REAL)

Cómo a aquél que ficiere viña o casa o otra labor en tierra agena, por llevarla en labor, puédalo vender, mas el señor de la tierra o sus herederos sean preferidos a otro.

Ley XVI. F. R. Quien viña o casa, etc.....

## LEY XVIII

Esta ley también es agregada y muy digna de notarse, pues se refiere directamente al Señorío de «Veruiesca» que sea íntegro, y dice así: «Porque fallamos por privilegios e por fuero e uso e costumbre de antiguo tiempo, guardado siempre fasta aquí, que ningun fidalgo, ome nin muger non ovieron casa nin solar nin otra heredad, en «Veruiesca» (1) si non con licencia especial de los señores del logar e con consentimiento é otorgamiento del Concejo, salvo los naturales dende; et otrossi, fallamos, que si por aventura algunos de esta guisa ovieron, y, (allí) alguna heredad, que pecharon por ello; é los naturales, e aun los señores del dieho logar pecharon siempre por la heredad, e por lo que, y, ovieron, así como cualquier otro de los labradores del logar. Nos entendiendo esto por poblamiento é por pro del logar otorgámoslo e confirmámoslo e mandamos que siempre así sea guardado, é si lo alguno de otra guisa oviere, quier por compra ó por cambio ó por donación ó por casamiento ó por herencia ó por partición ó por

(1) *Veruiesca*==«Verviesca» era entonces más usual.

otra manera cualquier, sea tenuto de lo vender ó enagenar en alguna manera a labrador ó a ome que natalmente sea pechero fasta un año, é si non dende (de aquí) adelante el señor puédalo entrar para sí, o los Alcaldes é el merino ó cualquier de ellos puédanlo entrar la meitad pal señor e la otra meitad para sí.

LEY XIX (XVII EN EL FUERO REAL)

Que si algún home vendiere casa o caballo o otra cosa cualquier, el daño y el provecho sea después del comprador.

Ley XVII. F. R. Si algun home vendiere, etc.....

TITULO XI

De los cambios.

LEY I

Cómo se entiende por cambio cuando alguno da a otro una cosa por otra que no sea dinero, así como caballo por caballo o por mula, y asimismo es cambio cuando se da una cosa por otra e por dineros.

Ley I. F. R. Los cambios son tan allegados a las vendidas que adur (1) se entiende, etc.....

LEY II

Cómo se puede desfacer el cambio, ante que cada uno resciba aquello en que amos fueren avenidos.

Ley II. F. R. Si alguno quisiere, etc.....

(1) *Adur*=A duras penas, difícilmente.

## LEY III

Cómo la cosa cambiada si fuere vencida de otro en juicio ge la debe restituir según manda la Ley VII de las vendidas.

Ley III. F. R. Cuando entre algunos, etc.....

## LEY IV

Que algunas cosas se pueden cambiar e no vender, así como cáliz sagrado o vestimenta o ara sagrada que puede una Iglesia con otra, e maguer que puede cambiar con otra cosa espiritual non puede facer cambio del espiritual con el temporal como caballo o mula, por cosa sagrada (1).

Ley IV. F. R. Maguer que toda cosa, etc.....

## LEY V

Cómo la Iglesia no puede cambiar cosa temporal sino con otra Iglesia, fuera si hay gran provecho, o si fuere con el Rey el cambio para él.

Ley V. F. R. Mandamos que cuando, etc.....

## TITULO XII

## De las donaciones (2)

## LEY I

Que cualquier home que diere alguna cosa a otro non ge la pueda después toller, pero si le denostó abiltadamente (3), etc., puédale toller aquello que le dió, mas non sus herederos.

Ley I F. R. Maguer que cualquier home, etc.....

(1) Al margen de esta ley IV se hace notar que es «la ley de la partida».

(2) La ley IV agregada a nuestro F. B.

(3) *Abiltadamente*=vilmente.

## LEY II

Cómo después que fuere dada la cosa non se puede revocar sino por alguna de las cosas que manda la ley «o si dió cosa que non podía dar» esto añade nuestro Fuero Briviescano.

Ley II. F. R. Toda cosa que, etc.....

## LEY III

Cómo los casados se pueden dar algo si después de un año no tuvieren hijos, pero si después lo hovieren, no vala, fueras quanto en su quinto.

Ley III. F. R. Si el marido quisiere, etc.....

## LEY IV

Toda cosa mueble que home mandare por manera de donación que quiera dar en su vida a iglesias o a pobres o en otros logares de limosna o para quando se ordenare clérigo, el que la mandare sea tenuto de darla.

Ley IV. F. R. Toda cosa mueble, etc.....

## LEY V

Cómo ningún Perlado non puede dar de los bienes de las iglesias.

Ley V. F. R. Mandamos que ningún Arzobispo, etc.....

## LEY VI

Esta ley es nueva en nuestro Fuero.

Ley VI. «Que ningún desmemoriado o de edad non cumplida de sece (16) años o que haya fecho traición contra el Rey o señor, o monge o fraile profeso, non pueda dar nada, ni el que haya de ser justiciado, porque el Rey non mengüe ninguna cosa de lo que debie haber».

## LEY VII (VI EN EL FUERO REAL)

Cómo la donación «causa mortis» se puede revocar.

— Ley VI. F. R. Donaciones fácense en dos maneras, etc.....

## LEY VIII (VII EN EL FUERO REAL)

Que donación que fuere fecha por fuerza o por miedo non vala.

Ley VII. F. R. Donación que fuere fecha por miedo, etc....

## LEY IX (VIII EN EL FUERO REAL)

Cómo las cosas que diera el Rey a alguno non ge las pueda toller nin revocar otro ninguno.

Ley VIII. F. R. Las cosas que el Rey diere, etc.....

## LEY X (IX EN EL FUERO REAL)

Cómo es de la muger lo que le diere el marido si después de su muerte viviere bien la muger.

Ley IX. F. R. Si el marido diere a su muger, etc.....

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

Cómo se puede dar heredad o otra cosa que non esté en el lugar en que están, si se ficiere ende carta e gela dieren, si la carta fué fecha así como manda la primera e la tercera ley (Esto añadido en nuestro Fuero Briviescano). del título de las cartas.

Ley X. F. R. Porque acaesce muchas vegadas, etc.....

## LEY XII

Cómo al siervo franqueado que no face los servicios que le puso su señor, puede éste demandarle todo cuanto le dió, et si le dió dineros e compró heredad puede demandarle la heredad.

Ley XI. F. R. Cuando alguno franquea, etc.....

## TITULO XIII

## De los vasallos e de lo que les dan los señores (1)

## LEY I

«Que cuando fidalgo se quisiere tornar vasallo de otro, bésele la mano a aquel que recibe por señor e tórnese su vasallo; et si por aventura se quisiere tornar por medio de demandadero envíe fidalgo que en su nombre reciba por señor a aquel cuyo vasallo se torna e bésele la mano; et cuando quier se quisiere partir del señor, en tal guisa se partirá de él; et si de otra guisa se partiere, non vala, e tórnele doblada la soldada de aquel año».

Ley I. F. R. Quando algun fidalgo, etc.....

## LEY II

Que ningún fidalgo pueda tornarse vasallo de otro fasta que se espida de su señor, e bésele la mano y dígale así: daqui adelante non so vuestro vasallo, etc.

Ley II. F. R. Mandamos que ningun fidalgo, etc.....

(1) Por lo curioso de este título ponemos los epígrafes tan amplios que abarcan casi totalmente el contenido de sus leyes.

## LEY III

Que si alguno se quisiere despedir de aquel que lo fizo caballero seyendo su señor, non lo pueda facer fasta un año cumplido.

Ley III. F. R. Si alguno se quisiere despedir, etc.....

## LEY IV

Que toda cosa que el vasallo recibe de su señor por donadío, háyalo todo por suyo e cuente con el gano (1), fueras ende si quisiere dejar a aquel señor.

Ley IV. F. R. Toda cosa que rescibiere, etc.

## LEY V

Que si el señor dejare al vasallo sin culpa dél, non le torne ninguna cosa de quanto le dió, fueras ende las lórigas (2) e las brasfoneras (3) que del hovo.

Ley V. F. R. Si el señor dexare al vasallo, etc.....

## LEY VI

Que todas las armas que el señor diere a su Merino non gé las pueda toller jamás.

Ley VI. F. R. Todas las armas, etc.....

## LEY VII

Que si el vasallo después que se despidiere de su señor no le quisiere tornar las armas e los caballos que del hovo puévalo reptar el señor por las lórigas.

Ley VII. F. R. Si el vasallo después, etc.....

(1) *Gano*—la ganancia.

(2) *loriga*—armadura del caballo para la guerra.

(3) *brasfonera*—pieza de la armadura antigua que cubría la parte superior del brazo.

## TITULO XIV (XV EM EL FUERO REAL)

## De las cosas acomendadas.

Ya dijimos en la introducción, como en el Fuero Real, trata este título XIV «De las costas» aunque indebidamente, pues en este nuestro Fuero se halla en el libro II (Tít. XVII) con más orden lógico.

## LEY I DEL TITULO XIV (XV DEL FUERO REAL)

Que quien caballo o otra cosa tuviere en acomienda (1), si la casa ardiere e con ella aquello que toviere en guarda, si él non fuere culpado en la quema, e lo dixiere aquél día o al siguiente, non sea tenido de pecharla a su dueño.

Ley I. F. R. Quien caballo, etc.....

## LEY II

Cómo la cosa perdida encomendada, maguer que jure que la perdió, sea tenido de la dar a su dueño, si otra otra cosa de lo suyo no perdió con ella.

Añádese a esta ley en nuestro Fuero: «Si fuere atijarero (2) e tomó precio por levar (3) la cosa non viniendo, y, el señor cuyo es, nin home por él, mandamos que lo peche, fueras ende (4) si se lo robasen viniendo por el camino derecho por o (5) debía venir, o si se encendiese la casa et se quemase, o si cayese la bestia, ó el mismo sobre aquello que levase, de guisa que lo perdiere; o si lo levase en navio cualquier et se perdiere, o si se la furtaron, perdiendo, y, al tanto de lo suyo o mas».

Ley II. F. R. Si algun home dixere, etc.....

- (1) *acomienda*—encomienda o entrega de una cosa para guardarla,  
 (2) *atijarero*—prestamista.  
 (3) *levar*—llevar.  
 (4) *Fueras ende*—a excepción de,  
 (5) *o*—do.

## LEY III

Que quien caballo o buey o otra cosa cualquier recibiere en guarda, si rescibiere precio por ello aunque se le pierda, la debe dar, si non murió su muerte natural.

Ley III. F. R. Quien caballo o buey, etc.....

## LEY IV

Que el que tenía cosas en guarda, si libró lo suyo, débelas volver a su dueño, e si salvó algunas cosas e no salvó ninguna de las que tenía en guarda, asmen (1) quanto se perdió e quanto se libró e pártase la pérdida según ésto.

Ley IV. F. R. Quando algún home, etc.....

## LEY V

Cómo el que alguna cosa recibiere de otro en acomienda, esa misma cosa sea tenido de entregar.

Ley V. F. R. Quien alguna cosa, etc.....

## LEY VI

Que todo home que recibiere dotro alguna cosa en acomienda, dégela cuando quier que ge la demandare e non ge la tenga por debda que el deba, pero si non ge las demandare entréguelas a aquel que ge las dió, maguer que sepa que es ladrón.

Ley VI. F. R. Todo home que rescibiere, etc.....

(1) *asmen*=*lasen*.

LEY VII

Cómo los herederos deben volver la cosa acomendada que tenía el defunto, e si la negaren son obligados al doblo.

Ley VII. F. R. Los herederos son tenudos, etc.....

LEY VIII

Que si casa de alguno se encendiere e los que van a ayudar, por matar el fuego, furtaren o robaren alguna cosa de aquél, el que lo robó péchela con el doblo.

Ley VIII. F. R. Si casa de alguno, etc.....

LEY IX

Cómo el señor non es obligado de tornar la cosa que tomó su siervo o mayordomo sin licencia.

Aquí se agrega a esta ley en nuestro Fuero Briviescano lo que sigue:

«Pero si alguno tovriere posaderia por ostalaje (1) que le han a dar, sea tenido de dar recabdo de todo quanto los mercaderes o los viandantes metieren en su casa, en la su fianza; maguer á el non lo diesen nombradamente, pues en su casa lo metieron. Et si les daba posada, sin ostalage, non sea tenido (2), si non por aquello que él ó su mandado ó su mugier rescibiessen en guarda».

Ley IX. F. R. Quien su casa diere, etc.....

(1) *Ostalaje que le han a dar*—Pago de la posada que le tengan que dar.  
 (2) *Tenido*—en lugar de tenudo que se pone en el F. R. generalmente.

## LEY X (BASTANTE AÑADIDA)

Cómo el que sus cosas diera a otro en encomienda puédalas demandar cuando quisiere.

Lo que sigue acotado es añadido a nuestro Fuero Briviescano.

Fueras ende si la comienda era de bestia o de otra cosa alguna en que hoviere a facer costa (esto acotado es añadido en nuestro Fuero) et retovo aquella comienda por la costa que habia haber non ge la queriendo el dueño pagar ca si en esto comedio se perdiese la cosa encomienda por alguna ocasión sin culpa de aquel que la tenia, non queremos que la peche.

Ley X. F. R. El que sus cosas diere a otro (1).....

## LEY XI

Cómo el que tuviere la cosa de muchos no la ha de dar a uno, sino a todos e si lo non ficiere peche el daño doblado.

Ley XI. F. R. Si alguno tuviere alguna cosa, etc.....

## TITULO XV (XVI EN EL FUERO REAL)

## De las cosas emprastadas.

## LEY I

## De cómo se hacen los emprastidos.

Copiamos aquí toda esta 1.<sup>a</sup> ley del Fuero Briviescano, pues en las pequeñas variantes que contiene, encierra una porción de enseñanzas.

«Todo emprastido se face de dos maneras: La una es quando (2) home rescibe emprastado por cuenta, como dineros

(1) *A otro*=A otro, dice en el F. B.

(2) *Quando*=En la copia del F. R. dice «quien».

o otra moneda cualquier o la toma (1) por peso como oro o plata o cera o otras cosas semejables, o la toma por medida como pan o vino o olio o otra cosa semejable. Et quien en esta guisa alguno enprestido (2) dotro (3) tomare no es tenido de dar aquella misma cosa que tomare, ca luego que la tomare, luego es suya e puédala enagenar e facer della lo que quisiere como de lo suyo; mas es tenido (4) de dar otro tanto e tan bueno, que sea daquella natura de que era lo que tomó. Et la otra manera es quando home rescibe enprestido de pannos fechos o bestias, o de siervos, o de otras cosas cualesquier; et quien en esta guisa alguna cosa dotro tomare enprestada, es tenido de dar aquella cosa misma que tomare; ca aquel que la cosa enprestada tomó no ha en ella mas del huso, o del servicio porque ge la enprestaron, et siempre finca por suya daquél que ge la enprestó.

Ley I. F. R. Todo enprestido se hace, etc.....

#### LEY II

Cómo si el enprestido es fecho a pro daquel solamente que lo recibió e pierde la cosa por su culpa, grande o pequeña, quanta quier que sea, sea tenido (5) de dar la valía a su dueño.

Ley II. F. R. Si el enprestido es fecho, etc.....

#### LEY III

Que quando alguno home empresta caballo a otro o otra bestia en que vaya a algún logar sabido si a otro logar la levare o fuere más lueñe (6) sea tenido de dar a su dueño la valía.

Ley III. F. R. Quando algún home, etc.....

(1) *O la toma, «O la tenia»* dice la copia, lo cual desvirtúa el sentido en ambos casos. Aquí se ve claro como los Sres. de Assó y de Manuel copiaron el F. R. de la copia hecha por el Doctor de la Universidad de Salamanca, Alonso Díaz de Montalvo, en que se encuentran las mismas erratas, como hemos advertido antes.

(2) Ya tenemos anotado que en aquel entonces no se ponía siempre m antes de p y b, sino n bastantes veces.

(3) *Otro*. En el F. R. pone «otri».

(4) *Tenido* = Tenudo en el F. R.

(5) *Tenido (sic)*. En el F. R. siempre dice «tenudo», mas en nuestro Fuero se dice principalmente «tenido» y no «tenudo».

(6) *Lueñe* = lejos.

## LEY IV

Que ningún ome non pueda demandar el enprestido que ficiere a otro, ante del plazo o del servicio por que gelo enprestó.

Ley IV. F. R. Ningun home non pueda demandar, etc.....

## LEY V

Que quien caballo o otra cosa enprestare a otro para usarle en su casa o en logar nombrado, si se perdiere sin su culpa non aya pena.

Ley V. F. R. Quien caballo o otra cosa enprestare, etc.....

## LEY VI

Que si alguno enprestó algún caballo a su amigo para llevarle a alguna lit, si le mataren o se perdiere, non sea tenudo de gelo pechar.

Ley VI. F. R. Si alguno enprestó caballo, etc.....

## TITULO XVI (XVII EN EL FUERO REAL)

**"De las cosas alogadas" (que quiere decir alquiladas).**

Este título comprende nueve leyes, sin variante alguna, y los epígrafes son los siguientes:

## LEY I

Cómo el que a otro alquila su bestia, si se le muere o se le daña por su culpa, tiene que abonarle la bestia y el daño, mas la locación o alquiler.

Ley I. F. R. Todo home que, etc.....

LEY II

Cómo la casa que fuere alquilada por dineros no se puede quitar fasta ser cumplido el plazo o si la quisiere refacer.

Ley II. F. R. Si alguno logare, etc.....

LEY III

Cómo ninguno puede arrendar cosa de Concejo.

Ley III. F. R. Alcalde ni otro home, etc.....

LEY IV

Cómo puede ser echado de casa el que la arrendare si no pagare dos años.

Ley IV. F. R. Si el que logó la casa, etc.....

LEY V

Cómo el que arrendare viña, si la non labrare, el Señor ge la pueda quitar.

Ley V. F. R. Quien viñas, etc.....

LEY VI

Cómo ninguno puede alquilar sino lo suyo propio.

Ley VI. F. R. Quien quier que bestia, etc.....

LEY VII

Cómo son los herederos obligados de estar por la renta que el defunto fizo.

Ley VII. F. R. Todo home, etc.....

## LEY VIII

Que si alguno tuviere alquilada alguna cosa a tiempo cierto, e después la tuviere, no la puede dejar por aquel año siguiente.

Ley VIII. F. R. Quien toviere casa, etc.....

## LEY IX

Cómo todas las cosas que en la casa alquilada están, son obligadas al Señor tácitamente.

Ley IX. F. R. Toda cosa que, etc.....

## TITULO XVII (XVIII EN EL FUERO REAL)

## De los fiadores e de las fiaduras.

Este título tiene catorce leyes en el Fuero Real, y en este de Berviesca diez y ocho, pues están añadidas la XII, XIII, XVII y XVIII. Además tiene la IX bastante aumentada.

## LEY I

Qué fiador debe dar el que es obligado de lo dar.

Ley I. F. R. Quien quier que, etc.....

## LEY II

Que si alguno ficiere pleito con otro de le dar fiador a cierto tiempo, ante del tiempo non le debe dar.

Ley II. F. R. Si algún home ficiera, etc.....

## LEY III

**Cómo aquel a quien deben algo puede demandar al deudor o al fiador.**

Ley III. F. R. Si aquel que tomó fiador, etc.....

## LEY IV

**Cómo si alguno tuviere muchos fiadores, puede demandar a todos o a cualquier dellos.**

Ley IV. F. R. Quando alguno, etc.....

## LEY V

**Que la muger non es obligada por la fianza que fizo el marido.**

Ley V. F. R. Si el marido fiziere, etc.....

## LEY VI

**Cuáles son las personas que no pueden fiar a otro.**

Ley VI. F. R. Ningun Arzobispo, etc.....

## LEY VII

**Cómo aquel a quien es dada alguna cosa para sí e para otro, debe dar fiadores.**

Ley VII. F. R. Si algun home diere, etc.....

## LEY VIII

**En qué casos puede el fiador pedir ser sacado de la fianza.**

Ley VIII. F. R. El que fuere fiador, etc.....

## LEY IX

**Cómo si alguno fiare a otro y muriere aquel a quien fió, el fiador sea quitto.**

En esta ley se añade en este Fuero Real lo que sigue: «Et si fue fiador para pagar o cumplir lo juzgado, ó si tomó alguna de los partes alzada del juicio que fué dado, et entró fiador en las costas, tal fiador como éste non sea quitto, maguer que muera antes del plazo, o despues, aquel que le echó en la fiadura».

Ley IX. F. R. Si algun home fiare, etc.....

## LEY X

**Que es quitto el fiador, quando el creedor alarga el plazo al deudor.**

Ley X. F. R. Si alguno fiare a otro, etc.....

## LEY XI

**Cómo el deudor debe pagar al fiador todo lo que por él pagó, con las costas si algunas fizo, e si lo negare, con el doblo.**

Ley XI. F. R. Si el fiador pechare, etc.....

## LEY XII (AGREGADA A ESTE FUERO BRIVIESCANO)

«**Cómo se facen las fiaduras.**»

«Las fiaduras se facen de dos maneras: o en los pleitos que facen o ponen los omes entre sí, fuera de juicio, o en los juicios. Si en los pleitos, maguer que el deudor sea condepnado por juicio, non se entiende por condepnado el fiador fasta que sea oido é juzgado, poro (1) debe. Si en los juicios, o entra fiador pa cumplir fuero por el otro, o para pagar lo juzgado, ó las costas del pleito. Si para cumplir fuero por el otro, o pararle

(1) *poro debe*—por lo que debe, o por cuanto debe.

a derecho cuando quier que le traya ante el Alcalde fasta el juicio afinado, pueda decir, si quisiere, que non quiere fincar mas en la fiadura. Et si lo traxiere, el dia de la sentencia sea quito de la fiadura salvo si nombradamiente dixiere decabo que quiere fincar en ella. Et si fastal dia de la sentencia non viniere decir ante el Alcalde con aquel a quien fia, que non quiere fincar en la fiadura, entiéndese que finca en ella, Et si el debdor non oviere la cuantía en que fuere condepnado, puede el Alcalde cumplir su juicio en los bienes del fiador, maguer que non le llame nin le oya por juicio, seyendo la fiadura manifesta».

#### LEY XIII (FUERO BRIVIESCANO)

**Cómo el que teniendo deudores o fiadores, si demanda a uno non pueda demandar a los otros fasta acabado el pleito.**

«Derecho é razón es que si alguno teniendo debdor ó fiador o si teniendo muchos deudores o muchos fiadores sobre alguna cosa, demanda por juicio a cualesquier dellos apartadamente, desde el pleito fuere comenzado por respuesta, que non pueda demandar a los otros si quisiere; mas si fuere vencedor todos los otros deudores o fiadores finquen quitos da aquella demande. Et por ende si quisiere demandar a todos ó algunos dellos en uno, que ellos o cualesquier dellos, que le paguen, o que le cumplan aquello que le prometieron, o que le deben, o en que le fueron fiadores, puédalo facer; et non se pueda excusar el uno por el otro de responder cada que fueren demandados».

#### LEY XIV (XII EN EL FUERO REAL)

**Que si el fiador muriere antes del tiempo, sus herederos son tenudos de lo pagar.**

LEY XII. F. R. Si por aventura, etc.....

## LEY XV (XIII EN EL FUERO REAL)

**Cómo lo que debe el deudor debe el fiador.**

Ley XIII. F. R. Todas las cosas que, etc.....

## LEY XVI (XIV EN EL FUERO REAL)

**Que el que fiare a otro de le redrar (volver) heredad o otra cosa, lo debe traer en el término de la ley.**

Ley XIV. F. R. Todo home que, etc.....

## LEY XVII (FUERO BRIVIESCANO)

**Cómo ante aquel Alcalde e fuero do es demandada la cosa, ante los mismos es tenido el fiador.**

«Ante aquel Alcalde e ante aquel fuero do es demandada la cosa por juicio, ante aquel mismo Alcalde é ante aquel mismo fuero es tenido el fiador de riedra é de sanamiento de redrar é de sanar. Et non se pueda defender porque diga que es Clérigo o de otro fuero. Et si redrar ó sanar non quisiere, et aquel por quien él era fiador de riedra fuere vencido por juicio, aquel Alcalde que dió el juicio faga entregar al fiador todo quanto por el otro perdió con las costas é misiones, así como dice la octava ley del título de las compras».

## LEY XVIII (FUERO BRIVIESCANO)

**Cómo aquel que ficiere sobre sí e sobre todos sus bienes, debda o fiadura, non pueda vender nin empeñar nada.**

Ley XVIII. «Aquel ó aquella que ficiere sobre si é sobre sus bienes debda ó fiadura, diciendo que obliga todos sus bienes que há por aquella debda o fiadura, non pueda despues vender nin empeñar ninguna cosa de las raices que había. Et si la vendiere o empeñare, mandamos que non vala la vendi-

da, et que se pueda tornar á aquel a quien fué fecha la obligación, si quisiere, a la raiz que fuere vendida o empeñada, demandando ante el Alcalde que le pague el tenedor la debda, o que le desempare la raiz, en cuanto la debda montare. Pero si el comprador toviere en su jur é en su poder la cosa comprada año é dia en faz e en paz de su contendedor, non sea tenido del responder por ella. Et si aquel que fizo sobre si la obligación obligare ó empeñare alguna cosa cierta é non todos sus bienes, pueda de todos los otros bienes facer lo que quisiere; mas aquella cosa que obligó ó empeñó nombradamente, quier sea mueble quier raiz, non la pueda a otro ninguno vender, nin empeñar; mas de los otros muebles, quier sea la obligación general, quier especial, pueda facer lo que quisiere. Et si el tenedor fuere vencido, tórnese á aquel que ge lo vendió o gelo empeñó. Ca pues la obligación fue fecha de todo, en poder es daquél que demanda, de demandar aquello que es despues vendido ó empeñado ó a lo al que finca (1).»

## TITULO XVIII (XIX EN EL FUERO REAL)

### De los peños e de las peindras (de los empeños y de las prendas).

Contiene este título diez leyes cuyos epígrafes son así:

#### LEY I

Que todo home que tuviere peños, por alguna cosa que venda, téngalos fasta el plazo.

Ley I. F. R. Todo home que toviere, etc.....

(1) O a lo al que finca—o a demandarlo a aquel en quien finca.

## LEY II

**Cómo ninguno puede prender a su deudor sin mandamiento del Alcalde, o del Merino.**

Ley II. F. R. Defendemos que ninguno, etc.....

## LEY III

**Que pagando el deudor la deuda le debe ser tornada la prenda.**

Ley III. F. R. El que toviere peños, etc.....

## LEY IV

**Cómo la prenda debe estar manifiestamente e non escondida.**

Ley IV. F. R. Quien peños tomare, etc.....

## LEY V

**Qué cosas no se deben prender por deuda alguna.**

Ley V. F. R. Mandamos que ninguno, etc.....

## LEY VI

**Cómo todos los bienes del que tiene algo del Rey, son tácitamente obligados.**

Ley VI. F. R. Assi como toda la buena, etc.....  
y añade nuestro Fuero Briviescano: «Et en esa misma manera es, otrossi, la buena del tutor e del guardador empeñada al huérfano.»

## LEY VII

**Que el que obliga todos los bienes, los presentes e los por venir se entiende.**

Ley VII. F. R. Si alguno por deudo, etc.....

## LEY VIII

**Cómo toda cosa que non se pueda vender non se puede empeñar.**

Ley VIII. F. R. Toda cosa que es defendida, etc.....

## LEY IX

**Que la cosa agena no se puede empeñar ni dar a dos lugares la propia.**

Ley IX. F. R. Defendemos que ningun home, etc.....

## LEY X

**Cómo la prenda no libra al deudor.**

Ley X. F. R. Quien quier que peños tomare, etc.....

## TITULO XIX (XX EN EL FUERO REAL)

## De las debdas e de las pagas.

Este interesante título tiene en el Fuero Real diez y siete leyes y aquí veinticinco.

## LEY I

**Cómo del emplazado por juicio a pagar alguna deuda, el Merino o el Alcalde hará que se pague de los bienes del deudor, de mueble o de raiz.**

Ley I. F. R. Si algun home a plazo, etc.....

## LEY II

**Que vala la postura (1) que el deudor ficiere con aquel su acreedor, de que le pueda tomar sus bienes si a tiempo cierto no pagare.**

Ley II. F. R. Quien por deuda que debiere, etc.....

(1) *postura*—proposición.

## LEY III

**Cómo si un home que no sea vecino debiere alguna cosa a otro y éste hubiere demanda contra él y hallare alguna cosa de sus bienes en la villa debe aquel dar testimonio por mandado del Alcalde o del Merino.**

Ley III. F. R. Si home que non sea vecino, etc.....

## LEY IV

**Cómo el Meryno, o sayón (alguacil) (1) ha de haber el diezmo de lo ejecutado, e tómelo de la pena si lo hobiere, y no de la deuda, que han de entergar sin mengua.**

Ley IV. F. R. Merino, o sayón que hubiere, etc.....

## LEY V

**Cómo há privilegio el primero acreedor.**

Ley V. F. R. Quando alguno es deudor, etc.....

Las leyes VI, VII, VIII, IX y X son agregadas en nuestro Fuero; no están en el Fuero Real.

## LEY VI

El epígrafe lo expresaremos así:

**Cómo el que es obligado a heredar de otro por debda, si está presente en la Villa el heredero de derecho, valga la venta de la heredad, et si non, non vala.**

Ley VI. «Si alguno fuere entregado en heredad de otro por debda que le debe e lo tovriere treynta dias asi como el

(1) Véase por esta ley, como el Meryno y el sayón era la autoridad ejecutiva; el Meryno para toda la meryndad o región, o para toda la provincia si era Merino Mayor, y el sayón, que era el mismo cargo que hoy el alguacil del juzgado, a las órdenes inmediatas del Alcalde o Juez para cada localidad.

fueró manda, e fuese pregonado cada mercado, si alguno otro ha derecho en esta heredat, e non quiso responder sobre ella nin la demandando, e fue vendida, él seyendo en la villa, e quiérela despues demandar por razón que dice que non oyó el pregón, et que el su debdo es primero, mandamos que se non pueda escusar por esta razón, et la vendida que vala; mas si non fuere en la tierra a queste que havia derecho sobre aquella heredat, esto mostrando él, en verdad, non pierda su derecho, quando quier que viniere fasta tres años complidos del dia de la vendida».

LEY VII (AGREGADA)

À esta la pondremos por epígrafe:

Cómo el que dice tener derecho a paga de alguna cosa sobre la que otro dice tener derecho como heredero, los Alcaldes le exijan buen fiador.

Ley VII. Si acaesciere que algún ome oviere de recibir paga de alguna cosa sobre que otro alguno dijo que avia derecho, o sobre cosa dubdosa como entre herederos, si los Alcaldes vieren que non es raigado, ó non es ome cognoscido, ó non es de la tierra, tomen dél buen fiador, si lo oviere para redrar e quitar al que face la paga de toda demanda, en todo tiempo, so una buena pena. Et si lo non pudiere haber júrelo, é mas; que estará a mandamiento de los Alcaldes, poro que esto sea en bien vista de los Alcaldes, si entendieren que cumplen.

LEY VIII (AGREGADA)

Que las mugeres presas por deuda, hayan cárcel apartada.

Ley VIII. «Mandamos que las mugeres que ovieren á estar presas por debda ó por fiadura, que hayan cárcel apartada en que estén. Et si el debdor se quisiere fiar ó asegurar

en la mugier que algo debiere por esta razón, que la eche su señal é ande por la Villa por su presa». (como apresada suya).

#### LEY IX

Que los testigos deben ver facer la paga de dineros o de otra casa.

Ley IX. «Los testigos deben ver facer la paga de dineros ó de otra cosa qualquier. Et si la debda fuere por carta la paga ha de seer por carta, o ante testigos rogados, vecinos del logar. Et maguer que en la carta de la debda ó de la paga diga que la paga fue fecha, el que face la paga sea tenido de la prouar fasta dos años, saluo si el que rescibiere la paga renunciare esta ley, o se quitare nombradamente desta defensión. Et pasados los dos años nín sea tenido á prueua, nin á salua».

#### LEY X (AGREGADA)

Cómo cada uno puede quitar la debda a su débdoor.

Ley X. «Cada uno pueda quitar al su débdoor la debda que le debe, maguer que gelo non pague, et darle ende carta de pagamiento é de quitamiento si quisiere, por su voluntat, si es tal persona que pueda facer pleito por sí, según fuero».

#### LEY XI (VI EN EL FUERO REAL)

Cómo los herederos han de responder por el defuncto.

Ley VI. Quando alguno es tenuto de, etc.....

#### LEY XII (AGREGADA)

Sigue la ley XII así mismo añadida a nuestro Fuero Berruiescano, cuyo epígrafe pondremos así:

Cómo los herederos son tenidos de pagar por las almas de quienes heredan, en razón de robos o malfechuras que hicieron en vida, pero no por los maleficios.

Ley XII. «Como quier que los herederos son tenidos de pagar é quitar por las almas daquellos cuyos bienes heredan en razón de los robos ó malfechuras que hicieron aquellos cuyos herederos son, si el pleito fué comenzado por respuesta en su vida dellos, ó si obieron alguna cosa daquello que fué robado ó furtado; pero non deben responder por los maleficios que hicieron, de que son quitos, quanto a la pena temporal, por la muerte; salvo si fuesen maleficios porque oviesen a fincar sin sepultura, ca entonces tenidos son por ellos de emendar en quanto cumpliere la herencia, e non mas; ó si fuesen pecados de heresia ó de trayción».

LEY XIII (VII EN EL FUERO REAL)

Cómo el Perlado ha de pagar las deudas que hizo su predecesor en pro de la Iglesia.

Ley VII. F. R. Arzobispo, ó Obispo ó otro, etc.....

LEY XIV (VIII EN EL FUERO REAL)

De cómo el que debe muchas deudas puede pagar la que quisiere.

Ley VIII. F. R. Si algun home que es, etc.....

LEY XV (IX EN EL FUERO REAL)

Cómo la pena se ha de pagar por rata.

Ley IX. F. R. Todo home que fuere tenido de.....

## LEY XVI (X EN EL FUERO REAL)

**Cómo el fiador puede pagar la deuda que el deudor hizo a plazo, maguer lo contradiga el deudor, y después gelo puede demandar.**

**Ley X. F. R.** Si el debdor que ha dado fiador, etc.....

## LEY XVII (XI EN EL FUERO REAL)

**Cómo puede pagar uno por otro ignorante dello, e lo puede repetir si no fuere contradicho por juicio.**

**Ley XI. F. R.** Quando alguno es tenuto de pagar deuda, etc.....

## LEY XVIII (XII EN EL FUERO REAL)

**Cómo el creedor que adusiere primero a su deudor fuido, es más privilegiado que otros primeros.**

**Ley XII. F. R.** Si home que es deudor, etc.....

## LEY XIX (XIII EN EL FUERO REAL)

**Cómo la muger no se puede obligar sin licencia de su marido.**

**Ley XIII. F. R.** Maguer que mugier de su marido, etc.....

## LEY XX (XIV EN EL FUERO REAL)

**Cómo el deudo fecho durante el matrimonio lo deben pagar marido e muger juntamente.**

**Ley XIV. F. R.** Todo deudo que, etc.....

Esta ley tiene añadido en nuestro Fuero Briviescano lo entrecomillas.—Et si antes que fueren ayuntados por casamiento alguno dellos hizo debdo, páguelo aquel que lo hizo, et el otro non sea tenido para pagarlo de sus bienes, «maguer que entere-se en su pro de amos; otrossi, non queremos que por maleficio que el marido haga nin por despenssería que tome de

algún señor, nin por otra rebuelta que faga, nin por juego, nin por ácrea (1), que sean tenidos los bienes de la mugier, salvo si fuese particionera en el maleficio, o se obligase por si misma a lo pagar, con otorgamiento de su marido, sin premia e sin feridas» (de ella se entiende).

LEY XXI (XV EN EL FUERO REAL)

En qué manera ha de ser sacado el deudor que fuyere a la Iglesia, demandándosele al clérigo que la tiene.

Ley XV. F. R. Si el deudor de algun home, etc.....

LEY XXII (XVI EN EL FUERO REAL)

Que no vale la paga si uno por otro, ínvito (no queriendo) el acreedor, se paga.

Ley XVI. F. R. Si aquel que es tenuto, etc.....

LEY XXIII (XVII EN EL FUERO REAL)

Cómo ha de ser pagado aquel con quien fizo el primer deudo.

Ley XVII. F. R. Si alguno fuere deudor, etc.....

LEY XXIV (DEL FUERO BRIVIESCANO, SOLAMENTE)

Cómo puede ser pagado el último acreedor antes quel primero.

Ley XXIV. «Si alguno es debdor á muchos e fuere aplazado primeramente por la debda postrimera et sabiéndolo e ueyéndolo el otro a quien debia la primera debda non le quisiere demandar nin razonar ninguna cosa del su derecho, si recibiere sentencia del Alcalde de esta maña sobrel postrimero debdo ó si fuere debda de Rey, ó de Egleſia, ó de arras sobre feeſo de casamiento, la postrimera debda sea ante pagada que la primera».

(1) *Ácrea*=Acrimonia, riña.

## LEY XXV (DEL FUERO BRIVIESCANO, ASIMISMO)

Cómo se ha de pagar entre dos caloñas la primera a la Iglesia.

LEY XXV. «Quien por un maleficio es tenido de pagar dos caloñas, la una a la Iglesia e la otra a Señor, primieramente debe pagar la caloña de la Iglesia, ca razón é derecho es que faga ante enmienda a Dios que a los homes».

## FIN DEL LIBRO III DEL FUERO BERVIESCANO

## LIBRO TERCERO DEL FUERO REAL

Da principio el Libro III del Fuero Real exclusivamente, según lo dicho en la página 200, sin más epígrafes que en las primeras leyes, según lo dió a luz su autor Alfonso el Sabio, y según la copia del Dr. Montalvo. Mas es de advertir a los Filólogos, que este celebérrimo glosista del Fuero Real, sacrifica en su copia la expresión exacta del Autor en varias palabras, principalmente monosilábicas, al estilo de la época, (1569). Así, por ejemplo, la conjunción et por la y, non por no, Iglesia por Iglesia, y otras que el lector de los Libros I y II del Fuero Berviescano notará enseguida.

## TITULO I

## De los casamientos.

## LEY I

Establecemos, é mandamos, que todos los casamientos se fagan por aquellas palabras que manda la Sancta Iglesia é los que casaren sean tales, que puedan casar sin pecado: e todo casamiento se faga concejaramente, é no a furto: de guisa, que si fuere menester que se pueda probar por muchos; é quien á furto ficiere casamiento, pecke cient mrs. al Rey: é si los no hobiere, todo lo que hobiere sea del Rey; é por lo que fincare sea el cuerpo á merced del Rey.

## LEY II

Si el padre, ó la madre de alguna muger que sea en caballo, muriere, é alguno la pidiere para casamiento á sus hermanos, é fuere a tal, que la muger y los hermanos sean entregados en él, ó por mal querencia, ó por codicia de retener lo suyo, ó por desheredarla si casare sin su mandado, é no la quisieren casar, y ella entendiendo este engaño, é afrontando gelo casare con él, ó con otro que convenga a ella, é a sus parientes, los hermanos no la pueden desheredar por tal razón: fueras si aquel con quien casare era enemigo de sus hermanos, ó les abia fecho alguna afrenta: ca por tal cosa como esta maguer sea de tan buen derecho como ellos, no es derecho que case con él: é si lo ficiere, sea desheredada de la buena de su padre, é de su madre: e si ella casare con alguno que no sea conveniente para ella, é para su linaje, ó se fuere con alguno, de manera que sea a deshonna de ella, é de su linaje, sea otrosi desheredada de lo que ouo, ó debe haber de la buena de su padre, é de su madre. Empero que alguno faga contra

alguna cosa destas que son sobredichas, no pierda su derecho del heredamiento que le viniere de otra parte, quier de sus hermanos, quier de otros parientes estraños.

## LEY III

Si alguna muger viuda, ó que haya habido señor, ó amigo, casare despues de la muerte de su padre, ó de su madre sin voluntad de sus hermanos, no sea desheredada por ello: ca despues que hobiere aquel yerro, y gelo sufrieren, no es razón que por el casamiento la deban desheredar.

## LEY IV

Toda muger viuda que haya padre, ó madre, pueda casar sin mandado de ellos, si quisiere; é no haya pena por ende.

## LEY V

Si la manceba en cabello casare sin consentimiento de su padre, é de su madre, no parta con sus hermanos en la buena del padre, ni de la madre fueras ende si el padre, ó la madre la perdonaren. Et si el uno la perdonare, y el otro no, siendo ambos vivos, haya su parte en la buena de aquel que la perdonare: é si el uno fuere vivo, y el otro no, é al tiempo que casare, aquel que es vivo la perdonare, parté en los bienes de ambos a dos.

## LEY VI

Si el padre, o la madre, ó otros parientes tuvieren en su poder manceba en cabello, é no la casaren fasta treinta años, y ella despues casare sin su mandado, no haya la pena, casando ella con home conveniente.

## LEY VII

Fiermemiente defendemos, que algunos no sean osados de casar contra Mandamientos de Sancta Iglesia, pues que le fuere defendido. Otrosi defendemos, que si Pleytos de casamientos fueren comenzados entre algunos en Juicio, ninguno dellos no sea osado de casar en otra parte, fasta que el Pleyto sea determinado por Juicio de Sancta Iglesia.

## LEY VIII

Ningun home que despues que fuere otorgado derecha-mente por marido con alguna muger, no sea osado de casar con otra mientras que ella viviere: maguer que no haya tomado bendiciones, ni moraron en uno. Eso mesmo mandamos de la muger que fuere otorgada con alguno. Otrosi, defendemos, que con tal home ó muger, como dicho es, ninguno dellos no case con ella, sabiendo que tal Pleyto ha con otra: é quien alguna destas cosas lo contrario ficiere, peche cient maravedis, la meytad al Rey, é la otra meytad á aquel a quien fizo el tuerto; y el Pleyto que fizo no vala.

## LEY IX

Si algunos se otorgaren por marido é por muger, é ante que hayan que ver en uno, uno con otro ambos, y el uno quisiere tomar orden, puedalo facer; é si el uno fincare al siglo, puédase casar sin pena.

## LEY X

Si algunos prometieren por palabra, ó por jura, que casarán uno con otro, sean tenudos de lo cumplir, pero si ante que hayan de ver uno con otro, alguno dellos se otorgare con

otro, en tal guisa que sea casamiento, este vala, é no el primero.

## LEY XI

Ninguna muger que ouiere marido fuera de la tierra, sea osada de casar con otro, fasta que sea cierta de la muerte de su marido. Otrosí; aquel que con ella quisiere casar, trabájese quanto pudiere, de saber la verdad de la muerte ó de la vida de aquel su marido: é de otra guisa no sea osado de casar con ella. E quien quier que contra esto ficiere, si despues el primero marido viniere, sean ambos metidos en su poder, é puédalos vender, o facer dellos lo que quisiere de muerte afuera, y esto mismo sea de las mugeres que casaren con maridos ajenos.

## LEY XII

Si algun home casare con muger agena, ó si ficiere Pleyto, que casará con ella despues de muerte de su marido, ó si por consejo, ó por su obra fuere muerto su marido: si en la vida del marido ouo que ver con ella, no pueda despues casar con ella.

## LEY XIII

Ninguna muger viuda no case del día que muriere su marido, fasta un año cumplido: e si ante casare sin mandato del Rey, pierda la meytad de quanto ouiere, é lo que quedare hayanlo sus fijos, ó nietos del marido que fuere muerto, e si los no hobiere, áyanlo los parientes del marido muerto mas propinquos.

## LEY XIV

Ninguno no sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre y de su madre, si los ouiere: sino de

los hermanos, ó de los parientes que la tuvieren en poder: é aquel que lo ficiere peche cient mrs. la meytad al Rey, é la meytad al padre, ó a la madre si los ouiere; sino, al que la tiene en poder, é sea enemigo de sus parientes.

## TITULO II

### De las arras que se deben dar en casamiento.

#### LEY I

Todo home que casare, no pueda dar mas arras a su muger, del diezmo de quanto obiere: é si mas le diere, ó Pleyto sobre ello ficiere, no vala: é si por ventura mas diere, los parientes mas propincuos del marido lo puedan demandar por él. E si la muger auiendo fijos de este marido, finare, pueda dar por su alma la quarta parte de las arras a quien quier: é las tres partes finquen a los fijos de aquel marido de quien los hobo: é si fijos no ouiere, faga de sus arras lo que quisiere, quier en vida, quier en muerte: é si ella muriere sin manda, é no ouiere fijos dél, finquen las arras al marido que gelas dió, ó a sus herederos: é si la muger ouiere fijos de dos maridos, ó de mas, cada uno de los fijos hereden las arras que dió su padre: de guisa que los fijos de un padre no partan en las arras que dió el padre de los otros: é si el padre, ó la madre quisiere dar arras por su fijo, no pueda dar mas del diezmo de lo que puede heredar dellos.

#### LEY II

Si alguno fuere tan pobre en el tiempo quando casare, que no ouiere de que dar arras, é prometiere a la muger con quien casa que gelas dará de aquello que despues ganare: Mandamos, que quando quier que demandare á su marido que le entregue las arras que le prometió, que gelas dé: de

guisa, que no le dé mas del diezmo de quanto ouiere al tiempo que gelas demandare.

## LEY III

Quando el que casare diere arras á la manceba con quien casa, si ella no ouiere veinte años, el padre o la madre de la manceba haya poder de guardar estas arras para su fija, porque no se puedan perder, ni vender, ni enagenar; é si padre, ó madre no ouiere, los hermanos de la manceba, ó los otros mas propinquos parientes hayan este poder: é quando ouiere la manceba edad de veinte años, entréguegelas: é si arras no le dió luego, é gelas prometió de dar, estas personas las puedan demandar asi como dicho es, y entretanto la manceba y el marido vivan en los frutos comunalmente.

## LEY IV

El marido de qualquier muger no pueda mal meter, ni enagenar las arras que diere a su muger, maguer que ella lo otorgue: é otrosi, no las pueda mal meter, ni enagenar mientras que el marido quisiere, maguer que ella lo otorgare, ni despues de su muerte, mientras que fijos vivos dél ouiere, fueras ende la quarta parte, así como manda la ley.

## LEY V

Si el esposo de alguna muger diere algunas donas en paños, ó en otras cosas a su esposa, é muriere el esposo ante que haya que ver con ella, é la besó ante que muriesse, la esposa haya la meytad de las donas que dél tenia: é la otra meytad tórnela a sus herederos, ó déla á quien él mandare: é si la no besó, tórnele todas sus donas: e si arras le dió ante que muriere, é no ouo que ver con ella, tórnelas a herederos, ó á quien él mandare: é si ouo que ver con ella, áyalas, así como manda la Ley: é si ella diere alguna cosa á su esposo,

quier las besase, quier no, si mas no ouo que ver con ella tórnelo a sus herederos, o a ella: e si ouo que ver con ella, no torne ninguna cosa de las donas que della ouo.

#### LEY VI

Si alguna muger ficiere adulterio, é probado le fuere, pierda las arras si el marido quisiere: é otrosi, si la muger se fuere de casa de su marido, é se partiere dél por razón de facer adulterio, pierde las arras, maguer no le sea probado que cumplió la voluntad que quiso por algun embargo, pues que no fincó por ella de lo cumplir.

### TITULO III

#### De las ganancias del marido y la muger.

##### LEY I

Toda cosa que el marido é la muger ganáren, ó compráren de consuno, áyanlo ambos por medio; si fuere donación de Rey. ó de otri, é lo diere á ambos, hayan lo amos marido é muger: é si lo diere al uno, áyalo solo aquel a quien lo diere.

##### LEY II

Si el marido alguna cosa ganáre de herencia de padre, ó de otro propinquo, ó donación, ó de señor, ó de pariente, ó de amigo, ó en hueste en que vaya por su soldada de Rey, ó de otro, áyalo todo quanto ganáre por suyo, é si fuere en hueste sin soldada, á costa de sí, é de su muger, quanto ganare de esta guisa séa del marido, é de la muger. Ca así como la costa es comunal así lo que ganaren sea comunal de amos; y esto susodicho sea de las ganancias de los maridos; y eso de amos,

y esto susodicho sea de las ganancias de los maridos: y eso mesmo mandamos de las mugeres.

## LEY III

Maguer que el marido aya mas que la muger, ó la muger que el marido, quier en heredad, quier en mueble, los frutos sean comunales de ambos a dos: e la heredad, e las otras cosas donde vienen los frutos, áyalos el marido, ó la muger cuyos eran, ó sus herederos.

## TITULO IV

## De las labores e particiones.

## LEY I

Si algun home pusiere viña en tierra agena, quier defendiendo gelo el señor, quier no, pierda la viña el que la puso, é sea del señor de la heredad, y esto mesmo mandamos que sea si pusiere árboles, ó ficiere otra labor: e si algunas cosas destas ficiere en tierra, ó en heredad que aya de consuno con otros que no sea partida o si fuere partida é no lo supieren, déle otro tanto de tierra, é tan buena como la que han de consuno: é no no lo diere, parta aquella tierra, y la lauor é cada uno dé su parte de la costa. E si alguno vendiere, o cambiare, ó diere tierra agena a otro que no supiere que es agena, é aquel recibiere ó pusiere viña en ella, ó árboles, ó ficiere otra labor, y el dueño lo supiere, e lo no contradixere, ó fuere en otro lugar que él no supiere, é lo no contradixere, aya la tierra, é lo que en ella fizo, este que la recibió; é aquel que la enagenó, peche la tierra doblada a su dueño.

## LEY II

Si algunos herederos, ó compañeros, ouieren alguna cosa de consuno que se no pueda partir entre ellos sin daño, así como sieruo, ó bestia, ó forno, o Molino ó Lugar, no puedan constreñyr los unos á los otros que partan: mas auénganse de venderlo á alguno de si, ó á otro, ó sortearla entre si con apreciamento de otras cosas si las ouieren, ó de dinero: é si en esta guisa no se pudieren avenir, arriéndenla, é pártanla entre si.

## VI LEY III

Quando el marido é la muger ponen viña en tierra que sea de qualquier de ellos, é muriere el uno dellos, cuya fuere la tierra tome el terradgo, según ponen otras viñas en aquel lugar; y el vino pártalo con los fijos del muerto, ó con sus herederos, si fijos no vuiere: y esto mesmo sea de otras labores qualesquier que se ficieren en el solar del uno dellos.

## LEY IV

Si algún home quisiere facer molino en su heredad, fágalo de guisa que no faga daño á otro alguno.

## LEY V

Si dos omes ouieren alguna cosa de consuno, y el uno dellos quisiere facer por medio pared por auer su parte estremada, ambos deben dar el lugar para cimientto por medio, e ayan la parte de consuno: e si el uno no quisiere dar su parte del lugar del cimientto, ni facer la pared, el otro faga la pared en lo suyo, e sea suya la pared: e si aquel que no quiso facer la pared arrimare alguna cosa aquella pared, tómelo todo el dueño que fizo la pared, y sea suyo.

## LEY VI

El ome que ouiere fijos de alguna otra muger, si casare con otra muger, ó si la muger que ouiere fijos de otro marido casare con algun home, é qualquier de ellos ante que aya partido con sus fijos ficiere alguna ganancia con la parte de los fijos, quier sea mueble, quier rayz, el padrastro, o madrastra ayan la meytad de las ganancias: fueras ende si el padre, o la madre tuuiere la buena de aquellos sus fijos en guarda, o por escripto, así como manda la ley.

## LEY VII

Si el fijo que está con su padre, e con su madre, ante que case ganare alguna cosa por su trabajo, o que le dé el Rey, o su señor, o otro home qualquier, no sea tenuto de dar parte a sus hermanos despues de muerte de su padre, o de su madre, maguer gelo demande a parte, fueras si lo ganó con el auer del padre o de la madre, seyendo con el padre, o con la madre: e gouernándose del auer del padre, o de la madre, si con el auer del padre, o de la madre no lo ganáre, no sea tenuto de lo dar á partir: ca madre, o padre siempre es tenuto de gouernar sus fijos: mas si con el hauer del padre, e de la madre ganare algo, estando en poder de amos, o de algunos, el padre, o la madre lo deue haber todo: y despues de su muerte del padre, o de la madre, ayan la parte los hermanos.

## LEY VIII

La partición que ficieren los hermanos o los parientes de aquellos que heredan, no sea despues desfecha por ninguna manera: maguer no aya, y, escripto, e pudiere ser prouado por testimonias; y esto deue de ser de los que son de edad cumplida: ca sí por auentura alguno de aquellos que parten, o resciben parte, no fuere de edad, maguer sea fecha la partición,

quando fuere de edad, si algun engaño falláre en la partición, bien la puede desfacer si quisiere.

## LEY IX

Si el marido, o la muger facen casa en tierra que sea del marido, o de la mujer, e muriere el uno dellos cuya fuere la raiz, dé la meytad del apreciadura a quien heredáre su buena, quanto asmaren (1) que cuesta la fechura, e finque cuya fuere la rayz con las cosas: E si cuya fuere la rayz muriere ante, otrosí, los que heredaren su buena den la meytad de la apreciadura así como dicho es: E otrosí mandamos, que esto mesmo sea de los molinos, e de los fornos.

## LEY X

Porque acaesce muchas veces que ante que los frutos son cogidos de las heredades, o muriere el marido, o muriere la muger, establecemos, que si los frutos parescen en la heredad a la sazón de la muerte, que se partan por medio entre el vivo, e los herederos del muerto: e si no aparecen, aya los frutos cuya fuere la raiz, e de las misiones que fueren fechas en la lauor al que la labró: y esto sea si la lauor fuere viña, o árboles: ca si fuere tierra, e fuere sembrada, maguer que no aparezca el fruto a la sazón de la muerte, pártese por medio quanto ende vuíere: e si no fuere sembrada, e fuere baruecho, el que no ha nada en la heredad aya la meytad de las misiones que fueren fechas en el baruecho.

## LEY XI

Si estando el marido con la muger cambiaren heredad que sea del uno dellos, los otros esquilmos de aquella heredad que fue cambiada, áyanlos por medio: e la heredad sea de aquel

(1) *Asmaren*=Tasaren.

cuya era la otra porque fue fecho el cambio. Otrosi, si estando en uno vendieren heredad, que sea del uno dellos, y del precio de la heredad compraren otra, los esquilmos della sean de amos comunalmente, e la heredad sea de aquel de cuya heredad fue fecha la compra.

## LEY XII

Si muchos herederos fueren en algunas cosas que se pudieren partir, e los unos quisieren partir e los otros no, lo que los mejores ficieren partiendo vala: e no se pueda desfacer la partición por la menor partida, si no mostrare razón derecha porque no deua valer.

## LEY XIII

Despues que la partición fuere fecha entre los herederos, si alguno dellos la quebrantare, é la parte del otro entrare, tanto pierda de lo suyo quanto tomare de lo ageno.

## LEY XIV

Si alguna ysla se ficiere en el rio, si fuere en medio del rio, los herederos de la una parte, é de la otra, hereden todos aquella ysla por medio, é tanto herede cada uno en aquella ysla, quanto hereda en la orilla de la ribera: é si mas fuere á la una parte que á la otra, aquellos que fueren herederos de aquella parte do fuere la ysla, ayan la ysla segun como heredan en la frontera de la ribera. E si por aventura el rio se partiere, é cercare tierra de alguno, esto no se juzgue por ysla, mas sea de aquel cuya es: é si el rio dexare la madre por do corriere, áyanla los herederos que fueren mas cercanos; é quando el rio se tornare a su madre, tórnese aquella heredad porque yua el rio, á aquel cuya era: é si por aventura por fuerza de nieves ó de lluvias, tanto creciere el rio que entre en tierras agenas, y estas tierras finquen por suyas de aquel

que antes las auia, que como quier que cubiertas sean de agua, puédelas vender, ó dar, ó enagenar, así como de antes que fuessen cubiertas de agua.

## LEY XV

Quando árboles algunos están en tierra de algun home, é cuelgan las ramas de sobre la tierra del otro, todo el fruto sea de aquel en cuya tierra está el árbol. Mas si algun fruto cayere en la tierra agena sobre que cuelgan las ramas, el señor del árbol lo pueda coger en aquel dia que cayere, sin otro daño que faga al señor de la tierra: é si cayere ante el fruto, cójalo al otro dia: é si el no lo cogiere, así como sobredicho es, sea de aquel cuya es la tierra do cayere: é si el árbol estuviere en la heredad de muchos, partan el fruto cada uno segun ouieren en la heredad.

## LEY XVI

Si algunos Caballeros, ó otros Monteros, puerco, ó otro venado leuantáren, ninguno otro, quier sea Montero, quier no, le tomen mientras que aquellos que le leuantaren fueren tras él. Mas si el venado leuantado fuere quito dellos, é fuere en su saluo, é maguer que sea llamado, qualquier que le matare puédalo auer.

## LEY XVII

Maguer abejas que enxambren suben en árbol de alguno: si otro las tomáre, é las encerráre ante que el dueño del árbol las pueda haber, maguer que el arbol faga enxambre: pero el señor del arbol pueda defender a todo ome que no entre en lo suyo ante que las abejas sean presas y encerradas: fueras el señor de cuya colmena salieron las abejas viniendo en pos ellas: ca este mientras va tras sus abejas por las cobrar, no pierde el derecho, que en ella auie. Y eso mismo mandamos

que si pavones, o ciervos, o otras aves, o bestias que son brauas por natura. fuyeren en manera que sean en su saluo: Mandamos que se las aya quien las tomáre si el señor cuyas fueren no va en pos ellas; mas si gallinas, ó ansares, ó otras cosas que no son brauas de natura, fuyeren a su señor, áyalas su señor quando quier que las falle.

## TITULO V

### De las mandas.

#### LEY I

Todo home que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, fágalo por escripto de mano de los Escriuano, ó de alguno dellos que sean públicos, ó por Escriuano en que ponga su sello conocido: que sea de creer, ó por buenas testimonias, la manda que fuere hecha en qualquier destas quatro guisas, vala por todo tiempo, si aquel que la fizo no la desficiere.

#### LEY II

Si alguno despues que ficiere su manda, quier seyendo sano, quier enfermo, é despues ficiere manda en qual tiempo, quier que sea de aquellas cosas de que primeramente auia mandadas, la postrimera manda vala. Otrosi aquellas cosas que primero auie mandadas, ó algunas dellas que diere, ó enagenáre: la manda que ante auie fecha de aquellas cosas, no vala: maguera que nombrada miente no lo desfizo: ca tanto vale que lo desfaga por fecho, como por palabra: é si aquello que auie mandado, ó alguna cosa dello no lo agenare ó no lo mandáre por palabra, ni lo mandáre á otrí en manda que despues faga, vala aquello que auie mandado.

## LEY IV (1)

Si el ome que muriere no ouiere parientes ningunos, é ficiere manda de sus cosas, derecho es que se cumpla la manda segun la fizo: é si no ficiere manda, áyalo todo el Rey.

## LEY IV

Si algun ome ficiere manda, e lo que dexare por la manda no cumpliere, mengue á cada uno de aquellos que la han de hauer, segun la quantia que mandó a cada uno.

## LEY V

Establecemos, que los que no fueren de edad, ó no fueren en su memoria, ó en su seso, ó los que fueren sieruos, ó los que fueren juzgados á muerte por cosa a tal que deban perder lo que han, ó los que fueren hereges, ó homes de religión, ó Clérigos de las cosas que tienen de sus iglesias, que no fagan mandas, é si las ficieren no vala.

## LEY VI

Si alguno no quisiere, ó no pudiere ordenar por si la manda que ficiere de sus cosas, é diere su poder á otri, que él que la ordene, é dé, e la dé en aquellos lugares onde el tuuiere por bien, puedalo facer: é lo que el ordenare, ó diere, vala, asi como si la ordenasse aquel que dió el poder.

## LEY VII

Mandamos, que ningun sieruo, ni religioso, ni muger, ni ome que no sea de edad, ni loco, ni herege, ni moro, ni

(1) Asi está en la copia de Montalvo.

judío, ni mudo, ni sordo por natura, ni ome que sea dado por aleuoso, ó por traydor, ni de que sea juzgado a muerte, ni ome que sea echado de tierra, que no puedan ser cabeçaleros en ninguna manda.

## LEY VIII

Quando alguno quisiere facer su manda, las testimonias que quisieren que sean en ella, fágalas rogar, ó las ruegue: ca si no fueren rogadas, ó combidadas, no deuen ser pesquisadas de la manda: é maguer en la manda alguna cosa sea mandada á alguno, no lo puedan desechar del testimonio en las otras que a él no pertenescen: pero el heredero no pueda ser testimonio en la manda de que es heredero.

## LEY IX

Ningun home que vuiere fijos, ó nietos, ó dende ayuso, que ayan de heredar, no pueda mandar, ni dar a su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; pero si quisiere mejorar á alguno de los fijos, ó de los nietos, puédalos mejorar en la tercia parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha, que puedan dar por su alma, ó en otra parte do quisiere, é no á ellos.

## LEY X

Defendemos que ninguno no pueda mandar de sus cosas á ningun herege, ni á ome de religión, despues que ficiere promission, fuera si lo mandare á su Orden, ó á su Monasterio: ni á aleuoso, ni a traydor, ni a quien vé matar a su señor, é captiuar, ó ferir, é no lo quiso acorrer, asi como pudiera: ni fijo que hiciesse en adulterio, ni en parienta, ni muger de otry.

## LEY XI

Si el home que ficiere manda, ouiere herederos fuera de la tierra, los cabezaleros que dexara, paguen la manda, asi como la mandó el muerto: é si los herederos vinieren despues, é contradixeren la manda, los cabezaleros no sean tenudos de responder: mas tórnense aquellos que tuuieren la buena, é respóndanles por este Fuero: é si los cabeçaleros vendieren alguna cosa para cumplir la manda, no sean tenudos de redrar, fuera si lo metieren en Pleyto: é si ante que la manda sea pagada, ó las cosas vendidas, los herederos contradixeren, los cabeçaleros no vendan, ni paguen fasta que la manda sea librada por derecho si deue valer, ó no; é si los herederos fueren en la tierra, é no contradixeren, é los cabeçaleros pagaren, ó vendieren, no sean tenudos de responder por ello.

## LEY XII

Si algun ome vuiere parte en alguna manda, é la contralláre en juicio para desfacerla, fasta que den el juicio, pierda quanto que le fué mandado en aquella manda: maguer sea juzgado que vala la manda. Otrosi, mandamos, que si el cabeçalero, en que dexare el muerto su manda, no quisiere ser cabeçalero della, que pierda lo que le mandó el muerto: é si recibiere la cabecera, despues no la pueda dexar: é responda á los que deuieren auer alguna cosa de la manda. Otrosi, si el muerto manda á alguno que sea guardador de su fijo, é de sus bienes, así como manda la Ley, y él no lo quisiere ser, pierda quanto le mandó el muerto en su manda.

## LEY XIII

Todo home que fuere cabeçalero de alguna manda, muéstrela ante el Alcalde fasta vn mes: y el Alcalde fágala leer ante si enteramente: é si el cabeçalero esto no ficiere, pierda

aquello que deuie haber él en la manda, y délo por el alma del muerto, é de todo otro ome que tuuiere la manda, maguer no sea cabeçalero: é si alguna cosa no houiere en la manda, pechen el diezmo de la manda.

## LEY XIV

Si alguno en su manda mandáre á otri alguna cosa por facer alguna cosa qualquier: si aquel á quien lo mandare recibiere la manda, cumpla aquello porque fue mandado.

## TITULO VI

## De las herencias.

## LEY I

Todo home que vuriere fijos, ó nietos, ó dende ayuso de muger de bendición, no puedan heredar con ellos otros algunos que aya de barragana mas del quinto de su hauer mueble, o de raiz, puédales dar lo que quisiere: ó si fijos, o nietos, o dende ayuso no ouiere de muger de bendición, ni otros fijos que ayan derecho de heredar, pueda facer de todo lo suyo lo que quisiere: de guisa que el Rey el suyo no pierda: é no le pueda embargar, ni padre, ni madre, ni otro pariente. E si ome qualquier muriere sin manda, y herederos no ouiere, así como es sobredicho, el padre, é la madre hereden toda su buena comunamente: é si no fuere mas viuo del uno, aquel lo herede: e si no ouiere padre ni madre herédendolo los abuelos o dende arriba y de esta guisa mesma: é si alguno no vuriere de éstos, herédendolo los mas propinquos parientes que vuriere, así como son hermanos, ó sobrinos fijos de hermanos, ó dende ayuso.

## LEY II

Si ome soltero con muger soltera ficiere fijos, é despues casare con ella, estos fijos sean herederos.

## LEY III

Si el que muriere dexare su muger preñada, é no ouiere otros fijos, los parientes mas propinquos del muerto, en uno con la muger, escriuan los bienes del muerto ante el Alcalde: é téngalos la muger; é si despues nasciere fijo, ó fija, e fuere baptizado, aya todos los bienes del padre: é porque no se pueda facer engaño en la nascencia del fijo, ó de la fija, el Alcalde con los parientes sobredichos pongan dos mugeres buenas, al menos, que estén delante a la nascencia con lumbré: y no entre, y, otra muger á aquella ora fuera aquella que la ouiere á servir á la parición: y ésta sea bien catada, que no pueda facer engaño: é si la criatura muriere ante que sea baptizada, hereden su buena los parientes mas propinquos del padre, é no de la madre: é si despues que fuere baptizada muriere, heredelo la madre.

## LEY IV

Si ome que ouiere muger, é casare con otra, é ouiere fijos della, si esta con quien casa no supiere que era casado, estos fijos sean herederos, y ella aya la meytad de los bienes que ganáren de consuno: é si por aventura ella lo sabe que era casado, los fijos no sean herederos: y esta que se á sabiendas casa con marido ageno, sea metida con todos sus bienes, si fijos legítimos no ouiere en poder de la muger que aquel marido auie: é faga della y de sus bienes lo que quisiere, fuera que la no mate.

## LEY V

Todo ome que no ouiere fijos de bendición, é quisiere rescebir á alguno por fijo, é heredarle en sus bienes, puédalo facer: é si por aventura despues ouiere fijos de bendición, hereden ellos, é no aquel que recibió por fijo, y esto mismo sea por el fijo de la barragana que fué rescebido por fijo, é por heredero.

## LEY VI

Si el marido o la muger muriere, el lecho que auien cotidiano finque al viuo: é si se casáre tórnelo á partición con los herederos del muerto.

## LEY VII

Si el muerto dexare nietos que ayan derecho de heredar, quier sea de fijo, quier de fija, ó ouiere mas nietos del un fijo que del otro, todos los nietos de parte del un fijo hereden aquella parte que heredára su padre si fuese viuo, e no mas: e los otros nietos del padre del otro fijo, maguer sean mas pocos, hereden todos lo que su padre heredaría.

## LEY VIII

Si a la ora que muriere el padre, o la madre, o qualquier dellos, alguno de los fijos no fuere en la tierra, y el otro fijo que, y, fuere, tomáre, ó se apoderáre de la buena que les perenesce por herencia: quando quier que viniere el hermano que no era en la tierra entre aquella buena: e no le pueda decir el hermano que ante se apoderó, que salga de aquella buena, porque él era tenedor: mas ténganla de so uno fasta que la partan, y esto mesmo sea de la herencia que les viniere

de abuelo, o de abuela, o de otra parte que aya derecho de heredar de consuno.

## LEY IX

Si el marido, e la muger ficieren hermandad de sus bienes, des que fuere el año pasado, que casáren en uno, no auiendo hijos de consuno, ni de otra parte que ayan derecho de heredar, vala tal hermandad: e si despues que ficieren la hermandad ouieren hijos de consuno, no vala la hermandad: ca no es derecho que los hijos que son fechos por casamientos, sean desheredados por esta razón.

## LEY X

Quando alguno muriere sin manda, partan igualmente los hermanos, asi en la heredad del padre, como de la madre, como de los parientes que son en igual grado. E otrosi mandamos que el que muriere sin manda, e no dexare hijos ni nietos, e dexare abuelos de padre, é de madre, el abuelo de parte del padre herede lo que fue del padre, y el abuelo de la madre herede lo que fue de la madre: e si él auie hecho alguna ganancia, ambos los abuelos hereden de consuno ygualmente.

## LEY XI

Todo ome, e toda muger que orden tomáre pueda facer su manda de todas sus cosas fasta un año cumplido, e si ante del año no lo ficiere, el año, passado, no lo pueda facer, mas sus hijos hereden todo lo suyo: e si hijos, o nietos, o dende ayuso no ouiere, herédenlo los parientes mas propinquos.

## LEY XII

Quando el ome que ouiere hijos de una muger, casáre con otra que ouiere hijos de otro marido, e amos ouieren hijos de

consuno, si el marido o la mujer murieren, los hijos que fueron de aquel muerto, partan comunalmente todos sus bienes. Otrósi, si alguno de los hermanos que fueren de padre, e de madre muriere sin herederos, e manda no ficiere, los otros sus hermanos que fueren de padre, e de madre, hereden toda su buena: e si fueren hermanos de sendos padres, o de sendas madres, cada uno de los hermanos hereden la buena de su hermano, de lo que le vino del padre, o de la madre de que son hermanos: e si alguna ganancia fizo el muerto de otra parte, los otros hermanos pártanla de consuno comunalmente.

## LEY XIII

Si el que muriere sin manda e herederos naturales, ouiere sobrinos hijos de hermanos, o de la hermana por mas propinquos, todos partan la buena del tío, o de la tía, por cabezas, maguer que del un hermano sean más que sobrinos del otro; ca pues yguales son en el grado, yguales deuen ser en la partición: y esto mesmo sea de los primos, o dende ayuso, que ouieren derecho de heredar lo del muerto.

## LEY XIV

Toda cosa que el padre, o la madre dieren a alguno de sus hijos en casamiento, sea tenuto el hijo de lo aducir a partición con los otros hermanos después de la muerte del padre, o de la madre que gelo dió: e si ambos gelo dieron de consuno, y el uno déllos muriere, el hijo sea tenido de tornar a partición la meytad de lo que le dieron en casamiento: e si amos murieren, todo lo torne quanto le dieron a partición con los herederos.

## LEY XV

Quando alguno ficiere heredero a aquél a quien deue alguna cosa, o que le era fiador, si recibiere la herencia, pierda

la demanda que auie contra él, o contra sus bienes: mas si tal fuere que no fizo manda porque era su propinquo, si heredáre con los otros, entréguese primero de su deudo, y despues partan lo que dende fincare.

## LEY XVI

Defendemos que ningun Clérigo, ni lego, no pueda en vida, ni en muerte, facer a Judio, ni a Moro, ni herege, ni ome que no sea xpiano, su heredero, e si alguno lo ficiere, no vala: y el Rey herede todo lo suyo.

## LEY XVII

Maguer que el fijo que no es de bendición no deue heredar, segun que manda la ley; pero si el Rey le quisiere facer merced, puédale facer legítimo, e sea heredero también como si fuese de muger de bendición: ca asi como el Apostólico ha poder llenamente en lo espiritual, asi lo ha el Rey en lo temporal: e como el Apostólico puede legitimar aquel que no es legítimo para auer órdenes, e Beneficio, asi lo puede legitimar el Rey para heredar, e para las otras cosas temporales.

## TITULO VII

## De la guarda de los huérfanos y de sus bienes.

## LEY I

Todo ome que ouiere de guardar huérfanos, e sus bienes, deue de ser de veynte años al menos, é deue ser cuerdo e de buen testimonio, é abonado: e si tal no fuere, no pueda guardar a ellos, ni a sus bienes.

## LEY II

Si algunos huérfanos, que sean sin edad, fincaren sin padre, o sin madre, los parientes mas propinquos que ayan edad, e sean para ello, resciban a ellos, e a todos sus bienes, delante el Alcalde, e delante omes buenos, por escripto, e guárdenlos fasta que los huérfanos vengan a edad: e si no ouieren parientes que sean para ello, el Alcalde délos a guardar con todos sus bienes a algun ome bueno, e téngalos así como es sobredicho: e quienquier que los tenga, manténgalos de los frutos, e tome para sí el diezmo de los frutos por razón de su trabajo: e quando vinieren a edad déxeles todo lo suyo ante el Alcalde, por el escripto con que lo rescibió, e déles cuenta derecha de los frutos que ende rescibió: e si alguna demanda ficiere a los huérfanos, o ellos ouieren a demandar a otry, aquel que los tiene en guarda pueda demandar, e responder por ellos: y lo que ficiere vala, fueras si lo ficiere con engaño, o daño de ellos: e si por su negligencia, o por su culpa algun daño rescibieren los huérfanos en sus bienes, sea tenuto de gelo pechar: e si los huérfanos algun pleyto le ficiere de su daño por alguna guisa mientras los tuuiere en su poder, no vala: e si despues que fueren de edad les tuuiere sus bienes, o alguna cosa de ellos, respondanles sobre ellos quando quier que gelos demandaren, e no se pueda defender por año, e dia: e quando el padre, o la madre murieren, e los hijos fincaren, entren los hijos en los bienes del muerto, o otros herederos derechos, si hijos no hobieren.

## LEY III

Si el padre muriere, e hijos dél fincaren sin edad, la madre, no casando, tome a ellos, e a sus bienes si quisiere, e téngalos en su guarda fasta que sean de edad: e los bienes de los hijos rescíbalos por escripto ante los parientes mas propinquos del muerto, y delante alguno de los Alcaldes: e si la madre se

casáre, no tenga mas a los fijos, ni a sus bienes en guarda, y el Alcalde con los parientes mas propinquos del muerto, den a ellos, y a sus bienes a quien los tengan en guarda, asi como dice la Ley de suso: e si la madre muriere, e fincare el padre, tenga los fijos, e a sus bienes, quier case, quier no, e guarde a ellos, y a sus bienes, asi como manda la Ley.

## TITULO VIII

### De los gouiernos.

#### LEY I

Si el padre, o la madre vinieren a pobreza en vida de los fijos, quier sean casados, quier no, mandamos, que segun fuere su poder de cada uno, que gouiernen al padre, e a la madre. Otrosi, mandamos, que si ouiere algun hermano que fuere pobre, sean tenudos de le gouernar: e si el padre, o la madre murieren los fijos gouiernen a aquel que fincáre: e si se casáre, déngle la mitad del gouierno que le ante dauan, e no sean tenudos de le gouernar la madrastra, si no quisieren.

#### LEY II

Si algun home fuere metido en prisión por deuda que deua, aquel que le face meter en la prisión, déle cumplimiento de pan y de agua, nueve dias; y él no sea tenido de darle mas, si no quisiere: mas si él mas pudiere hauer de otra parte, áyalo: e si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere hauer algun fiador, si ouiere algun menester, recáudelo aquel a quien deue la deuda, de guisa que pueda usar su menester, y de lo que él ganáre, déle que coma, e que vista guisadamente; e lo demás recíbalo en cuenta de su deuda: e si menester no ouiere, e aquel a quien deue la deuda le quisiere tener, manténgale asi como sobredicho es e síruase dél.

## LEY III

Quando alguna muger soltera há fijo de algun home soltero, y el ome lo recibiere por fijo, la madre sea tenida de le criar, e de gouernarle, y esté fasta tres años, si ouiere donde; e si no ouiere de qué criarlo, a costa del padre: e si la muger le criáre de lo suyo fasta tres años, el padre lo crie de allí adelante de lo suyo, e no lo tenga mas la madre, si no quisiere, fueras si el Alcalde por alguna razón guisada mandáre que lo tenga la madre á costa del padre; y esto mandamos de los fijos de los Christianos: ca si fuere fijo de Christiano, e de Mora, o de Judia, o de muger de otra Ley, mandamos que el Christiano lo tenga siempre, e aya la costa del otro, así como es sobredicho. E si despues de tres años el padre lo negare por fijo, mientras anduuiere el Pleyto, el padre sea tenuto de dar el gobierno fasta que sea juzgado el Pleyto: e si no fuere dado por padre, aya las costas de la madre que gelo daba por su fijo, con tuerto: e lo que es dicho de los fijos solteros, eso sea de los fijos de los casados que fueren partidos por Sancta Iglesia, o por alguna razón derecha.

## TITULO IX

## De los heredamientos (sic).

## LEY I

Quando el padre, o la madre quisieren desheredar su fijo, o de otri ayuso, nombre señaladamente «la razón» por que lo deshereda, o en su manda, o delante testigos: e si le dixeren denuesto deuedado, pruéuelo «por verdadera», él, o su heredero si el fijo lo negáre.

(1) *Heredero partiero a otro cualquiera.* En el Fuero Barcelonés que se refiere a un heredero a otro cualquiera y esta es, a no dudarlo, su genuina expresión.

## LEY II

Padre, o madre no puedan desheredar sus hijos de bendición, ni nietos, ni viznietos, ni de allí en ayuso, fueras si alguno dellos le ficiere por saña, o a deshonra, o si le dixere denuesto deuedado, o si le denegáre por padre, o por madre, o de allí arriba: o si le acusáre por cosa que deua perder cuerpo, o miembro, o ser echado de la tierra, si no fuere de cosa, la acusança, que sea ante Rey, o contra su señoría: otrosi, púedalo desheredar si yuguere con la muger, o con la barragana, o si le ficiere cosa con que pueda morir, o prender lisió, o si por prisión de su cuerpo no lo quisiere fiar, o si lo embarga, o lo destorba, de guisa que no pueda facer manda, o si se ficiere herege, o si se tornare Moro, o Judio, o si yuguere en captivo e no lo quisiere quitar en quanto pudiere; pero si por aventura padre, o madre desheredáre por alguna destas cosas su hijo, o su nieto, o viznieto, o dende ayuso, así como sobredicho es, e después le perdonáre, o le heredáre, que sea «heredado», así como era ante.

## LEY III

## XI QUINTA

Quando fijo, o otro erederero por ruego, o por falago, a su padre, o a su abuelo tuelle de facer la manda que quiera facer, e facérgela facer de otra guisa, no debe auer la pena que manda la Ley: ca aquel debe auer la pena que por fuerza embarga al padre, o al abuelo que no faga la manda, o que le tuelle que no pueda auer los testigos, o Escriuano con quien faga la manda. Otrosi, aya la pena quien por fuerza ficiere a padre o a abuelo facer manda, o en otra manera que la él queria facer.

## LEY IV

Si alguno que no ouiere herederos derechos, ficiere su manda, e ficiere en ella heredero partiero (1) a otro qualquier, si aquel a que fizó heredero lo matáre despues, o fuere en su muerte, o si lo matare otro, e no demándare su muerte, no herede en lo suyo, e todo quanto auia de auer de aquel heredamiento, áyalo el Rey: y esto mesmo sea en los fijos, o en los nietos, o dende ayuso. Otrosí, mandamos, que quienquier que sea heredero por derecho por manda de otri, que no sea fijo, o nieto, o dende ayuso, si dixere que aquella manda es falsa en que es heredero, que no aya en ella nada, e finque todo al Rey quanto él deuía auer.

## LEY V

Porque manda la Ley que el heredero, quier sea fijo, quier otro, que no demándare la muerte de aquel que es heredero, que no aya nada de lo que deuie auer; mandamos, que esto se entienda de aquellos que han edad cumplida; e que son varones; e si fuere sabido quien fué el matador; e que sea en la tierra; e que sea poderoso de demandarle la muerte.

## TITULO X

## De las vendidas y compras.

## LEY I

Mandamos, que los pesos, e las medidas porque venden, e compran, que sean derechos, e iguales a todos; tambien a los extraños, como a los de la Villa: los alugueros tales medidas

(1) Heredero partiero a otro qualquier. En el Fuero Berulescano dice «heredero a pariente o a otro qualquier» y esta es, a no dudarlo, su genuina expresión.

tengan como los otros, e vendan con ellas, e no las muden a los huéspedes, e los fieles del concejo sean tenudos de ver los pesos, e las medidas, tambien en las casas de los alougeros como en las otras, e las que falláren falsas, que las quebranten: e quienquier que las tuviere, peche por cada una que fuere fallada cinco sueldos: e si fuere medida de pan, o de vino, o de otros pesos qualesquier, fueras si fuere peso de cambiador de orebze, que peche por cada miembro que tuviere falso, diez sueldos: e si todo el marco tuviere falso, peche cient maravedis: y desta caloña sobredicha aya la meytad el Rey, e la otra meytad los fieles; e si los fieles por tres veces algun peso falso, o medida falsa falláren, sea echado de la Villa, e peche cient maravedis, si los vuiere. e si no los vuiere, yazga un año en el cepo, y despues échenlo de la Villa por jamás. Otrosi, mandamos que ninguno no sea osado de vender vino por mas de lo que fuere puesto por Concejo, o pregonado por su dueño, ni sea osado de mezclar dos vinos en uno para vender, ni meter en ello cal, ni sal, ni otra cosa ninguna que dado no sea a los hombres: y aquel que lo ficiere, peche sesenta sueldos, e pierda el vino: e aya la meytad el Rey, e la meytad los fieles.

## LEY II

Si el home alguna cosa vendiere, e tomáre señal para la vendída, no pueda desfacer la vendída: e si el comprador no quisiere pagar el precio, pierda la señal que dió, e no vala la vendída: e si el comprador no diere señal por la vendída, e diere alguna partida del precio, no se pueda desfacer la vendída, fuera por auenencia de amas las partes.

## LEY III

Toda vendída que fuere fecha por escripto vala, despues que el escripto fuere fecho: qualquier de las partes puédala desfacer ante que el precio sea dado, o parte dellos: y esto si

la vendída no fuere hecha por miedo, o por fuerza, no deua valer, ni vala.

## LEY IV

Quienquier que alguna cosa compráre, si el vendedor no fuere raigado, reciba buen fiador, e vala la vendida: fuera si fuere hecha por engaño que haga el comprador, porque haga vender la cosa que no quiere vender su dueño: como si fue dicho mentirosamente que tenía su cavallo que no valiesse mas de cient maravedis, e le consejásse que lo vendiese el Mandado del Rey, o dixo otra cosa semejable porque él engañó, y eso mesmo mandamos, si el vendedor, por tal engaño, vendiere sus cosas por más que no valieren.

## LEY V

Ningun ome no pueda desfacer vendida que faga, por decir que vendió mal su cosa, maguer que sea verdad, fuera ende si la cosa valia, quando la vendió, mas de dos tanto, de por quanto la dió: ca por tal razon bien debe desfacer toda la vendida, si el comprador no quisiere cumplir el precio derecho, según que valía: ca en poder es del comprador de defacer la vendída, o de dar el precio fecho, e de tener lo que compró.

## LEY VI

Si algun home que vendió cosa agena, y el comprador no supiere que es agena, no aya pena: y el vendedor tórnele el precio, e peche la pena que fuere puesta en la vendida, e quanto mejora en la cosa comprada, e sánel todo el daño que el viniere por razón de aquella vendída, et torne aquella cosa agena que vendió, a su dueño, con otro tanto de lo suyo: mas quien a sabiendas compráre la cosa agena, tórnela a su dueño con otro tanto de lo suyo: y esto mismo que es dicho en las vendidas de suso, mandamos en las cosas agenas que fueren dadas, o cambiadas.

## LEY VII

Todo home que alguna cosa vendiere a otro, sea tenudo de le defender con ella a derecho, quando quier que viere que alguno gela demándare, si el comprador gelo dixere: e si el comprador por si respondiере en el Juicio no lo haciendo saber al vendedor, o no quisiere venir a oir la sentencia, si fuere vencido no se pueda tornar a aquel que la vendió.

## LEY VIII

Defendemos, que ningun ome no pueda vender libre: pero si él se ficiere vender por auer parte del precio, despues el otro por él quisiere desfacer la vendída, por tal razón no pueda: e si él después, o otro por él quisiere tornar el precio al comprador, sea tenudo de rescibir el precio, y él torne en su libertad, como era primeramente: e si el home libre fuere vendido, no lo sabiendo el vendedor, peche cient marauedís a aquel que le vendió: si no tuuiere donde los pagar, sea dado por sieruo: y el comprador no haya pena si no sabia que era libre aquel que le comprára: e maguer que el padre aya gran poder sobre los fijos, no queremos que los pueda vender, ni empeñar, ni dar: e quien contra esto los compráre, o los rescibiere empeños, pierda el precio, e los fijos no hayan ningun daño: e si fuere dado, el donadío no vala.

## LEY IX

Establescemos, que ningun ome no venda sieruo, ni sierua de otri, ni casa, ni tierra, ni otra cosa, sin mandado e sin voluntad de su señor: e si alguno lo ficiere, no vala, e aya la pena que manda la Ley, tambien el vendedor como el comprador, si lo compró a sabiendas; y el señor del sieruo, áyalo con todo lo que ganó, despues que probáre que es suyo, si no

le fuere probado que lo mandó vender; e siijos fizo en este comedio, sean del señor cuyo es el sieruo.

## LEY X

Quando algun ome vendiere su sieruo, o sierua, si él contra aquel que fuere su señor se levantáre soboruiósamente, o le apusiere algun mal, dé el precio a aquel que le compró, e resciba su sieruo, e vénguese dél así como quisiere, fueras que no le mate, ni le tuella miembro.

## LEY XI

Si algun sieruo fuere comprado de su auer mismo, no lo sabiendo el señor, tal sieruo no sea libre, e finque en poder de su señor por sieruo: ca tambien era suyo lo que auie el sieruo como él.

## LEY XII

Quien vendiere su sieruo pueda demandar despues todo lo que auie el sieruo, si no lo vendio con quanto que auie: e si por aventura el sieruo vendido auia fecho algun mal o algun daño, el que lo compró si no lo sabia, tórnelo a aquel de quien lo compró, e resciba su precio, y el primero señor o del sieruo dañador, sane el daño que fizo.

## LEY XIII

Todo ome que heredad de patrimonio, o de auolengo, quisiere vender, si home de aquel auolengo la quisiere comprar, tanto por tanto, áyala ante que otro alguno: e si dos, o mas la quisieron que son en igual grado de parentesco, áyala el mas propinco: mas, si ante que la heredad fuere vendida no viniere el pariente, e del día que fuere vendida fasta nueve dias viniere, si diere el precio porque es vendida la heredad, áyala: e

si el pariente mas propínco no lo quisiere demandar, otro pariente no lo pueda demandar; e si el mas propínco no fuere en el Lugar, puédala demandar otro de su linage: mas si la quisiere por otra heredad cambiar, no la puede ningun pariente contradecir: y aquel pariente que quiere la heredad que es a otri vendída, déle el precio que le costó, e jure que la quiere para si, e que no lo face por otro engaño.

## LEY XIV

Quando alguno tomáre señal o parte de precio de qualquier cosa que venda, e pusiere pleyto con aquel de quien rescibió la señal, que dará fiador o prenda, e si despues no le pudiere tal fiador haber, que cuidaba (1) que quando fizo la vendida que aué, tal vendída como esta sea desfecha, e tórnele la señal; o la parte del precio si no quisiere, a su ventura resciba aquella compra.

## LEY XV

El vendedor despues que la vendída fuere cumplida derechamente; saa tenuto de dar la cosa que vendiere a aquel que la compró, si la pudiere haber: ca si por aventura no la pudiere auer no es derecho que sea costreñido de darle mas de la valia, o tornarle el precio que rescibió del comprador: qual mas quisiere aquel que la compra.

## LEY XVI

Quien viña, o casa, o otra labor ficriere en tierra agena por auer parte en la labor, e ante que sea partido lo quisiere vender o despues, puédalo facer: mas si el señor de la tierra, o sus herederos, tanto por tanto, lo quisieren comprar, sea tenido de lo vender a él ante que a otri.

(1) *que cuidaba*—que creía.

## LEY XVII

Si algun ome vendiere casa, o cauallo, o otra cosa qualquier: e si despues que la vendida fuere cumplida, la casa ardiere, o cayere, o el cauallo se muriere, o otro daño qualquier le viniere ante que lo aya rescebido el comprador, el daño sea de aquel que la compró, y el pro: otrosi, si en alguna cosa mejoráre la cosa vendida, y esto sea si el vendedor no alongó de dar la cosa vendida, o si no se perdió por su culpa, o si no fizo Pleyto que si se perdiere, o si se dañase, que el daño fuese suyo, y no del comprador: ca (por) estas tres cosas el vendedor debe auer el daño, e no el comprador; pero si algún pro, y, viniere, sea del comprador.

## TITULO XI

## De los cambios o troques.

## LEY I

Los cambios son tan allegados a las vendidas, que a duras se entiende en muchos de Lugares si es vendida, o si es cambio: y esto facemos entender, quando es vendida, o quando es cambio: ca si alguno dá a otro cauallo por cauallo, o por mula, o dá otra cosa qualquier por otra cosa que no diese dineros, esto es cambio, e no es vendida: mas doquier que se dé cosa qualquier por dineros, es vendida, y este es el departamento entre la vendida y el cambio: e porque dudarién algunos si es cambio, o vendida, quando se dá de la una parte heredad, «ó otra cosa qualquier, y por dineros, mandamos que se cambio» (1).

(1) En el Fuero Beruiescano en esta misma ley dice: «Otra cosa cualquier e por dineros, mandamos que sea cambio; y este se ve que es su genuino sentido, y no el que acabamos de transcribir de Montalvo, del cual le copian, al pie de la letra, De Assó y Manuel».

## LEY II

Si alguno quisiere cambiar con otro caualllo, o otra cosa qualquier, o fueren abenidos en el cambio, sea fecho de guisa que cada uno resciba aquello en que amos fueren auenidos: e si él uno dellos no quisiere estar en ello, el cambio sea desfecho sin pena, si no fuere en el pleyto pena puesta, o al otro vino algún daño por razón del cambio.

## LEY III

Quando entré algunos cambio fuere fecho de algunas cosas, y el uno de ellos fuere vencido, por Juicio, de la cosa que rescibió del otro por la suya que dió, pueda demandar aquel vencido la cosa que fué suya, y sea tenuto de gela dar aquel con quien fizo el cambio, si le no (1) denunció que gela defendiese, asi como manda la Ley de las vendidas.

## LEY IV

Maguer que toda cosa se puede vender e se puede cambiar, pero son muchas cosas que se non puede cambiar, así como Cálíce sagrado, o vestimenta sagrada, o las otras cosas que son espirituales, que puede una Iglesia con otra: e maguer que una Iglesia puede cambiar con otra cosa espiritual, como sobredicho es; no puede facer cambio del espiritual con el temporal, ni con la Iglesia, ni con otro; como de Cálíce sagrado o de otra cosa sagrada por caualllo, o por mula, o por cosa terrenal.

## LEY V

Mandamos que quando la Iglesia quisiere cambiar al-

(1) Si le no denunció. Esto mismo dice la copia de los Sres. De Assó y Manuel. Mas en el Fuero Berviescano dice «Si le denunció» y este es su verdadero sentido.

guna cosa de las temporales, que no las cambie sino con otra Iglesia, fueras si ouiere, hy, gran su prouecho; pero si el Rey alguna heredad, o otra cosa terrenal que sea de la Iglesia, houiere menester («para»; en el F. B.) (1) alguna cosa guisada, sea tenuta la Iglesia de la cambiar; y esto, si el Rey quisiere para otre, la Iglesia no le faga el cambio si no quisiere.

## TITULO XII

### De las donaciones.

#### LEY I

Maguer que qualquier ome que diere alguna cosa a otre, no gela pueda despues toller; pero si le fuere desconociente, e le desgradesciere aquello que le dió; como si le firió, o si le denuestó de malos denuestos, o si le deshonoró abiltadamente, o si le tolló o le fizó toller sus cosas sin derecho, o le consejó muerte, o lisión de su cuerpo, o si gelo dió por alguna cosa facer, y no gelo fizó; por estas cosas, o por cada una de ellas, el que dió las cosas puédalas toller a aquel a quien las dió: pero si gelo él no quisiere toller, sus herederos no gelo puedan toller, ni demandar, pues que aquel que gela dió no gela quiso toller.

#### LEY II

Toda cosa que un home diere a otro, e la metiere en su poder, o le diere dende carta, no gela pueda despues toller, sino por alguna de las cosas que manda la Ley.

(1) Así, solamente, hace sentido.

## LEY III

Si el marido quisiere dar algo a la muger, o la muger al marido, no habiendo hijos, puédalo facer despues que fuere el año pasado desque casáren, e no ante: e si despues de esta donación ouieren fijo, no vala la donación, fuera quanto en su quinto: e si ante que se otorguen por marido, e por muger, alguna donación ficiere el uno al otro, esta donación no se desfaga por fijo ninguno que les nazca despues: e si el marido muriere, e la muger fincáre preñada, si ende fijo o fija nasciere, parta igualmente con los otros hermanos, si los ouiere: e si ningun hermano no vuiere de parte de su padre, y el padre aué mandado todo lo suyo, la quarta parte de lo que aué partan entre si aquellos a quien fizo la manda, e las tres partes aya este fijo, ó hijos que despues nascieren.

## LEY IV

Toda cosa mueble que ome mandáre a Iglesias, o a pobres, o en otros lugares de limosna, o para quando se ordenáre Clérigo, o para boda de lego, el que la mandáre sea tenudo de darla.

## LEY V

Mandamos, que ningun Arzobispo, ni Obispo, ni Abad, ni Perlado, ni Cabildo, ni Conuento ninguno, no puedan dar de los bienes de las Iglesias, sino asi como es establescido por Sancta Iglesia, e si lo dieren, no vala. Otrosi, mandamos que ome desmemoriado, o que no aya hedad cumplida, o que aya fecho trayción contra Rey, o contra su Señorío, o contra otro su señor qualquier, o Monge, o Frayre que aya fecho profesión, o que estuuo año e dia en Orden, no pueda dar nada, e si lo diere, no vala: é otrosi sea de todo ome que fuere juzgado para muerte, o que le sea demandada cosa porque aya de ser

justiciado, y el Rey deuíe ende auer todo lo suyo, o parte dello: mandamos, que no pueda dende dar nada, e que al Rey mengue nada de lo que ende ha de auer a otro señor qualquier que aya derecho de lo auer.

## LEY VI

Donaciones facen fé en dos maneras, o por manda en razón de muerte, o en sanidad sin manda: la que es fecha por manda (1), puédala aquel que la fizo dar a otro, o retenerla para si, si quisiere: e la que es fecha de otra guisa, no la pueda toller a aquel que la dió, sino por las razones que manda la Ley: y esto si fuere fecha la donación asi como manda la Ley.

## LEY VII

Donación que fuere fecha por miedo, o por fuerza, no vala. Otrosi, mandamos, que si alguno ficiere donación de todo lo que ouiere, maguer que no aya fijos, no vala: e si fijos ouiere o nietos, o dende ayuso, no pueda dar mas de su quinto: e si por aventura mas diere, la donación no vala en aquello que es de más, e vala en aquello que puede dar.

## LEY VIII

Las cosas que el Rey diere a alguno, no gélas puede él toller ni otro ninguno, sin culpa: e aquel a quien las diere, faga dellas su voluntad, asi como de las otras cosas: e si muriere sin manda áyanlo sus herederos, e no pueda su muger demandar parte dellas: y otrosi, el marido no pueda demandar parte en las cosas que diere el Rey a su muger.

(1) *Por manda*, en razón de muerte, se entiende,

## LEY IX

Si el marido diere a su muger alguna cosa que gela pueda dar, y ella despues de muerte de su marido ficiere buena vida, áyala fasta su muerte, y a su muerte haga dello lo que quisiere: e siijos derechos no dexa, e si manda no ficiere, tórnese al marido que lo dió, o a susijos derechos, o herederos, siijos no ouiere de bendición, si fuere muerto: e si por auentura, despues de muerte de su marido no ficiere buena vida, piérdalo todo quanto le dexó el marido, y áyanlo los herederos del marido.

## LEY X

Porque acaesce muchas vegadas, que algun ome quiere dar heredad a otri, o otra cosa que no es en el lugar do están, mandamos, que la donación no sea por tal razon desfecha, si le ficiere ende carta, e gela diere: e si despues aquel que fizo la carta de la donación, e gela dió, dixere que aquella carta no gela dió, mas que le fué furtada; si la carta fue fecha así como manda la Ley, vala la carta, e la donación, si el no pudiere prouar que le fué furtada: e si la carta no fuere fecha así como manda la Ley, si prouare aquel que tiene la carta de donación, que gela dió, vala; e si lo no prouare, que no vala la donación. Otrosi, mandamos, que si alguno ficiere carta de donación de sus cosas, a otri, e la carta tuuiere el que la fizo, e no la diere, puédagela toller, si quisiere, e darla a otri, o facer della lo que quisiere: e si teniendo la carta entrega (1), muriere, y en la vida o en la muerte «no le mandare (2) nada, ni ficiere» ninguna cosa de aquello que e escripto en la carta, vala la donación, y áyala aquel a cuyo nombre fué fecha la carta, si fuere vivo: ca si muriere ante que resciba la donación, los he-

(1) *Entrega.* En el F. B. dice «Entera», y tal es el sentido.

(2) *No le mandare nada ni ficiere.* En el F. B. dice: «No le mudare nada ni desficiere», y así únicamente se entiende.

rederos de aquel que fizo la donación lo hereden: e si alguno diere su cosa a otri, en tal manera que la tenga el que la dá en su vida, despues, que finque a aquel que la dá; porque tal donación es semejable a las otras donaciones que se facen en manda, por razón de muerte: mandamos, que el dueño de la cosa pueda mudar su voluntad quando quisiere, maguer que no sea en alguna culpa a aquel a quien fué fecha la donación; pero si por razón de aquella donación, alguna misión fizo a provecho de aquel que gela daua, él, o sus herederos, sean tenudos de dar aquella misión que fizo: mas si por aventura aquel a quien fué fecha alguna donación la rescibiere, o le fuere dada por carta, e la carta tuuiere en su poder, e despues destas cosas, o alguna dellas, aquello que le fué dado diere a aquel que gelo dió que lo tenga en sus días e le sufriere que lo tenga, por esto no pierda nada de derecho quando quier que muera el otro: e si el muriere antes dél, puédalo meter en su manda segun su voluntad: e si no ficiere manda, áyanlo sus herederos.

## LEY XI

Quando alguno franquea a su sieruo, si le pone algun seruiçio, o alguna cosa que le aya de facer, si el franqueado no lo ficiere, aquél que le franqueó puédalo demandar todo quanto le dió: e si le dió dineros, e de aquellos dineros compráre heredad, o alguna otra cosa, pueda demandar la heredad, o otra cosa qualquier que sea comprada de aquellos dineros: y esto sea maguer el señor no lo meta en Pleyto quando le alguna cosa diere a aquel que franqueó.

## TITULO XIII

## De los vasallos y de lo que les dan los señores.

## LEY I

Quando algun fidalgo se quisiere tornar vasallo de otri, bese la mano a aquel que resciba por señor, e tórnese su vasallo: e si por aventura, por mandado, se quisiere tomar vasallo de alguno, embie fidalgo que en su lugar, y en su nombre, resciba por señor a aquel cuyo vasallo se torna, e bésele la mano: e quando quier que el vasallo se quisiere partir del señor, en tal guisa se parta dél en qual lo rescibió por señor: e si de otra guisa se partiere del Señor, no vala: e tórnele la soldada de aquel año, si la rescibió: e si la no auia rescibido, déle otro tanto quanto es la soldada que deúa auer.

## LEY II

Mandamos que ningun fidalgo no se pueda tornar vasallo de otri, fasta que se despida de su señor, quier por si, quier por mandadero fidalgo: e quando se quisiere despedir dél, bésele la mano, e dígale: de aquí en adelante no so vuestro vasallo: e si por mandado se quisiere despedir, el mandado bésele la mano al Señor de aquel de que lo despide, e diga: hulano vos manda besar la mano, e despedirse de vos por mí, e manda vos decir, que de aquí en adelante no es vuestro vasallo.

## LEY III

Si alguno se quisiere despedir de aquel que lo hizo cauallero, seyendo su señor, no lo pueda hazer fasta un año cumplido del día que lo hizo cauallero; e si lo alguno ficiere ante del año cumplido, no le vala, e torne doblado a aquél que lo

fizo cauallero quanto del ouo, tambien por razón de la caballería, como por soldada.

## LEY IV

Toda cosa que rescibiere el cauallero del señor por donadío, quier en lórigas, quier en otras armas, quier en cauалlos, áya lo todo por suyo, e quanto con el ganó: e si quisiere dexar aquel señor quien gelo dió, e tomar otro, puédalo facer: mas torne a aquel señor que dexa, las armas e los cauалlos, e quanto que dél tenia, fueras las soldadas que ouiere seruidas: y esto mismo mandamos, si el señor muriere, y el vasallo se quisiere euitar de los fijos del señor.

## LEY V

Si el señor dexare al vasallo, sin culpa del vasallo, e si por su placer tomáre el vasallo otro señor, no le torne ninguna cosa de quanto le dió, fueras ende las lórigas, e las brasfoneiras que del ouo, que mandamos que gelas torne.

## LEY VI

Todas las armas que el señor diere a su merino con que le sirua, áya las el merino, y el señor no gelas pueda toller jamás: pero todas las cosas que el merino ganáre en su poder, todas sean del señor: y esto mismo mandamos de los mayordomos.

## LEY VII

Si el vasallo, despues que se despidiere de su señor, no le quisiere tornar las armas, e los cauалlos que dél uuo, puédalo el señor reptar por las lórigas: mas los cauалlos é las otras armas puéda las demandar por fuero: e si en ante que sea despedido de su señor, segun que mandan las Leyes que se

deua despedir, algun daño, o alguna guerra le ficiere; maguer que le torne cauallo de otri, puédalo reptar por ello. E mandamos, que el señor, de que algun fidalgo se despidiere, que no le faga por ello otro mal, sino que le demande su derecho si quisiere, ni le denueste, ni le abilde por ello.

## TITULO XIV

### De las costas (1)

#### LEY I

Todo alcalde que deuiere juzgar costas, quier por razón de no venir al plazo que le fué puesto, quier por traer su contendor a Juicio sin derecho, quier por facer demanda que le sea tollida con derecho, é que por razón de ella sea delongado el pleyto, quien por poner ante si defensión que no sea derecha, e que por razón della se aluengue el pleyto, o que fuere derecha, e no le pueda prouar, quier por razón de Juicio afinado, quier por razón de alzada, quier por otra razón qualquier guisada, e derecha, júzguelas en esta guisa: Demande a la parte a que las ha de juzgar quanto despendió por razón de aquel pleyto señalado, porque les ha de auer: e si dixere cosa guisada e mesurada, porque entienda bien el Alcalde que dice verdad, mándeles que jure que asi lo despendió como dixo: e despues que juráre, juzgue así como las juró, e no menos. E si el Alcalde entiende que dice cosa sin guisa, amesúrelas a su bien vista, así que ante diga de menos que de mas: e si como él las mesuráre, la Parte que las ha de auer las jurare, júrelas, y despues que las uuiere juradas, júzguegelas el Alcalde como las juraron, e no mas ni menos: e si el que ha de auer las costas no quisiere jurar por ellas, el Alcalde no gelas juzgue: fuera ende si su contendor le quisiere quitar la jura: y assi

(1) Este título se halla más lógicamente en el F. B., a continuación de los juicios, pleytos y defensiones; Véase al Lib. II, Tit. XVII, pág. 197.

mandamos que se juzguen e se den todas las costas que las leyes mandan dar, si la parte las demandare, y en otra guisa no las juzgue el Alcalde.

## TITULO XV

### De las cosas encomendadas.

#### LEY I

Quien cauallo u otra cosa tuuiere en encomienda de otry, para guardarla en su casa: si la casa ardieren e se ardieren aquello que tiene en guarda con otras sus cosas, si él no fuere culpante en la quema, y en aqual dia que la quema fué fecha, dixere que aquesta cosa que tenía en encomienda que se quemó, o si la quema fué denoche e lo dixere otro dia, no sea tenido de pecharla a su dueño; y esto mesmo mandamos, que si ge la furtaren denoche con otras sus cosas, e si rastro alguno pareciere, como pared foradada, o puerta quebrantada o otra cosa semejable; e luego que supiere que el furto es fecho, dixere que le furtaron aquellas cosas que tenía en encomienda, e los nombrare. Esso mismo sea e si de dia fué fecho el furto, maguer que no parezca el rastro: ca los que de dia furtan no suelen foradar pared, ni quebrantar puerta, si no fuere en lugar que es yermo: pero si él dixere que perdió lo suyo e lo ageno, así como sobredicho es, e no quisiere jurar que se quemó con otras cosas suyas en aquella casa o que gelo furtaron con otras cosas, péchelo al dueño de que lo tuuiere en encomienda: e si juráre que se quemó con otras cosas en aquella casa, o que gela furtaron con otras cosas suyas, no lo peche al dueño de que lo tuuiere: e si dixere que lo perdió por aguaducho, o por otra ocasión derecha, e lo jurare así como sobredicho es, no aya pena.

## LEY II

Si algun ome dixere que perdió cosas que tenia en encomienda, maguer que quiera jurar que las perdió, sea tenuto de las dar a su dueño, si otras cosas de las suyas no perdió con ellas: ca no es razón de ser sin pena, pues que las cosas que tenia en encomienda, guardó peor que las suyas.

## LEY III

Quien cauallo, o buey, o otra cosa rescibiere en guarda por precio que resciba dende, o que aya de auer; si se perdiere, peche otro tal como aquel era que se perdió, maguer que no se perdiessse por su culpa, ni por su perezza, si no se murió su muerte natural.

## LEY IV

Quando algun ome que cosas encomendadas tiene, de quema, o de robo, o de pérdida de Nave, o de otras desuenturas semejables, libró todo lo suyo, e perdió lo ageno que tenia en encomienda, péchelo a su dueño: e si él saluó algunas de las sus cosas, e no saluó ninguna de las que tenia en encomienda, asmen quanto se perdió, e quanto se libró, e pártase la pérdida segun este asmamiento: y esto sea si saluó las cosas que tenia en encomienda, o parte dellas, e perdió todo lo suyo, o parte dello, que el daño se parta como dicho es.

## LEY V

Quien alguna cosa de otri rescibiere en encomienda, esta mesma cosa sea tenuto de entregar a aquél de quien la rescibió, e no sea osado de la usar en ninguna manera, sino como fuere encomendado: pero si algunos dineros por cuenta,

o oro, o plata en masuca (1) rescibiere de otri en encomienda a peso, bien puede usar dello, e dar otro tanto, e tal como aquello, a aquel de quien lo rescibió: e si los dineros, o el oro, o la plata rescibió so cerradura, e no por cuenta, ni por peso, no sea osado de la usar; e si lo ficiere, péchelo doblado a aquel de quien lo tenia.

## LEY VI

Todo ome que rescibiere de otri alguna cosa en encomienda, dégela cuando quier que gela demandare, e no gela tenga por cosa que le deua: ca no es derecho que pues que él se creyó por él, que gela tenga por deuda, ni por otra cosa; pero si la cosa que le dió en guarda era suya, no es tenuto de gela entregar, si no quisiere: e si ladrón, o robador diere cosa de furto a guardar, o de robo alguno, no lo sabiendo el que lo rescibió; y el señor de aquellas cosas viniere, e gelas demandare, no sea tenuto de gelas dar a aquel de quien las tenie en encomienda, mas áya las su dueño: e si su dueño no gelas demandáre, entréguelas a aquel que gelas dió, maguer que sepa que es ladrón, o robador, si fuere en la Villa raygado: ca razón es que cobren lo que dieron en guarda: ca ellos son tenudos de render lo que robaron, o furtaron

## LEY VII

Los herederos son tenudos de dar la cosa que tienen en encomienda, asi como el que la rescibió en encomienda era tenuto, e quien la cosa encomendada no quisiere dar, o la negare, péchela con otra tal. Otrosi, mandamos, que si el que la cosa dió en encomienda muriere, sus herederos puédanlo demandar; e si muchos fueren los herederos, e la cosa encomendada fuere cosa que se pueda partir, como dineros, o bestias, o otra cosa semejable, según cada uno deuide heredar,

(1) *En masuca*—En masa pequeña, barrita, lingote.



resciba su parte: e si fuere cosa que se no puede partir, como cauallo, o otra cosa semejable, ayúntense los herederos, e rescíbanlo: e si se no quisieren ayuntar, el que la demandare dé buenos fiadores al que lo tuuiere, que le redrará, de quienquier que gelo demandáre, e dégelo: e si muchos dixeren que son herederos, e si no noscieren, de mientre que duráre el Pleyto entre ellos, quien se hará heredero, o no, tenga la cosa aquel que la tuuiere, o la ponga en algun Monesterio, o en alguna Iglesia donde esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado; pero si el uno dellos quisiere dar buenos fiadores a aquel que la cosa tuuiere, que lo sacará sin daño, e los otros que demandáren con aquel mismo no los quisieren dar, déla a aquel que diere los fiadores; e si cada uno dellos quisiere dar fiadores, asi como sobredicho es, téngala, o la ponga en Monesterio, o en Iglesia do esté segura, fasta que el Pleyto sea juzgado.

## LEY VIII

Si casa de alguno se encendiere, e los que van a ayudar, por matar el fuego, alguna cosa de las suyas, o de las que tenia en guarda robáren, o furtaren, el que la robó péchela a aquel que la robó, asi como manda la Ley de los que roban: e si la furtó, péchela asi como manda la Ley de los que furtran: y él entregue lo que tenia en encomienda a su dueño: e si no gelo furtaron, ni gelo robaron, ni ardió en la quema, e lo negáre, diciendo que la perdió en alguna destas guisas, si despues gelo falláren, o que la vendió, o la enagenó, peche las nouenas, asi como manda la Ley de los hurtos; o por robo asi como sobredicho es: o la despues cobró e la negáre, aya esta pena misma.

## LEY IX

Quien su cosa diere en guarda a seruiente ageno, o a mayordomo sin mandado de su señor, e la perdiere, o se fuere con ella, el señor no sea tenuto de la pechar: mas él demándela a quien la dió en encomienda.



## LEY X

El que sus cosas diere a otro en encomienda, puédalas demandar quando quisiere, y aquel a quien las encomendó, dégelas luego: e si gelas no diere, e despues las perdiere por ocasión, o por otra cosa qualquier, péchelas: ca no puede ser sin culpa, pues que no quiso dar lo que tenia en encomienda a su dueño quando la demandó, fueras ende si la tuuo por alguna cosa que auía por auer, y el dueño no gelo quiso dar: ca en este comedio, si se perdiere por alguna ocasión, sin culpa de aquel que la tenía, no queremos que la peche.

## LEY XI

Si alguno tuuiere alguna cosa que sea encomendada de dos omes, o de mas, no la dé al uno, a menos del otro: e si lo diere al uno sin mandado de los otros, péchela a cada uno dellos enteramente de llano, o lo que valía: e si le dieren carta, o escriptura alguna, asi como de manda, o de juicio, o de donaciones, o de otro pleyto qualquier, y al uno la diere sin el otro, demándenla, e dégela de consuno, asi como gela dieron: e si lo no ficiere, peche el daño doblado que por ende viniere a aquel que no dió la carta.

## TITULO XVI

## De las cosas empréstadas.

## LEY I

Todo empréstido se hace de dos maneras: la una es, quien (1) ome rescibe empréstido por cuenta; como dineros, o otra mo-

(1) *Quien*—En el F. B. dice «Quando».

neda qualquier, o la tenia por peso, como oro, o plata, o cera, o otra cosa semejable, o la tomó por medida, como pan, o vino, o olio, o otra cosa semejable: e quien en esta guisa algun empréstido de otri tomáre, no es tenuto de dar aquella cosa misma que tomáre: ca luego que la tomáre, luego es suya, e puede facer della lo que quisiere como de suyo: mas es tenuto de dar otro tanto, e tan bueno, que sea de aquella natura de que era lo que tomó: e la otra manera es, quando ome rescibe empréstido de paños fechos, o de bestias, o de sieruos, o de otra cosa qualquier: e quien en esta guisa alguna cosa de otri tomáre empréstada, es tenuto de le dar aquella cosa misma que tomáre, que (1) aquel que la empréstada tomó, no ha en ella más del uso, o del seruicio porque gela emprataron: e siempre finca por suya de aquel que gela empréstó.

## LEY II

Si el empréstido es fecho a pro solamente de aquel que lo rescibió, e pierde la cosa por su culpa, grande o pequeña, quanta quier que sea la culpa, sea tenuto de dar la ualía a su dueño; pero si perdiere por alguna desauentura, no sea tenuto de la dar, si la desauentura no vino por su culpa, o si no fizo pleyto de darla a su dueño, maguer que la perdiere por qualquier desauentura que fuese, o si gela tuuo más, sin razón derecha que no la vuiera de tener, o despues al tiempo que la vuiera a dar se perdió: ca por estas tres razones, o por cada una de ellas por si, es tenuto el que rescibió el empréstido, de darlo a quien gelo dió, maguer que lo pierda por alguna desauentura: y esto sea si no se perdió por su muerte natural: ca si murió de su muerte, o se perdió de tal guisa que su dueño la perdiera, maguer no gela prestase, no sea tenuto de gela dar.

(1) *Que*—En el F. B. dice «Ca» lo cual varía el sentido y así es.

## LEY III

Quando algun ome, empresta a otri cauallo, o otra bestia en que vaya a algun lugar, sabiendo nombradamente si a otro Lugar la lleua, o la lleuáre mas lueñe, o si gela empréstó para lleuar alguna cosa nombradamente en ella, e mas la cargáre, o si fizo mayor jornada que no auia de facer; si se perdiere, o se dañáre, en guisa porque menos vala, sea tenuto de dar a su dueño la valia: e si se perdiere no lleuándola, ni cargándola mas de lo que pusiere, iure que no se perdió, ni lisió por su culpa, e no la peche.

## LEY IV

Ningun ome no pueda demandar el empréstido que fizo a otri ante del plazo que puso con él, o ante que sea cumplido aquello porque gelo empréstó: mas pasado el plazo que es puesto, o cumplido el seruicio, a que es emprestado, es tenuto de darlo a su dueño, en guisa que no gelo dé empeorado en ninguna cosa.

## LEY V

Quien cavallo, o otra cosa emprestáre a otri para usarlo en su casa, o en otro lugar nombrado, si en aquel seruicio para que fuere emprestado se perdiere sin su culpa, el que lo tomó emprestado no aya pena: mas si lo usó de otra guisa que no fué puesto, sea tenuto de dar la valia.

## LEY VI

Si alguno empréstó cauallo a alguno para llevarle a alguna lid, e lo matáren, o se perdiere, no sea tenuto de gelo pechar: e quien alguna cosa rescibió emprestada de su deudor, no le pueda toller lo que prestó, por razón de lo que se deuia: esto manda-

mos en los empréstidos que no son por cuenta, o por medida, o por peso: ca si el empréstido es en alguna destas cosas, y el deudo es de otras tales cosas, y es tan conocido el deudo como el empréstido, bien puede retener tanto del empréstido como es del deudo: mas si no es conocido el deudo, maguer quel quiera prouar, no pueda retener el empréstido, ni parte dél, por razón del deudo que no es conocido.

## TITULO XVII

### De las cosas aloçadas, que quiere decir, de las cosas alquiladas.

#### LEY I

Todo ome que su bestia logáre a otri, si se muriere, o si se perdiere por su culpa, de aquel que la tiene, peche otra tan buena a su dueño: e si se dañáre, péchele el daño, a bien visto de los Alcaldes, con el aloguer (1) del tiempo que se sirvió de la bestia: e si mas lueñe la lleváre, o mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si se muriere, o si se dañáre, peche la bestia, y el daño, con el loguer, asi como es sobre-dicho.

#### LEY II

Si alguno logáre su casa a otri a plazo, no la pueda toller fasta el plazo, fuera si la quisiere refacer, habiéndolo menester la casa, o si en ella ficiere daño, tajando la madera, o otro daño semejable, y en esta guisa, no le demande el señor el aloguer mas de por el tiempo que, hy, moro. Otrosí, el alogador no la pueda dexar fasta el plazo, fuera si pagare todo el aloguer: e si la casa houiere menester de se refacer, y el señor

(1) *Aloguer, Loguer*—Alquiler.

no quisiere refacerla, afrontándolo aquel que la tiene, puédagela dexar: e dé el loguero del tiempo que, hy, moro; e no mas.

## LEY III

Alcalde, ni otro ome ninguno, no sea osado de arrendar, ni de logar cosa ninguna que sea de Concejo; mas quando tal cosa fuere de arrendar, ayúntese el Concejo, e arriéndese, o alóguese por todos, o por aquellos que diere el Concejo para arrendar, o alogar la cosa que fuere de arrendar, o de logar.

## LEY IV

Si el que logó la casa agena, o otra cosa para en su vida, o por gran tiempo e puso de le pagar el loguero de cada año, e quisiere pagar el loguer, así como con él puso, no gela pueda toller, sino como manda la Ley, o si el loguer no le pagáre de dos años, maguer que no gelo pidió; pero si ante que gela tuelga, por razón de lo que no le pagó por dos años, le pagáre el loguero aquellos dos años que le auía de pagar, no gela pueda toller.

## LEY V

Quien viñas, o otra heredad qualquier que tuuiere de otri, a renta por un año, o por mas, e pusiere labores sabidas que faga en la heredad, si las no hiciere así como paso, puédagelas tirar, e tomar su dueño: y el que la tenía dé la renta de aquel año, e peche el menoscabo de la heredad, a bien vista de los Alcaldes.

## LEY VI

Quienquier que bestia, o otra cosa logáre para cosa señalada facer, no sea osado de la meter a otra cosa, sino a aquella

porque alógó, e como alógó: e quien ál (1) ficiere, todo el daño que le ficiere péchelo a su dueño, maguer no aya culpa sino en quanto la usó de otra guisa de como la alógó.

## LEY VII

Todo home pueda arrendar, o logar sus cosas a plazo sabido, o para siempre: e si el que lo tuuiere, o el que las diere murieren ante del plazo, sus herederos sean tenudos de cumplir aquello que él era tenudo de cumplir si no muriera, e vale el pleito asi como fué puesto.

## LEY VIII

Quien tuuiere casa, o otra rayz qualquier arrendada, o logada a plazo sabido, y despues del plazo la tuuiere, y el dueño gelo consintiere, no gela pueda dexar por aquel año primero que viene: e dé la renta de aquel año, segun que ante daua, y el señor no gela pueda toller, maguer que no gela arrendó ni gela alógó nombradamente: ca bien semeja que amos quisieron estar en aquel pleyto para otro año, pues que el dueño no gela tomó al plazo, ni el otro no gela dió.

## LEY IX

Toda cosa que el ome tuuiere, en casa alógada de otro, mandamos, que sea empeñado al dueño de la casa por el alogar, maguer que no fuese pleito, e haya por, hy, su loguer.

(1) *Quien ál ficiere*—Quien contra ello obrare,

## TITULO XVIII

## De los fiadores, e de las fianzas.

## LEY I

Quienquier que ouiere a dar fiador por vendida, o por deuda, o por otra cosa qualquier, délo a tal que aya la valía, de guisa que pueda bien pagar, e que pueda hauer derecho ligeramente aquel que lo ha de dar: é que no sea de aquellos que defiende la Ley que no pueda fiar: e si tal fuere el fiador, el que lo ha de tomar no lo pueda desechar.

## LEY II

Si algun ome ficiere pleyto con otro sobre vendida, o sobre otra cosa alguna, e fiador no demándare al hora, despues no le pueda demandar fiador fasta el plazo a que gelo ha de cumplir, fuera si ficiere muestra, o señales ciertas que se quiere ir a otro lugar de morada, o que vende o enagena lo suyo.

## LEY III

Si aquel que tomó fiador por alguna cosa quisiere demandar al deudor, puédalo haçer, y el deudor no se pueda amparar, por decir que fiador tiene dél: ca maguer que dió fiador, no es quito de la deuda. Otrosi, si quisiere demandar al fiador, puédalo facer: ca pues que ambos le son tenudos, e obligados, en su poder es que demande a qual dellos quisiere, fueras si la fiadura fué fecha por alguna postura en otra manera.

## LEY IV

Quando alguno tomáre dos fiadores, o mas por alguna cosa, quier diga, cada uno, por todo, quier no; en su voluntad

sea de demandar a todos de consuno, o a qualquier dellos, e si al uno demándare, e le pagare, sea tenuto de darle, e otorgarle la voz quel auíe contra los otros: é dési, este que pagó pueda demandar a cada uno dellos que con él fiaron, quel paguen su parte de quanto él pagó, e si cada uno fiare en su parte conocida, no sea tenuto de pagar más, ni de responder por más.

## LEY V

Si el marido ficiere fiadura sin otorgamiento de su muger, e la pecháre, ella, ni sus herederos no sean tenudos de pechar ninguna cosa por razon desta fiadura, en vida, ni en muerte: e si la muger ficiere fiadura por otro sin otorgamiento de su marido, no vala, ni sea tenuta ella, ni sus bienes por tal fiadura.

## LEY VI

Ningun Arzobispo, ni Obispo, ni otro Perlado, ni Clérigo seglar, no faga fiadura ninguna por otre: e si la ficiere, la Iglesia, ni sus bienes no sea tenuta por tal fiadura: mas los bienes de su patrimonio que ouiere, o de otra qualquier, sean tenudos por la fiadura que ficiere. Otrosi, ningun home de Orden, ni Abad, ni otro de qualquier Orden que sea, no faga fiadura ninguna, e si la ficiere, no vala: y esto mandamos de todos aquellos que manda la Ley que no puedan vender, ni enagenar sus cosas.

## LEY VII

Si algun home diere a otro en su vida, o dexare a su muerte viña, o casa, o otra heredad qualquier, que la tenga e la disfrute por sus dias, e que a su muerte la dexe libre, e quita, a otro, o a aquel que la ha de tomar, sea tenuto de dar fiador que gela dexe libre, e quita, o la valía, quando quier que demande el fiador,

## LEY VIII

El que fuere fiador por otro en alguna cosa, no puede demandar que (este otro) lo quite de la fiadura ante que la peche; fueras si aquel por quien fió comenzáre de malmeter, o de enagenar lo suyo, o si le fuere mandado por Juicio que lo pague, o si fuere el plazo pasado a que lo ouo de quitar, o si la fiadura no fuere fecha a plazo, e la no quitáre fasta un año.

## LEY IX

Si algún home fiare a otro para pararse a derecho (1) sobre cosa que no sea de justicia, y en este comedio muriere aquel a quien fió, el fiador sea quito: e si despues del plazo muriere, e al plazo no viniere, sea, otrosi, quito: mas peche las costas porque no vino al plazo, e por la demanda tórnese a los herederos.

## LEY X

Si alguno fiáre a otro por alguna cosa pagar, o facer a plazo, e si ante del plazo, sin otorgamiento del fiador, alongáre aquel plazo, el fiador no sea tenuto de la fiadura: e si no le alongó el plazo, maguer que el deudor, al dia, no fué demandado quel pagase; el fiador sea tenido de quanto fió.

## LEY XI

Si el fiador pecháre por aquel a quien fió, despues del plazo que con él puso, o al plazo quel Alcalde pusiere; si la fiadura no fué fecha a plazo peche quanto por él pechó, con las costas, si algunas fizo por razón desta fiadura: e si él negáre que él

(1) *Para pararse a derecho*—para este otro ampararse según derecho.

no le metió en la fiadura, e gelo probáre, peche él todo doblado quanto el fiador por él pechó, e las costas, si algunas fizo, mas no dobladas.

## LEY XII

Si por aventura el fiador muriere ante que sea quito de la fiadura, sus herederos sean tenudos por la fiadura, asi como él mismo era tenudo: otrosi, si aquel que rescibió el fiador muriere ante que sea pagado, sus herederos puedan demandar la fiadura al fiador, o a sus herederos, asi como le podria demandar aquel que rescibió el fiador, si viuo fuese.

## LEY XIII

Todas las cosas que es tenudo el deudor, a todas es tenudo el fiador, e no a mas. Otrosi, todas las defensiones que el deudor ha por si, todas las ha el fiador, e las pueda razonar, e defenderse por ellas, maguer que el deudor que el «le» metió en la fiadura le defienda que no pare ninguna defensión ante si.

## LEY XIV

Todo ome que fuere fiador de redrar a otro de heredad, o de otra cosa, aya plazo el fiador asi como manda la Ley de las otorías: e si al plazo no aduxere aquel que metió en la fiadura, responda «luego a la demanda»; e si no viniere a aquel plazo, caya de la demanda «de la otoría».

## TITULO XIX

## De los empeños y prendas.

## LEY I

Todo ome que tuviere peños por alguna cosa que venda, téngalos fasta el plazo: e si los tomáre sin plazo, téngalos

treinta días: e si al plazo que puso a los treinta días no los quitáre, afruente al dueño de los peños, con testigos, que los quite: e si los no quitáre fasta tercer dia, véndalos con testigos de tres omes buenos, con mandado del Alcalde, concejaramente, a quien mas diere por ellos, y entréguese de lo que ha sobre ellos, e de lo que deuiere auer de misión, o de pena alguna si la pusiere con él, o puso que sea, con derecho: e lo demás délo a su dueño: e si no fuere en la tierra el dueño de los peños, de guisa que no le pueda afrontar, pasado el plazo, y el tercer dia, venda los peños, asi como sobredicho es.

## LEY II

Defendemos, que ninguno no sea osado de prender a otro, por ninguna cosa, sin mandado del Alcalde, o del Merino, si en el pleyto no fuere puesto que prenda por si, cuando quisiere, sin Alcalde, o sin Merino: e si alguno lo ficiere, tome la prenda doblada a su dueño, e peche otro tanto como la prenda, al Rey, e pierda la demanda que auía contra aquel a quien prendó.

## LEY III

El que tuuiere peños de otro a plazo, si el dueño de los peños quisiere pagar el deudo al plazo, o antes del plazo, déle sus peños, e resciba su deudo: e si antes del plazo, o del tiempo que manda la Ley los vendiere, o los usare a daño de los peños, o no los entregare al plazo por alguna malicia, sea tenuto de dar la valia de los peños, e la meytad más de quanto valia.

## LEY IV

Quien peños tomáre de otro, o quien prendare a otro, tenga los peños, o la prenda manifestamente; e si ascondiere, o los negáre, aya la pena que manda la Ley de los hurtos.

## LEY V

Mandamos, que ninguno no prenda bueys; ni vaca con que aran, ni otras bestias de arar, ni arador, ni trillo, ni otra cosa ninguna que sea para seruicio de labrar, o de coher pan: y el que lo ficiere, torne lo que prendáre a su dueño, con quanto daño dende le viniere: e por la osadía peche otro tanto quanto prendó, la meytad al Rey, e la meytad al que prendó.

## LEY VI

Asi como toda la buena que ha Obispo, o otro Perlado de Sancta Iglesia es empeñada a la Iglesia donde es Perlado, maguer que el Perlado no gelo empeñe nombradamente e por ello ha de ser la Iglesia guardada de todo daño que le venga por el Perlado, así la buena de aquellos que alguna cosa tienen del Rey, por qualquier manera que la tengan es empeñada al Rey, maguer que no gelo empeñó nombradamente: e por aquella buena ha de ser el Rey entregado de lo suyo, e del daño que ficiere en lo del Rey, o a otro en boz del Rey.

## LEY VII

Si alguno por deudo, o por otra cosa metiere a otro en peños toda su buena, e despues ganare mas de lo que auie a aquel tiempo, todo aquello que despues ganare sea tambien empeñado como lo al primero: mas si alguna cosa nombradamente empeñare, aquella solamente sea empeñada, e no mas.

## LEY VIII

Toda cosa que es defendida por la Ley que no se puede vender, defendemos que no se puede empeñar.

## LEY IX

Defendemos, que ningún ome no meta en peños cosa agena, ni la suya no la empeñe en dos lugares, ni la cosa que tuuiere empeñada, no la empeñe a otro por mas, ni en otra guisa; sino como la él tuuiere: e quien contra esto fuere, peche lo que empeñare doblado a su dueño: e si la su cosa empeñáre en dos lugares, o en mas, peche a cada uno de aquellos a quien la empeñáre. el doblo de lo que aquella cosa valiere.

## LEY X

Quien quier que peños tomáre por su deudo, si los no vendiere así como manda la Ley, e por el precio de los peños no fuere empeñado de su deudo, pueda demandar lo que fincáre del deudo.

## TITULO XX

## De las deudas y de las pagas.

## LEY I

Si algun home ha plazo, sabido por Juicio, a que pague alguna deuda, a otro, e no la pagáre al plazo, los Alcaldes que el plazo dieron, manden al Merino que entregue de los bienes del deudor, de mueble, o de rayz, a aquel que ha de haber la paga: e si la entrega fuere de mueble, téngala el que ha de auer la paga fasta nueve dias: e si gela no quitare a este plazo, meta la entrega en mano del corredor, por mandado del Alcalde, que la venda lo mejor que pudiere: e la deuda pagada, el corredor torne lo demás a su dueño ante el Alcalde: e si fuere entrega de rayz, téngala fasta treinta dias y en este medio fágala el Alcalde pregonar cada mercado: e si a este

plazo no gela quitáre, véndala el Merino, por mandado de los Alcaldes, a quien mas diere por ella: e fagan al dueño que la otorgue: e si fallar no le pudieren, den carta al comprador desta vendida: e si despues falláren al dueño, fágangelo otorgar.

## LEY II

Quien por deuda que deuiere a plazo, metiere sobre si tal pena, que si no pagáre al plazo a aquel a quien deue la deuda, pueda tomar sus bienes do quier que los falle, e vender, e ser creido sobre la vendida por su palabra llana, tal pleyto como este vala, o si, por si, facerlo no pudiere, o no quisiere, aya derecho por los Alcaldes, e por esto no pierda ninguna cosa de su derecho, de como fué puesto entre ellos.

## LEY III

Si ome que no sea vecino deuiere alguna cosa a otro qualquier, el que vuieren demanda contra él, otrosi, fallare alguna casa de sus bienes en la Villa tieste gela por mandado del Alcalde, o del Merino: y despues vayan ante el Alcalde, quando mandáre el Alcalde, o al plazo que se auinieren: y el Alcalde vea si la demanda se deue juzgar por él o no, e juzgue lo que fuere derecho: e si el no lo deue juzgar, embielos alli do deue.

## LEY IV

Merino, o Sayón que vuieren de entregar a alguno de deudo que otro le deua, o de otra cosa que tenga de lo suyo, no tome mas para si de la valía del diezmo de quanto entregáre, e tómelo de la pena que ha de dar, de quien facé la entrega: ca no es razón que aquel que rescibe la entrega mengue nada de lo suyo: y el Merino, o el Sayón que mas tomáre del diezmo, pierda todo el derecho que dende deue auer, e torne doblado

todo lo que tomó: e si por aventura tal fuere la cosa de que se deue hacer la entrega que no haya pena, el Merino o el Sayón que la entrega ficiere, resciba su diezmo de los bienes que aquel que vuo de pagar la deuda, o que tiene la cosa del otro sin su placer: mas si fuere tal pleito que ninguna de las Partes no sea en culpa, e que amas las Partes ayan menester el Merino, o el Sayón, asi como si algunos han de partir alguna cosa de consuno, o han de facer otra cosa semejable, amas las Partes dén el diezmo al Merino, o el Sayón: e si alguna de las Partes quisiere partir e la otra no, aquella Parte que aluenga, o destorua el Pleyto de la partición, sea tenida de dar todo el diezmo, e la otra parte no dé nada: e si el Merino, o el Sayón no ficiere la entrega como gela mandáre el Alcalde, e si ficiere alguna tardanza, o rebuelta a sabiendas, o a daño de alguna de las Partes, peche diez maravedis a aquel a quien ficiere el daño: e si el Pleyto valiere sesenta maravedis, o si valiere mas, o menos, peche segun esta razón.

## LEY V

Quando alguno es deudor por empréstido, o por vendída, o por otra cosa semejable a dos, o mas, el primero sea entregado primeramente, maguer que el otro ante demandasse: e si en un tiempo fué fecha la deuda, todos los deudores que de un tiempo son, sean entregados comunalmente cada uno segun que es deudor: e si la buena del que deue no cumpliere a todas las deudas, mengue a cada uno segun la quantía de su deudo: e si es deudor, a dos, o a mas por el omeziello, o por fuerza, o por calumnia, el que primeramente demandare, aquel sea entregado, maguer que ante ha deudo alguno de los otros: e si todos demandaren en uno, todos sean entregados, cada uno segun su deuda, maguer que el daño sea fecho ante a los unos que a los otros.

## LEY VII

Quien quier que demándare a herederos de otro por deuda qué deuisse, o por caloña que ouiesse fecho el muerto, los herederos sean tenudos de responder por el muerto, maguer que el muerto no fuesse demandado en su vida, si por testigos, o por carta valederas pudiere probar lo que demanda: mas si no lo pudiere probar, los herederos no sean tenudos de facer salua; pero si en la buena del muerto no ha tanto como es la demanda, los herederos no sean tenudos en lo demás.

## LEY VII

Arzobispo, o Obispo, o otro Perlado de Sancta Iglesia, sea tenudo de pagar los deudos que ficieron sus antecesores a pro de la Iglesia: mas las que no fueren fechas a pro de la Iglesia, páguenlas los herederos del que las fizo, e no la Iglesia.

## LEY VIII

Si algún home que es deudor de otro de muchas deudas, e quisiere pagar la una, o las dos dellas, en su poder sea de pagar qual dellas quisiere: e si a la paga no mostráre qual de las deudas pagáre, aquel que rescibiére la paga cuéntela en qual de las deudas quisiere.

## LEY IX

Todo ome que fuere tenido de pagar deuda a plazo con pena, si paga alguna cosa del deudo ante del plazo, o en plazo, no le pueda despues demandar a aquel a quien auie de pagar toda la pena por lo que fincó de pagar: mas puédale demandar la pena a la razón de lo que fincó por pagar del deudo: e si aquel que auie de rescebir el deudo no quisiere rescebir parte sin todo, no sea costreñido de lo rescibir, e puédalo despues

demandar con toda la pena: mas si el que fuere deudor pagáre parte del deudo, salua toda la pena, el rescibidor sea tenido de rescebir, e puede en esta razón demandar toda la pena.

## LEY X

Si el deudor que ha dado fiador de pagar a plazo no pagáre a plazo, el fiador puede pagar el deudo, maguer que gelo defienda el deudor, e pueda despues demandar, aquel que le metió por fiador, todo lo que pagare por la fiadura.

## LEY XI

Quando alguno es tenuto de pagar deuda, o de facer otra cosa alguna, como casa, o labor, o otra cosa qualquier a plazo, quien quier que este deudo pague o ficiere la labor, o la cosa que el otro auie de facer, pueda demandarlo a aquel que lo auie de pagar, o de facer, maguer que no gelo haya mandado pagar ni facer: y esto sea si el que auie de pagar el deudo, o de facer la cosa, no auie escusa derecha porque no ouiesse de pagar el deudo, o de facer aquella cosa; pero si él defendió que no pagasse, ni ficiesse la obra, no sea tenuto de responderle por lo que pagó, pues que lo fizo contra su defendimiento.

## LEY XII

Si ome que es deudor a muchos fuyere de la tierra ante que pague, e alguno de aquellos que deue lo fuera a buscar, e lo truxiere, aquel sea primeramente entregado del cuerpo de las cosas que truxere del deudor, maguer que el su deudo no sea lo primero: mas de las cosas que se falláren en otra parte, que le no truxere, sean entregados aquellos a quien deuiere, o es deudor, cada uno segun que el deudo fué primero. E otrosí, sean entregados del cuerpo del deudor e de las cosas que truxo, despues que aquel que lo truxo fuese entregado de lo suyo,

maguer que lo aya trahido asegurado a él, y a sus cosas de los otros; pero si el que lo truxo lo embiáre, o lo defendiere, no sea tenuto de responder a los otros por él, si él no le embió, o no le defendió, «debe dando gelo» (1) el Alcalde.

## LEY XIII

Maguer que muger de su marido no pueda fiar, ni hacer deuda sin otorgamiento de su marido; pero si fuere muger que vende, o compra por si o haya menester de mercadería, vala todo deudo e toda cosa que ficiere en quanto pertenesce a su menester.

## LEY XIV

Todo deudo que marido e muger ficieren en uno, páguenlo, otrosi, en uno: e si antes que fuesen ayuntados por casamiento alguno dellos ficiere deudo, páguelo aquel que lo fizo, y el otro no sea tenuto de pagarlo de sus bienes.

## LEY XV

Si el deudor de algún ome fuyere a la Iglesia ningún home no sea osado de sacarlo dende por fuerza, ni de le vedar el comer, ni el beuer mientras que estuuere en la Iglesia: mas aquel cuyo deudor fuere, demándele al Clérigo que tiene la Iglesia: y el Clérigo ruegue a aquel que demanda, que dé mayor plazo a aquél su deudor: e si no le quisiere dar mas plazo, ruéguelē que le no denueste, ni le lige (2), ni le fiera, e entréguelo al deudor, o (3) gelo dexē tomar: y esto mesmo sea en sieruo que fuyere a la Iglesia por dexar su señor: e si el Clérigo no le quisiere dar, o no lo dexare tomar, puédale su señor tomar, e sacarlo de la Iglesia: mas no le fiera, ni le lige, ni

(1) *Debe dándogelo*—«Devedando gelo» en el F. B., y esta es su genuina expresión.

(2) *Ni le lisiē* en el F. B.

(3) *O*—donde.

le tresne (1) mal: e quien de otra guisa le ficiere, peche el sacrilegio.

## LEY XVI

Si aquel que es tenuto de pagar algun deudo a otro, diere bestia, o otra cosa de quel otro sea pagado, vala la tal paga, e més no gela pueda demandar. Otrosi, si el diere a otro su deudor por mañero «mano que le» quel pague aquel deudo, y el otro «le» rescibiere dél, no sea tenuto de responderle mas por este deudo, maguer que el otro no gelo pague: e si el deudor pagare el deudo a otri, quier en su nombre de aquel a quien lo devie, quier no, si aquel cuyo es el deudo no lo otorgare puédale demandar su deudo si el otro no le rescibió por su mandado.

## LEY XVII

Si alguno fuere deudor a muchos, primeramente deue pagar a aquel con quien fizo el primero deudo: y desi a los otros, según que cada uno fué hecho primero en las deudas: e si el postrimero dellos, o alguno dellos quisiere pagar al primero, sea apoderado de los bienes del deudor, fasta que sea entregado del deudo, y de lo que pagó al primero: e si los bienes no cumplieren, sea apoderado del cuerpo del deudor, así como manda la Ley.

## FIN DEL LIBRO III DEL FUERO REAL

(1) *Mas no le fiera..... ni le tresne mal*=En el F. B. dice «non le friendo, nin le lisiando, nin le tresnando mal (nin le tratando mal).



## LIBRO CUARTO DEL FUERO DE VERUIESCA Y FUERO REAL

---

Aquí comienza el cuarto libro en que ha XXV Capítulos.

Damos principio al Libro IV del Fuero de Veruiesca y Fuero Real con las mismas advertencias que hicimos al empezar el Libro III en las páginas 199 y 200, consignando y deshaciendo al mismo tiempo una porción de erratas habidas en la copia de Montalvo y en las que de él copiaron al pie de la letra, como las «De Assó y Manuel», que cambian por completo el sentido o le desfiguran, como hemos notado en el Libro III que acabamos de transcribir, y que para la debida inteligencia se pondrán, a continuación, las auténticas del original, entre paréntesis y con raya debajo.

Cambiamos asimismo el nombre de Beruiesca con el que hubimos de empezar en la cabeza de los folios, como más parecido al que se escribe hoy, por el de «Veruiesca» que es como se halla escrito en el original de este Fuero Briviescano.

XI.º Título de los que casan con siervos o con los que fueren siervos.

XII.º Título de los falsarios e de las escrituras falsas.

XIII.º Título de los hurtos e de las cosas emochattas.

XIV.º Título de los que ~~casan~~ las otras libras o siervos.

XV.º Título de los siervos fugados e de los que los esconden o los hacen fuyr.

XVI.º Título de los fisidos e de los Mazarinos de las llagas.

XVII.º Título de los homicidios (homicidios).



Título de los que dexan la fe catholica.	°XIV
Título de los judíos.	°XIX
Título de los denuestos e de las desonrras.	°XX
Título de las fuerzas e de los daños.	°XXI
Título de las penas.	°XXII
Título de los que encierran las carreras los exidos e los ríos.	°XXIII
Título de los adulterios.	°XXIV
Título de los que yazen con sus parientas e con sus cuñadas e con mugieres de orden.	°XXV
Título de los que dexan la orden e de los sodomitas.	°XXVI
Título de los que fuerzan o roban las mugieres.	°XXVII
Título de los que casan con sieruos o con los que fueren sieruos.	°XXVIII
Título de los falsarios e de las escripturas falsas.	°XXIX
Título de los furtos e de las cosas encubiertas.	°XXX
Título de los que uenden los omes libres o sieruos.	°XXXI
Título de los sieruos fuydos e de los que los asconden o los fazen fuyr.	°XXXII
Título de los físicos e de los Maestros de las llagas.	°XXXIII
Título de los homeziellos (homicidios).	°XXXIV

**LIBRO IV**

Aquí comienza el quarto libro en que ha XXV Capítulos, et son estos.

- I.º Título primero. De los que dexan la fe catholica.
- II.º Título de los judíos.
- III.º Título de los denuestos e de las desonrras.
- IV.º Título de las fuerzas e de los daños.
- V.º Título de las penas.
- VI.º Título de los que encierran las carreras los exidos e los ríos.
- VII.º Título de los adulterios.
- VIII.º Título de los que yazen con sus parientas e con sus cuñadas e con mugieres de orden.
- IX.º Título de los que dexan la orden e de los sodomitas.
- X.º Título de los que fuerzan o roban las mugieres.
- XI.º Título de los que casan con sieruos o con los que fueren sieruos.
- XII.º Título de los falsarios e de las escripturas falsas.
- XIII.º Título de los furtos e de las cosas encubiertas.
- XIV.º Título de los que uenden los omes libres o sieruos.
- XV.º Título de los sieruos fuydos e de los que los asconden o los fazen fuyr.
- XVI.º Título de los físicos e de los Maestros de las llagas.
- XVII.º Título de los homeziellos (homicidios).

- XVIII.º Título de los que dessotierran los muertos.  
 XIX.º Título de los que no uan a la hueste o se tornan dallá.  
 XX.º Título de las acusaciones e de las pesquisas.  
 XXI.º Título de los rieptos.  
 XXII.º Título de los recebidos por fijos.  
 XXIII.º Título de los que son desechados e de los que desechan.  
 XXIV.º Título de los romeros.  
 XXV.º Título del precio de los nauíos.

Adi comienza el quarto libro en que ha XXV Capítulos.  
 I.º Título primero. De los que dexan la fe catholica.  
 II.º Título de los iudios.  
 III.º Título de los demonios e de las desonras.  
 IV.º Título de las fuerzas e de los daños.  
 V.º Título de las penas.  
 VI.º Título de los que encierran las carreteras los exidos e los rios.  
 VII.º Título de los adulterios.  
 VIII.º Título de los que yaxen con sus parientes e con sus conuadras e con mugieres de orden.  
 IX.º Título de los que dexan la orden e de los sobornos.  
 X.º Título de los que lozcan o roban las mugieres.  
 XI.º Título de los que caen con siervas e con los que fueron siervos.  
 XII.º Título de los falsarios e de las escipituras falsas.  
 XIII.º Título de los furros e de las cosas creditivas.  
 XIV.º Título de los que uechan los oves libras e siervas.  
 XV.º Título de los siervos fugidos e de los que los asconden e los esconden.  
 XVI.º Título de los falsos e de los Marinos de las lloas.  
 XVII.º Título de los homicidios ( homicidios ).

## TITULO I

## De los que dexan la fe cathólica.

Este título tiene dos leyes.

La primera está expresada del siguiente modo:

## LEY I (FUERO VERVIESCANO Y FUERO REAL)

Que ningún cristiano non sea osado de se tornar judío nin moro nin sea osado de facer su fijo moro nin judío; et si alguno lo ficiere, muera por ello, et la muerte de este fecho atal sea de fuego.

Ley I. Ningun cristiano, etc.....

## LEY II (FUERO VERVIESCANO Y FUERO REAL)

Que ninguno sea herege nin los resciba con sígo, et de que los Obispos o Perlados los juzgaren por hereges, que los quemén, si non quisieren tornar a la fe.

Ley II. Firmemente defendemos, etc.....

## TITULO II

## De los judíos.

Este título contiene siete leyes.

## LEY I

Que ningún judío non sea osado de leer libros que fablen en su ley, ni que fablen contra nuestra ley, mas sí los de su ley, como les fué dada por Moysén y por los otros profetas.

Ley I. F. R. Defendemos, etc.....

## LEY II

Que ninguno ose sosacar algún cristiano para que sea judío.

Ley II. F. R. Firmemente defendemos, etc.....

## LEY III

La pena del judío que denostare a Dios, sea pechar diez mrs. al Rey cada vegada, e fágale el Rey dar veinte azotes (1).

Ley III. F. R. Si el judío dixere, etc.....

## LEY IV

«Que ningun judío nin judía non sea osado de criar fijo de Xano nin de Xana, nin el judío de dar su fijo a Xano nin a Xana casar. Et el que lo ficiere peche cincuenta mrs. al Rey, «e non lo faga mas», se añade en nuestro Fuero Briviescano.

Ley IV. F. R. Ningun judío ni judía, etc.....

## LEY V

De cómo el judío no puede dar a usura.

Ley V. F. R. Judío ninguno, etc.....

## LEY VI

En qué manera puede dar el judío a logro, y fasta que precio.

Esta ley tiene añadido en nuestro Fuero Briviescano lo siguiente: «Ca los Xanos non pueden dar ahusuras por ley, nin por derecho, a judío nin a moro de paz, nin a otro ome ninguno, e los que lo ficieren de guisa que sea prouado e manifiesto, non deuen seer enterrados en sagrado».

Ley VI. F. R. Ningun judío que diere, etc.....

(1) En el F. R. son ciento,

## LEY VII

**Cómo en los sábados los judíos no deben llamar ni ser a juicio llamados.**

Ley VII. F. R. No defendemos que, etc.....

## TITULO III

**De los denuestos e de las desonrras.**

Este título tiene cuatro leyes, y en el Fuero Real tan solo dos.

## LEY I

La I deberá expresarse así:

Que todo home que metiere a otro la cabeza so el lodo peche cuarenta mrs. (En el Fuero Real son trescientos sueldos y se añade en el Fuero Briviescano). «Como manda la ley 1.<sup>a</sup> del título de las juras».

Ley I. F. R. Todo home que metiere, etc.....

## LEY II

Qué pena ha aquel que denuesta a otro o lo injuria, diciéndole gaffo o cornudo, o fide traidor o fide alevoso, «que peche cuarenta mrs.» (1)

Ley II. F. R. Cualquier home que a otro, etc.....

## LEY III

Esta ley está segregada en nuestro Fuero Briviescano de la ley anterior, II del Fuero Real, y dice así: Si ome de otra ley

(1) En el F. R. dice trescientos sueldos,

se tornare Xano, e alguno lo llamare tornadizo, peche diez mrs. al Rey, e otros diez al querellosos, «e si non oviere de que los pechar que vaya un año en cepo», se añade en nuestro Fuero.

## LEY IV

Del que a otro denostare maguer que diga que quiere probárgelo.

Esta ley es agregada a nuestro Fuero, y dice así: «Qui a otro denostare maguer que diga que quiere probar que era tal como él dixo, et por ende que non deue auer pena; non gelo oya el Alcalde; ca en culpa es llamándol denuestos sobre que non fué acusado nin vencido por juycio; mas si por juyzio fuesse alguno dado por malo e se cognosciese por tal, e gelo façeriese (1) despues otro alguno, non auria por ende pena ninguna».

## TITULO IV

## De las fuerzas e de los daños.

Este título contiene en el Fuero Real veintidós leyes; mas en nuestro Fuero Briviescano son veinticinco, o sea, tres más añadidas, que se expresarán:

## LEY I

(1) Del que matare a tuerto bestia o ganado de otro, o le diere férida.

Ley I. F. R. Si algun home matare, etc.....

## LEY II

Qué pena ha el que corta árboles de fruto de otro.

Ley II. F. R. Si algun home tajare, etc.....

(1) *Fazeriese*—Hiriese a la cara o a la faz.

## LEY III

Qué pena ha el que tajare viña ajena o derraigare.

Ley III. F. R. Si alguno viña ajena tajare, etc.....

## LEY IV

Qué pena ha el que toma cosa por fuerza.

Ley IV. F. R. Si algun home entrare, etc.....

## LEY V

Qué pena ha el que quita peños o peindras al andador de Alcalle  
o del Merino.

Esta Ley V es nueva en nuestro Fuero Briviescano y dice así:

«Quien tolliere peños o entrega al sayón o al andador peyndrando o entregando o haciendo otra cosa qualquier de su oficio, por juycio o por mandado del Alcalle peche la calloña doblada, asi en la ferida como en la fuerza, et qui amparrare peyndra al Merino o al Oficial que la ficiere por mandado del Rey o del Alcalle mostrando su carta o su mandamiento péchele entrega doblada».

## LEY VI (V EN EL FUERO REAL)

Cómo el que confesare en juicio el daño lo pague como la ley manda.

Ley V. F. R. Cuando alguno fuere, etc.....

## LEY VII (VI EN EL FUERO REAL)

Qué pena ha el que arranca los mojonos a sabiendas.

Ley VI. F. R. Si alguno arrancare, etc.....

## LEY VIII (VII EN EL FUERO REAL)

**Cómo el viñadero puede preñar y es creído por su jura.**

Ley VII. F. R. Todo viñadero, etc.....

## LEY IX (VIII EN EL FUERO REAL)

**Cómo el mozo que sin causa fuese echado de casa de su señor gane la soldada. (Ley hoy muy en boğa como si fuera una conquista moderna y lleva ya seis siglos de vigencia, al menos).**

Ley VIII. F. R. Si algún home cogiere, etc.....

## LEY X (IX EN EL FUERO REAL)

**Cómo el Merino ha su derecho aunque las partes se convengan. (Lo mismo que hoy día en los juicios de conciliación).**

Ley IX. F. R. Si alguno ficiere, etc.....

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

**Que quien fuerza o daño ficiere por mandado de su señor sea sin culpa.**

Ley X. F. R. Quien por mandado, etc.....

## LEY XII (XI EN EL FUERO REAL)

**Cómo el que junta gente para mal facer o matar a otro peche treinta mrs., e cada uno de los que ayuntó veinte.**

Ley XI. F. R. Cuando alguno ayuntare, etc.....

## LEY XIII (XII EN EL FUERO REAL)

**Que el que encierre a otro en su casa, o no le dejare salir, peche treinta mrs., e los que fueren con él por su mandado veinte.**

Esta ley tiene añadido este inciso: «Et por mandamiento que alguno reciba de su señor non pueda facer ninguna cosa

que sea contra Rey o contra su Señorío: Ca non puede haber ningun ome señorío que tuelga ni embargue el señorío del Rey que es natural, et por ende non se pueda perder el señorío maguer que alguno se quiera haber partir.

Ley XII. F. R. Quien quier que a otro, etc.....

LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

Que el que forzare a otro en casa agena, o ficiere tuerto, torne doblado quanto llevó.

Ley XIII. F. R. Ninguno non faga fuerza, etc.....

LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

Que el que va en hueste e roba o face fuerza peche quatro tantos (1) a aquel que lo robó.

Ley XIV. F. R. Aquellos que van en hueste, etc.....

LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Que el que ayuntare gente para facer robo, péchelo por dos tantos, etc.

Ley XV. F. R. Si para facer, etc.....

LEY XVII (XVI EN EL FUERO REAL)

Que el que mostrare a otro cosa para que la robe peche su valía, etc.

Ley XVI. F. R. Quien al robador, etc.....

LEY XVIII (XVII EN EL FUERO REAL)

Cómo el que fuere fallado con el robo es obligado demostrar y decir los compañeros.

Ley XVII. F. R. Si algun robo fuere, etc.....

(1) *Cuatro tantos*—cuatro veces más.

## LEY XIX (XVIII EN EL FUERO REAL)

Que el que robare viandante o que estuviere fuera labrando peche cuatro tantos a aquellos que robare o ficiere daño.

Ley XVIII. F. R. Ningun home non sea, etc.....

## LEY XX (XIX EN EL FUERO REAL)

Que el que abriese silo o pozo o otra cosa en camino o carrera peche todo el daño, mas cúbralo porque no pueda venir daño.

Ley XIX. F. R. Si alguno abriere sylo, etc.....

## LEY XXI (XX EN EL FUERO REAL)

Cómo debe pagar todo el daño el que diere causa a él, o por su consejo o mandado.

Ley XX. F. R. Cuando algún daño, etc.....

## LEY XXII (XXI EN EL FUERO REAL)

Que el que ficiere o aconsejare moneda falsa, o encubriere algún fecho contra señorío de Rey muera por ello.

Ley XXI. F. R. Siervo o vasallo o otro, etc.....

## LEY XXIII (XXII EN EL FUERO REAL)

Cómo es tenuto de pagar el daño el que ficiere lazos o foyas, si por su causa viniere.

Ley XXII. F. R. Si alguno ficiere, etc.....

## LEY XXIV (ESTA Y LA SIGUIENTE SON NUEVAS)

Que así el siervo que mate, fuerce, o robe o furte, como el señor que lo mande, hayan la pena de la ley.

Ley XXIV. «Non pueda ninguno matar home nin forzar muger nin quebrantar Egleſia nin robar camino, nin foradar Eglia nin casa para furtar nin facer falsedad ninguna, nin traición nin alevosia por mandado de su señor. Et si lo fi-  
ciere, tambien él como el que lo mandare, hayan la pena que manda la Ley».

## LEY XXV

Que quien faga peindra la tenga manifiesta y concejeramente.

Ley XXV. «El que peyndra fi-  
ciere téngala manifiesta, et concegera miente. Et si el dueño le diere fiadores sobre la peyndra para cumplir de derecho e la lebare o la trasnochare sin mandado del Alcalde o del Merino péchela como si fuere de robo».

## TITULO V

## De las penas.

Este título contiene diez y siete leyes, y en el Fuero Real son diez y seis, y muchas de estas añadidas, como se expresará:

## LEY I

Que todo ome que faga alguna cosa mala reciba la pena que deba, en el tiempo que fizo la culpa, e no en el tiempo que es dada la sentencia.

Ley I. F. R. Todo home que, etc.....

## LEY II

Cómo la muger preñada no ha de ser ajusticiada.

Ley II. F. R. Si alguna muger, etc....

## LEY III

Que los que firieren a otros pechen por cada ferida dos maravedís, si no saliere sangre, etc., con las penas a heridas de todas clases, verdaderamente curiosas.

En esta ley añade nuestro Fuero (Despues de las feridas por las que pierda ojo, mano, pie, nariz o labio) «de guisa que finque estemado (1) o si lo metiere so el lodo, o lo derribáre en tierra so si, e lo acoceare o lo apaleare peche un homeciello que monta 60 mrs.» En el Fuero Real dice por cada miembro peche 250 sueldos y esto monta «fasta 500 sueldos». Item se añade en nuestro Fuero. «Et si le diere puñada en la cara por plaza, o en concejo peche 30 mrs. Et si lo desmintiere por concejo peche 30 mrs. Et si de otra guisa lo desmintiere peche un mr.»

Ley III. F. R. Todo home que firiere, etc....

Mas en esta Ley III de nuestro Fuero Briviescano viene a lo último la que en el Fuero Real es la IV, y dice así: Et si alguno presiere (2) a otro sin derecho, por la prisión peche doce mrs. Et si lo metiere en casa o en fierros o en otra presión peche treinta mrs., (trescientos sueldos dice el Fuero Real) la meetad al Rey e la meetad al querrelloso.

Ley IV. F. R. Todo home que presiere, etc....

La Ley IV de nuestro Fuero Briviescano es nueva, y dice así:

(1) *Estemado*=Señalado con estigmas.

(2) *Presiere*=Aprisionare.

## LEY IV

Que el que firiere o deshonre a los Alcaldes o al Merino peche la pena de la ley doblada.

Ley IV. «Porque los Alcaldes e el Meryno representan cada uno persona del Señor, es derecho e razón que sean mas recelados que otros del logar. Et por ende mandamos que de mientre que ouiere el oficio, non sea ninguno osado de los ferir ni de los abiltar (envilecer o afrentar) ni de los facer otro mal ni desonrra ninguna. Et qualquier que lo ficiere peche la pena que manda la ley, doblada. Et si lo matare en tal guisa que deua morir por ello, mandamos que sin esto pierda la meytad de lo que ouiere. Et esta meetad sea paral Rey».

## LEY V

La Ley V, también agregada a nuestro Fuero Briviescano.

Que si muchos hubiere al ferir, el que firió o sacó cuchiellos peche toda la pena.

Ley V. «Si muchos homes fueren en ferir a otro et, sopiere el Alcalde cual le firió, aquel peche la caloña. Et si non ouiere de qué, o fuxiere, péchenla los otros que sacaren cuchiellos para ferir, o que fueren en su ayuda».

## LEY VI (V EN EL FUERO REAL)

Que la muger que se partiese de su marido además de las arras pierda todo quanto ganaron en uno.

Ley V. F. R. Si alguna muger, etc..... En nuestro Fuero se añade: «Et si mal ficiere de su cuerpo muera por ello, así como manda la Ley. Et si de otra guisa se partiere de su marido, por su voluntad, non gelo consienta la Egleſia».

## LEY VII (VI EN EL FUERO REAL)

Cómo el que foradare casa o Iglesia, por fuerza, muera por ello; et si furtare fasta cuarenta mrs. peche las novenas; et si non oviere córtenle las orejas por el primer furto, et si otra vez non oviere, córtenle las orejas y el puño.

Ley VI. F. R. Todo home que foradare casa, etc....., y se añade en nuestro Fuero: «Et si ome fidalgo de 500 sueldos, ficiere furto qualquier, de cinco mrs. arriba, enfórquenle (1) por ello». ¡Ley tremenda! (pero así se entendía entonces en España la hidalguía y el honor).

## LEY VIII (VII EN NUESTRO FUERO)

Cómo el que robare, si non fuere ladrón cognoscido, peche lo que robare doblado.

Ley VII. F. R. Todo ome que non fuere ladrón cognoscido, etc....., y se agrega en nuestro Fuero: «Et si fuere tomado con el robo mátenle luego, sin detenimiento ninguno».

## LEY IX (VIII EN EL FUERO REAL)

Que el que peydrare sin mandado del Alcalde o del Merino torne la prenda doblada.

Ley VIII. F. R. Si alguno prendare, etc....

## LEY X (IX EN EL FUERO REAL)

Cómo cada uno debe padescer pena por lo que hizo, y no uno por otro.

Ley IX. F. R. Todo el mal se debe, etc.....

(1) *Enfórquente*—ahórquente.

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

**Cómo no puede crescer la pena del doblo de la demanda o pleito sobre que fué puesta la pena (1).**

Ley X. F. R. Si alguno pusiere, etc.....

## LEY XII (XI EN EL FUERO REAL)

**Que el que quemare mieses o otra cosa, quemem a él por ello, e peche todo el daño.**

Ley XI. F. R. Todo home que a sabiendas, etc.....

## LEY XIII (XII EN EL FUERO REAL)

**Que el que injuriare a novio o novia en día de su boda peche quinientos sueldos (2).**

Ley XII. F. R. Si algun home, etc.....

## LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

**Que el que castrare bestia contra voluntad de su señor peche el doblo de la valía, et si ficiere abortar yegua o vaca, etc., peche otra tal al señor.**

Ley XIII. F. R. Quien caballo o asno, etc.....

## LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

**Cómo el que quebrantare a su dueño molino debe enderezarle en treinta días de término, y lo mismo las presas.**

Ley XIV. F. R. Cuando alguno quebrantare (3) molino, etc.....

(1) Ley muy razonable y hoy desgraciadamente muy postergada.

(2) *Quinientos sueldos*=Sesaenta mrs. dice nuestro Fuero.

(3) *Quebrantare*=Derrumbare o arruinaré.

## LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Que el que trilla con bestias ajenas sin licencia, peche por cada cabeza cuatro mrs., etc.

Ley XV. F. R. Quien bueyes, etc.....

## LEY XVII (XVI EN EL FUERO REAL)

Que las penas e las caloñas deben recibirlas los que tienen voz del Rey.

Ley XVI. F. R. Mandamos que las penas, etc.....

## TITULO VI

De los que cierran los caminos, egidos e ríos.

Este titulo tiene seis leyes.

## LEY I

Que si alguno cerrare camino o carrera peche cuatro mrs. Et el que entrare en egido de la villa diez al Merino y desfágallo; (1) (treinta sueldos al Rey y sesenta al Merino dice el Fuero Real).

Ley I. F. R. Si alguno. etc.....

## LEY II

Que qualquier pueda desfacer la carrera que hallare cerrada, sin caloña ninguna.

Ley II. F. R. Quien quier que, etc.....

(1) También hoy están establecidas penas de consideración contra los intrusos, pero el abuso no puede llegar a más ni la impunidad a menos.

## LEY III

Que los caminos que entran a la ciudad deben estar abiertos  
y muy grandes.

Ley III. F. R. Los caminos que, etc.....

## LEY IV

Cómo los viandantes pueden apacentar sus bestias en lugares  
que no sean cerrados.

Ley IV. F. R. Los viandantes, etc.....

## LEY V

Que ninguno sea osado de sacar las bestias de los viandantes  
de los campos abiertos.

Ley V. F. R. Ningun ome non sea, etc.....

## LEY VI

Que el que cierra río que entra en la mar desfaga quanto ficiere  
e peche treinta mrs. al Rey,

Véase esta ley íntegra, pues merece comentarse por lo curiosa y dice así: «Ningun home non sea osado de encerrar los rios mayores que entran a la mar, porque salen (1) los salmones e los sollos e otros pescados de la mar, e porque andan las naues con marcaduras de las unas tierras a las otras. Mas si alguno fuere heredero en ribera de tal rio, e quisiere facer pesquera o molinos, fágalos en tal guisa que non tuelga la pasada a las naues nin a los pescadores. Et quien contra esto ficiere desfaga quanto, y, ficiere por su misión (2) et por la osadía peche al rey treinta mrs. (treinta sueldos dice el Fuero Real).

Ley VI. F. R. Ningun home no sea osado, etc.....

(1) *Porque salen*—Porque salen lejos.

(2) *misión*—mandato.

## TITULO VII

## De los adulterios.

Este título contiene siete leyes, y así como hasta ahora hemos copiado los epígrafes de cada ley de los apuestos al Fuero Real por el insigne A. Díaz de Montalvo, aunque aclarándoles y ampliándoles, conforme ha parecido necesario; en adelante los epígrafes serán del autor de esta copia, según se dice en la advertencia 10.<sup>a</sup> de las páginas 63 y 64, y de las 199 y 200, y más amplios que los que hay hasta aquí; así como un extracto o concisión de cada ley de los restantes títulos, hasta su terminación; con las variantes y adiciones propias de nuestro Fuero, empezando casi siempre con las mismas palabras de las del Fuero Real; poniendo al fin, íntegro el Libro IV correlativo de este Fuero Veruiescano, como dijimos antes.

## LEY I

Que «si la muger casada» ficiere adulterio, ella y el adulterador sean en poder del marido, e haga de ellos cuanto quisiere, e de cuanto han.

Ley I. F. R. Si muger casada, etc.....

## LEY II

Que «si muger desposada derechamente», casare con otro, éste y ella con sus bienes sean sus siervos, mas que no los pueda matar; «ni lisiar», añade nuestro Fuero Briviescano.

Ley II. F. R. Si muger desposada, etc.....

## LEY III

Que «cuando alguna muger casada» ficiere adulterio, todo home la pueda acusar.

Ley III. F. R. Cuando alguna muger, etc.....

## LEY IV

Que «si el marido que ficiere» adulterio y quisiere acusar de lo mismo a su muger, responda antes de sí o de non, e si gelo probare pueda desechar la acusación.

Ley IV. F. R. Si el marido, etc.....

## LEY V

Que el marido que sepa que su muger fizlo adulterio no la tenga a su mesa ni en su lecho, y el que lo ficiere no la pueda después acusar ni tener nada de sus bienes.

Ley V. F. R. El marido no pueda acusar, etc.....

## LEY VI

Que «si el padre en su casa» fallare alguno con su fija o el hermano con la hermana huérfana, puédala matar sin pena, e a aquel que con ella fallare, o al uno dellos.

Ley VI. F. R. Si el padre fallare, etc.....

## LEY VII

Que «si alguna muger que no sea casada» se fuese a casa de algún ome a hacer fornicio aquel con quien lo face no haya pena.

Ley VII. F. R. Si alguna mugier, etc.....

## TITULO VIII

De los que yacen con sus parientas o con sus cuñadas  
o con mugieres de orden.

Este título tiene tres leyes.

## LEY I

Que «ninguno non sea osado» de casar con su parienta o con su cuñada fasta el grado que manda la Sancta Iglesia, ni de yacer con ella, e quien contra esto ficiere el casamiento no vala; y ambos sean metidos en sendos Monesterios por siempre, «en Sendos Ordenes», dice el Fuero Real.

Ley I. F. R. Ninguno non sea osado, etc.....

## LEY II

Que «qualquier ome que por fuerza» o a placer casare con muger de orden (religiosa se entiende) ella sea tornada al Monesterio y él echado por siempre jamás de la tierra, e los fijos que oviere con ellos hayan la buena, si no oviere otros derechos.

Ley II. F. R. Cualquier ome que, etc.....

## LEY III

Esta es la I del Título X en nuestro Fuero Briviescano.

Que «si alguno yoguiere» con muger de su padre, fáganle como a traidor; e si yoguiere con la barragana fáganle como alevoso, e si el padre con muger del fijo échenlos de la tierra por siempre.

Ley III. F. R. Si alguno yoguiere, etc.....

## TITULO IX

## De los que dejan la orden, e de los sodomitas.

Este título tiene dos leyes.

## LEY I

Que «si algún monge» o otro ome de Orden dejare el ábito, el Rey le torne a la Orden, y en grave penitencia, y esto mismo sea en las mugieres de Orden que dejaren sus Monesterios.

Ley I. F. R. Si algun monge, etc.....

## LEY II

Que «por que mal pecado alguna vez aviene» y ome codicia a otro por pecar contra natura que amos a dos sean castrados e después sean colgados por las piernas fasta que mueran.

Ley II. F. R. Maguer que nos agravia, etc.....

## TITULO X

## De los que furtran, roban o engañan a las mugiercs.

Este título tiene en el Fuero Briviescano diez leyes, y en el Fuero Real ocho.

## LEY I

La ley I es la que antes hemos citado como la tercera en el título VIII, véase: Si alguno yoguiere.....

## LEY I F. R. (II EN NUESTRO FUERO BRIVIESCANO)

Que «si algún ome llebare mugier soltera por fuerza, por facer con ella fornición e lo ficiere, muera por ello, etc.»

Ley II F. R. Véase la IV Fuero Briviescano.

## LEY III (FUERO BRIVIESCANO)

Que toda muger que se querelle de haber sido forzada ha de probarlo.

Esta es nueva y no se halla en el Fuero Real y está expresada del modo siguiente: «Toda mugier es cosa que se querellare al Alcalde o al Merino de algún ome que yogó con ella por fuerza, el Alcalde quando le fuere dada tal querella déuela mandar catar a dos buenas mugieres que non sean parientas de la querellosa e deuen jurar las mugieres que digan uerdat e respondan amen. Si fallasen corrompida aquella mugier, así como ella se querelló, e si dixieren que sí, déuela el Alcalde conjurar a la querellosa que diga uerdat, qui la forzó e responda amen. E despues debe decir quien es aquel que la forzó o si le cognoscíó. E si dixiere que non sabe su nombre déuele mostrar por vista (1) si lo fallare o cognosciéndolo por palabra o por otra muestra. E diga si querella de aquel. E si las mugieres dixieren que non es corrompida, non deue ser rescibida en aquella querella. E si la fuerza fuere fecha en logar poblado luego deue dar voces e apellidos, e rascarse (2) e dar señales en comienzo de la fuerza, fasta que llegue a casa del Alcalde o del Merino, e si la fuerza fuere fecha en yermo otrosi debe dar voces e apellido. Et al primer logar que fallare poblado si Alcaldes, y, ouiere que lo uaya luego querellar al Alcalde o al Merino. Et si ella non ficiere la querella e este cumplimiento, segunt que dicho es, en querellándose aquél de quien se querella, déuese saluar por su

(1) *vista*=careo.

(2) *rascarse*=hacer ruido.

cabeza e sea quito. Et si la fuerza fuere fecha en tal guisa que lo ella pueda prouar con testigos uarones o con un varón e una mugier, aquel que la forzó debe pechar qrenta mrs. al Rey. E deue ser enemigo de los parientes de aquella mugier que forzó, et quando quier que la justicia lo pueda auer débelo matar por ello. Et esse mismo fuero que es de la mugier, «escossa» (1), es de otra mugier cualquier que se querellare por forzada, saluo que non deuen seer catadas por las mugieres. Et la que se querellare maliciosamente e non lo pudiere prouar por algunas razones o demostranzas non sea oída mas en la querella, et el Alcalde fágala dar 50 azotes por toda la Villa». Termina esta ley que como se ve, y se ha visto en otras leyes de este Fuero Briviescano, descende a dar pormenores para la práctica del Fuero Real.

#### LEY IV (II EN EL FUERO REAL)

Que «cuando uno o muchos ayuntados lleban una mugier por fuerza si yoguieren con ella mueran por ello».

Ley II. F. R. Cuando muchos se ayuntan, etc.....

#### LEY V (III EN EL FUERO REAL)

Que todo ome que robare mugier casada por fuerza maguer que no haya que ver con ella sea metido con todos sus bienes en poder del marido en tal manera que le pueda vender.

Ley III. F. R. Todo ome que lleuare, etc.....

#### LEY VI (IV EN EL FUERO REAL)

Que quien «monja llebare por fuerza, quier que haya que veer con ella quier non, muera por ello».

Ley IV. F. R. Quien monja lleuare, etc.....

(1) *escossa*=en este caso.

## LEY VII (V EN EL FUERO REAL)

Que si los parientes «mientras que el padre vive» («que el padre tuuiere», F. R.) aconsejaren o consintieren como alguna mugier sea llevada por fuerza, quier sean hermanos quier non, hayan la pena que es contra los que lleban las mugieres por fuerza, fueras ende que non mueran.

Ley V. F. R. Si los parientes, etc.....

## LEY VIII (VI EN EL FUERO REAL)

Que «si el padre o la madre» consejasen o consintiesen robo de su hija que fuere desposada, pechen al esposo quatro tantos daquello que ovieren a dar en el casamiento con ella, la meytad al esposo; et el que la robó la pena que manda la ley.

Ley VI. F. R. Si el padre, etc.....

## LEY IX (VII EN EL FUERO REAL)

Que las alcahuetas sean presas, y de los grandes castigos, que han de tener, según los casos.

Ley VII. F. R. «Toda mugier que por alcaoteria fuere en mandado de algun ome a muger casada o desposada», la alcahueta y el que la envía sean presos e metidos en poder del marido o del esposo pa facer dellos lo que quisiere, sin muerte, si el pleito non fuere ayuntado, (1) et si fuere ayuntado, muera la alcahueta, et si fuere esta «a muger bibda de buen testimonio, o a niña en cabellos» pierda la quarta parte de lo que ouiere, si mas ouiere de 100 mrs. o dent arriba «de 200 maravedis arriba pone el Fuero Real».

Ley VII. F. R. Toda mugier, etc.....

(1) *Ayuntado*—Entablado.

## LEY X (VIII EN EL FUERO REAL)

Que «ni padre ni madre ni otro ome ninguno non sea osado de casar su fija nin otra mugier, quier sea en cabellos, quier viuda, por fuerza, pena cien maravedís.

Ley VIII. F. R. Padre ni madre, etc.....

## TITULO XI

De las que casan con siervos e con los que fueron siervos.

En el Fuero Real dice «De los que casan con las sieruas o con los que fueren sieruos».

Tiene este título cinco leyes.

## LEY I

Que ninguna mugier non case con su siervo nin franquee su siervo por casar con él, e la que lo ficiere muera por ello, y también él.

Ley I. F. R. Defendemos que ninguna muger, etc.....

## LEY II

Que «cuando algún siervo fuído casare con mugier libre no sabiéndolo ella su señor tome el siervo cuando quier que venga, mas los fijos sean libres».

Ley II. F. R. Cuando algún siervo, etc.....

## LEY III

Que «si alguna mugier libre casare con siervo a sabiendas pierda quanto oviere e finque (1) ella con él, si fuere cristiano, et si fuere moro o judío mueran por ello amos».

Ley III. F. R. Si alguna mugier, etc.....

## LEY IV

Que «quien casare su siervo a sabiendas con sierva de otro, los fijos sean del señor de la sierva, y ella también».

Ley IV. F. R. Quien su siervo casare, etc.....

## LEY V

Que quien sus siervos casare diciendo que son libres no los pueda más tornar a servidumbre.

Ley V. F. R. Quienquier que sus sieruos, etc.....

## TITULO XII

## De los falsarios e de las escrituras falsas.

Tiene este título diez leyes en nuestro Fuero Briviescano, y en el Fuero Real las mismas, aunque varias añadidas, principalmente en cuanto a las penas, que suelen ser menores, como en la Ley VII, v. gr.; que en lugar de cien mrs. que pone el Fuero Real, aquí son cincuenta.

(1) *Finque ella con él*—Quede ella sierva con él.

## LEY I

Que «si el Escribano público ficiere carta falsa en pleito de cien maravedís ayuso (abajo) pierda la mano y el oficio, e si fuere de cien mrs. o dende arriba muera por ello».

Ley I. F. R. Si el Escribano público, etc.....

## LEY II

Que «el clérigo que falsare sello del Rey» sea desordenado e señalado en la frente porque sea cognoscido por falso, por jamás.

Ley II. F. R. Clérigo que falsare, etc.....

## LEY III

Que «todo ome que dixiere falso testimonio y fuere probado» (nuestro Fuero añade «maguer que non lo diga» «lo non confiese», quiere decir) peche la demanda aquel que la perdió por él e quitenle los dientes.

Ley III. F. R. Todo ome que dixere, etc.....

## LEY IV

Que «si alguno que no fuere Escribano público» ficiere falsa escritura si le fuere probado, la tal non vala; e si oviere valía de cien maravedís o más, piérdalo todo; e si non, pierda lo que ha; y el cuerpo quede a servidumbre de quien fizo el daño; et aya la pena que manda la ley «prima de este título», añade nuestro Fuero.

Ley IV. F. R. Si alguno que no sea, etc.....

## LEY V

Que «todo ome que ficiere carta falsa sobre «vendida» («compra», dice el Fuero Real), o sobre donadío o manda de ome muerto, por toller derecho a alguno, non vala, y haya la pena que manda la ley ante de este título».

Ley V. F. R. Todo ome que ficiere, etc.....

## LEY VI

Que «quien quier que carta del Rey falsare mudando lo que en ella es el día, o el mes o el era (1) («o la ora», dice el Fuero Real) muera por ello. Et si clérigo lo ficiere haya la pena que manda la otra ley segunda de este título».

Ley VI. F. R. Quien quier que, etc.....

## LEY VII

Que «quien ficiere mrs. en oro, falsos, muera por ello, et si fuere pobre de cinquenta mrs. ayuso (de «cient» mrs. dice el Fuero Real) pierda cuanto ouiere».

Ley VII. F. R. Quien ficiere marauedís, etc.....

## LEY VIII

Que «quien oro o plata tomare» de otro, o lo falsare mesclándolo con otro metal, haya la pena puesta en la Ley II del título de los hurtos.

Ley VIII. F. R. Quien oro o plata, etc.....

(1) «El era»=El año, es a lo que se refiere y no a la hora.

LEY IX

Que «los orebzes o otros de labrar oro o plata, si ficieren algunos vasos o obra falsa, en piedra falsa, para vender o engaño facer, haya la pena que manda la Ley VII de los que sercenan los maravedís de oro, o los otros dineros».

Ley IX. F. R. Los orebzes, etc.....

LEY X

Que «el que adujere carta falsa o falso mandado de parte del Rey no lo sabiendo no haya pena de falsario y el que lo dió haya la pena que manda la Ley IV de este titulo de los Escribanos (dice el Fuero Briviescano) de los que facen escrituras falsas, y si lo supieren ambos, ambos hayan la pena».

Ley X. F. R. Quien amostrare, etc.....

TITULO XIII

De los hurtos e de las cosas encubiertas.

Este título tiene quince leyes, y en este nuestro Fuero diez y seis: intercalada la IV, como se expresará.

LEY I

Que aquellos que aconsejaren algún furto o lo encubrieren hayan la pena del que le face.

Ley I. F. R. Mandamos, etc.....

## LEY II

Que «si el ome que fallare alguna cosa» quier moros, dice nuestro Fuero Briviescano, quier bestias a otro mueble qualquier, e non lo pregonare aquel día o el segundo, que lo peche doblado a su dueño, e las setenas al Rey, esto por el primer furto, e si ficiere después otro ayan la pena de la ley VI de las penas.

Ley II. F. R. Si el ome que, etc.....

## LEY III

El enunciado de esta ley se pone bastante extenso por los varios cambios que tiene con la del Fuero Real.

Que «todo ome que demandare bestia» o otra cosa que perdió, jure que no la vendió ni enagenó, et el que tiene la cosa nombre Otor (1) si quisiere. Et si Otor no nombrare responda luego; et si Otor nombrare en la villa o en el Alfoz, délo a tercer día; et si es de fuera, «del Alfoz (2) a seys leguas», délo fasta nueve días; et si allende los puertos, fasta treinta días, y al demandador déngela si la tiene de derecho, y el que la tenía si no la hubo de furto ni de otra barata mala (3) no haya otra pena.

Ley III. F. R. Todo ome que, etc.....

## LEY IV

Del nombramiento de Otor, y cuando se ha de dar.

Esta es nueva como queda dicho, y dice así:

Ley IV. «Si alguno dixiere que dará Otor, el primer día pueda dar un Otor, el segundo día pueda dar otro, el tercero día otro, e non mas: jurando sobre Santos Evangelios que

(1) *Otor*=es el que ha sido antes del que la posee el autor o conocedor de la cosa que se demanda, o el que sabe la procedencia de ella.

(2) *Alfoz*=Concejo o Ayuntamiento con multitud de pueblos.

(3) *Barata mala*=Baratería propia de gente mala, como la de cobrar el barato el que da los naipes o echa los dados, o vende cosas robadas, o de contrabando.

non la face maliciosamente nin por alongar el pleito, nin por que el otro pierda su derecho; et el que se llamare a Otor, nombre luego a aquel que dice que dará por otor, e diga do es; et si nombrar non lo sopiere diga algunas señales ciertas o demostranzas porque se pueda cognoscer».

LEY V (IV EN EL FUERO REAL)

Que «si el siervo ficiere algún furto a su señor» «o a otro siervo de su señor», (añade nuestro Fuero); faga dél lo que quisiere, de muerte en afuera, e de tollimiento de miembro, ca esto non puede sin mandado del Rey.

Ley IV. F. R. Si el siervo, etc.....

LEY VI (V EN EL FUERO REAL)

Què «si por mandado de su señor, el siervo ficiere algún furto el señor sea tenuto por el furto e no el siervo.

Ley V. F. R. Si por mandado, etc.....

LEY VII (VI EN EL FUERO REAL)

Que «todo ome que comprare» alguna cosa de furto, a sabiendas del ladrón, muestre Otor de quien la compró, e sobre esto peche las novenas así como manda la Ley «VII del título de las penas», ca ladrón semeja (1) quien la cosa de furto compra a sabiendas de ladrón.

Ley VI. F. R. Todo home que, etc.....

LEY VIII (VII EN EL FUERO REAL)

Que «ningún ome non compre» ninguna cosa de otro que non conosca, sino si tomare buen fiador, o de Otor al plazo, et si non le pudiere auer sáluese por su cabeza, et desi entréguela a su dueño, de llano.

Ley VII. F. R. Ningun ome non compre, etc.....

(1) Semeja=es semejante.

## LEY IX (VIII EN EL FUERO REAL)

Que «si alguno descubriere ladrón» sobre algún furto, el ladrón peche las novenas, et el que lo descubrió haya para sí una de las setenas del Rey, et el dueño cobrará su cosa.

Ley VIII. F. R. Si alguno descubriere, etc.....

## LEY X (IX EN EL FUERO REAL)

Que «si algún ome heredare» buena de ladrón, por ser pariente o porque se la mandó, haga él la enmienda que había de facer el ladrón.

Ley IX. F. R. Si algún home heredare, etc.....

## LEY XI (X EN EL FUERO REAL)

Que «ningún ome no desfaga» la señal del ganado ageno, e si pusiere su señal para facerlo suyo, péchelo como de furto.

Ley X. F. R. Ningun home no desfaga, etc.....

## LEY XII (XI EN EL FUERO REAL)

Que «todo ome que prisiere» algún ladrón, con furto, préndalo a vida, (a jura dice el Fuero Real) si pudiere, et non lo mate; e tráigalo ante el Alcalde, et allí se juzgue como manda la Ley VII del título de las penas, et si alguno se lo tollere (quifare) haya la pena de los ladrones.

Ley XI. F. R. Todo ome que, etc.....

## LEY XIII (XII EN EL FUERO REAL)

Que «si algún ome yogüiere» (yaciere) en cárcel o en otra prisión, por furto, e fuere suelto porque no es culpado en aquello, non dé carcelaje ninguno.

Ley XI. F. R. Si algún home, etc.....

## LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

Que «todo ome que su cosa empeñare a otro», e después se la furtare, péchela así como de furto.

Ley XIII. F. R. Todo ome que su cosa, etc.....

## LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

Que «si alguno acusare a otro» ante el Alcalde o ante el Merino, que fizo algún furto, e después fizo con él alguna compostura (arreglo encubierto), peche las setenas al Rey, porque le quiso toller su derecho.

Ley XIV. F. R. Si alguno acusare a otro, etc.....

## LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Que «quien quier que alguna cosa tuuiere» de otro, en guarda, o en prestada, e por su consejo gé la furtaren, péchela así como si él la furtare.

Ley XV. F. R. Quien quier que alguna cosa, etc.....

## TITULO XIV

De los que venden los homes libres o los siervos (de otros).

Este título tiene dos leyes.

## LEY I

Que «quien moro o siervo de otro furtare e lo vendiere» peche cuatro por él, e quien a sabiendas ome libre vendiere, muera por ello.

Ley I. F. R. Quien moro o siervo de otro, etc.....

## LEY II

Que «todo que metiere en prisión» o escondiere o me libre para llevarle a vender o captivar «o a dar o cambiar o pa meterlo en poder de sus enemigos», se añade en nuestro Fuero, muera por ello.

Ley II. F. R. Todo ome que metiere, etc.....

## TITULO V

De los sieruos fuydos e de los que los asconden  
o los facen fuyr.

## LEY I

Este título tiene siete leyes, las mismas que en el Fuero Real.

Que «si alguno ascondiere el siervo a su señor, que le fuxiere, débele dar aquel mismo o otro tan bueno a su dueño».

Ley I. F. R. Si alguno ascondiere, etc.....

## LEY II

Que «ninguno no sea osado de soltar sieruo ageno de fierros» ni de otra prisión, pena de diez mrs. al señor; e si non oviere de qué lo pechar, él finque por siervo en su lugar.

Ley II. F. R. Ninguno no sea osado, etc.....

## LEY III

Que «cuando el siervo que es fuydo» fuere a casa de alguno, por se encubrir de su dueño. llévelo ante el Alcalde del lugar fasta el tercer día; e si non lo pudiere auer péchelo con otros dos, tan buenos, a su dueño.

Ley III. F. R. Cuando el siervo que es fuído, etc.....

## LEY IV

Que «si alguno consejare a siervo ageno que fuya» o si le dió talegas, o le desemejó porque se fuere, peche a su dueño aquel mismo y otro tan bueno, et si non pudiere seer fallado otros dos tan buenos.

Ley IV. F. R. Si alguno aconsejare, etc.....

## LEY V

Que «si contesciere que alguno recibe siervo ageno en su casa» que sea fuído, no haya pena no lo sabiendo; e si lo sabe y el señor del siervo lo demanda, péchegelo como manda la ley.

Ley V. F. R. Si contesciere que alguno, etc.....

## [LEY VI

Que «si el siervo que anda fuído», alguna cosa ganare por sí, todo sea del señor.

Ley VI. F. R. El siervo que anda, etc.....

## LEY VII

«Quando algún ome fallare siervo ageno» fuydo, e le presentare ante el Alcalde, éste fágalo guardar de guisa que lo pueda cobrar todo su dueño, y el que lo falló haya un mr. (cuatro dice el Fuero Real) por el fallazgo, e las despensas que en él fizo.

Ley VII. F. R. Quando algun ome, etc.....

## TITULO XVI

## De los físicos e de los maestros de las llagas.

Este título tiene dos leyes que por lo curiosas y cautas se expresan casi íntegras, haciéndolas alguna aclaración.

## LEY I

De cómo han de ser aprobados y recibidos los médicos y los cirujanos.

Ley I. F. V. «Ningun ome non huebre (non obre el Fuero Real) de física si antes non fuese probado por buen físico (médico) por los otros buenos físicos de la Villa do ovriere de obrar. E por otorgamiento de los Alcaldes e sobre esto aya carta testimonial de concejo (del consejo dice el Fuero Real). Et esto mismo sea de los maestros de las plagas (cirujanos). Et ninguno de ellos non sea osado de tajar nin de fender (1) nin de sacar hueso nin de quemar nin de melecinar en ninguna guisa, nin de facer sangrar a ninguna muger sin mandado de su marido o de su padre o de su madre o de su hermano o de su fijo o de otro pariente propinquo. Et si alguno obrare ante que fuere probado e otorgado peche cuarenta mrs. al Rey (trescientos sueldos pone el Fuero Real). Et si matare o lisiare ome o muger, el cuerpo e lo que ovriere sea a mercet del Rey». (En el Fuero Real pone tan solo que sea aprobado por los físicos de la villa y aquí especifica y detalla que será por los buenos físicos de la villa).

Ley I. F. R. Ningun ome no obre, etc.....

## LEY II

Que «si algún físico o maestro de llagas» tomare en guarda (2), a pleito (3) que lo sane, e antes que sea sano muriere de aquella enfermedad non pueda demandar el precio.

Ley II. F. R. Si algún físico, etc.....

(1) *Fender*—Hendir cortando.

(2) *En guarda*—Al cuidado.

(3) *A pleito*, por compromiso o contrato que lo ha de sanar.

## TITULO XVII

## De los homeciellos (homicidios)

Este título tiene once leyes y en el Fuero Real tan solo nueve, siendo nuevas la X y XI.

## LEY I

Que «todo ome que matare a otro a sabiendas muera por ello, et si muchos fueren los matadores mueran por ello» (añade nuestro Fuero).

Ley I. F. R. Todo ome que matare, etc....

## LEY II

Que «todo ome que matare a otro a traición o alef (1), arrástrenle por ello e después enórquenlo».

Ley II. F. R. Todo ome que matare a otro, etc....

## LEY III

Que «todo ome que fallaren muerto» o livorado (2) en alguna casa, el morador della sea tenido demostrar quien lo mató.

Ley III. F. R. Todo ome que fallaren, etc....

(1) Alef=Aleve.

(2) Livorado=Acardenalado, amaratado.

## LEY IV

Que «aquel que matare a otro sin derecho» e fuyere, los Alcañes e las otras justicias del Rey tomen de sus bienes sesaenta mrs. (quinientos sueldos en el Fuero Real) por el omeçello, e que todo ome que matare su enemigo maguer que le haya desafiado con derecho, si le matare ante que el Rey o los Alcañes del logar gelo dieren por enemigo, peche sesaenta mrs. (quinientos sueldos dice el Fuero Real).

Ley IV. F. R. Si aquel que matare, etc.....

## LEY V

Que «si algún ome cayere de pared» aquel que le empujó, si lo fizo por saña o por mala voluntad, peche el omeçello.

Ley V. F. R. Si algun ome cayere, etc.....

## LEY VI

Que «quando dos omes pelearen», e por ocasión matare uno a otro ome, aquel que volvió (revolió) la pelea peche el omeçello, y el que lo mató por ocasión peche medio omeçello.

Ley VI. F. R. Cuando dos homes pelearen, etc.....

## LEY VII

Que «si algún ome, non por mal facer, mas jugando remetiere su caballo en rúa, o jugare pelota o cuca o tejuela o otra cosa semejable (1) e por ocasión matare algún ome, peche el omezillo porque fué trevejar en logar do no devie.... et si alguno bofordare concejaramente, e con sonages en rúa o en calle poblada, día de fiesta así como en Paschua, o de S. Jhoan, o a bodas, o avenida de Rey o Reyna, o en otra guisa semejable (2), e por ocasión ome matare non sea tenido del omezillo, etc.

Ley VII. F. R. Si algun ome non por mal, etc.....

(1) *Semejable*—Parecida (en Rúa también, aunque no lo dice).

(2) Véase cuán cierto es que el que no esté enterado del F. R. tampoco puede estarlo de las costumbres de la Edad Media.

## LEY VIII

Que «cualquier menestral que tenga aprendiz pa enseñar su menester e castigándolo o enseñándolo lo firiere como con cinta (1), palma, o verdugo delgado o con otra cosa ligera, no sea tenido por el omezillo; mas si lo firiere con palo, o con piedra, o con fierro, y ende muriere, sea tenido de la muerte».

Ley VIII. F. R. Cualquier menestral, etc.....

## LEY IX

Que «quien árbol tajare o pared derribare o otra cosa semejable sea tenido de lo decir a los que están al derredor que se guarden (2), e si non lo dijo sea tenido de la muerte o de la lesión».

Ley IX. F. R. Quien árbol tajare, etc.....

## LEY X

Que el que mate a padre, madre, tío, hermano, hijo o muger,  
muera arrastrado.

Nueva en nuestro Fuero Briviescano y dice así: «Qui matare ome seguro (3), non le auiendo dicho nin fecho por qué, o non le auiendo menazado ni desafiado, o auiendo ante comido o beuido con él, o salvándolo o teniéndolo asegurado (4) de dicho e de fecho e de consejo, o si matare padre o madre o hermana de padre o madre, o tío hermano de padre o madre, o hermano, o a su hijo mismo, o a su mugier non la fallando en adulterio, o a ome con quien uiua o de quien sea paniaguado, o a su hijo del señor con quien uiuie, arrástrenle por ello como aleuoso. Et haya el Rey la meatud de todos los

(1) *Cinta*—Correa.

(2) *Que se guarden*—que tengan cuidado de guardarse.

(3) *Home seguro*—home tranquilo de estar seguro, seguro de estar sin peligro.

(4) *O salvándolo o teniéndolo asegurado*—diciéndole con engaño que le va a salvar, o habiéndose comprometido a tenerle a seguro, de palabra, de hecho y de consejo.

bienes. Et sus fijos si los ouiere la otra meyatad; si non, áyanlos los parientes mas propinquos».

## LEY XI

## De diversas penas de muerte por los hurtos sacrilegos.

También nueva en nuestro Fuero Briviescano, y dice así: «Si alguno entrare en la Iglesia de Dios, para furtar por forado, o por pared o por campanario, por sogas, o en otra manera que non entre por la puerta abierta, e furtare cruz o cáliz, arrástrenlo e desuéllele por ello como aleuoso. Et si furtare uestimientos o libros o otras cosas de las que estidieren (1) en la Iglesia, peche el sacrilegio al Obispo e lo que furtó, e muera por ello. Et si entrare por la puerta abierta e furtare alguna cosa de estas, peche al Obispo el sacrilegio e a la Iglesia el daño que recibió doblado, e al Merino las setenas por la primera vegada, et si otra uegada robare enfórquenlo».

## TITULO XVIII

## De los que dessotieran los muertos.

Este título tiene cinco leyes, en las que únicamente se notan las variantes en relación con el Fuero Real, y es, que en lugar de «sueldos» que pone en aquél, aquí son maravedís.

## LEY I

Que «si alguno abriere o mandare abrir luciello o fuesa (fosa) de muerto», o le tomare las uestiduras muera por ello, e sinon tomare nada peche trece mrs. (cién sueldos oro en el Fuero Real).

Ley I. F. R. Si alguno abriere, etc.....

(1) *Estidieren*=Estuvieren.

## LEY II

Que «todo home que tomare fuesa agena» sin grado de su dueño e soterrase, y, cualquier pariente o amigo entregue la huesa (fosa) libre e peche trece mrs.; (cien sueldos en el Fuero Real) e si ome alguno yace allí soterrado dé la huesa libre y veintiseis mrs. (doscientos sueldos el Fuero Real) mitad al Rey y mitad a los herederos del muerto.

Ley II. F. R. Todo ome que tomare, etc.....

## LEY III

Que «ninguno non sea osado de tomar pilares nin colupnas ni otras piedras que son puestas en labor de las fuestas e de luciello para venderlas pena de trece mrs. (cien sueldos el Fuero Real) e quien las derribare por viltanza también trece mrs. e otros trece a los herederos y arréglole, pena de trece mrs. (cien sueldos en el Fuero Real).

Ley III. F. R. Ninguno no sea osado, etc.....

## LEY IV

Que ningún clérigo seglar ni religioso venda a precio ninguno fuestas o lugar en que las fagan, e si alguno lo ficiere peche diez mrs., la meitad al Rey y la meitad al Obispo o Arcediano del logar, mas pueda vender aquellas huebras (1) que fizo por su cuesta.

Ley IV. F. R. Defendemos firmemientre que ningún clérigo, etc.....

## LEY V

Que «ningún ome sea osado de testar», ni de defender que por deuda o por huebra que hubiese de facer, no sotierren al ome muerto, y el que lo ficiere peche cincuenta mrs.; el tercio a la Iglesia, el tercio al Rey, e el tercio a los herederos.

Ley V. F. R. Ningun ome sea osado, etc.....

(1) Huebras=Obras.



## TITULO XIX

## De los que no van a la hueste o se tornan dallá.

Este título abarca cinco leyes.

## LEY I

Que «todo rico ome, o Infanzón», o otro cualquier que tenga tierra o maravedís del Rey por que le debe facer hueste, si no le viniere gui-sado, según que debe, cuando le enviare mandado, et al logar do le mandare, pierda la tierra e los maravedís et péchelo doblado de cuanto dél recibió..... et esta misma pena ayan los caballeros con sus señores en las huestes del Rey, y los que son acostados (costeados) de otro.

Ley I. F. R. Todo rico ome o otro Infanzón, etc.....

## LEY II

Que «si el Rey ouiere batalla emplazada» quier con moros quier con cristianos, e no fuere a la batalla al plazo que mandaron, quier sea rico ome, quier Infanzón, caballero o otro cualquier, pierda cuanto há como alevoso.

Ley II. F. R. Si el Rey ouiere batalla, etc.....

## LEY III

Que «quando el Rey ficiere pregonar su hueste, quier contra moros, quier contra otros cualesquier, el Concejo o los que deben ir sin soldada a ella, si non fueren al plazo así como deben, pechen la fonsadera como el Rey mandare, e así mesmo los que vinieren ante que deuieren, sin mandado.

Ley III. F. R. Quando el Rey ficiere pregonar, etc.....

## LEY IV

Que «los ricos omes o infanzones» o otros cualesquier que tuieren tierra o maravedí del Rey e deuen facer hueste, e non leuaren tantos caballeros como deuen, o los levaren antes que deuan, pierdan la tierra e los maravedís, e pechen al Rey otro tanto, e los caualleros que non fueron o que se tornaron non ayan pena.

Ley IV. F. R. Los ricos omes o infanzones, etc.....

## LEY V

Que «ningún caballero nin otro» ninguno non sea osado de derramar (esparcir) de hueste de Rey ni de su haz, e quien lo ficiere esté a mercet del Rey e haga dél lo que quisiere.

Ley V. F. R. Ningun cauallero, etc.....

## TITULO XX

## De las acusaciones e de las pesquisas.

Este título comprende quince leyes, que abarcan lo siguiente:

## LEY I

Que todo ome pueda acusar a otro sobre fecho desaguizado, a excepción de los que la ley establece que non pueden acusar.

Ley I. F. R. Establecemos que todo ome, etc.....

## LEY II

Que «ninguna mugier nin home» («varón» el Fuero Real) sin edat complida, nin Alcalde nin Merino nin otro ninguno que tenga oficio de justicia, nin ome que sea echado de la tierra o de la Villa, nin ome que tomó auer por acusar o (Fuero Verviescano) por no acusar, nin judío nin moro (añade nuestro Fuero) nin hereje, nin ome aforrado contra aquel que lo aforró (Fuero Verviescano), nin fijo a padre, nin padre a fijo, nin los que se han de heredar, nin home que fué echado, «a» aquél que crió e lo dió a criar (1); nin ome que fué acusado de muerte (2) nin ome muy pobre que non haya valía de cincuenta mrs., fueras ende si acusare a su igual... non pueda acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna; mas sí puedan acusar todos estos sobre cosa contra Rey o su señorío o sus derechos, o contra la fe de Santa Iglesia, fuera ende el que no tiene edad, («el que no pueda acusar de ninguna manera», dice el Fuero Real).

Ley II. F. R. Defendemos que ninguna muger, etc.....

## LEY III

Que «porque los omes sepan» cuales pleitos pueden demandar por acusación e cuales por querella, decimos que por acusaciones podrán; si alguno ficiere cosa contra personas, de Rey o de su señorío, etc., matare, lixiare o diere yeruas o poçón (en el Fuero Real ponzoña). Et por querella si fuere pleito de debda, o de vendida o de compra, o de lauor o de otra cosa en que no deua auer justicia de muerte o pena de su cuerpo o pérdida de su auer, así como mandan las leyes.

Ley III. F. R. Porque los omes sepan, etc.....

(1) En el F. R. dice: «Nin ome que fué echado «o» aquel que crió o lo dió a criar, «ni ome que fué echado»; repetido sin verdadero sentido.

(2) It. en el F. R. dice: «Nin ome que fué acusado» y en el nuestro añade «de muerte», según es su sentido.

novena del título de las fueros. Este es el nuestro Fuero Briviescano.

Ley IX. F. R. Si algún LEY IV

Que «ningún desmemoriado» ni descomulgado non pueda acusar a otro por sí ni por otro, a no ser que algún mal le ficieren a él. Otro sí, que ni monge ni ome de orden (regular) pueda acusar; pero si algún tuerto le fuere fecho puédalo querellar su Abad o su mayor, si fué en la Villa o en el Alfoz; et si fueren de (1) fuera el Monge o el Frayle, puédanlo demandar por sí, enmienda del tuerto que les ficieron, (2) sin muerte o sin lisión de aquel que ha querella.

Ley IV. F. R. Ningun desmemoriado, etc.....

LEY V

Que «quien a otro quisiere acusar» sobre cosa que no fué fecha a él, dé la acusación en escrito ante el Rey o ante el Alcalde o ante quien le acusa, y diga el año, mes y logar en que lo fizo, y que lo probará, y que si no, se parará a aquella pena que llevaría aquel si lo probare, y en otra guisa non pueda acusar; e si acusare por cosa que a él ficiese «o a otro de la parte que él haya derecho de las demandar, dé la acusación en escrito» (3), mas non sea tenuto de se meter a pena, maguer que no pruebe, mas pague los daños y costas al acusado.

Ley V. F. R. Quien a otro quisiere acusar, etc.....

LEY VI

Que «home de rrua nin peón (esto non está en el Fuero Real) nin Villano non pueda acusar a ningún fidalgo, nin a mayor que sí, por linage, el ome de menor guisa; fuera ende si acusare por cosa que a él ficiese.

Ley VI. F. R. Villano non pueda acusar, etc.....

(1) En las copias del F. R. dice: «Et si fuere ende», tan solo; lo cual carece de sentido.

(2) Item dice en las copias «del tuerto quel ficiere», y, así, significa lo contrario.

(3) Véase esta misma ley en el F. R. y se verá como allí, sin la verdadera acentuación carece de expresión, o la es muy diversa.

## LEY VII

Que «el acusador que non prouare aquello sobre que él acusó, haya tal pena qual aurie el acusado, si él gelo prouasse.»

Ley VII. F. R. Si el acusador, etc.....

## LEY VIII

Que «cuando algún fecho desaguisado» lo fuera concegeramente, de guisa que sea manifiesto, el Alcalde, de su officio, (1) déle la pena que merece, pero que sea oido, quien le fizo.

Aquí en nuestro Fuero Briviescano añádese lo siguiente: «Pero queremos que antes quel mal fechor reciba la pena, que sea oido si quisiere mostrar razon porque lo fizo, salvo si lo tomassen en el maleficio o en el furto, de guisa que no pudiesse por sí poner escusa ninguna. Ca en esta manera non es nuestra voluntad que ningun home del mundo sea dañado ni condepnado, menos que sea oido delante del Alcalde e juzgado por fuero e por derecho».

## LEY IX

Que «si algún ome que fué acusado muriere» ante que sea dada la sentencia sea quito del fecho quanto en la pena del cuerpo e de la fama.

Ley IX. F. V. Esta ley tiene añadidos en nuestro Fuero los siguientes incisos: «Fueras, ende, si fué acusado por fecho contra Rey o Reina o en heregía en que mandamos que se sepa verdat; et se faga justicia dél, la (2) que se faría si fuesse biuo, mas ssi fué acusado de furto pueda el acusador demandarlo a sus herederos», así como manda la ley «segunda e la

(1) *De su officio*—Por el oficio de su cargo.

(2) *La*—Este artículo «la» se omite en la copia del F. R., y el acento en «dél», y cambia mucho el sentido.

novena del título de los hurtos». Esto añade nuestro Fuero Briviescano.

Ley IX. F. R. Si algún ome que fué, etc.....

LEY X

Que si algún ome que acusare a otro fuera echado de la acusación (1) puédale otro acusar de aquel mismo fecho, et el Rey e el Alcalde, por su oficio, en las cosas que manda la ley.

Ley X. F. R. Si acaesciere que algún ome, etc.....

LEY XI

Que «cuando omecillo o quema» o otra cosa desaguisada fuese fecha y algún ome lo querellare al Rey, que el Rey sepa la verdat por prueba o pesquisa. Ca razón es que los fechos malos non finquen sin pena. (Sin pecho, el Fuero Real).

Ley XI. F. R. Quando homecillo, etc.....

LEY XII

Que «si el Rey, de su oficio ficiere» pesquisa general en Villa o en tierra, vea las pesquisas e los dichos, el Rey; e non sea tenido de mostrarlas a otro ninguno. «Mas si ficiere pesquisa sobre otro alguno o algunos señaladamente hayan estos todas sus defensiones que deben haber, en todo su derecho, et ayan poder de decir en las pesquisas (2) los nombres y los dichos en ellas».

Ley XII. F. R. Si el Rey, de su oficio, etc.....

LEY XIII

Que «después que algún ome» acusado, fuere dado por quito en juicio, ninguno non le pueda después acusar sobre aquel mesmo fecho.

Ley XIII. F. R. Después que algún ome, etc.....

(1) Acusanza, dice en el F. R.

(2) En el F. R. dice: «En las personas», cambio de palabra muy distinto.

## LEY XIV

Que «el acusado pueda ser quitto» de la acusación de tres maneras: la 1.<sup>a</sup> si el Rey le da por quitto por algún gozo que oviere; como si le nasciese fijo varón (1), o venciere batalla, etc.

Ley XIV. F. R. El acusado pueda ser quitto, etc.....

## LEY XV

Que «cuando alguno acusare a otro» sobre cosa que ficiere a un pariente suyo, et el acusado dixiere que non le debe responder, porque ha otro pariente más propincuo, vala, etc., según dice la Ley II de este título.

Ley XV. F. R. Quando alguno acusare, etc.....

## TITULO XXI

## De los rieptos (retos o desafíos).

Este título tiene treinta leyes, y en el Fuero Real solamente veinticinco, que las expresaremos del modo siguiente:

## LEY I

Cómo se daba lugar a los rieptos entre los fijos dalgo.

Ley I. F. V. «Antiguamente, los fijos dalgo con consentimiento de los Reyes, pusieron entre sí amistad, y diéronse fe unos a otros de se la tener, e de se non facer mal unos a otros, amenos de se tornar ante (de la) amistad, e de se desafiar, e por ende, cuando algun fidalgo ha razón de caloñar (2) a otro, por tuerto (3) que le haya fecho, déuele tornar (quitar) amistad;

(1) Vemos aquí bien marcada la ley de los indultos.

(2) *Ha razón de caloñar*—Ha razón de insultar. En el F. R. dice «en razón de insultar», y falta el sentido.

(3) *Por tuerto*—Por alguna cosa torcida, o mal o daño.

e desafiarle: et aquella es la amistad e la fe que le torna quando le desafía; la que fue puesta antiguamente, así como es sobre-dicho, e desde aquel día que le desafía non le ha de facer mal fasta nueue días».

Así, está bien explicada, aunque no aprobada, por otras varias razones, la ley del desafío, que entonces era lícita y legítima con el consentimiento y autoridad de los Reyes (1).

Ley I. F. R. Antiguamente los fijos dalgo, etc.....

#### LEY II

Que «todo fidalgo que a otro fidalgo matare» o lixiare o firiere o prisiere (aprisionare) ante que le haya desafiado, sea por ende alevoso, et puédale decir, ante el Rey, que es por ende alevoso, e desafiarle.

Ley II. F. R. Todo fidalgo que a otro fidalgo, etc.....

#### LEY III

Que «si fidalgo a otro fidalgo» quemare o derribare casas o cortare viñas o árboles o forzare haber o heredat, o ficiere otro mal que non tanga (2) en su cuérpo, maguer que no le haya antes desafiado, no es por ende alevoso; pero si se lo ficiere en tregua, es por ende alevoso.

Ley III. F. R. Si fidalgo a otro fidalgo, etc.....

#### LEY IV

Que «si algún fidalgo» dixere a otro mal, en tal manera que si no lo enmendare (3) lo que le fizo que es por ende alevoso, si el fecho fué tal porque lo pueda decir, así que lo enmendare non sea tenido de se desdecir, et si el fecho fuere tal que no caya (que no esté incluido) en aley, desdígase, y haya la pena de la ley. (la pena de la ley por el dicho malo).

Ley IV. F. R. Si algun fidalgo, etc.....

(1) Pondremos el enunciado epigráfico de las leyes de este título, tan amplio, que las abarque totalmente; ya por haber en las copias del F. R. muchas erratas, ya también porque habiendo caído todas en desuso no sea tan difícil su interpretación.

(2) *Si no lo emendare*—Es decir, sino pusiera en claro que aquel mal que le hizo, no era de los que caían en aleve.

(3) *Que non tanga*—En la copia del F. R. dice «que no tenga»; mal copiado.

## LEY V

Que fidalgo que a otro quisiere reptar («quisiere robar» en el Fuero Real) riéptelo ante el Rey e non ante rico home, nin Merino, nin ante home ninguno, nin de orden, nin de sieglo («nin de Religión» dice el Fuero Real), ca non ha otro ome poder sino el Rey de dar fidalgo por alevoso: maguer questo le sea probado. Ca tan grande es el derecho del poder del Rey, que todas las leyes («las cosas» en el Fuero Real) e todos los derechos tiene so si, e no ha su poder de los homes, mas de Dios, cuyo logar tiene en todas las cosas temporales.

Ley V. F. R. Fidalgo que a otro, etc.....

## LEY VI

Que «quien quier que a otro reptar quisiere debe reptar en esta guisa: fágalo llamar ante el Rey e delante del Rey diga el fecho porque le riepta e que es ende alevoso, e que gelo fará decir o que lo matará o le porná fuera del plazo; (nueve días) e si gelo quisiere probar por testigos o por carta o por pesquisa del Rey dígaselo, et el reptado dígalé que miente, et si lo quisiere combater dígaló, e si no quisiere conuater diga que fará quanto el Rey mandare; «e su corte», añade la copia del Fuero Real.

Ley VI. F. R. Quien quier que a otro, etc.....

## LEY VII

Si el reptado entendiere que el fecho porque le riepta no es tal porque él sea alevoso, maguer que lo haya fecho después que desmintiere, puede demandar derecho, si quisiere, de aquello que le fué dicho, e no ir más por el pleito: et el Rey déuele facer derecho; et esto mismo sea cuando uno reptare a otro que non pueda reptar («robare a otro que no puede robar»; en el Fuero Real), et es derecho que se desdiga; pues que dijo lo que non debía e non podía decir, (el Fuero Real añade «e finque por su enemigo») et esto mismo sea si fuere uencido e non puidere probar lo que dijo, (esto es que se desdiga).

Ley VII. F. R. Si el reptado entendiere, etc.....

## LEY VIII

Que, después que—«Pues que» el reptado desmentiere, en su poder es de combater o no: ca el Rey no ha de mandar lidiar por riepto (1), mas cuando amas las partes son abenidas en la lit el Rey les deue poner día e darles plazo en que lidien; et mandar con que armas lidien e poner los fieles que vean e que oyan lo que ficieren, etc.

Ley VIII. F. R. Pues que el reptado dssmentiere, etc.....

## LEY IX

Que «los fieles puestos por el Rey» han de meter el reptador y el reptado en el plazo que fué puesto por él, o por quien él mandare et han les dé mostrar los mojones (términos) todos del plazo..... de que no han de salir sino cuando les mandaren..... ca..... si saliere del plazo por su voluntat o por fuerza del otro combatador, será vencido.....

Ley IX. F. R. Los fieles puestos por el Rey, etc.....

## LEY X

Que «si el reptador fuere muerto» en el campo, el reptado finque quito (libre) del riepto..... et si el reptado muriere en el campo muera también quito del riepto.

Ley X. F. R. Si el reptador, etc.....

## LEY XI

Que «maguer que ante de nuestro tiempo» los caballos et las armas de los que salien del plazo, ante que los fieles dende (les) sacasen eran del mayordomo del Rey..... Nos queriendo facer bien a nuestros fijodalgo, mandamos; que las armas e los caballos..... áyanlas sus dueños, o sus herederos de aquellos que murieron en el plazo, pero éstos y aquellas, si fueren vencidos por alevosos, los aya el mayordomo del Rey.

Ley XI. F. R. Maguer que ante, etc.....

(1) Se ve aquí, cómo la ley de los rieptos está temperada por la Autoridad Real, en cuanto les es dado, según aquellos tiempos,

## LEY XII

**LEY XII. F. V.** Esta ley, con la que sigue, forma una sola en el Fuero Real.

Que «cuando algún reptado» se echare a lo que el Rey mandare e non a lit.... ponga el Rey plazo al reptador que pruebe lo que dijo por testigos fijosdalgo o por cartas que deuan valer, segund que manda la ley, et vala; et si non lo pudiere prouar non vala.

## LEY XIII DEL FUERO VERVIESCANO. (MITAD DE LA XII EN EL FUERO REAL)

Que «si por aventura el reptador no quisiere prouar lo que dice sino por pesquisa de Rey o por lit, et el reptado non quisiere la pesquisa nin la lit, sea quito del riepto, et el reptador aya la pena que manda la ley» (1).

**LEY XIV. F. R.** Cuando algun reptado, etc.....

## LEY XIV (XIII EN EL FUERO REAL)

Que «todo fidalgo pueda reptar a otro por fecho aleve que ficiere a él o a su señor o a su padre, madre, hijo, fija, hermano, hermana, pariente o parienta porque deba caloñar (2), e quien por otro distinto reptare haya la pena de la ley y el reptado sea quito, etc.»

**LEY XIII. F. R.** Todo fidalgo pueda reptar, etc.....

(1) La ley es la séptima, que manda al reptador que se desdiga, so pena de la que por derecho corresponda a tal caloña.

(2) *Porque deba caloñar*—Por el qué, o a favor del qué deba querellarse,

## LEY XV (XIV EN EL FUERO REAL)

Que «ningún traidor nin alevoso» nin fide traydor, (1) nin home encartado o descomulgado mientras que lo fuere, nin home que non sea fidalgo de padre è de abuelo non pueda reptar a otro ome ninguno, nin pueda reptar ninguno a otro de mientras que con él ouiere tregua, maguer que lo haya fecho porqué.

Ley XIV. F. R. Ningun traidor nin, etc.....

## LEY XVI (XV EN EL FUERO REAL)

Que «maguer que costumbre es que el reptador cometa (acometa) al reptado después que son en el plazo (sitio del), si el reptado quisiere acometer antes puédalo facer».

Ley XV. F. R. Maguer que costumbre, etc.....

## LEY XVII (XVI EN EL FUERO REAL)

Que «quien por algún fecho reptare a dos o más», los reptados no son tenidos de recibirlo si non quisieren, de recibir par, (2) (estas palabras no se hallan en el Fuero Real y son muy expresivas), mas el reptador cate lo que faga (3) ca a cuantos reptare a tantos haurá de combater o a cada uno dellos, cual más quisiere, si los reptados quisieren lidiar et non quisieren recibir par. Et si muchos ouiesen razón de reptar a uno, sobre algún fecho, escojan entre sí, uno de aquellos que le riepte, e con aquél entre en derecho. (4)

Ley XVI. F. R. «Si» por algun fecho, etc.....

(1) *Fide traydor*—Fijo de traidor, dice el Fuero Real.

(2) *De recibir par*—De recibir dos retos por una sola cosa.

(3) *Cate lo que faga*—Vea lo que hace.

(4) *Entre en derecho*—Entre a reptar según derecho.

## LEY XVIII (XVII EN EL FUERO REAL)

Que «si después que el pleito del riepto es comenzado», ante que sea fenecido, murieren quier el reptador quier amos, si no fincare (terminare) por el reptado (1) de seguir su pleito, finque el reptado quito, quier muerto quier vivo, mas si el reptado no sigue su derecho no finque quito, ni muerto ni vivo.

Ley XVII. F. R. Si despues que el pleito, etc.....

## LEY XIX (XVIII EN EL FUERO REAL)

«Que después que alguno reptare a otro», que estén en tregua, por sí, e por sus parientes, e que se guarden en todas las otras cosas, fuera del riepto.

Ley XVIII. F. R. Mandamos, etc.....

## LEY XX (XIX EN EL FUERO REAL)

Que «si el reptador matare en el campo al reptado, o el reptado al reptador, el vivo no finque enemigo de los parientes del muerto, et el Rey fágallo perdonar (2) o asegurar».

Ley XIX. F. R. Si en el campo matare, etc.....

## LEY XXI (XX EN EL FUERO REAL)

Que «maguer que el muerto deje hijos», cada uno de los hermanos o los parientes puedan reptar por la muerte dél, mas si fijo o pariente mas propínquo quisiere reptar, sea recibido el mas propínquo, e el reptado no pueda desechar al reptador por razón que aya, y, otro pariente más propínquo, et si el reptado se defendiere por lit o por testigos, o por pesquisa, y venciere non le pueda otro reptar, etc.

Ley XX. F. R. Maguer que el muerto, etc.....

(1) *Por el reptado.* En la copia del F. R. dice «por el reptador», equivocadamente sin duda, pues no es tan natural este sentido como el otro.

(2) *Fágallo perdonar*—Fágallo pregonar dice, ciertamente equivocada, la copia del F. R.

## LEY XXII (XXI EN EL FUERO REAL)

Que «cuando algún home poderoso, ficiere a otro de menor poder o guisa, caso que le caya en alef, puédagelo decir, et el poderoso, si se quisiere combater, puédalo facer o darle su par, mas si el reptado no quisiere, non le pueda dar par, et cuando par le fuere a dar, debe ser par, también en linaje..... como en bondad e en fuerza..... ca no es egualdat combaterse un ome muy valiente con ome de pequeña fuerza».

Ley XXI. F. R. Quando algún home. etc.....

## LEY XXIII (XXII EN EL FUERO REAL)

Que «el reptado que fuere vencido por alevoso (1) sea echado de la tierra para (2) jamás, et pierda la mitad de cuanto ouiere e fágalo el Rey».

Ley XXII. F. R. El reptado que fuere vencido, etc.....

## LEY XXIV (XXIII EN EL FUERO REAL)

Del tiempo y término del rieto, y que el reptado que no sea vencido en el plazo, que pasados los tres días de combater, finque quito; et el reptador aya la pena que manda la Ley VII de este título.

Ley XXIII. F. R. Si en el primer día el reptado o el reptador, etc.....

## LEY XXV (XXIV EN EL FUERO REAL)

Que «el rieto del traidor en esta mesma guisa se faga que el del alevoso, et non aya mayor pena si no prouare lo que dixo, «que» (3) el reptador por alef».

Ley XXIV. F. R. El rieto del traidor, etc.....

(1) *Por alevoso*—En concepto de alevoso.

(2) *Para jamás*—Por jamás, en el F. R. Se va perfeccionando la lengua en nuestro F. R.

(3) *Que*.—Este relativo «que» está omitido en la copia del F. R. y varía el sentido.

## LEY XXVI (DEL FUERO VERUIESCANO)

Esta Ley XXVI del Fuero Veruiescano es la continuación de la Ley XXIV del Fuero Real y dice, acerca de:

**Quien deba ser tenido como traidor.**

E «traydor es, quien quier que mata a su señor, o lo fiere o le prende o mete en el mano a mala parte, o lo manda o lo conseja facer (1); o quien alguna destas cosas façe a fijo de su señor natural, o a aquel que debe regnar, de mientre que no saliere de mandado (potestad) de su padre; otro si, traidor es quien yace con muger de su señor, o el que es en consejo que yaga otro con ella. Otro si traidor es quien desereda su Rey o es en consejo de deseredarle, o que trae castillo o Villa murada.

Ley XXIV. F. R. El riepto del traidor, etc.....

## LEY XXVII

Esta es nueva en nuestro Fuero Briviescano y viene, como antes se ha dicho, especificando y aclarando la aplicación del Fuero Real, y se expresa así:

**Quien deba ser tenido como alevoso.**

«Alevoso es el que tiene en guarda castiello si lo pierde por mengua de la retenencia (2) que tomó, maguer que le maten cuando el castiello tomaren. Otrossi, alevoso es, el que pierde castiello o villa murada por furto, saluo si lo cobrare después; Otrossi, alevoso es, el que pierde castiello por fuerza de enemigos, si allí (*sic*) non muere él, o el que tenga el cas-

(1) *Conseja facer*—Aconseja facer a otro.

(2) *Retenencia*—Resistencia.

tiello por él. Otrossi, aleuoso es, quien quebranta tregua o seguridad, o mata ome seguro, o es en combater con los enemigos castiello o Villa murada de su señor, et el que descuella la cruz de la Iglesia con cobdicia de furto, et el que quema a sabiendas el Corpus X., (Christi) porque tal como este deue ser quemado».

LEY XXVIII (TAMBIÉN NUEVA)

Quien non es par de otro.

Non est par (1) de otro, aquel que fizo posta (postura) de amistad o otra alguna cosa con algun home, et puso, si la quebrantasse, que fuesse por ello aleuoso o traidor; como quien trahe castiello, o mata señor; e quebrántala despues sin otorgamiento e merescimiento del otro. Otro si, non es par de otro quien dijo falso testimonio a sabiendas contra su Xano (2) (christiano) nin ome que quebrantó omenage que ficiere a fidalgo o a dueña o a otro qualquier, nin ome que es dado por falso nin ome que fizo moneda falsa, nin ome fidalgo que furto a otro fidalgo casa fuerte o le derribare o le quemare casas, o le cortare viñas o árboles o le forzare auer: o le ficiere otro mal desaguisado semejante de estos que non tanga en su cuerpo, non le teniendo desafiado. Otro si, non es par de otro ningun ome fidalgo que mata sobre seguridad, o en tregua, a ome de Rua o labrador o otro qualquier que non sea fidalgo.

LEY XXIX

Que el que non es par de otro uala menos, y no le puede reptar.

Así mismo nueva: «Todo ome que non es par de otro uala menos por ello. Et si fué fidalgo non pueda reptar, saluo a otro tal. Et nin deue ser Alcalde nin testigo nin auer adelantamiento ninguno en hueste nin en otro logar, nin oficio ninguno de Rey, nin seer en par dotro en Palacio nin en Cortes.

(1) *Non est par de otro*—Non es de igual dignidad que otro.  
 (2) *Su Xano*—Su hermano Cristiano.

## LEY XXX (XXV EN EL FUERO REAL)

Que «todo traydor e todo aleuoso muera por la trayción o por la aleuosía que el ficiere, et lo del traydor sea todo del Rey, maguer que aya fijos de bendición, nietos o dende ayuso.»

Ley XXV. F. R. Todo traydor, etc.....

## TITULO XXII

## Del recibimiento de los fijos.

Tiene este título siete leyes, y las mismas en el Fuero Real.

## LEY I

«Que todo ome varón que aya edat e non oviere fijos o nietos legítimos o dende ayuso, pueda rescibir por fijo a quien quisiere, varón o muger, solo que sea tal que pueda heredar, etc.»

Ley I. F. R. Mandamos que todo home, etc.....

## LEY II

«Que ome de menor edat non pueda recibir por fijo a ome de mayor edat, o igual; sino que por edat pudiere haberle por fijo.»

Ley II. F. R. Porque el recibimiento, etc.....

## LEY III

Que «ningún home de Orden, ni ningún castrado, non pueda recibir a ninguno por fijo, si non por otorgamiento de Rey.»

Ley III. F. R. Ningun ome de Orden, etc.....

## TITULO XXIV

## LEY IV

Que «ninguna muger, sin otorgamiento del Rey, non pueda recibir a ninguno por fijo, saluo si ouo fijo e lo perdió en seruicio del Rey».

Ley IV. F. R. Mandamos que ninguna muger, etc.....

## LEY V

Que «si alguno, que fué recibido, por fijo de otro, muriere sin manda, ante que aquél que lo recibió los sus parientes mas propínquos hereden lo suyo, et non aquél que lo recibió. Otro si; que si aquél que lo recibió por fijo non ficiere manda, herede (este) la cuarta parte de sus bienes, e después sus parientes mas propínquos».

Ley V. F. R. Si alguno que fuere, etc.....

## LEY VI

Que «quando alguno quisiere recibir alguno por fijo», sea delante del Rey o del Alcalde concejaramente, en tal manera; señor: si fuere ante el Rey; et si fuere ante el Alcalde, diga; Alcalde: este recibo yo aqui por fijo, e de aqui adelante quiero que ande por mío fijo, de guisa que sea manifiesto: et esto se entiende de los fijos que non son naturales e son recibidos por fijos.

Ley VI. F. R. Quando alguno, etc.....

## LEY VII

Que «quien quisiere recibir por su fijo, que aya de muger que non sea de bendición, recíbalo ante Rey o ante omes buenos, e diga: este es mío fijo que es de tal muger, e nómbrela: et si este (que le recibe) muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legítimos o nietos o dende ayuso non ouiere....., et el fijo que así fué recebido, aya onrra de fidalgo si su padre fué fidalgo».

Ley VII. F. R. Quien quisiere recibir, etc.....

## TITULO XXIII

## De los que son desechados e de los que desechan.

Este título tiene tres leyes, y lo mismo en el Fuero Real.

## LEY I

Que «si algún niño o otro de menor (1) edat» fuere desechado por su padre, o por otro, sabiéndolo él e consentiéndolo su padre, non aya más su padre en él poder, nin en sus bienes, nin en vida nin en muerte. Et si fué siervo sea forro; (libre) et quien fizo mercet de lo criar non haya ningún poder sobre él de ninguna seruidumbre.

Ley I. F. R. Si algun niño o otro, etc.....

## LEY II

Que «cuando algún niño, libre o siervo», fuere desechado sin sabiduría de su padre o de su madre..... o del señor, non pierda ninguno dellos el derecho en él, si jurare que non lo sopo; pero a aquel que lo cría déle las costas que fizo, fasta los diez años; et si lo más tuuo, non sea tenuto de allí adelante.

Ley II. F. R. Quando algún niño, etc.....

## LEY III

Que «todo ome que desechare niño alguno», et non ouiere quien lo tome para criar e muriere, el que lo desechó muera por ello. Ca tanto es como si lo matasse.

Ley III. F. R. Todo home que desechare, etc.....

(1) De menor edat=De edad menor, quiere decir. En la copia del F. R. no comprendiendo esta frase los copistas, han puesto «de mayor edad».

## TITULO XXIV

## De los romeros.

Tiene cuatro leyes.

## LEY I

Que «todos los romeros e mayormiente los que vienen a Sant yaço», quienquier que sean, o donde quier que vengan, hayan de nos este priuilegio: que por todos nuestros Regnos ellos e sus compañías con sus cosas, seguramente vayan e finquen; et que por ningún miedo (1) que ayán de recibir tuerto non dexen de venir complir su romería. Onde defendemos que ninguno les faga fuerza e tuerto e mal ninguno; et les alberguen seguramente, a tanto que sean lugares de albergar; e ninguno non sea osado de les mudar las medidas nin los pesos derechos, et el que lo ficiere aya la pena que manda la Ley I de este título de las ventas e de las compras.

Ley I. F. R. Porque queremos, etc....

## LEY II

Que «todo ome a quien non es defendido por derecho» (es decir que non está bajo la jurisdicción del Reino) ha de poder facer manda de lo suyo e por ende que los romeros todos puedan también en sanidat como en enfcrmedad facer manda (testamento) según su voluntat, è quien contra esto ficiere, pehc otro tanto de lo suyo al Rey; et si embargó que non ficiese la manda pehc al Rey cincuenta mrs. e sea creída la palabra del Romero, o de sus compañeros.

Ley II. F. R. Todo home a quien non, etc....

## LEY III

Que «si Romero muriere sin manda» los Alcalles de la villa do muriere recibanlos sus bienes, e cumplan lo mester a su enterramiento e lo

(1) *Et que por ningún miedo que ayán de recibir tuerto*—En el F. R. dice: «Et que por ningún tuerto que ayán de recibir». Expresión más clara en nuestro F. V.

denas guarden lo e faga lo saber al Rey. E el Rey mande y aquello q conyere

**S**obre las alalles de las logares no fiziese emendar Ley — *uñq. bñ.*  
 Sobre los Bomas los cueiros q se abiepe en bñ de los albegetadores como de los  
 otros. Luego q los pmas les mostrare la qpella e no les fiziese cumplimeto de todo  
 derecho sin nñga alongamieto. pche doblado el dño al Bomo e las costas q por esto  
 fiziese. *Titulo. xvij. del precio de los naujos. Ley ij.*

**S**obre naue o galea o oer naujo q qier peligrare o qbrarse mñdamos q el naujo  
 e todas las cosas q ent andara sea de qellos aujas qn ante q el naujo q  
 abrase o peligrare. E nñga no sea osado de tomar nñga cosa dellas sin mñda de sus  
 dños. fuera si las tomare p guardar las e dar las a sus dños. E ante q las  
 tome en esta qsa. llame el alalle del lugar si lo auer pudiere e oes omes lo  
 nos e escua las e guarden las por esceto o por auer de otra gusa no sea osado  
 de las tomar. E q de maña las tomare pche las como de furto. E este mismo  
 sea de las cosas q fueren echadas del naujo p alijarlo o se ayere o se pdesen del.

**S**obre los q andan ent naujo omyen *L. ij. por alguna gusa.*  
 peligro e por miedo del peligro se acordaren de echar algns cosas del naujo por  
 alijar lo. E las cosas q echare apuerto no nyere. todos los q andare en el  
 naujo. sea tenydo de pgar. mñdamos segund q qviese ent naujo. E si algns  
 andare ent naujo q no tr viese si no sus cueiros. no sea tenydo de dar nada.

**A**si mñs los homesiellos como todas las oes pmas e anonas qlec *L.*  
 qer se den e reger al seys año. por vn dño seys dños de seys *uñ.*  
 nouenes q agora andan. E por un ml. seys ml. a diez dños el ml.

**Q**este es el libro del fucro q el Rey don alfonso dio ala noble Cabda de  
 Burgo. Et fue acabado en valladolid por mandado del Rey diez e ocho dias

*demás guarden lo e fagan lo saber al Rey. Et el Rey mande, y, aquello que touiere por bien.*

Ley. III. F. R. Si Romero, etc.....

LEY IV

*Que «Si los Alcalles de los logares non fizieren emendar a los Romeros los tuertos que recibieren tan bien de los albergadores como de los otros. Luego que los romeros les mostraren la querella e non les fizieren cumplimiento de todo derecho, sin ningun alongamiento, pechen doblado el daño al Romero, e las costas que por aquesto fizieren».*

Ley IV. F. R. Si los Alcalles, etc.....

TITULO XXV

Del precio de los nauíos.

LEY I

*Que «Si naue o galea o otro nauio cualquier peligrare, o quebrare, mandamos que el nauio e todas las cosas que en el andauan sean daquellos cuyas eran ante que el nauio quebrasse o peligrase. Et ninguno non sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus dueños. fuera si las tomare para guardar las e dar las a sus dueños. Et ante que las tomen, en esta guisa, llamen el calle del lugar, si lo auer pudieren, e otros omes bonos e escriuan las e guarden las por escrito o por cuento, e de otra guisa non sean osados de las tomar. Et quien dotra manera las tomare peche las como de furto. Et esto mismo sea de las cosas que fueran echadas del nauio para aliuair lo o se cayeren o se perdieren dél por alguna guisa».*

Ley I. F. R. Si nave o galea, etc.....

LEY II

*Que «Si los que andan en el nauio ouieren peligro e por miedo del peligro se acordaren de echar algunas cosas del nauio por aliviarlo. Et las cosas que echaren, a puerto non uinieren; todos los que andaren en el nauio sean tenidos de pagar cadauno segund que traxiere (truxere en el F. R.) en el nauio. Et si algunos andaren en el nauio que non traxeren (truxeren) si non sus cuerpos: non sean tenidos de dar nada».*

Ley II. F. R. Si los que andan, etc.....

LEY III (NUEVA EN NUESTRO FUERO VERUIESCANO)

De cómo se han de cobrar otras penas e impuestos.

*«Así todos los homeziellos como todas las otras penas e caloñas (1) cualesquier se deuen coger (2) al seys tanto; por un dino (dinero) seys dinos destos novenes que agora andan. Et por un mr. seys mrs. a diez dineros el mr. (3).*

*Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos. Et fué acabado en Valladolid por mandado del Rey, diez e ocho días*

... de mes de julio. En la era de mill e ccc e noventa e tres años, en el día  
... de agosto, día primero, de agosto, del Rey Enrique de buena memoria. Deseo muy  
... en el año de don alfonso el Rey sobredicho en el año que el Rey.  
... En la dicha semana siguiente de los blancos de los alcaides de ...  
... en omnes deste libro es esceto. E fue dado en ...  
... mes de Diciembre. En la era de mill e trescientos e noventa e tres años. E yo  
... parte lo fue esceto por mandado del Rey.

En la era de mill e trescientos e noventa e tres años, en el día ...

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

... se parte lo fue esceto por mandado del Rey.

andados del mes de julio. En la era de mill e cctos e novaenta e tres años (1255) enl año que don Edoart fijo primero e heredero del Rey Enrique de yngla terra. Rrecibió caualleria en burgos de don alffonssó el Rey sobre dicho enl año quarto que él Regnó. Et la dicha señora Infante doña Blanca diolo al conceio de Veruiesca segund en el comienzo deste libro es escripto. Et fue dado en Veruiesca XVI días andados del mes de Deziembre. Era de mill e trezietos e cinquenta e vn año (año 1312). Yo John Sanchs lo fiz escuir por mandado dla Infant—Hay una rúbrica y termina con el abecedario, sin duda para la mejor inteligencia de las letras.

Al cual guarda relación el que acabamos de transcribir del Fuero Veruiescano

## TITULO I

De los que dexan la fe católica.

### FIN DEL LIBRO IV DEL FUERO VERUIESCANO

Ningun Christiano no sea usado de tornarse Judío, ni Moro, ni sea usado de facer su fijo Moro, u Judío, o si alguno lo fiziere, muera por ello, e la muerte desta fecha, a tal, sea de fuego.

## LEY II

Firmemente defendemos, que ningun home no se haga

(1) *Caloñas*—Pechos, impuestos.

(2) *Se deben coger*—Se deben cobrar.

(3) «Resulta que los maravedís de que habla el F. R. (el F. B. no le conocían lo señores Marichalar y Manrique, de cuya Historia de la Legislación, al tratar del F. R., esto tomamos; eran de oro, y cada uno valía seis maravedís de la moneda vieja. Cada maravedí de la moneda vieja valía un tercio de real de los de a treinta maravedís, plata, o sean, diez maravedís) de modo que el maravedí del Fuero valía sesenta maravedís de los del año 1541, en que el Dr. Arias Montano hizo este cálculo. Cada maravedí de la moneda vieja valía un sueldo y cuartillo Burgalés, de suerte que los seis maravedís viejos valían siete sueldos y medio Burgaleses, y cada maravedí de oro noventa dineros Burgaleses».

Sí, pues, en nuestro F. V. el maravedí Burgalés valía diez dineros y cada dinero seis dineros «de los que entonces andaban», fácil es colegir, que por cada maravedí de penas o de caloñas, había que cobrar sesenta dineros.

De la comparación de las penas en nuestra F. V. con las del F. R. se deduce, que cada maravedí Burgalés equivalía a siete sueldos y medio, poco más o menos.



## EMPIEZA EL LIBRO CUARTO DEL FUERO REAL

Al cual guarda relación el que acabamos de transcribir del Fuero Veruiescano

### TITULO I

#### De los que dexan la fe cathólica.

##### LEY I

Ningun Christiano no sea osado de tornarse Judio, ni Moro, ni sea osado de facer su fijo Moro, o Judio: e si alguno lo ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho, a tal, sea de fuego.

##### LEY II

Firmemente defendemos, que ningun home no se haga herege, ni sea osado de recibir, ni defender ni de encobrir herege ninguno de qualquier heregía que sea: mas qualquier hora que lo supiere, que luego lo faga saber al Obispo de la tierra, o a los que tuuieren sus boces, e a las justicias de los lugares: e todos sean tenudos de prenderlos, e de recaudarlos: e (de) que los Obispos, e los Perlados de la Iglesia los juzgaren por hereges, que los quemen si no se quisieren tornar a la fe, e facer mandamiento de Sancta Iglesia: e todo Christiano que contra esta nuestra Ley viniere, o no la guardare asi como sobredicho es, sin la pena de la descomunió de Sancta Iglesia en que caye, sea el cuerpo, e quanto tuuiere a merced del Rey.

## TITULO II

## De los Judíos.

## LEY I

Defendemos, que ningun judio no sea osado de leer libros ningunos que hablen en su Ley, y que sean contra ella en desfacerla, ni de los tener ascondidos: e si alguno los tuuiere, o los fallare, quémelos a la puerta de la synoga concejaramente. Otrossi, defendemos, que no lean, ni tengan libros asabiendas que hablen contra nuestra Ley, que sean contra ella por desfacerla: mas otorgamos, que puedan leer, e tener todos los libros de su Ley, asi como les fue dada por Moysen, e por los otros Prophetas: e si alguno leyere, o tuuiere libros contra nuestro defendimiento, así como sobredicho es, el cuerpo, y el hauer esté a merced del Rey.

## LEY II

Firmemente defendemos, que ningun Judio no sea osado de sosacar Christiano ninguno que se torne de su Ley, ni de lo retajar (retraer): y el que lo ficiere, muera por ello, e todo lo que vuriere sea del Rey.

## LEY III

Si el Judio dixere denuesto ninguno contra Dios, o contra Sancta Maria, o contra otros Sctos, peche diez maravedís al Rey por cada vegada que lo dixere, e fágale el Rey dar cient azotes.

## LEY IV

Ningun Judio, ni Judia no sea osado de criar fijo de Christiano, ni de Christiana, ni de dar su fijo a criar a Chris-

tiano, ni a Christiana; y el que lo ficiere, peche cient marauedís al Rey.

## LEY V

Judio ninguno no haga emprellido a vsura, ni en otra manera sobre cuerpo de Christiano ninguno, y el que lo ficiere, pierda quanto diere sobre él, y el Christiano puédase yr libremente quando quisiere: e pena ni pleyto que sobre si haga para no se poder yr, no vala.

## LEY VI

Ningun Judio que diere a vsura, no sea osado de dar mas caro de tres marauedís por quatro por todo el año: e si mas caro lo diere, no vala: e si mas tomáre: tórnelo todo doblado a aquel que lo tomó: e pleyto ninguno que contra esto fuere fecho, no vala. Otrosí mandamos, que ninguno no sea osado de vsar el peño que tomáre, ni de lo dar a otry que lo vse: y el que lo ficiere, peche a su dueño la meytad de quanto valiere el peño: si Pleyto ficiere que lo pueda vsar, no vala, fueras si ficiere Pleyto que mientras lo usáre no la gane. Otrossi, defendemos, que despues que ygaláre el logro con el caudal, que de alli adelante no logre ni renueue la carta sobre ello, fasta que sea el año cumplido, ni faga otro Pleyto engañoso contra esto para ganar de cabo: e si lo ficiere, no vala. E si por auentura, de alguna guisa más tomáre de como manda la ley, tórnelo todo, assí como es sobredicho: y esto sea tambien en moros, como en judíos, como en Christianos, como en todos aquellos que dieren a usuras.

## LEY VII

No defendemos que los Judíos no puedan guardar sus sábados, e las otras fiestas que manda su ley, e que usen todas las otras cosas que han otorgadas por Sancta Iglesia, e por los

Reyes: e ninguno no sea osado de gelo contrallar, ni de gelo toller: et ninguno no les constringa que vengan, ni embien a juicio en estos días sobredichos, ni les faga prender, ni a fincamiento ninguno, porque faga contra su ley: y otrosi, ellos no puedan llamar a ninguno a juicio en estos días sobredichos.

### TITULO III

#### De los denuestos y deshonrras.

##### LÉY I

Todo home que metiere a otro la cabeza so el lodo, peche trecientos sueldos, los medios al Rey, e los medios al querrelloso: et si le no fuere prouado, sáluese asi como manda la ley.

##### LÉY II

Qualquier home que a otro denostáre e le dixere gafo, o sodométrico, o cornudo, o traydor, o herege, o a muger de su marido puta, desdígalo ante el Alcalde, y ante homes buenos al plazo que él pusiere ante el Alcalde: e peche trecientos sueldos, la meytad al Rey, y la meytad al querrelloso: e si negáre que lo no dixo, e no gelo pudiere prouar, saluese así como manda la ley: e si saluar no se quisiere, faga la enmienda, e peche la calumnia: e si dixere otros denuestos, desdígase de ellos ante el Alcalde y ante homes buenos, e diga que mentió en ello. E si home de otra ley se tornare Christiano, y alguno le llamare tornadizo, peche diez marauedis al Rey, y otros diez marauedis al querrelloso: e si no vuiere de que los pechar, caya en la pena que manda la ley.

## TITULO IV

## De las fuerzas y de los daños.

## LEY I

Si algun home matare a tuerto bestia, o ganado, o le diere ferida porque vala menos, péchele otra tal, o la valía a su dueño, e la muerta, o la ferida sea suya: e sobre esto peche demás cient marauedis de pena al dueño de la bestia, si fuere bestia, o ganado mayor: e si fuere ganado menor, péchelo doblado: e si fuere can, peche quanto valiere.

## LEY II

Si algun home tajáre árboles que lleuen fruta, sin placer de su dueño, peche por cada uno tres marauedis: e si no diere fruto, peche por cada uno dos mrs.: e si aquel que tajáre lo lleuáre, o mandare llevar, péchele con otro tal a su dueño, o el precio sobredicho doblado, sobre la caloña sobredicha del tajar.

## LEY III

Si alguno viña agena tajare, o derraygare, o quemáre, peche a su dueño otras dos tantas, e tan buenas, sin aquellas que dañó, que deben fincar a su dueño.

## LEY IV

Si algun home entráre, o tomare por fuerza alguna cosa que otro tenga en juro, o en poder, y en paz, si el forzador algun derecho, y, aué, piérdalo: e si derecho, y, no aué, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valía a aquel a quien lo forzó: mas si alguno tiene, que ha derecho en al-

guna cosa que otro tuuiere en juro de paz, demándegelo por el fuero.

## LEY V

Quando alguno fuere demandado sobre algun daño que ficiere, e aquel que hizo el daño lo conosciere ante el Alcalde, peche el daño asi como manda la Ley: e si lo negáre, y el demandador gélo prouare, peche las costas que sobre ello hizo, y el daño doblado que manda la ley.

## LEY VI

Si alguno arráncare los mojones, o los quebrantáre, a sabiendas que son puestos por departamento de las heredades, peche diez maravedís a aquel a quien hizo el tuerto, e torne los mojones en su lugar: e quanto entráre de lo ageno, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valía, a aquel a quien lo forzó: e si arando, o por otra ocasión lo ficiere, no peche pena ninguna: mas con testimonio de dos homes buenos, torne los mojones en su lugar.

## LEY VII

Todo viñadero que guardáre viñas, si algun ome entráre en las viñas, e ficiere daño, el viñadero tómele peños: e si le defendiere los peños, dé apellido, e a los primeros que, y, llegáren, diga como hizo aquel daño en la viña: e con su jura del viñadero, que aquello hizo, peche el daño y el coto, asi como es fuero.

## LEY VIII

Si algun home cogiere a otro a soldada a plazo, e lo echare de su casa ante del plazo sin su culpa, déle toda su soldada del año: e si el mancebo dexare al señor ante del plazo sin su

culpa, pierda la soldada, e péchele otro tanto: e si el señor le ouiere algo dado de su soldada, y el mancebo lo negáre, el señor sea creído por su jura fasta vn marauedí: e si algun daño le ficiere, péchegelo, e no le fiera por ello.

## LEY IX

Si alguno friere a otro, y el ferido diere la voz al Merino, e a los Alcaldes, maguer que se auenga con aquel que le frió, por los fieles, o por sí, o por otro qualquier, no pierda el Merino la caloña, o aquél que la ouiere de hauer, pues la voz le fué dada.

## LEY X

Quien por mandado de su señor, quier sea fijoalgo, quier no, quier libre, quier sieruo, quier franqueado, ficiere algun daño, o fuerza, o otra cosa desaguisada, no aya pena ninguna: mas el señor que gelo mandó facer, sufra la pena del fecho: ca aquel que lo fizo por mandado de su señor no es en culpa, porque obedeció a quien debía; y esto, si no fuere fecho contra el Rey, o contra su señorío: ca ningun ome no puede auer señor que tire el señorío del Rey, que es natural, e por ende no se puede perder, aunque alguno se quiera dél partir: e por esto tambien el señor que lo mandó: como el vasallo que lo fizo, aya la pena que manda la Ley.

## LEY XI

Quando alguno ayuntáre algunas compañías, que no sean tenudos de facer su mandado, por razón de su señorío, para matar a otro, o facer otro daño qualquier, aquel que los ayuntó peche treinta marauedis: e cada uno de los otros que fueron con él, peche veinte marauedis al Rey por la osadía: e si mataren, o firieren, todos ayan la pena que manda la ley: e si otro daño ficieren, peche el que los ayuntó la meytad de la

pena que mandan las leyes, e la otra meytad pechen los otros que fueron con él: y el ayuntador de las compañías sea tenudo de descubrir a todos aquellos que fueron con él en el fecho.

## LEY XII

Quienquier que a otro encerráre en su casa o en la que moráre, o le mandáre encerrar por fuerza a omes que no sean de su señorío, e no le dexaren salir de su casa, peche treinta marauedis: e los que fueren con él, e lo firieron (1) por su mandado, peche cada vno de ellos veynte marauedis, la meytad al Rey, e la otra meytad al que rescibió la fuerza: e si lo encerráre en otra casa agena, peche quince marauedis: e los que fueron con él peche cada uno cinco marauedis, la tercia parte al Rey, y el otro tercio al querelloso, y el otro tercio al señor de la casa en que fuere encerrado. Otrosi, mandamos, que si alguno eeháre a otro de su casa por fuerza, assi que le desapodere de las cosas que, y, tiene, por el echamiento peche treinta marauedis, la meytad al Rey, e la meytad al querelloso: e por el desapoderamiento aya la pena que manda la ley.

## LEY XIII

Ninguno no faga fuerza, ni tuerto en casa agena, maguer que el dueño della sea en hueste, o en otro lugar: y el que lo ficiere, torne doblado quanto lleuó dende, o mandó llevar, si en ello auíe derecho: e si no auíe, y derecho, péchelo con el trasdoblo, con todo aquello que dende llevó: ca mayor pena es facer fuerza en la casa, que no en otro lugar, e por ende es mayor la pena.

## LEY XIV

Aquellos que van en hueste, si alguna cosa robáren, o forzaren, pechen quatro tanto, a aquellos que lo robaron, con

(1) *E lo firieron*—En el F. V. dice: «E lo ficeron», y este es su sentido.

todo aquello que tomaron: e si no ouieren de que lo pechar, pechen lo que ouieren, e por la osadía estén a la merced del Rey: e si los omes que lleuaren consigo, contra voluntad dellos, robáren, o tomaren alguna cosa, si ouieren de que lo pechar, pechen la pena sobredicha.

## LEY XV

Si para facer algún robo alguno ayuntare algunos homes que no sean de su señorío, e ficiere con ellos robo, quier sean dineros, quier cauallos, quier otras bestias, o otra cosa cualquier, péchelo por dos tanto, a aquel a quien lo tomó: e aquellos que con él fueron, peche cada vno dellos veinte mrs. al Rey: e si no ouieren de que los pechar, pechen aquello que ouieren, e por lo demás estén a merced del Rey.

## LEY XVI

Qvien al robador mostráre alguna cosa que robe, peche la valía de aquello que fuere robado por su demostramiento, y el robador aya la pena que manda la ley sobredicha.

## LEY XVII

Si algún robo fuere fecho, e fallaren a alguno alguna cosa de aquello que robaron, él sea tenuto de dezir los otros que fueron con él en aquel robo: e si los no quisiere manifestar aya la pena del robo.

## LEY XVIII

Ningun ome no sea osado de furtar, ny de robar, ny de forzar en camino a home viandante, ni a home que esté en labor de bueyes, o en otra labor de fuera: y el que robáre, o forzáre tales homes, peche quatro tanto a aquellos que robáre: e si otro daño ficiere, tambien de muerte como de otra cosa,

peche el daño segun manda la ley: ca los caminos, e los labradores con sus cosas, seguros deuen ser.

## LEY XIX

Si alguno abriere sylo, o pozo, o otra foya en carrera, o en plaza, o en otro lugar donde daño pueda venir, no le dexede descubierta, mas cúbralo, de guisa porque a aquellos que passaren no pueda venir daño: e si de otra guisa lo dexare, e sieruo, o buey, o bestia, y, muriere, peche a su dueño otro tal, e tan bueno, o la valía, e torne para si aquello que, y, murió: e si no muriere, e otra lisió, y, presiere, peche la enmienda, segun que fué fecho el daño: e si home libre, y, muriere, o otra lisió, y, rescibiere, el dueño del sylo, o de la foya sea tenudo de la caloña, o de la muerte, o del daño, assi como manda la ley.

## LEY XX

Quando algun daño viniere a alguno por culpa de otro, o por su consejo, o por su mandado, sea tenudo de pecharle el daño, assi como si él mismo lo ficiesse: e si por aventura buey, o can, o otra bestia qualquier que de su natura deue ser mansa, ficiere daño, o en ome, o en bestia, o en otra cosa, el dueño sea tenudo de emendar el daño, o de dar el dañador que lo fizo: e si fuere bestia braua por su natura, assí como león, o oso, o lobo, o otra bestia semejable, sea tenudo de emendar el daño si no la ató, o no la guardó así como deuía: e si la ató, e la guardó así como deuía, e por ocasión ficiere algun daño, no sea tenudo el dueño de pechar el daño, mas dé el dañador que lo fizo.

## LEY XXI

Sieruo, o vasallo, o otro ome qualquier que esté a mandado de otro, e si por mandado de aquel su señor ficiere falsa moneda, o fuere en consejo de la facer, o fuere encobridor dello:

otrosí, si ficriere, o consejare, o encubriere algun fecho malo contra Señorío de Rey, o para traer la Villa en que moráre, o el pueblo en poder de sus enemigos, muera por ello él: e su señor pierda quanto vuiere, e sea del Rey: e no se pueda escusar porque diga que lo fizo por mandado de su señor.

## LEY XXII

Si alguno ficriere en su heredad, o de otrí foyas, o parare lazos para prender puercos monteses, o otras bestias brutas, e cayere, y, cauallo, o otra bestia, e muriere, o se firiere; aquel que fizo las foyas, o paró los lazos, péchelo a su señor, maguer que las foyas, o los lazos sean en montes, o en lugares apartados que no sean caminos, si no lo fizo saber a los omes de la tierra: ca si gelo fizo saber, e no se quisieron guardar, no sea tenudo de pechar el daño.

## TITULO V

## De las penas.

## LEY I

Todo ome que alguna cosa ficriere porque deua auer pena en su cuerpo, reciba la pena que deue auer en el tiempo que fizo la culpa, e no en el tiempo que es dada la sentencia. E por ende mandamos, que si alguno era sieruo en tiempo que fizo el mal, maguer que en el tiempo de la sentencia sea ahorrado, atal pena aya como manda la ley, que dén a sieruo, e no como a libre. Otrosí, mandamos, que si en el tiempo de la pena era libre, y en el tiempo de la sentencia era sieruo, que aya la pena de como libre.

## LEY II

Si alguna muger por culpa que faga, fuere juzgada a muerte, o a pena de su cuerpo, e fuere preñada, no sea justiciada, ni aya pena alguna en el cuerpo hasta que sea parida. Pero si alguna deuda deuiere, e no yuiere de que la pagar, mandamos que la recauden por prisión, o por otra guisa, sin pena del cuerpo, hasta que pague lo que deue.

## LEY III

Todo ome que firiere a otro en la cabeza, o en la cara, de que no saliere sangre, peche por cada ferida dos marauedís: e si le firiere tal ferida en el cuerpo, peche por cada ferida vn marauedí: e si firiere cuchillada, o otra ferida que rompa el cuerpo, y llegáre al hueso, peche por cada ferida doze marauedís: e si rompiere el cuerpo, e no llegare al hueso, peche seis marauedís: y estas feridas no monten mas de fasta treinta marauedís. E si la sacaren huesso de la ferida, por cada huesso peche cient sueldos, fasta cinco huessos: e si le firiere en el rostro de guisa que finque señalado, peche la caloña doblada: e si le firiere ferida porque pierda ojo, o mano, o pie, o toda la nariz, o todo el labro, peche por cada miembro docientos y cinquenta sueldos: y esto monte fasta quinientos sueldos: e si perdiere el pulgar, peche veynte y cinco marauedís: e por el otro dedo cabél, peche veynte marauedís: e por el tercero dedo, peche quinze marauedís: e por el quarto, diez marauedís: e por el quinto, cinco marauedís: e la meytad desta caloña peche por los dedos de los pies, en la manera que es dicha de las manos: si perdiere dientes, por cada diente peche diez marauedís: e si fuere de los quatro dientes de delante, quier de los de suso, quier de los de yuso, peche por cada diente quinze marauedís: e por la oreja diez marauedís: y estas caloñas puedan montar fasta quinientos sueldos. si tantas fueren: y destas caloñas aya el Rey tres quintos, y el ferido dos quintos, o sus hered-

ros si muriere de las feridas: e si le enturbiare el ojo, e guaresciere dél, peche doze maravedís: e si le menguáre algo del viso, o si le rompiere el bezo, o la nariz, de guisa que mengüe algo della, por cada ferida veynte y cinco sueldos: y esto no pueda montar mas de quinientos sueldos, si tantas fueren las feridas.

## LEY IV

Todo ome que presiere a otro sin derecho, por la presión peche doze maravedís: e si le metiere en casa, o en fierros, o en otra presión, peche trescientos sueldos, y destas caloñas aya la meytad el Rey, e la meytad el preso.

## LEY V

Si alguna mujer se partiere de su marido, e se fuere afrontando la el marido que se no vaya dél; sin la pena de las arras que es puesta en la ley, pierda todo quanto ganaron en vno, y áyalo el marido.

## LEY VI

Todo ome que foradáre casa, o quebrantare Iglesia por furtar, muera por ello. E si alguno furtare alguna cosa que vala quarenta maravedís, o dende ayuso, peche las nouenas, las dos partes al dueño del furto, e las siete partes al Rey: e si no vuiere de que lo pechar, pierda lo que vuiere, e córtenle las orejas; y esto sea por el primer furto: e si furtare otra vez, muera por ello: e si el furto primero valiere mas de quarenta maravedís peche las nouenas, assí como sobredicho es: e si no vuiere de que lo pechar, córtenle las orejas y el puño.

## LEY VII

Todo ome que no fuere ladrón conoscido, o encartado, e robare camino, peche lo que robare doblado a su dueño, y al

Rey cient mrs.: e si fuere ladrón conoscido, o encartado, e robare camino, muera por ello, e de lo que ouiere peche el robo doblado a su dueño.

## LEY VIII

Si alguno prendáre a otro sin mandado del Alcalde, o del Merino, torne la prenda doblada al que prendó, fuera si fizo Pleyto sobre sí, que le pudiesse prender.

## LEY IX

Todo el mal se deue seguir a aquel que lo face, assí que el padre no pene por el fijo, ni el fijo por el padre, ni la muger por el marido, ni el marido por la muger, ni el hermano por el hermano, ni el yerno por el suegro, ni el suegro por el yerno, ni el pariente por el pariente: mas cada vno suffra la pena por lo que ficiere, según fuero manda, y el mal se cumpla en aquel que lo ficiere.

## LEY X

Si alguno pusiere Pleyto con otro, de pagar deuda de dineros a plazo, o de dar, o de facer otra cosa de derecho, maguer ponga pena sobre si, por cumplir aquello que pone, no pueda mas crecer la pena de otro tanto quanto es la demanda sobre que fue puesta la pena: e si fuere la demanda de dineros, pueda crecer la pena dos tanto, no contando la demanda de los dineros.

## LEY XI

Todo ome que a sabiendas quemáre miesses agenas, o pan en eras, o casas, o monte, quemén a él por ello, e peche todo el daño que ende viniere, por prueua, o por jura de aquel que lo rescibió el daño: e si por aventura fuere prouado que más

lleuó, por su jura que no perdió, péchelo todo doblado quanto de más lleuó: e si alguna de estas cosas ficiere por ocasión, peche el daño a bien vista de homes buenos puestos por el Alcalde, e no aya otra pena.

## LEY XII

Si algun home deshonoráre nouio, o nouia el dia de su boda, peche quinientos sueldos: e si los no vuiere, peche lo que vuiere, e por lo ál, yaga vn año en el cepo: e si ante pudiere cumplir el pecho, salga de la prisión.

## LEY XIII

Qvien cavallo, o asno de yeguas, o otra bestia que sea guardada para facerijos, castráre, contra voluntad de su señor, peche el doblo dla valía a aquel cuyo era: e la bestia que castró finque con él. Otrosí, si alguno ficiere abortar yegua, o baca, o otra bestia, peche otra tal al señor cuya era.

## LEY XIV

Quando alguno quebrantare Molino dotro, sea tenuto fasta treinta dias, dlo enderezar, e de dar a su dueño quanta pérdida ficiere entretanto: e por la osadía peche sesenta sueldos, la meytad al Rey, e la meytad al señor del Molino: y esta mesma pena damos a los que quebrantan las presas de los molinos.

## LEY XV

Qvien bueyes, o bestias ajenas metiere en su era para trillar sin mandado de su dueño, peche por cada cabeza quatro mrs.: e si por auentura bestia, o buey, y, muriere, peche otro tan bueno a su dueño, y el precio que valiere con la pena sobredicha; e si no muriere, y alguna lisió, y, presiere, peche

al dueño otra tal qual fuere, con la pena del doblo: y esta pena aya quien tomáre bestia agena, o buey para carretear alguna cosa sin mandado, o contra uoluntad de su señor.

## LEY XVI

Mandamos, las penas, e las caloñas, que las ayan aquellos que tuuieren vezes del rey en los lugares que han por donadío del rey, assí como las deue auer el Rey.

## TITULO VI

**De los que cierran los caminos, e exidos. e los ríos.**

## LEY I

Si alguno cerráre camino, o carreras vsadas, por la osadía, peche treinta sueldos al rey; e quien exidos de la Villa entráre, peche por la osadía sesenta sueldos al Merino, e lo que fizo desfágalo por su misión.

## LEY II

Qualquier que halláre camino, o carrera vsada cerrada, desfaga el valladar, o la cerradura, sin caloña ninguna, qualquier que sea; e si misión, y, fizo alguna, péchelo aquel que cerró la carrera.

## LEY III

Los caminos que entran a la Ciudad e que van a las otras tierras, finquen bien abiertos, e tan grandes como suelen estar: e los herederos de la vna parte, e de la otra no sean osados de los ensangostar: mas si quisieren facer cerraduras a sus tierras, o a sus heredades, fáganlas en lo suyo: e si alguno

contra esto fiziere, peche por la osadía treynta sueldos al rey, e desfágalo.

LEY IV

Los viandantes puedan meter sus bestias, e los otros ganados, a pacer en los lugares que no son cerrados, ni defendidos; y puedan, y, descargar y folgár por vn dia, o por dos, al más, si el dueño del lugar gelo otorgáre, e guárdense de desraygar, ni de cortar árboles q lleuen fruto, o otros árboles grandes que sean para labores, que no sean de cortar.

LEY V

Ningun ome no sea osado de sacar de los campos que fueren abiertos bestias, o otro ganado que fuere de omes viandantes: e quien lo fiziere, e los encerráre en su casa, peche por cada cabeza dos sueldos: e si los no encerráre en casa, e los sacáre del campo, peche por cada cabeza vn sueldo, la meytad al rey, e la meytad al dueño del ganado.

LEY VI

Ningun ome no sea osado de cerrar los ryos mayores que entran en la mar, porque salen los Salmones, e los sollos, e los otros pescados del mar, e por donde andan las Naues con las mercaderías de las vnas tierras a las otras: mas si alguno fuere heredero en ribera del tal rio, e quisiere facer pesquera, o molinos, fágalos en tal guisa que no tuelga la pasada a las naues, ni a los pescadores: e quien contra esto fuere, desfaga quanto, y, fiziere con su misión, e por la osadía peche treynta sueldos al rey.

## TITULO VII

## De los adulterios.

## LEY I

Si muger casada fiziere adulterio, ella y el adulterador, ambos sean en poder del marido, e faga dellos lo que quisiere, e de quanto han: assí que no pueda matar al vno, e dexar al otro; pero si fijos derechos ouieren amos, o el vno dellos, hereden sus bienes: e si por aventura la muger no fué en culpa, e fuere forzada, no aya pena.

## LEY II

Si muger desposada derechamente, casáre con otro, o fiziere adulterio, él y ella, con sus bienes, sean metidos en poder del esposo, assí que sean sus sieruos: mas que no los pueda matar: e otrossi, de sus bienes que faga lo que quisiere, si ninguno dellos no ouiere fijos derechos.

## LEY III

Quando alguna muger casada, o desposada, fiziere adulterio con otro, todo ome la pueda acusar: e si el marido no la quisiere acusar, ni quiere que otro la accuse, ninguno no sea recibido por acusador en tal fecho como éste: ca pues que él quiere perdonar a su muger este pecado, no es derecho que otro gelo acuse, ni gelo demande por mal querencia, ni de otra guisa.

## LEY IV

Si el marido que fiziere adulterio quisiere acusar a su muger q hizo adulterio, y ella dixere ante que diga de si, o de no,

que no la pueda acusar porque él hizo adulterio, si gelo pro-  
uare, puédalo desechar de la acusación.

## LEY V

El marido no pueda acusar a la muger del adulterio q fi-  
ziere por su consejo, o por su mandado: (e) defendemos, que el  
marido después que supiere que su muger hizo adulterio, no  
la tenga a su mesa, ni en su lecho: y el que lo ficiere, no la  
pueda despues acusar, ni aya nada de sus bienes: mas áyan  
lo los hijos derechos, si los ouiere: e si los no ouiere, áyanlos  
los parientes mas propinquos que ouiere, o a quien ella lo  
mandáre a su muerte.

## LEY VI

Si el padre en su casa falláre alguno con su fija, o el her-  
mano con la hermana, que no aya padre ni madre, o ol pa-  
riente propincuo que en casa la tuuiere, puédala matar, sin  
pena, si quisiere, e aquel que con ella falláre: e pueda matar  
al vno dellos, si quisiere, e dexar al otro.

## LEY VII

Si alguna muger que no sea casada, ni desposada se fuere  
de su voluntad a casa de algún ome a fazer fornicio, aql con  
quien lo faze no aya pena ninguna.

## TITULO VIII

**De los que yacen con sus parientas, o con sus cuñadas  
o con mugeres de orden.**

## LEY I

Ninguno no sea osado de casar con su parienta, ni con su  
cuñada, fasta el grado que manda sancta iglesia, ni de yazer

con ella: e quien contra esto fiziere a sabiendas, el casamiento no vala, y ellos sean metidos en sendas Ordenes para facer penitencia por siempre: e si el vno lo supiere, y el otro no, el que lo supiere aya la pena; pero si alguno de ellos pudiere ganar merced del rey, pueda salir de la Orden al tiempo que el rey mandáre.

## LEY II

Qualquier ome que por fuerza, o a plazer, con muger de Orden casáre a sabiendas, despues q fuere bendicha, asi como es costumbre, sea tornada al Monesterio donde salió, so grande penitencia, assí como semejare a su Obispo, o a su Abadessa: y él sea echado por siempre jamás de la tierra, e no se pueda escusar por dezir que ninguno no los acusa; e tan ayna como el Rey lo supiere por el Obispo, o por el Abadesa, o por otro ome qualquier, aga azer esto que es sobredicho: e si de tal casamiento algunos fijos nascieren, e otros fijos derechos no ouieren, ayan la buena: la cual otros fijos derechos podríen auer: y essa mesma pena ayan los que con tales mugeres yoguieren; e los fijos que ende nacieren, no hereden: mas los parientes mas propinquos que ouieren hereden los sus bienes de aquél: e si Monges, o otros homes que son en orden esto ficieren, ayan la pena sobredicha, ellos y las mugeres con quien casáren, o con quien yoguieren: e hereden los fijos como sobredicho es: e despues que el Obispo del lugar, o los Alcaldes supieren tal fecho, luego lo fagan saber al rey, y el que lo no fiziere, peche cient maravedís al Rey.

## LEY III

Sí alguno yoguiere con muger de su padre, fagan le como a traydor: e si yoguiere con la barragana, fáganle como a alevoso: e si yoguiere con muger de su hermano, o con su barragana, o con aquella q supiere que su padre, o su hermano ha yazido: e si el padre yoguiere con la muger del fijo, o con

su barragana, el rey despues que lo supiere, échelos de la tierra por siempre: e sus bienes ayan los sus herederos, e nunca sean partes de otros, ni puedan testiguar en ningún pleito.

## TITULO IX

### De los que dexan la Orden e de los Sodomitas.

#### LEY I

Si algún Monge, o otro home de Orden dexáre el hábito el Rey lo torne a la Orden, maguer que ninguno no lo accuse, ni aya nunca mayor lugar en la Orden, e sea de los menores de la Orden, y en graue penitencia. Pero si alguno se tornare por su voluntad a la Orden ante que sea constreñido, no aya la pena sobredicha, ni aquellos q en enfermedad, o en sanidad tomaron Orden y ante del año cumplido la dexaren, si promisión, por su voluntad, ante del año no ficieren: e la buena de aquellos que sin derecho dexaren la Orden, assí como sobredicho es, áyanla sus fijos derechos, si los ouiere: si no, los parientes mas propinquos: y esto mesmo sea en las mugeres de Orden q dexáren sus monesterios, assí como sobredicho es, quier casen despues, quier no.

#### LBV II

Maguer q nos agrauia de fablar en cosa q es muy sin guisa de cuydar, e muy sin guisa de fazer; pero porq mal peccado alguna vez auiene, q home codicia a otro por pecar con él contra natura: mandamos, que qualesquier que sean, que tal peccado fagan, que luego que fuere sabido, q amos a dos sean castrados ante todo el pueblo, e despues; a tercer dia, sean colgados por las piernas fasta que mueran, e nunca dende sean tollidos.

## TITULO X

## De los que furtan, o roban, o engañan las mugeres.

## LEY I

Si algun ome lleuáre muger soltca por fuerza, por fazer con ella fornicación, e lo fiziere, muera por ello. E si la lleuáre por fuerza, e no yoguiere con ella, peche cient marauedís: e si no ouiere de que los pechar, pierda lo que vuiere, e yaga en prisión fasta que cumpla los cient marauedís. E desta cañoña aya la meytad al rey, e la otra meytad la muger que prisióniere la fuerza.

## LEY II

Quando muchos se ayuntan, e lleuan vna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella, mueran por ello. E si por aventura vno fuere el forzador, e yoguiere con ella, muera por ello: e los otros que fueren con él, peche cada vno cínquenta marauedís, la meytad al rey, e la otra meytad a la muger q prisó la fuerza: e no se pueda ninguno excusar, porque diga q fué con su señor.

## LEY III

Todo ome que lleuáre, o robáre muger casada por fuerza maguer que no aya que ver con ella, sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga dél, y de todos sus bienes lo que quisiere: e si ouiere fijos, o dende ayuso, hereden lo suyo, y del cuerpo faga el marido lo q quisiere. E si lleuare por fuerza esposa agena, e ante que aya que ver con ella, alguna cosa le fuere tollida, todo quanto ouiere, áyalo el esposo, e la esposa por medio: e si no ouiere nada, o ouiere muy poco, sea metido en poder dellos, en tal manera que le puedan ven-

der: y el precio áyanlo de consuno, si él no ouiere hijos derechos, e dende ayuso: e si los ouiere, hereden lo suyo, y él finque heredero dellos, e sea vendido como sobredicho es.

## LEY IV

Quien Monja, o otra muger de Orden lleuare por fuerza, quier aya que ver con ella, quier no, muera por ello. E si hijos derechos, o dende ayuso ouiere, hereden lo suyo: e si no los ouiere, aya la meytad el rey de lo que ouiere, e la meytad el Monasterio donde fue la Monja.

## LEY V

Si los parientes q el padre tuuiere consejaren, o consentieren como alguna muger sea lleuada por fuerza, quier sean hermanos, quier otros, ayan la pena que es puesta contra los que lleuan las mugeres por fuerza, fueras que no mueran: e si despues de la muerte del padre, los hermanos, o los otros parientes que la tienen en poder, la dieren al robador, o le consentieren que la lleue, pechen la meytad de quanto y ouieren, e áyalo aquella muger que fue lleuada por fuerza.

## LEY VI

Si el padre, o la madre, o el vno dellos consejaren, o consentieren robo de su fija que fuere desposada, pechen al esposo quatro tanto de aquello que se ouieren a dar en casamiento con ella: e de todo esto aya la meytad el esposo, e la otra meytad el rey: y el que la lleuó por fuerza, aya la pena que manda la Ley.

## LEY VII

Toda muger q por alcahueta fuere en mandado de alguno, o de alguna muger casada, o desposada, si pudiere ser

sabido por prueua, o por señales manifiestas, el alcahueta, y el que la enbió sean presos, e metidos en poder del marido, o del esposo, para fazer de ellos lo que quissiere, sin muerte, o sin lisión de su cuerpo, si el Pleyto no fuere ayuntado: e si fuere ayuntado, muera la alcahueta por ello. E si fuere biuda de buen testimonio, o niña en caballos, pierda la quarta parte de lo que ouiere, si ouiere dozientos marauedis, o dende arriba: e si menos ouiere, peche veynte marauedis: e si los no vuíere, yaga la quarta parte del año en prisión.

## LEY VIII

Padre, ni madre, ni otro ninguno no sea osado de casar su fija, ni otra muger por fuerza, quier sea en cabellos, qer sea biuda: el que lo ficiere, peche cient marauedis, la meytad al rey, e la meytad a la muger que rescibió la fuerza: y el casamiento no vala, fuera si lo ella despues otorgáre. Pero si alguno lo fiziere por mandado del rey, no peche la caloña.

## TITULO XI

**De los que casan con las sieruas o con los que fueren sieruos.**

## LEY I

Defendemos, q ninguna muger no case con su sieruo, ny franquée su sieruo, por casar con él: la que lo fiziere, muera por ello, tambien él como ella: e si fijos derechos ouiere de otro marido, o nietos, o dende ayuso, hereden sus bienes: e si los no vuíere, áyanlo los parientes mas cercanos la meytad, e la otra meytad el rey. E si no ouiere parientes fasta aquel grado que no pueda casar, áyalo todo el Rey: y esto mesmo mandamos si alguna casáre con su franqueado, maguer que lo no franqueasse por razon de casar con él.

## LEY II

Quando algun sieruo fuydo casáre con muger libre, no sabiendo ella que era sieruo, su señor tome el sieruo quando quier que venga, e la meytad de quanto ganáre con ella, mas los fijos que fizo sean quitos e libres: e si a sabiendas casáre con él, tómelo el señor con los fijos que fizo en ella, con todos sus bienes tambien dél como della.

## LEY III

Si alguna muger libre casáre con sieruo a sabiendas, pierda quanto ouiere, e áyanlo los fijos derechos si los ouiere, o dende ayuso: e si los no ouiere, ayan lo los parientes mas propinquos la meytad, e la otra meytad el rey: e finque ella con el sieruo si fuere Christiano: e si fuere Moro, o Judio, mueran por ello amos: mas si por aventura ella no supiere q era sieruo, pártase dél luego que lo supiere, e no aya pena: e si luego que lo supiere no se partiere dél, aya la pena sobredicha. Y esto mismo sea de los omes libres q casáren con las mugeres que fueren sieruas.

## LEY IV

Qvien su sieruo casáre a sabiendas con sierua de otro, sin su sabiduría del señor de la sierua, los fijos que fizieren en vno sean del señor de la sierua e la sierua con ellos: y esto mesmo mandamos q sea quando alguno casáre su sierua con sieruo de otry, sin sabiduría de su señor del sieruo, que aya el señor el sieruo, e los fijos.

## LEY V

Qvienquier que sus sieruos casáre diziendo que son libres, no los pueda mas tornar aseruidumbre: mas finquen libres con todo lo suyo, e puedan demandar al señor todo lo que les prometió: e peche el señor cinquenta maravedis al rey.

## TITULO XII

## De los falsarios, e de las escripturas falsas.

## LEY I

Si el Escriuano público que es dado para fazer las Cartas assi como la Ley manda, fiziere Carta falsa en Pleyto d cient mrs. ayuso, pierda la mano, y el officio: et si fuere de cient marauedis, o dende arriba, muera por ello.

## LEY II

Clerigo que falsáre sello de rey, sea desordenado, (1) e sea señalado en la frente, porque sea conocido por falso por jamás: e sea embiado de todo el reyno, e lo que vuere sea del rey. E si falsare sello de otri, pierda quanto vuere, e sea de la yglesia: e sea echado de toda la tierra por jamás, e todo lo que vuere sea del rey: e si fiziere falsa moneda, sea desordenado, y el rey faga dél lo que quisiere despues. Y esta mesma pena mandamos a todo home de Orden que fiziere qualquier cosa destas sobredichas.

## LEY III

Todo ome que dixere falso testimonio, despues que juráre, o calláre la verdad que supiere, e que fuere demandado, y él dixere despues q negó la verdad, o que dixo falsedad, e fuere prouado, peche la demanda a aquel q la perdió por él, e nunca mas vala su testimonio, e quítenle los dientes: y esta mesma pena aya aquel que aduxere las testimonias para dezir falsedad, y ellos si la dixerén.

(1) Sea depuesto de las Órdenes.

## LEY IV

Si alguno, que no sea Escriuano público, fiziere falsa escriptura, o la leyere, o la mostrare en juyzio a sabiendas por verdadera, o que fiziere sello falso, o lo pusiere en carta; si le fuere prouado, o lo él conociere, tal escriptura no vala: y aquel que alguna destas cosas fiziere, si ouiere valía de cient maravedís, o de mas, piérdalo todo, y échenle de la tierra por falsario: e la meytad de aquello que ouiere, sea del rey, e la otra meytad de aquel a quien hizo el daño, o lo quiso fazer: e si no ouiere la quantia sobredicha, pierda aquello q ha, e sea del rey, y el cuerpo a seruidumbre de aquel a quien hizo el daño, o lo cuydó fazer: y esta misma pena ayan aquellos que la verdadera escriptura tuuieren en fialdad, si la escondieren que la no quieran mostrar quando gela demándaren, o rompiere, o desatáre la carta, e si fuere prouado aqlllo que era escripto en la carta vala: e si el escribano público fiziere alguna de aqstas cosas, aya la pena que manda la Ley.

## LEY V

Todo home que ficiere carta falsa sobre compra, o sobre donadío, o sobre manda de home muerto, o sobre otro Pleyto qualquier, por toller a alguno su derecho, o para fazerle otro mal, tal carta no vala: y el que la fizs, o la mandó fazer, aya la pena que manda la ley: y esta mesma pena hayan las testimonias que, y, fueron, o le aconsejaron.

## LEY VI

Qvienquier que carta de rey falsáre, mudando lo que ay en ella escripto, o tolliendo, o añadiendo, o desatando, o cambiando el dia, o el mes, o el ora, o por otra guisa qualquier, muera por ello: y el rey aya la meytad de todos sus bienes, e la otra meytad áyanla sus herederos. Y esta mesma pena ayan

aquellos que sello de rey falsáren: e si clérigo alguna destas cosas ficiere, aya la pena que manda la otra Ley.

## LEY VII

Quien fiziere marauedis en oro falsos, muera por ello; assi como los que fazen falsa moneda: y el que los rayere con lima, o con otra cosa, o los cercenare, pierda la meytad de quanto uuiere, e sea del rey. Y esta mesma pena ayan aquellos que algunas cosas de estas fizieren en dineros de plata, o de otra moneda por menguarla: e si fuere pobre de cient maravedis ayuso, pierda quanto que ha, e sea dado al rey por sieruo, o a quien él mandáre.

## LEY VIII

Quien oro, o plata tomáre de otro, o lo falsáre, mezclándolo con otro metal peor, aya la pena que es puesta de los hurtos: e si no mezcláre, y alguna cosa dello furtáre, aya esta pena sobredicha.

## LEY IX

Los orebzes, o los menestrales de labrar el oro, o la plata, si fizieren vasos algunos, o otra obra falsa en piedra, o en qualquier de los metales, para vender, o para otro engaño fazer: aya la pena que manda la Ley de los que cercenan los marauedis de oro, o los otros dineros.

## LEY X

Quien amostráre, o aduxere carta falsa, o falso mandado, como de parte de Rey, por mandado de otro, o no lo sabiendo, no aya pena de falsario, e sea tenido de dezir, o de mostrar aquel que gelo mandó o gelo dió (e). Si lo conosciere, o gelo probáre, como él gelo dió, o gelo mandó, aya la pena que manda

la Ley de los que fazen las Escripturas falsas: si no vuiere razón derecha porque se defienda; e si gelo no prouáre, aya la pena él mismo; e si amos lo supieren, amos ayan la pena.

### TITULO XIII

#### De los hurtos, e de las cosas embargadas, "alias" encubiertas.

##### LEY I

Mandamos, q aquellos que fueren consejeros en algun furto, o lo tomáren a sabiendas, o lo encubrieren, ayan tal pena como aquellos q facen el furto.

##### LEY II

Si el home que falláre alguna cosa, quier bestias, o otro mueble qualquier, e no lo pregónare en aquel día que lo falláre, o en el segundo día; o si oyere el pregón e no lo manifestare, e trasnocháre en su casa; mandamos que lo peche doblado a su dueño, las setenas al Rey: esta pena ayan aquellos que alguna cosa furtáren por el primero furto: e si no vuiere de que lo pechar, o si fiziere despues otro furto, ayan la pena que es escrita en la Ley de las penas.

##### LEY III

Todo ome que demandare bestias o otra cosa, que diga que la perdió por furto, o por otra guisa, o que diga que es suya, jure que la no uendió, ni la empeñó, ni la enajenó. Y otrosi, el que tiene la cosa, nombre ottór si quisiere, e si ottór nombre responda luego: e si ottór nombráre que fuere en la Villa, o en el lugar, délo a tercer día: e si fuere fuera del alhoz, délo fasta nueve días: e si fuere allende los puertos,

délo fasta treynta días. E si diere el ottór, luego dé buen fiador, que cumpla quanto fuere derecho: e si ottór, o fiador no diere como sobredicho es, responda luego a la demanda: e si el demandador fixiere la cosa suya como fuero es, déngela, y este que la tiene jure que él no sabía que aquel de quién la vuo, si la vuo de mala parte, o de furto. Y otrosi, el que no la vuo de furto, ni de otra barata mala, no aya otra pena: e si el demandador dixere que le furtaeron aquello que él demanda, o supiere quien lo furtó, e no lo quisiere descubrir, pierda toda la demanda.

## LEY IV

Si el sieruo fiziere algun furto a su señor, en poder sea del señor de fazer dél lo que quisiere, de muerte en fuera, e de tollimiento de miembro: ca maguer que es sieruo su señor no le deue matar, ni toller miembro, sin mandado del rey: e ningún Alcalde no aya poder eu el sieruo, si el señor no quisiere.

## LEY V

Si por mandado de su señor el sieruo fiziere algun furto, el señor sea tenuto por el furto, e no el sieruo: e si lo fiziere sin mandado de su señor, el señor faga la emienda por el sieruo: e si no quisiere, dé el sieruo a aql a quien fizo el furto.

## LEY VI

Todo ome que alguna cosa uompráre de furto asabiendas del ladrón, muestre ottór de quien lo compró, e sobre esto peche las nouenas assi como manda la ley: y el ladrón aya aquella misma pena de los ladrones: e si no vuiere de que pechar las nouenas, suffra la pena que es puesta a los ladrones: e si no pudiere mostrar el ottór, peche esta pena doblada: ca ladrón semeja quien la cosa de furto compra a sabiendas del ladrón.

## LEY VII

Ningun home no compre ninguna cosa de ningun home que no conozca, sino si tomáre buen fiador: e si de otra guisa lo compráre: dé ottor al plazo que le pusiere el Alcalle: e si no pudiere auer ottór, sáluese por su cabeza, que él no sabia que aquella cosa que el compró, que era de furto, ni de mala barata: e dé y entréguela a su dueño, de llano, e no haya otra pena: e si el dueño de la cosa supiere quien gela furtó, e no lo quisiere descubrir, pierda la cosa, e áya la aquel que la compró.

## LEY VIII

Si alguno descubriere ladrón sobre algun furto, y el dueño cobráre su cosa, y el ladrón vuiere de qué pechar las novenas, aquel que lo descubrió aya para si vna de las setenas que deue auer el rey: si él no fuere consejero del furto.

## LEY IX

Si algun ome heredáre buena de ladrón porque es pariente mas propinquo, o porque le mandó su buena, faga él la emienda que auía de fazer el ladrón si visquiese, e no reciba otra pena en su cuerpo: e si la buena del ladrón no cumpliere la emienda, el heredero quítese dla buena, e sea quito de la emienda que deuía hazer.

## LEY X

Ningun home no desfaga la señal del ganado ageno, porque es conocido: e si alguno lo fiziere, o le pusiere su señal para fazerle suyo, péchelo como de furto.

## LEY XI

Todo ome que prisiere algun ladrón con furto, préndalo a jura (1) si pudiere, e no lo mate, e tráygalo ante el Alcalde, e allí se juzgue como manda la Ley: e si alguno gelo tollere, aquel que lo tolló sea tenuto a la pena de los ladrones: y esta pena ayan aquellos que sacaren los ladrones de la cárcel, o de otra prisión, sin mandado del Alcalde: e por la osadía peche diez maravedís al Rey.

## LEY XII

Si algun home yoguiere en cárcel, o en otra prisión, por furto, o por otra cosa que le apongan, e despues fuere suelto, porque no es culpado en aquello que le apusieron, no dé carcelaje ninguno: mas aquél que lo fizo prender a tuerto, péchelo.

## LEY XIII

Todo ome que su cosa empeñáre a otro, e despues gela furtáre, péchela assi como de furto.

## LEY XIV

Si alguno acusáre a otro ante el Alcalde, o ante el merino, que fizo algun furto, e despues, sin mandado de aquel a quien se querelló, fizo alguna postura con él, peche las setenas al rey porq lo quiso encubiertamente toller su derecho.

## LEY XV

Quienquier que alguna cosa tuuiere de otro en guarda, o emprestada, e por su culpa, e por su consejo gela furtaren, péchela assi como si la él furtasse.

(1) *A jura*—Para que jure.

## TITULO XIV

**De los que venden los hombres libres o los sieruos de otros.**

## LEY I

Quien moro, o sieruo de otro furtáre, e lo vendiere, peche quatro por él, los dos a su dueño, e los dos al rey: e si lo furtare e lo tuiere para su seruicio, entréguelo a su dueño, e peche otro tal, y sea la meytad del rey, e la meytad de aquél a quien fizo el furto. E quien asabiendas ome libre vendiere, o diere, o cambiare contra su voluntad, muera por ello: y essa misma pena aya quien lo recibiere en cada una de las guisas sobredichas.

## LEY II

Todo ome que metiere en prisión, o escondiere ome libre por lleuarle a vender, o catiuar, o que fuere en consejo de cada vna destas cosas, muera por ello: e quien lo fiziere a sieruo, aya la pena que manda la ley sobredicha de los sieruos.

## TITULO XV

**De los que asconden los sieruos ajenos, o los hacen fuír, o los sueltan.**

## LEY I

Si alguno escondiere sieruo a su señor quel fuyere, déue le dar aquél mismo, o otro tan bueno a su dueño.

## LEY II

Ninguno no sea osado de soltar sieruo ageno de fierros, ni de otra prisión en que yaga: e qualquier que lo faga, peche al señor del sieruo diez maravedís por la osadía, e sea tenuto de buscar el sieruo, e de lo dar a su dueño: e si lo no pudiere auer, peche otro tan bueno, o el precio que valie: e si no vuiere de que lo pechar, él finque por sieruo en su lugar: e si despues lo pudiere auer, o de que lo pechar, dé el sieruo a su dueño, o el precio, e sea quitto.

## LEY III

Quando el sieruo que es fuydo fuere a casa de alguno por se encobrir de su dueño, o por se esconder, aquel en cuya casa se ascondiere, párelo ante él Alcalde del lugar fasta tercer día, con todas las cosas quel falló: e si mas lo tuuiere, o le transpusiere, péchelo con otro tan bueno a su dueño: e si lo auer no pudiere, peche dos tan buenos a su dueño.

## LEY IV

Si alguno aconsejáre a sieruo ageno que fuya, o si supo q quería fuyr, o si le dió talegas, o le desemejó, o le dió otra ayuda alguna porque se fué, o lo ascondió quando fuyó, peche a su dueño aql mismo con otro tan bueno, si pudiere ser fallado, e si no pudiere ser fallado aql que fuyó, dé dos sieruos tan buenos como aquél a su dueño; y esto mesmo mandamos que sea de las sieruas.

## LEY V

Si contesciere q alguno reciba sieruo ageno en su casa q sea fuydo, e no lo sabiendo q sieruo era, no aya pena ninguna: e si el señor del sieruo le demandare, que lo recibió sabiendo

que era sieruo, e gelo pudiere prouar, péchegelo como manda la ley, e si no sáluese por su cabeza que lo no sabíe, e no aya pena.

## LEY VI

Si sieruo q anda fuydo alguna cosa ganáre por si, quier téngala él, o déuagela otri, todo sea del señor quando quier q lo falle: e si falláre alguna cosa q furtáre, déla a su dueño assi como manda la ley.

## LEY VII

Quando algun ome falláre sieruo ageno fuydo, e lo presentare ante el Alcalde con todas las cosas quel falló, assi como manda la Ley, el Alcalde fágalo guardar con aqllas cosas, por escripto, o por testigos, de guisa que lo pueda todo cobrar su dueño quando viniere: y aquél quel falló aya quatro mrs. por el fallazgo, del señor del sieruo, e las despensas, si algunas en él fizo: otro tanto aya aquél que le falláre en carrera, o en otro lugar, y lo recaudáre de guisa que lo aya su señor.

## TITULO XVI

## De los físicos, e de los maestros de llagas.

## LEY I

Ningun ome no obre de física, si no fuere ante aprouado por buen físico, por los físicos de la Villa do vuiere de obrar, e por otorgamiento de los Alcaldes, e sobre esto aya carta testimonial del Consejo; y esto mesmo sea de los maestros de las llagas; e ninguno de ellos no sean osados de tajar, ni defender (1), ni de sacar huessos, ni de quemar ni de melicinar en

(1) *Defender*—De fender.—Véase esta ley en el F. R. para su inteligencia.

ninguna guisa, ni de fazer sangrar a ninguna mujer sin mandado de su marido, o de su padre, o de su madre, o de su hermano o de fijo, o de otro pariente propinquo: e si alguno lo fiziere, peche diez maravedís al marido, si la muger fuere casada, sino al mas propinquo pariente que vuiere: e si alguno obráre ante que fuere prouado, e otorgado assi como sobre dicho es, peche trezientos sueldos al Rey: e si matáre, o lisiare home, o muger, el cuerpo e lo que vuiere, sea a merced del Rey si fijos no vuiere: e si fijos vuiere, hereden sus fijos el auer y el cuerpo sea a merced del Rey.

## LEY II

Si algún físico, o maestro de llagas tomáre a alguno en guarda por Pleyto que lo sane, e si ante que sea sano de aquella enfermedad muriere, no pueda demandar el precio que auíe tajado (1) y esto mesmo sea si puso de sanarlo a plazo señalado, e no lo sanó.

## TITULO XVII

## De los omecillos.

## LEY I

Todo ome que matáre a otro a sabiendas, muera por ello, saluo si matáre su enemigo conocido, o defendiéndose, o si le fallare dormiendo con su muger, do quier que lo fallasse; o si lo falláre en su casa yaziendo con su fija, o con su hermana; o si le falláre lleuando muger forzada para yazer con ella, o que ha yazido con ella; o si matáre ladrón que falláre de noche en su casa furtando o foradándola, o si le fallare con el furto fuyendo, o se quisiere amparar de prisión, o si le falláre forzando lo suyo, e no lo quisiere dexar, o si lo matáre por

(1) *Tajado*—«*Taiado*» en el F. V., que indudablemente significa taxado.

ocasión no qriendo matarlo, ni auiendo malqrencia con él de ante, o si lo matáre acorriendo a su señor ql vée matar, o quel quiere matar a padre, o fijo, o ahuelo, o hermano, o a otro ome q deua vengar por linage, o matar en otra manera que pueda mostrar que lo mató con derecho.

## LEY II

Todo ome que matáre a otro a trayción, o aleue, arrás-trenle por ello, e despues enfórquenlo; e todo lo del traydor áyalo el rey, y del aleuoso aya la meytad el rey, e la meytad los herederos: e si en otra guisa lo matáre sin derecho, enfór-quenlo, e todos sus bienes herédenlos sus herederos, e no peche el omecillo.

## LEY III

Todo ome que fallaren muerto, o liuorado en alguna casa, e no supieren quien lo mató, el morador de la casa sea tenido de mostrar quien lo mató, si no, sea tenido de responder de la muerte, saluo derecho para defenderse, si pudiere.

## LEY IV

Si aquel que matare a otro sin derecho fuyere que lo no pudieren auer para fazer justicia dél, los Alcaldes, o las otras justicias del rey, tomen de sus bienes quinientos sueldos por el omecillo, e quando le pudieren auer, fagan justicia dél: e todo ome que matáre su enemigo, maguer quel aya desafiado con derecho, si le matare ante que el rey, o los Alcaldes del lugar gelo den por enemigo, peche quinientos sueldos por el omecillo, e finque por enemigo de los parientes, e no aya otra pena del Rey, ni de quien tuuiere sus vezes: e si muchos fue- ren los matadores, no pechen mas de vn omecillo, e finque por enemigo de los parientes, e no aya otra pena del rey, ni de quien tuuiere sus vezes: e si muchos fueren los matadores, no

pechen mas de vn omecillo: e si lo matáren despues que gelo dieren por enemigo, no aya pena ninguna. E de todo pecho de omecillo aya el rey los tres quintos, e los parientes los dos.

## LEY V

Si algun ome cayere de pared, o de otro lugar, o si le otro empuxare, e cayere otry, e matare aquel sobre quien cayere, no aya pena, ni daño ninguno: mas aquel que le empuxó, si lo fizo por saña, o por mala voluntad, peche el omecillo, e no aya otra pena.

## LEY VI

Quando dos omes pelearen, y el vno quisiere ferir al otro, e por ocasión matáre a otro ome alguno, el Alcalde deue sauer qual dellos boluió (1) la pelea, e aquel que la boluió, peche el omecillo, e aquel que lo mató por ocasión, peche medio omecillo: e si de la ferida no muriere, el q gela dió, peche la media caloña y el q la boluió, péchela entera: destas caloñas sean partidas como manda la Ley, e no aya otra pena, porque ninguno dellos no lo quiso fazer.

## LEY VII

Si algun home, no por razón de mal facer, mas jugando remetiere su caballo en rua, o en calle poblada, o jugáre pelota o chueca, o tejuela o otra cosa semejable, e por ocasión matáre algun home, peche el omecillo, e no aya otra pena: ca maguer que no lo quiso matar, no puede ser sin culpa, porque fue trebejar en lugar do no deuié: e si alguna destas cosas fiziere fuera de poblado, e matare a alguno por ocasión como sobre-dicho es, no aya alguna pena: e si alguno bofordeare concejaramente con sonajas en rua, o en calle poblada dia de fiesta,

(1) *boluió*=revolvió, promovió.

assí como de Pasqua, o de Sant Juan, o a bodas, o a venida de rey, o de reyna, o otra cosa semejable destas, e por ocasión ome matáre, no sea tenido del omecillo: e si no aduxiere sonajas el matador, peche el omecillo, e no aya otra pena.

## LEY VIII

Qualquier menestríl (1) que tenga aprendiz para enseñar su menester, e castigándolo o enseñándolo, lo friere de ferida ql deue, como con cinta, o con palma, o con verdugo delgado, o con otra cosa cosa ligera, e de aquellas feridas muriere por ocasión, no sea tenido por el omecillo: e si lo friere con palo, o con piedra, o con fierro, o con otra cosa que no deua y ende muriere, sea tenido de la muerte: y esto mesmo mandamos, si en esta guisa alguna lisió le fiziere: ca no se puede escusar de culpante (2), porque fizo ferida qual no deuia.

## LEY IX

Qvien árbol tajare, o pared derribáre, o otra cosa semejable, sea tenuto de lo dezir a los que están aderedor, que se guarden: e si gelo dixere, e se no quisieren guardar, y el árbol o la pared cayere, e matere, o fiziere alguna lisió, no sea tenuto de la muerte, ni del daño que por ende uino: y si lo no dixo ante que lo tajasse o derribare, sea tenuto de la muerte, o de la lisió: y si mató, o lisió ome uiejo, o doliente, o durmiendo, que no se pudiere guardar, maguer quisiesse, sea tenuto de la muerte, o de la lisió: e si bestia, o otro animal matáre, o lisiare: péchele a su dueño: e la muerta, e la lisiada sea de aquel quel daño fizo.

(1) *menestríl*—«Menestral» dice el F. B. Vá fljándose la lengua.

(2) *de culpante*—«De culpa» dice el F. B., mejor expresado.

## TITULO XVIII

## De los que desotieran los muertos.

## LEY I

Si algun ome abriere, o lo mandáre abrir luciello, o huessa de muerto, o le tomáre las vestiduras, o alguna de las otras cosas quel vieren para honrra muera por ello: e si lo abriere, e no tomáre ninguna cosa, peche cient sueldos de oro, la meytad al Rey, e la otra meytad al heredero del muerto.

## LEY II

Todo ome que huessa agena en que no sea ninguno soterrado, tomáre sin grado de su dueño, e soterrare, y, quier pariente, quier otro amigo, entregue la huessa libre a cuya hera o a sus herederos: e por la osadía peche cient sueldos como manda la ley otra: e si ome alguno yace, y, soterrado, dé la huessa libre a su dueño, e peche dozientos sueldos, la meytad al rey, e la meytad a los herederos del muerto: e si alguno lo, y, metiere con grado de su dueño, no aya pena ninguna; pero dende en adelante no sea tenido de meter, y, otro sin grado de aquel cuya es la huessa, o de su heredero.

## LEY III

Ninguno no sea osado de tomar pillares, ni columnas, ni de otras piedras q son puestas en labor de la huessa o del luziello, para venderlas, ni para fazer dellas otra labor: y el que lo fiziere, peche cient sueldos como manda la Ley, e lo que tomó tórnelo en su lugar: e quien las quebrantare, o las derribare por deshonrra o por viltanza, peche cient sueldos al rey, e a los herederos del muerto: e tórnelas en su lugar, si fueren sanas e si no otras tan buenas.

## LEY IV

Defendemos firmemente, que ningún clérigo, seglar, ni religioso, no sea osado de vender, ni precio ninguno tomar para dar huessas o lugar, en que las fagan: e si alguno lo fiziere, péchelo doblado a aquel de quien lo tomó, e peche diez maravedís, la meytad al Rey, y la meytad al obispo, o al arcediano del lugar, qualquier dellos q lo demandáre. Otrosí, defendemos, q aquellos q han huessas en que alguno fué soterrado, que los no puedan vender, ni precio ninguno tomar para soterrar otro en ella: y el que lo fiziere, aya la pena sobredicha: pero si alguno ficiere huessa nueua en que ninguno no sea soterrado, bien queremos q pueda vender aquellas obras que hizo por su costa.

## LEY V

Ningun ome no sea osado d testar, ni de defender q no sotierren el ome muerto, por deuda o por otra que ouiesse de fazer, y el q lo fiziere, peche cinquenta maravedís, el tercio a la iglesia do se deue soterrar, y el tercio al rey, y el tercio a los herederos del muerto, e la defensión no vala, e sotiérrenlo sin caloña. E si contra esto que nos mandamos, fiadores, o peños, o alguna cosa tomáre por la deuda, no vala: e torne quanto tomó, e peche la pena sobredicha: e su deuda demándela a aquellos que heredáren sus bienes.

## TITULO XIX

## De los que no van a la hueste, o se tornan della.

## LEY I

Todo rico ome, o otro infanzón qlquier q tenga tierra, o marauedis del rey, porque la debe facer hueste, si no le viniere guisado segun deue quando al rey le demandáre, y al lugar do le mandáre, pierda la tierra e los marauedis que tuuiere del rey, e péchele doblado de lo suyo quanto él dél rescibió, y de la tierra que dél tenia, por razón de aquella hueste que él auia de fazer: y esta mesma pena ayan los caualleros que no tuuieren con sus señores en la hueste dl rey quando gelo ellos mandaren: y esso mesmo mandamos de los que son acostados de otro, que tuuieren tierra, o marauedis por esta razón: e si aquellos que fueren se tornáren ante del plazo sin mandado, pierdan la tierra, o marauedis, e tornen quanto del señor llevaron por razón de aquella hueste.

## LEY II

Si el rey ouiere batalla emplazada, quier con moros qer con xpianos, o con otros qualesqer, en q él aya de ser, o otro en su lugar por su mandado, e rico ome, o infanzón, o cauallero, o otro ome qualquier q su mandado rescibiere, o de aquel aquien él dá su poder que vaya en su lugar, no fuere a la batalla al plazo que mandaron, pierda quanto que ha, como aleuoso, e sea todo del rey, si fijos legítimos, o dende ayuso no ouiere: e si los ouiere, ayan la meytad, e dl cuerpo faga el rey lo que quisiere y esta mesma pena ayan los que se tornáren sin mandado ante el plazo.

## LEY III

Quando el rey fiziere pregonar su hueste, quier contra Moros, quier contra otros qualesquier, el Concejo, e los otros qualesquier que deuen yr sin soldada a ella, si no fueren al plazo que les fue mandado, assi como deuen, pechen la fonsadera como el Rey mandáre, y esta mesma pena ayan los q viñieren sin mandado ante que deuieren.

## LEY IV

Los ricos omes, o infanzones, o otros qualesquier que tuuieren tierra, o marauedís del rey, y él ouiere de fazer hueste con caualleros, e no lleuáre tantos como deue: e si los lleuáre ante que deua, pierda la tierra, e los marauedís que aquellos caualleros tenien que no uinieron, o se tornáren por su mandado: e pechen al rey otro tanto, de lo suyo, quanto aquellos caualleros ouieren por razon de aquella hueste: e los caualleros no ayan pena, porque no fueron por mandado de su señor.

## LEY V

Ningun cauallero ni otro ninguno no sea osado de derramar de hueste de rey, ni de su haz: e qñien lo fiziere, esté a merced del rey, que faga dél lo que quisiere.

## TITULO XX

## De las acusaciones y pesquisas.

## LEY I

Establecemos q todo ome pueda acusar a otro sobre fecho desaguizado, sino (1) aquellos q defiende la Ley que no puedan acusar.

## LEY II

Defendemos, q ninguna mujer, ni varon, sin hedad cumplida, ni Alcalde, ni Merino, ni otro ninguno q tenga officio de Justicia, mientras ql officio tuuiere, ni ome q sea echado de la Villa, o de la tierra, mientras que fuere echado, ni ome para acusar a otro que tomó hauer por no acusar, ny Judio, ny Herege, ni ome aforrado, ni fijo a padre, ni padre a fijo, ni aquellos que se han de heredar vnos a otros, ni sieruos, ni ome que fue echado, o aquel q crió, o lo dió a criar, ni ome que fué echado q dixo falso testimonio, ni el ome que fué acusado, mientras q lo fuere, ni ome que acusare a dos e no fuere afinada la acusación por Juycio e quiere acusar el tercero; ni ome muy pobre q no haya valía de cincuenta mars., fuera ende si acusáre su ygal, ni ome que sea dado por malo por Juycio sobre algún fecho, no pueda acusar a otro ninguno sobre cosa ninguna: pero si alguno les fiziere alguna cosa desaguizada a ellos, o a otry, porque ayan derecho delo demandar, por tal fecho puédalo acusar, si quisiere. Otrosi; queremos, que todos estos sobredichos puedan acusar a otro sobre cosa que sea contra rey, o contra su señorío, o contra

(1) *sino*=Aquí, equivale «a excepción de».

sus derechos, o contra la Fé de Sancta Yglesia, fuera ende el q no pueda acusar en ninguna manera.

## LEY III

Porque los omes sepan, y entiendan quales pleytos puedan demandar por acusación, e quales por querella, queremos de-partírgelos por esta Ley: onde dezimos que si alguno fiziere cosa que sea contra persona de Rey, o a perdimiento de su reyno, o de amenguamiento de su Señorío, o matare, o lisiare, o diere yeruas, o ponzoña para mal fazer, o fiziere falsa moneda, o otra falsedad, o adulterio, o forzáre muger, o la lleuáre por fuerza, o furtare, o fuere Herege, o que dexé la Fe Cathó-lica, o si ficiere otra cosa desaguizada qualquier porque deua recibir muerte, o pena de su cuerpo, o pérdida de su auer assi como mandan las Leyes: cada vna de tales cosas como estas, puédanse demandar por acusaciones: e si fuere Pleyto d deuda qualquier, o de vendída, o de compra, o de labor alguna que aya de fazer, o de otra cosa alguna en que no deuan auer justicia de muerte, ni de pena d cuerpo, ni echamiento de tierra, ni perdimiento de auer, puédanse demandar por querella, e no por acusación.

## LEY IV

Ningún desmemoriado, ni descomulgado no pueda acusar a otry por sí, ni por otro: Et otrosi, clérigo de orden sagrada no pueda acusar por sí, ni por otro; pero si algún mal le fizieren a él o a ome porque él aya derecho de lo querellar, puédalo querellar para auer enmienda, sin muerte e sin lisión de aquel de quien querella. Otrosi, Monge, ni ome d Orden no pueda acusar por sí, ni por otro; pero si algún tuerto le fuere fecho, puédalo qrellar su abad, o su mayor so cuyo poder es, si fuere en la villa, o en la alfoz: Et si fuere ende, pueda el monge, o el frayle demandar, por sí, enmienda del tuerto quel fizieren, sin muerte, o sin lisión de aquel de quien querella.

## LEY V

Qvien a otro quisiere acusar sobre cosa que no fué hecha a él, ni a ome porq̄l aya derecho de demandar, dé la acusación en escripto antel rey, o antel alcalde ante quien lo acusa; y escriua el fecho sobre que lo acusa, y el año, y el mes, y el lugar en q̄ lo fizo; y escriua q̄ él prouará aquello que dize; si no, q̄ él se parará a aquella pena que llevaría aq̄l, o otro si prouáre, y en otra guisa no lo pueda acusar: e si lo acusáre por cosa que a él fiziese «o a otro de su parte (1) quel aya derecho delo demandar, dé la acusación en escripto», assi como es sobredicho: mas no sea tenuto de se meter a pena, maguer que no prueue lo que prometió de prouar, mas pague las costas, e los daños al acusado, que recibió por razon de la acusacion.

## LEY VI

Villano no pueda acusar a ningun fidalgo, ni ome de menor guisa a mayor de sí, por linage, o por honrra; fuera ende si acusáre por cosa que a el fiziese, o a otro de su parte porque le deua demandar: ca por ser menor no queremos que pierda su derecho contra aquél que fizo el tuerto.

## LEY VII

Si el acusador no prouáre al acusado aquello sobre que le acusó, aya tal pena qual haurie el acusado, si él gelo prouase.

(1) «O a otro de su parte»=O a otro sobre quien él tenga derecho, v. gr. un hijo, un siervo. Mas todo lo entrecomillas y con tantos puntos como está en las copias carece de sentido, y así en muchos casos, por lo que no obstante la fidelidad que queremos guardar en la transcripción, no hay más remedio que alterar muchas veces la puntuación para su inteligencia.

## LEY VIII

Quando algún fecho desaguisado fuere fecho consejaramente, de guisa q sea manifiesto, el Alcalde, de su officio, déle aqlla pena q merece, a aql q lo fizo, maguer que otra acusanza, ni otra prueua no aya; ca en las cosas manifiestas no ha menester otra acusanza, ni otra prueua.

## LEY IX

Si algun ome que fuere acusado muriere ante que la sentencia sea dada, mandamos que sea quito del fecho que era acusado, quanto en la pena del cuerpo, e d la fama; fuera ende si fuere acusado de fecho que caya contra el rey, o en caso de eregía, en que mandamos que se sepa verdad despues de la muerte, e si fuere sabido despues de la muerte fágase justicia dél, que se faría si fuese viuo, tambien en el cuerpo, como en la fama como en el auer: mas si era acusado de furto, o de otra acusanza de auer, el acusador puédalo demandar a sus herederos, que gelo pechen, assi como manda la nueva Ley del título de las penas.

## LEY X

Si acaesciere que algun ome que acusáre a otro fuere echado de la acusanza por alguna razon guisada que manda la Ley, mandamos, que el acusado no sea por ende quito del fecho que era acusado, e puédalo otro acusar de aquel fecho mismo: e si rey, o Alcalde por su officio lo quisiere saber, puédalo fazer en las cosas que manda la Ley que lo puede saber, e facer justicia.

## LEY XI

Quando omezillo, o quema o otra cosa desaguisada fuere fecha, y algun ome lo qrellare al rey, si lo q dixere quisiere

prouar, sen oydo, e si dixere q lo no pued prouar, mas, que el rey sepa verdad; si el fecho fuere en Villa, o en otro lugar poblado, no lo oya el rey sobre esto: mas prueue lo que dixere, si quisiere, e si pudiere: e si el hecho fué en yermo, o de noche, el rey sepa la verdad por pesquisa, o por do la pudiere saber, si el que dió la querella dixere que lo no pudiere prouar; pero si tal cosa fuere fecha, quier en Villa, quier en yermo, quier d noche, quier d dia, e ninguno no diere querella al rey, el rey por su officio sepa la verdad, o por pesquisa, o por doquier que lo pueda saber: ca, razón es que los fechos malos e desaguizados no finquen sin pecho.

## LEY XII

Si el rey, de su officio, fiziere pesquisa general en Villa, o en tierra, o sobre el estado de la Villa, o de la tierra, los dichos, e las pesquisas véalas el rey, o quien él mandáre, e no sea tenuto de mostrarlas a otri ninguno: mas si fiziere pesquisa sobre alguno, o sobre algunos omes señaladamente, o sobre fechos señalados, quier lo faga de su officio, quier a querella de otri, aquel, o aquellos contraquien fuere fecho, ayán poder de demandar los nombres, e los dichos de las pesquisas, porq se puedan defender en todo su drecho, e dcir en las personas, o en los dichos dellas: y ayán sus defensiones que deuen auer de derecho.

## LEY XIII

Despues que algun ome acusado de algun mal fecho fuere dado por quito por Juycio, ninguno no le pueda despues acusar de aquel fecho mesmo, fueras, ende, si lo accusáre de tuerto que le aya fecho a él, o a alguno de sus parientes, fasta aquel grádo eu que no pueda ser testimonia, o de sus vasallos, o de omes de su compañía, e juráre que no supo cuándo el otro de aquel fecho le acusaua: o si prouare q por falso Juycio, o por falsas prueuas, fué dado por quito.

## LEY XIV

El acusado puede ser dado por quito de la acusación en tres maneras. La primera, es si el Rey por algun gozo que ouiere, como si le nasciere fijo uarón, o venciere batalla, lo que quitáre sea quito, maguer no quiera su acusador. La otra es, si muriere el acusador ante del Juycio, o haze fecho porque deua morir. La tercera es, quando el acusador lo quita sin otra compostura ante el Alcalde que oye la acusación, y el Alcalde lo otorga por alguna razon derecha que vé: y aquel que en alguna destas maneras no es quito de la acusación, puédale otro acusar de aquel fecho.

## LEY XV

Quando alguno acusáre a otri sobre cosa que fiziere a algun su pariente (1) y el acusado dixere qué no deue responder, porque ha otro pariente mas propinquo, el alcalde ante quien fuere el pleito envíelo a decir a aquel mas propinquo si quisiere demandar aquel Pleyto, e si lo quisiere demandar, éste que es mas propinquo sea recebido en el Pleyto, e no el otro, maguer q demande primero. Otrosi; mandamos, que si el mas propinquo fuere fuera de la tierra, en hueste, o en romería, o en otra manera, e no viniere fasta vn año, y, (2) el otro que fuere mas propinquo so él (3), pueda acusar, e demandar: y esto mesmo mandamos sea, si el mas propinquo fuere de aquellos que dize la Ley que no puedan acusar maguer quieran e si el Pleyto fuere acabado por este acusador, ninguno otro no pueda demandar maguer que sea mas propinquo, e vala aquel Juyzio que fué dado.

(1) *a algun su pariente*—A algún pariente suyo.

(2) *y*—aquí.

(3) *mas propinquo so él*—Más propinquo después de él.

## TITULO XXI

## De los rieptos, y desafíos.

## LEY I

Antiguamente los fijosdalgo, con consentimiento d los reyes, pusieron entre si amistad, e diéronse fé vnos a otros de la tener, e guardar, de no se hazer mal vnos a otros, a menos de se tornar ante amistad, e de se desafiar; e por ende, quando algun fidalgo, en razón de caloñar a otro por tuerto que le aya fecho, déuele tornar amistad: e la fe quel torna quando le desafía, es la que fué puesta antiguamente, assi como sobre-dicho es: e desde aquel dia quel desafía, no le ha de fazer mal fasta nueue dias.

## LEY II

Todo fidalgo que a otro fidalgo matáre o lisiare, o le presiere, o le friere, o corriere con él ante que le aya desafiado, es por ende aleuoso, e puédele dezir ante el Rey que es aleuoso, e tal dicho como este es llamado riepto. E si fidalgo lo fiziere a otro ome, o ome a fidalgo, o otros entre si que no sean fijos dalgo, no son por ende aleuosos, sino si lo fizieren en tregua, o en Pleyto que ayan puesto vno con otro: ca el Pleyto de la amistad antigua no fue fecho sino tan solamente entre los fijos dalgo.

## LEY III

Si fidalgo a otro fidalgo quemáre o derribáre casas: o cortare uñas o árboles, o forzáre auer, o heredad o ficiere otro mal que no tenga en su cuerpo, maguer no le aya ante desafiado, no es porende aleuoso. Pero si gelo fiziere entregua, es

por ende aleuoso, si lo fiziere a sabiendas: ca si lo ficiere por yerro, déuelo emendar quando le fuere demandada la emienda: e no le pueda por ende dezir mal.

## LEY IV

Si algun fidalgo dixere mal a otro en tal manera que si no le emendáre lo que le hizo que es por ende aleuoso, ni el hecho fué a tal porque lo pueda dezir: e despues que lo emendare, no sea poderoso de se desdezir: ca cumple si le dixere despues que es leal: e si el fecho fuere a tal que no caya en aleue, desdígase, y aya la pena de la Ley.

## LEY V

Fidalgo que otro quisiere robar (1) (rieptar), riéptelo ante el rey, e no ante rico ome, ni ante Merino, ni ante otro ome ninguno, ni de Orden, ni de Religión: ca no á otro ome poder sino el rey, de dar fidalgo por aleuoso, ni de quitarle de riepto si no le fuere prouado aquello de q fué reptado: e maguer le sea prouado, o sea juzgado por aleuoso, el rey lo puede dar por quito, e por leal, si tanta merced le quisiere facer: ca tan grande es el poder del Rey, que todas las cosas: e todos los derechos tiene so si, y el su poder no le ha de los omes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales.

## LEY VI

Quienquier que a otro reptar quisiere déuele reptar de esta guisa: fágalo llamar ante el Rey, e despues que fuere delante del Rey, diga el fecho porque le riepta, e dígale que es ende aleuoso, e que gelo fará dezir, o le matará, o le porná fuera del plazo: e si gelo quisiere prouar por testigos, o por carta, o por pesquisa del Rey, dígagelo, y el reptado dígale que miente: e si quisiere combatir dígalo, e si no quisiere combatir, diga que fará quanto el rey mandáre, e su Corte.

por ende algunos, si lo fiziere a sabiendas, en si lo fiziere por  
 yerro, deáuelo emendar quantos demandada la capienda  
 e no le pueda por ende llevar más.

## LEY VII

Siel reptado entendiera que el fecho de que le rieptan no es tal porque él sea aleuoso, maguer que lo aya fecho despues que desmentiere, puede, si quisiere, demandar derecho de aquello que le fué dicho, e no yr mas por el Pleyto; y el rey due le facer auer drecho: y esto mesmo sea quando alguno robára a otro que no puede robar: y es derecho que se desdiga, pues que dixo lo que no deúa, o que no podía dezir, e finque por su enemigo: y esto mesmo sea si fuere vencido, o no pudiere prouar lo que dixo.

LEY VIII

Pves que el reptado desmintiere, en su poder es de combatir, o no, ca el rey no ha de mandar lidiár por riepto: mas quando amas las Partes son auenidas en la lid, el Rey les deue poner dia, e darles plazo en que lídien, e mandar con qué armas lídien, e poner los fieles que vean e que oyan lo que fizieren, e que les partan el campo y el Sol, e les digan, ante que se combatan, como han de fazer, e que vean si tienen las armas que el rey manda, o mas, o menos: y ante que los fieles sean partidos de entre ellos, cada uno pueda mejorar en cauallo, o en armas.

LEY IX

Los fieles puestos por el Rey han de meter el reptador, y el reptado en el plazo que fuere püesto por el Rey, o por quien él mandáre: e hanles de mostrar los mojonos todos del plazo, o porque entiendan, e sepan bien su plazo, de que no han de salir sino quando les mandáren, e como les mandáre el Rey salir, o los fieles; ca qualquier dellos que sin mandado del rey, o de los fieles, saliere del plazo por su voluntad, o por fuerza del otro combatidor, será vencido, Pero si por maldad del

cauallo, o por rienda quebrada, o por otra ocasión manifiesta, según bien vista de los fieles, contra su voluntad, e no por fuerza del otro combatidor, saliere del plazo, si luego que pudiere, de cauallo o de pie tornáre al plazo, no sea vencido por tal salida.

## LEY X

Si el reptador fuere muerto en el campo, el reptado finque quito del riepto, maguer que el reptador no se haya desdicho: e si el reptado muriere en el campo, e no se otorgáre por aleuoso, e no otorgáre que fizo el fecho de que fué reptado, muera quito del riepto: ca razón es que sea quito quien defendiendo su verdad prende muerte.

## LEY XI

Maguer que ante del nuestro tiempo, los caualllos e las armas que salien del plazo, ante que los fieles dende los sacassen, eran del Mayordomo del rey, tambien de los vencedores, como de los vencidos, e nos, queriendo fazer bien, e merced a los fijosdalgo, mandamos, que los fijos dalgo, las armas, e los caualllos que salieren del campo, que los ayan sus dueños, o sus herederos de aquellos que murieren en el plazo: pero tenemos por bien, e por derecho, e mandamos, que los caualllos, e las armas de los que fueren vencidos por aleuosos, quier salgan del campo, quier no, que los aya el Mayordomo del Rey.

## LEY XII

Quando algún reptado se echáre a lo que el rey mandáre, e no a lid, si el reptador quisiere prouar lo que dixo por testigos, o por cartas, póngale el rey plazo a que lo prueue: e si lo prouáre con fijos-dalgo, vala la prueua: e si no lo pudiere probar por fijos-dalgo, o por carta que deua valer, según que

manda la Ley, no vala. E si por aventura el reptador no quisiere prouar lo que dixo sino por pesquisa del rey, o por lid, y el reptado no quisiere la pesquisa, ni la lid, sea quito del riepto: ca no es tenuto, si no quisiere, de meter su verdad a pesquisa ni a lid, y el reptador aya la pena que manda la Ley.

## LEY XIII

Todo fidalgo puede reptar a otro por fecho que cayga en aleue, que fiziere a él, o a su señor, o a su padre, o a su madre; o a fijo, o a fija, o a hermano, o a hermana, o a pariente o a parienta porque deua caloñar: e quien por otro reptare, aya la pena de la Ley, y el reptado sea quito: mas guárdese el reptador, que no riepte por ninguno de los sobredichos, si no fuere por señor de mientras que por el (que) riepta fuere viuo: ca no deue en riepto personero ser recebido, fueras si reptare por muger, o por home de orden, o por tal que no pueda, o no deua tomar armas: ca bien queremos, que por fecho que en tales caya, pueda reptar cada vno de sus parientes, maguer que sea viuo aquel por quien riepta.

## LEY XIV

Ningun traydor, ni aleuoso, ni fijo de traydor, no pueda reptar a otro ome ninguno, ni pueda reptar ninguno a otro, de mientras que con él uuiere tregua, maguer que en esta tregua le aya fecho por qué: ni ome reptado no pueda reptar a otro ante que sea quito del riepto: ni ome que se aya desdicho: ni vno por otro, si no fuere por aquellos que manda la ley. E quando quisiere alguno reptar por otro porque pueda reptar con derecho, riepte en su nombre, diziendo que vale menos por lo que fizo, e q lo prouará por lid o por testigos, o por pesquisa dl rey. Ca si le dixere que el riepta por aquel que manda reptar, no sea oydo: ca en riepto no deue ser recebido personero.

## LEY XV

Maguer que costumbre es que el reptador cometa al reptado despues que son en el plazo, si el reptado quisiere cometer ante, puedalo fazer.

## LEY XVI

Si por algun fecho reptare a dos, o a más, los reptados no son tenidos de recibirlo si no quisieren: mas el reptador cate que faga, ca a cuantos reptáre, a tantos aurá de combatir, o a cada uno dellos, qual mas quisiere recibir: e si muchos vuieren razón de reptar a vno sobre algun hecho, o saña, escojan entressi vno dellos que lo riepte, e con aquel entre en derecho.

## LEY XVII

Si después que el pleyto del riepto es comenzado, ante que sea fenecido, quier el reptador, quier el reptado, quier amos murieren, si no fincare por el reptador de seguir su pleyto, finque el reptado quito, quier muerto, quier viuo. Ma si acaciere la muerte de qualquier dellos, quier de amos, no seguiendo el reptado su derecho, quier no viniendo, quier parándolo por rebuelta desaguisada, no finque quito, ni muerto ni viuo.

## LEY XVIII

Mandamos, que despues que alguno reptare a otro, que estén en tregua por si, e por sus parientes, e que se guarden vnos a otros en todas las otras cosas, sino en el riepto, y en lo que pertenesce al riepto.

## LEY XIX

Si en el campo matáre el reptador al reptado, o el reptado al reptador, el viuo no finque enemigo de los parientes del muerto por razón de aquella muerte: y el rey fágalo pregonar, y asegurar de los parientes del muerto, si de algunos vuiere miedo, o reguardo por esta razón.

## LEY XX

Maguer que el muerto dexe fijos, cada vno de los hermanos, o cada vno de los parientes pueda reptar por la muerte dl: mas si fijo, o pariente mas propinquo quisiere reptar, sea recibido el mas propinquo: e si el reptado se defendiere del reptador por lid, o por testigos, o por pesquisa, y el reptador fuere vencido, no le pueda otro mas reptar por aquella razon, maguer que sea mas propinquo el que despues lo quisiere reptar: mas si defendiere sin lid, o sin prueua, como si lo desecháre porque lo no pudo reptar por razón de su persona, no pueda desechar a otro pariente propinquo que lo quiera reptar por alguna razón.

## LEY XXI

Quando algyn ome poderoso fiziere a otro d menor poder, o d menor guisa, caso que caya en aleue, pueda gelo dezir: y el poderoso, si quiere enbargárgelo, puédalo facer, o darle su par: mas el q riepta no pueda dar par en su lugar al reptado, si el reptado no quisiere: e quando par fuere a dar, deue ser partido bien el linage q sea par en él, tambien como en bondad, y en casamiento, y en señorío, y en fuerza: ca no es ygualdad vn ome muy valiente combatirse con home de peqeña fuerza: e si el que ha de dar par diere ome que vala mas por linage, o por las otras cosas, en tal que no sea mas valiente, que se quiera fazer par del otro, no lo pueda desechar.

## LEY XXII

El reptado que fuere vencido por aleuoso, sea echado de la tierra por jamás, e pierda la meytad de quanto ouiere, e áyalo el Rey: e no muera por razón de aleue, si el fecho que hizo no fuere a tal porque deua morir quienquier que lo faga.

## LEY XXIII

Si en el primer día el reptado, o el reptador no fuere vencido, a la noche o antes, si ambos a dos quisieren, o el Rey lo mandáre, los fieles sáquenlos del plazo, e métanlos ambos en vna casa, e fáganlos egualdar en el comer, y en el yacer, y en todas las otras cosas guisadas. Pero si el vno mas quisiere comer, o beuer que el otro, déngelo, e al día que ouieren a tornar en el plazo, tórnenlos en aquel mesmo lugar, y en aquella mesma guisa, de caualllos, e de armas, e de todas las otras cosas en que estauan quando los ende sacaron: e si el reptado se pudiere defender por tres días en el plazo, no sea vencido, e passados los tres dias, finque quito, y el reptador haya la pena que manda la ley.

## LEY XXIV

El riepto del traydor en essa mesma guysa se haga que el del aleuoso, e la prueua otrosi: e maguer que mayor pena aya el traydor que el aleuoso, mandamos, que el reptador por trayción no aya mayor pena, si no prouáre lo que dixo, que el reptador por aleue. El traydor es quien quier que mata señor, o lo fiere, o lo prende, o mete en él mano a mala parte, o lo manda, o lo conseja hazer, o quien alguna destas cosas haze a fijos de su señor natural, o aquel que deue regnar, de mientra que no saliere d mandado de su padre. Otrosi, traydor es quien yaze con muger de su señor, o el que es en consejo que otro yaga con ella: otrosi, traydor es quien deshereda su

Rey, o es en consejo de desheredarle, é quien trae Castillo, o Villa murada.

## LEY XXV

Todo traydor muera por la trayción que hiciere, e pierda quanto ha, e áyalo el Rey, maguer que aya hijos de bendición, o nietos, o dende ayuso.

## TITULO XXII

## De los que son recibidos por hijos.

## LEY I

Mandamos, q todo home varon q aya hedad que no ouiere fijos, ò nietos legítimos, o dende ayuso, que puede rezebir por fijo a quien quisiere, quier varon, quier muger, solo q sea tal q pueda heredar: e si despues q lo ouiere recebido: ouiere fijos legítimos, tal recebimiento no valo nada: mas los fijos legítimos hereden lo suyo, e de su quinto dé al fijo que recibiere, lo que quisisre.

## LEY II

Porque el recebimiento del fijo es semejable a la natura, no es razon que ome de menor edad pueda recibir por fijo a ome de mayor edad q si, o de tanta como él es: mas quien alguno rescibiere por fijo, recíbale tal q por edad le pudiese auer por fijo: e quien deotra guisa lo recibiere, tal recebimiento no vala, si no fuere fecho con otorgamiento del Rey, ante, o despues.

## LEY III

Ningun ome de Orden. ni ningun castrado, no pueda recibir ninguno por fijo, sino por mandado, o por otorgamiento del Rey, ante, o despues.

## LEY IV

Mandamos, q ninguna muger sin mandado, o sin otorgamiento del rey, no pueda a ninguno rescebir ppr fijo, pero si alguna muger ouo fijo, e lo perdió en seruicio del rey, tal como esta pueda recibir a quien quisiere, e pueda heredar por fijo sin mandamiento, e sin otorgamiento del rey.

## LEY V

Si alguno que fuere recebido por fijo de otro, muriere sin manda, ante que aquel que lo rescibió por fijo los sus parientes mas propinquos hereden lo suyo, e no aql que lo recibió por fijo, ni ninguno de sus parientes: otrosi: mandamos, q si aquel q lo recibió por fijo muriere ante q aquel q recibió, e no fiziere manda, herede la quarta parte de sus bienes: e si manda fiziere, no le pueda toller la quarta parte, e las tres quartas partes hereden sus parientes mas propinquos: e si él despues muriere sin manda, los sus parientes mas ppinquos hereden lo suyo, e no los parientes de aquel que lo recibió por fijo.

## LEY VI

Quando alguno quisiere recibir a alguno por fijo, recíbalo delante del rey, o delante el Alcalde concejeramente, en tal manera: llámelo e diga: Señor, si fuere ante el rey; e si fuere ante el Alcalde diga: Alcalde, este rescibo por fijo de aqui adelante: e ande por mi fijo de guisa que sea manifiesto, e se

no pueda negar quando fuere menester: y esto entendemos de los fijos que no son naturales, e son recebidos por fijos.

## LEY VII

Qvien quiere recibir por su fijo, fijo que aya en muger q no sea de bendición, recíbalo ante el rey, o ante homes buenos, e diga en tal manera: este es mi fijo q he d tal muger, nómbrela; e desde aq adelante quiero q sepades q es mi fijo, e que lo recibo por fijo: e si aql q lo assi recibiere por fijo muriere sin manda, tal fijo herede lo suyo, si fijos legitimos no ouiere, o nietos, o dende ayuso: e si manda quisiere fazer, fágala sin empescimiento de aquel fijo q assi recibió: y el fijo q assi fuere rescebido, aya honrra de fidalgo si su padre fuere fidalgo: y esto se entiende de los fijos naturales.

## TITULO XXIII

## De los desechados, e de los que desechan.

## LEY I

Si algun niño, o otro de mayor edad fuere dsechado por su padre, o por otro, sabiéndolo él, e consintiéndolo su padre, no aya más poder en él, ni en sus bienes, ni en vida, ni en muerte: y esto mesmo sea de madre, o de otro cualquier que lo aué en poder: e si fuere sieruo, sea forro, y el señor pierda todo el derecho que en él aué si lo dsechó, o lo mandó, o lo consintió, e áyalo aquel que lo crió; pero si hizo merced en lo criar, no aya ningun poder sobre él de ninguna seruidumbre, y el Alcalde fágale dar las costas de los bienes de su padre, o de aquel que lo aué en poder.

## LEY II

Quando algun niño fuere desechado, quier sea libre, quier sieruo, sin sabiduria de padre, o de otro que lo auíe de tener en poder, o del señor, no pierda ninguno dellos el derecho que en él auíe, o en sus bienes, si juráre que lo no supo; pero quando lo demandare, a aquel que lo cria, déle las costas que fizo en lo criar, fasta diez años, o dende ayuso, e de quanto le tuuo: e si lo mas tuuo de diez años, no sea tenuto de le dar las costas de allí en adelante, por el seruicio que del rescibió: y estas cosas sean pagadas a bien vista del Alcalde.

## LEY III

Todo ome que desecháre niño alguno, e no ouiere quien lo tome para criar, e muriere, el que lo echa muera por ello: ca pues que él fizo cosa porque muriessse, tanto es como si lo matase.

## TITULO XXIV

## De los romeros.

## LEY I

Porque queremos que los fechos d Dios e de Sancta Iglesia por nós sean mas adelantados: mandamos, que los romeros, e mayormente los que vienen en romería a Santiago, quien quier que sean, o do quier que vengan, ayan de nos este priuilegio por todos nuestros Reynos: ellos, e sus compañías con sus cosas, seguramente vayan, e vengan, e finquen: ca razon es que aquellos que bien fazen que sean por nos defendidos, y amparados en las buenas obras, e que por ningun tuerto que ayan de recibir, no dexen de venir, ni de cumplir su romería.

Onde defendemos, que ninguno no les faga fuerza, ni tuerto, ni mal ninguno: mas sin ningún empescimiento alverguen seguramente quando quisieren, a tanto que sean lugares de alvergar. Otrosí, mandamos, que tambien en las alverguerías, como fuera dellas, puedan comprar las cosas que vuieren menester, e ninguno no sea osado de les mudar las medidas, ni los pesos derechos porque los otros de la tierra venden e compran: y el que lo fiziere, aya la pena que manda la Ley.

## LEY II

Todo ome a quien no es defendido por derecho, ha poder de fazer manda de lo suyo: ca ninguna cosa no vale tanto a los omes como ser guardadas sus mandas, e por ende queremos, que los romeros, quienquier que sean, e donde quier que vengán, puedan, tambien en sanidad, como en enfermedad, fazer manda de sus cosas según su voluntad, e ninguno no sea osado de embargar le poco, ni mucho: e quien contra esto fiziere, quier en vida del romero, quier despues en la muerte, quanto tomáre tórnelo todo a aql a quien lo mandó el romero, con las costas, e daños, a bien visto del Alcalde que sobre ello fuere puesto, e peche otro tanto de lo suyo al Rey: e si no tomó nada de lo del romero, mas embargó q no fiziesse la manda, peche cinquenta maravedís al Rey, y en aquello sea creyda la palabra del romero, o de sus compañeros que andan con él: e si no vuiere de que lo pechar, el cuerpo está a merced del Rey.

## LEY III

Si romero muriere sin manda, los Alcaldes de la villa do muriere reciban sus bienes, e cumplan dellos lo q fuere menester a su enterramiento, e lo demas guárdenlo, e fáganlo saber al Rey, y el Rey mande lo que tuuiere por bien.

## LEY IV

Si los Alcaldes de los Lugares no fizieren emendar a los romeros los tuertos que rescibieren, también de los alvergadores, como de los otros; luego q los romeros les mostráren la querella, e no les fizieren cumplimiento de todo derecho; sin ningun alongamiento, peche el daño doblado al romero, e las costas que por aquesto fiziere.

## TITULO XXV

## De los nauíos.

## LEY I

Si naue, o galea, o otro nauío qlquier peligrare, o quebráre, mandamos ql nauío, e todas las cosas que en él andauan, sean de aquellos cuyas eran antes que el nauío quebrasse, e ninguno no sea osado de tomar ninguna cosa dellas sin mandado de sus dueños, fuera si las tomáre para guardar, e darlas a sus dueños; y ante que las tome en esta guisa, llame al Alcalde del Lugar, si lo auer pudiere, y otros buenos; y escriuanlas, e guárdenlas todas por escripto, e por cuenta, e de otra guisa no sean osados de las tomar: e quien de otra manera las tomare, péchelas como de furto: esso mismo sea de las cosas que fueren echadas del nauío para aliuiar, o cayeren, e se perdieren por alguna guisa.

## LEY II

Si los que andan en el nauío vuieren peligro, e por miedo del peligro se acordáren de echar algunas cosas para aliuiarlo, e las cosas que echáren, a puerto no vinieren, todos los que andan en el nauío sean tenidos de pagar, cada uno segun q

truxere en el nauío: e si algunos anduuieren en el nauío, e no truxeren sino sus cuerpos, no sean tenídos de dar nada.

---

«AQUI SE CONCLUYE EL FUERO REAL

que hizo el noble Rey D. Alfonso 9, con cuanta diligencia ser pudo, de su mucha confusión de vicios alimpiado», dice el renombrado Montalvo.

Cabe afirmar, y lo creo muy puesto en su lugar, que si entonces tan gran Doctor lo pudo decir con cierta verdad, con mucha más lo podemos hoy aseverar; en primer lugar, por la comparación que de él hemos hecho con el Fuero de Verviesca, código escrito por manos expertísimas e inteligencias próceres que le corrigen, le amplían y le explican, como hemos visto en el curso de ambas obras; y en segundo lugar, por el cuidado que hemos tenido, y al que hemos dado grande preferencia, de poner la puntuación debida en multitud de leyes y en muchísimos conceptos que de otra manera hubieran permanecido oscuros y hasta de contraria interpretación; suprimiendo la profusión de dobles puntos tan propios de aquella época y posteriores, hasta el siglo xvi inclusive; (respetando en todo lo demás las letras que en nada les alteran como la *u*, la *v* y la *b*) punto de mira en que los copistas de que se valió Montalvo no repararon ni pudieron reparar, porque aún seguían en mantillas la prosodia y la ortografía, y en cuyo defecto han caído los que le siguieron al pie de la letra en el siglo pasado y anteriores; labor a que, antes de comenzar esta impresión, ni los cajistas ni el autor dábamos tanta importancia; pero que si nos mandaran repetir no sería dudosa la más rotunda negativa.

Tal es el sacrificio que ella impone, y el que llevado a cabo en obsequio a la Historia patria y gloria de la Patria Chica no nos pesa.

## ADVERTENCIA AL FUERO DE VERUIESCA V FUERO REAL

Place, para terminar, hacer al lector una advertencia, que no le habrá pasado desapercibida en el último párrafo del Fuero Veruiescano, página 397, y que dice así: «Este es el libro del fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos»; lo cual comparado con este otro similar aserto del principio, página 70: «Este es libro del fuero que la Infant doña Blanca otorgó a los moradores de Veruiesca..... Et pidieron merced que les diese el fuero que ovo fecho e otorgado «para todo el regno el dicho Rey don Alfonso de Castilla su avuelo.....»; salta a la vista que la noble Cibdat de Burgos equivale a decir «todo el Regno», cuando así la distingue, no obstante ser una parte alicuota, y surge la interrogación del por qué semejante distinción.

Cada cual opinará a su modo; pero digo yo, que habiendo sido formado el Fuero Real de los fueros municipales de las Ciudades y villas más importantes, como afirman los que de este fuero han tratado, no es aventurado afirmar, que este Fuero Real dado a la noble Cibdat de Burgos fué formado principalmente de los fueros municipales, usos, costumbres y albedríos de esta Ciudad, Cámara Regia y Cabeza de toda Castilla.

Fué dado este Fuero, como se dice al principio, por la Infanta doña Blanca, Señora de Las Huelgas y de la Villa de Verviesca en el año 1.º del Reynado de don Alfonso XI, siendo niño de dos años, y bajo la ambiciosa y sórdida tutela de multitud de magnates que bajo el disfraz de un reynado inerme se disputaban todos el poder; y debido, sin duda, a esa

circunstancia, no se mienta, una vez siquiera, cuyo era en aquél entonces el Reynado; aunque si, se pone buen cuidado en consignar que este fuero es el «que ovo fecho e otorgado para todo el Regno «el dicho Rey don Alfonso de Castilla, su abuelo»; con lo cual no solo no se reconoce la autoridad del Rey, sino que se confirma, cuando se dice a la terminación, que «este es el libro del Fuero que el Rey don Alfonso dió a la noble Cibdat de Burgos». Mas es que en aquel entonces, desde el periodo de 1252 a 1369, fué práctica constante, según observan Gonzalo Morón, en su «Curso de la civilización de España» y Antequera en su «Historia de la Legislación Española», conceder fueros a las poblaciones que los pedían, lo mismo en el N. que en el S.; consistente por regla general, como acabamos de decir del F. R., en su legislación positiva y local; que si bien se hallaba redactada y escrita, podemos llamarla legislación tradicional y consuetudinaria; fueros, no solo dados por los Reyes, si que tambien por el Señorío particular y Eclesiástico y por las Ordenes Militares.

¡Briuesca!.... ¡este es tu Fuero! El del Fuero dado a la noble Cibdat de Burgos. El del Fuero Real aplicado, corregido y aumentado.

O. A. M. D. G.

## ÍNDICE

de las palabras, hoy anticuadas, que aparecen en este Fuero, y que ha parecido conveniente aclarar, así que han ocurrido, para la mejor inteligencia.

### A

<i>Abastadamiento</i> . . . . .	Bastantemente.
<i>Absonder</i> . . . . .	Esconder.
<i>Abstragado</i> . . . . .	Echado de los astros, Arrojado.
<i>Abiltadamiento</i> . . . . .	Vilmente, Afrentosamente.
<i>Abillar</i> . . . . .	Envilecer, Afrentar.
<i>Abondar</i> . . . . .	Conceder la bondad.
<i>Acertar</i> . . . . .	Encontrar.
<i>Acomendar</i> . . . . .	Encomendar.
<i>Acomendado</i> . . . . .	Encomendado.
<i>Acostamento</i> . . . . .	Costeamiento.
<i>Acrea</i> . . . . .	Acrimonia, Riña.
<i>Acrescentar</i> . . . . .	Aumentar.
<i>Adovar</i> . . . . .	Arreglar.
<i>Aducho</i> . . . . .	Aducido, Llevado.
<i>A dur y A duras</i> . . . . .	A duras penas, Diffcilmente.
<i>Afinado</i> . . . . .	Terminado.
<i>Afinar</i> . . . . .	Terminar.
<i>Afonta</i> . . . . .	Ausente.
<i>Aforrado</i> . . . . .	Siervo dado por libre.
<i>Afruentar</i> . . . . .	Afrontar, Echar en cara, Exigir a la cara.
<i>Al</i> . . . . .	Es contracción del adverbio adversativo «Aliter», en varios casos, y expresa contra.
<i>Alcalle</i> . . . . .	Alcalde.
<i>Alef</i> . . . . .	Aleve, Falso.

- Alfoz* . . . . . Concejo, Ayuntamiento o agrupación de muchos pueblos.
- Alienar* . . . . . Enajenar.
- Aloguer, Aluguer.* . . . . Alquiler.
- Alongar* . . . . . Alargar.
- Almoravide.* . . . . Individuo de cierta raza de moros del Atlas, que dominó la España árabe desde 1093 a 1148.
- Alvala* . . . . . Carta Real por la que se concede alguna merced.
- Amargoso* . . . . . Amargo, Penoso.
- Ansar.* . . . . . Pato o ganso doméstico.
- Alvedrios* . . . . . Acuerdos.
- Aparecer.* . . . . . Comparecer.
- Archa.* . . . . . Arca.
- Ascuso* . . . . . A oscuro, En oculto.
- Asentamiento (Jur).* . . . . Derecho de depósito.
- Asmar* . . . . . Desear con ansia, Tasar.
- Asmen* . . . . . Tasen.
- Atal* . . . . . Tan malo como este tal, A tal semejante.
- Atijarero.* . . . . . Prestamista.
- Aventura, Por aventura* . . . . . Acaso, por acaso.
- Avíe* . . . . . Tenía.
- Ayna* . . . . . Fácilmente.
- Ayuntar, Ayuntado* . . . . . Juntar, Unir, Unido.
- Ayuso.* . . . . . Acaso, Por acaso.
- B**
- Bailía.* . . . . . Territorio de la jurisdicción de id.
- Baraia* . . . . . Contienda, Riña.
- Barragana* . . . . . Concubina.
- Bebir* . . . . . Vivir.
- Bellamiente* . . . . . Buenamente, De grado.
- Beruesca* . . . . . Briviesca, hoy.
- Bocero* . . . . . Abogado.
- Bofordear* . . . . . Arrojar bohordos, o sea lanzas cortas en los juegos de caballería.
- Brasfonera.* . . . . . Pieza de la armadura antigua que cubría la parte posterior del brazo.
- Buena.* . . . . . Caudal, Haber, Hacienda,

## C

<i>Ca</i> . . . . .	Porque.
<i>Cabel</i> . . . . .	Junto a él.
<i>Caloña. Calonna</i> . . . . .	Querrela, Pleito, Pena pecuniaria, Reclamación de ofensa.
<i>Caramiente</i> . . . . .	Con creces, Duramente.
<i>Catar, Cate</i> . . . . .	Reflesionar, Reflección, Catar, Atender, Mirar.
<i>Caya</i> . . . . .	Caiga.
<i>Cibdat</i> . . . . .	Ciudad.
<i>Cient</i> . . . . .	Ciento.
<i>Cincuesma</i> . . . . .	La Festividad de Pentecostes.
<i>Clave</i> . . . . .	Llave.
<i>Cobdicia</i> . . . . .	Codicia.
<i>Combater</i> . . . . .	Combatir.
<i>Comedio</i> . . . . .	Intermedio.
<i>Comenzamiento</i> . . . . .	Principio.
<i>Comunalmentre</i> . . . . .	De común.
<i>Concejo</i> . . . . .	Concejo.
<i>Concejeramente</i> . . . . .	En, Por, De el Concejo.
<i>Conducho</i> . . . . .	Conducido, Llevado con.
<i>Conseio</i> . . . . .	Consejo.
<i>Contendor</i> . . . . .	Contrario, Parte contraria en pleitos y querrelas.
<i>Contenido</i> . . . . .	Contenido
<i>Corma</i> . . . . .	Cárcel.
<i>Cormano</i> . . . . .	Hijo de primo.
<i>Corredor</i> . . . . .	El encargado del Alcalde de cobrar los empeños o prendas en las casas particulares.
<i>Costumme</i> . . . . .	Costumbre, Uso.
<i>Cuomo</i> . . . . .	Como.
<i>Cumplir los Pleytos</i> . . . . .	Finalizar los pleitos.
<i>Culpante</i> . . . . .	Culpado.

## D

<i>Dante</i> . . . . .	De antes.
<i>Dapnado</i> . . . . .	Condenado.
<i>Dapno, damio</i> . . . . .	Daño.
<i>Dar recabdo</i> . . . . .	Dar seguridad.
<i>Dar yervas</i> . . . . .	Dar veneno.
<i>De cabo</i> . . . . .	Desde el principio.

<i>De llano.</i>	Llánamente, Sin ninguna exigencia.
<i>De, y, luego.</i>	De Seguido, Junto a ello.
<i>Debda, Debdo</i>	Deuda.
<i>Defendemiento</i>	Defensa.
<i>Delongar, delongado</i>	Acortar, Acortado.
<i>Dende</i>	Desde aquí.
<i>Denostar</i>	Insultar.
<i>Departir</i>	Dividir.
<i>Derraygado</i>	Arrancado de raíz.
<i>Departimiento.</i>	División.
<i>Des</i>	Desde.
<i>Desfacer.</i>	Deshacer.
<i>Desemajar</i>	Disfrazar.
<i>Desi, dessi.</i>	Además, También, Luego, Después.
<i>Desmanparar</i>	Desamparar.
<i>Desouno.</i>	Juntamente.
<i>Desque</i>	Luego que
<i>Deveda</i>	Deuda.
<i>Devedado</i>	Vedado.
<i>Devier, Devié.</i>	Deber, Devia.
<i>Do a</i>	Donde hay.
<i>Donadio.</i>	Donación.
<i>Dotri</i>	De otro
<i>Dudanza</i>	Duda.
<i>Duegna</i>	Dueña.

## E

<i>E</i>	Y.
<i>Egido.</i>	Terreno del procomún, sin labrar.
<i>Egualdar.</i>	Igualar.
<i>Embargar</i>	Impedir.
<i>Empeecer</i>	Impedir.
<i>Empeescar</i>	Perjudicar.
<i>Empeescimiento</i>	Impedimiento.
<i>Empojorar</i>	Empearar.
<i>Enacio</i>	Añadido
<i>Encantamento.</i>	Encantamiento.
<i>Ende</i>	De allí, De ello.
<i>Ende (por).</i>	Por esto, Por ello, Por lo cual.
<i>Enfamado</i>	Infamado.
<i>Enforcar</i>	Ahorcar.
<i>Enguera.</i>	Mancadura.

<i>Ennadir</i> . . . . .	Añadir.
<i>Ensangostar</i> . . . . .	Ensancha, quitar lo angosto.
<i>Entender</i> . . . . .	Considerar.
<i>Entendimiento</i> . . . . .	Inteligencia.
<i>Entergar</i> . . . . .	Intervenir.
<i>Escribán</i> . . . . .	Escribano.
<i>Esquivar</i> . . . . .	Simular, fingir mentalmente.
<i>Estidieren</i> . . . . .	Estuvieren.
<i>Estonces</i> . . . . .	Entonces.
<i>Exemplo</i> . . . . .	Ejemplo.
<i>Exir</i> . . . . .	Salir.
<b>F</b>	
<i>Fabla</i> . . . . .	Habla, Fábula.
<i>Fablar</i> . . . . .	Hablar.
<i>Facer escripto</i> . . . . .	Otorgar obligación.
<i>Facer hueste</i> . . . . .	Hacer o tener guerra, reclutar hombres para ella.
<i>Facerir</i> . . . . .	Denostar a la cara.
<i>Facerse ende afuera</i> . . . . .	Echase fuera, Desistir.
<i>Falsar</i> . . . . .	Falsificar.
<i>Fallar</i> . . . . .	Hallar.
<i>Fallazgo</i> . . . . .	Hallazgo.
<i>Fasta</i> . . . . .	Hasta.
<i>Fazanas</i> . . . . .	Acciones memorables.
<i>Fender</i> . . . . .	Hendir.
<i>Fermoso</i> . . . . .	Hermoso.
<i>Fiadura</i> . . . . .	Fianza.
<i>Fialdad</i> . . . . .	Consignación o fidelidad.
<i>Fidalgo</i> . . . . .	Hijodalgo.
<i>Fidetrador</i> . . . . .	Hijo de traidor.
<i>Fiel</i> . . . . .	Que sirve fielmente.
<i>Fierro</i> . . . . .	Hierro.
<i>Filamientos</i> . . . . .	Sitios donde hilaban.
<i>Finado</i> . . . . .	Terminado.
<i>Fincar</i> . . . . .	Quedar.
<i>Fonsadera</i> . . . . .	Cierto tributo, "Pro fossatis" para fosos de de castillo o del ejército.
<i>Foradar</i> . . . . .	Horadar, Hacer agujero.
<i>Fornición</i> . . . . .	Fornicación.
<i>Foreros</i> . . . . .	Peritos en leyes de fueros.
<i>Forro</i> . . . . .	Libre.
<i>Foya</i> . . . . .	Hoya.

<i>Franquear</i> . . . . .	Dar libertad.
<i>Fruente</i> . . . . .	Frente.
<i>Fueras, Ende</i> . . . . .	A no ser que, A excepción.
<i>Fuesa</i> . . . . .	Sepulcro.
<i>Fugir</i> . . . . .	Huir.
<i>Fulán</i> . . . . .	Fulano.

## G

<i>Galea</i> . . . . .	Galera, embarcación de remo.
<i>Ge, lo - gelo</i> . . . . .	Se lo.
<i>Gelada</i> . . . . .	Helada.
<i>Gi - lo</i> . . . . .	Si lo.
<i>Governamiento</i> . . . . .	Gobierno.
<i>Gualardon</i> . . . . .	Galardón.
<i>Gueste</i> . . . . .	Hueste.

## H

<i>Heredamiento</i> . . . . .	Herencia.
<i>Home</i> . . . . .	Hombre.
<i>Homeciello</i> . . . . .	Homicidio.
<i>Hueste</i> . . . . .	Campaña, soldado que va a ella.
<i>Huevrar, Huevre, Huevras</i> . . . . .	Obrar, Obre, Obras.

## I

<i>Inviar</i> . . . . .	Enviar.
<i>Invidia</i> . . . . .	Envidia.

## J

<i>Jamais</i> . . . . .	Jamás.
<i>Jhu</i> . . . . .	Jesús.
<i>Jura</i> . . . . .	Juramento.
<i>Justiciar</i> . . . . .	Ajusticiar.

## L

<i>Laido</i> . . . . .	Malo.
<i>Levar</i> . . . . .	Llevar.
<i>Librar pleitos</i> . . . . .	Deliberar pleitos.
<i>Lidiar</i> . . . . .	Batirse en duelo.

<i>Lieve</i> . . . . .	Lleve.
<i>Logar</i> . . . . .	Lugar.
<i>Logar, Logado</i> . . . . .	Alquilar, Alquilado.
<i>Loguer</i> . . . . .	Alquiler.
<i>Loriga</i> . . . . .	Armadura de caballo para la guerra.
<i>Lucillo, Lucillo</i> . . . . .	Sepultura, Fosa de enterrar.
<i>Lueñe</i> . . . . .	Largo, Distante.

## M

<i>Maguer</i> . . . . .	Más que. Aunque.
<i>Mais</i> . . . . .	Más.
<i>Malar</i> . . . . .	Poner mal, Dañar.
<i>Malfechor, Malfechura</i> . . . . .	Malhechor, Maldad.
<i>Manceba</i> . . . . .	Joven, Doncella.
<i>Mancuadra</i> . . . . .	Jura por cinco cosas.
<i>Manda</i> . . . . .	Testamento.
<i>Maña</i> . . . . .	Manera.
<i>Mañeria</i> . . . . .	Vivir en compañía.
<i>Mañero, Mañera</i> . . . . .	El soltero o viudo sin hijos que vive en compañía de otro.
<i>Mars</i> . . . . .	Maravedí; moneda que venía de los Almorávidas, y les había de oro, de plata y de cobre, con valores muy variados, según los tiempos.
<i>Meetad</i> . . . . .	Mitad.
<i>Mejor</i> . . . . .	Mayor.
<i>Melecina</i> . . . . .	Medicina.
<i>Merino</i> . . . . .	Juez de la Merindad.
<i>Mester</i> . . . . .	Menester.
<i>Meter en fierros</i> . . . . .	Meter en la cárcel.
<i>Meter personero</i> . . . . .	Nombrar procurador.
<i>Mientras</i> . . . . .	Mientras.
<i>Minores</i> . . . . .	Menores.
<i>Mission</i> . . . . .	Mandato.
<i>Mugier</i> . . . . .	Mujer.
○	
<i>O</i> . . . . .	Adverbio de lugar, Donde.
<i>Ollos</i> . . . . .	Ojos.
<i>Orebze</i> . . . . .	Orfice o Platero de hoy.
<i>Otor</i> . . . . .	Testigo auténtico.

<i>Otor, outor.</i> . . . . .	Oteador, Observador, Conocedor.
<i>Otoría.</i> . . . . .	Ley que trata de los otorías.
<i>Otri</i> . . . . .	Otro.

## P

<i>Pagno.</i> . . . . .	Paño.
<i>Par.</i> . . . . .	Un otro igual, un segundo.
<i>Parescer.</i> . . . . .	Parecer.
<i>Partiere</i> . . . . .	Billete o carta de partida.
<i>Pechar</i> . . . . .	Pagar.
<i>Pecunia</i> . . . . .	Dinero.
<i>Pegno, Penño.</i> . . . . .	Prenda.
<i>Peños.</i> . . . . .	Préstamos.
<i>Personero</i> . . . . .	Procurador.
<i>Pesquisidor</i> . . . . .	El que inquiere o indaga.
<i>Peyndrar, Peyndra.</i> . . . . .	Prendar, Prenda.
<i>Plaga</i> . . . . .	Llaga.
<i>Plitos.</i> . . . . .	Pleitos.
<i>Podier, Podiere</i> . . . . .	Poder, Pudiere.
<i>Por</i> . . . . .	A favor.
<i>Porná.</i> . . . . .	Pondrá.
<i>Présvite</i> . . . . .	Presbítero.
<i>Primos</i> . . . . .	Hijos de hermanos.
<i>Primos segundos o Cornanos</i>	Hijos de primos.
<i>Prisier</i> . . . . .	Prender.
<i>Propinquo, Propinco</i> . . . . .	Cercano, Próximo.
<i>Pues que.</i> . . . . .	Después que.

## Q

<i>Qui</i> . . . . .	Quien, El qué.
<i>Quiñones</i> . . . . .	Tierras de Consejo.
<i>Quito</i> . . . . .	Libre, Exento.

## R

<i>Raygado.</i> . . . . .	Arraigado en bienes.
<i>Recabdar</i> . . . . .	Recaudar.
<i>Recabdo</i> . . . . .	Seguridad.
<i>Recadar</i> . . . . .	Recaer.
<i>Refacer</i> . . . . .	Reparar.
<i>Regno, Regna</i> . . . . .	Reino, Reina.
<i>Reguardo</i> . . . . .	Recelo guardándose,

<i>Rematar</i> . . . . .	Inutilizar.
<i>Rescebir</i> . . . . .	Recibir.
<i>Retenencia</i> . . . . .	Resistencia.
<i>Revelle</i> . . . . .	Rebelde.
<i>Riepto</i> . . . . .	Desafío.
<i>Romero</i> . . . . .	Peregrino.
<i>Rua</i> . . . . .	Sitio, lugar o villa do ha alcalde, mercado o justicia (vid. Tít. IX, L. 2. <sup>a</sup> ).

## S

<i>Salut</i> . . . . .	Salud.
<i>Salvo ende</i> . . . . .	Excepto,
<i>Sandio</i> . . . . .	Tonto, Idiota.
<i>Saviduria</i> . . . . .	Conocimiento
<i>Sayon</i> . . ; . . . . .	Ministro del Rey, Juez en ciertas causas, Item ministro executor de las órdenes del Merino, principalmente para registrar las casas.
<i>Sece</i> . . . . .	Dieciséis.
<i>Segnor</i> . . . . .	Señor.
<i>Sennalar</i> . . . . .	Firmar.
<i>Señaladamiente</i> . . . . .	Señaladamente.
<i>Seyendo</i> . . . . .	Siendo.
<i>Seyes</i> . . . . .	Seis.
<i>Só</i> . . . . .	Debajo.
<i>Subycto</i> . . . . .	Súbdito, Vasallo.
<i>Suso</i> . . . . .	Arriba.

## T

<i>Talegas</i> . . . . .	Provisiones para el Ejército.
<i>Tanguer</i> . . . . .	Tocar, Palpar.
<i>Tauner</i> . . . . .	Tañer, Tocar.
<i>Tempranza</i> . . . . .	Templanza.
<i>Tenedor</i> . . . . .	Depositario.
<i>Tenudo</i> . . . . .	Tenido.
<i>Tercia hora</i> . . . . .	Las nueve, tercera hora de guardia romana, Hora llamada de tercia en el oficio divino.
<i>Terná</i> . . . . .	Tendrá.
<i>Testiguar</i> . . . . .	Decir testimonio, Ser testigo.
<i>Testimoniar</i> . . . . .	Testificar.
<i>Teximientos</i> . . . . .	Tejimientos.

<i>Tolgar, Quitar.</i> . . . .	Quitar.
<i>Toller, Tollido.</i> . . . .	Quitar, Apartado.
<i>Tollimiento.</i> . . . .	Quitamiento.
<i>Tresnar.</i> . . . .	Trair.
<i>Tresnar mal.</i> . . . .	Maltratar.
<i>Trevejar.</i> . . . .	Trabajar.
<i>Trovier.</i> . . . .	Encontrar.
<i>Tuelle, Tuella.</i> . . . .	Quite, Quita.
<i>Tuerto.</i> . . . .	Injusticia, Agravio.

## V

<i>Vala.</i> . . . .	Valga.
<i>Veer.</i> . . . .	Ver.
<i>Vegada.</i> . . . .	Vez.
<i>Vendida.</i> . . . .	Venta.
<i>Venier.</i> . . . .	Venir.
<i>Verdat.</i> . . . .	Verdad.
<i>Verná.</i> . . . .	Vendrá.
<i>Vertud.</i> . . . .	Virtud.
<i>Veruiesca.</i> . . . .	Briviesca.
<i>Viespra.</i> . . . .	Víspera.
<i>Viltanza.</i> . . . .	Vileza, villanía, venganza.
<i>Vindicta.</i> . . . .	Castigo.
<i>Visquer.</i> . . . .	Vivir.
<i>Vocero.</i> . . . .	Abogado.

## X

<i>Xinessa.</i> . . . .	Fineza.
<i>Xpano, Xanos.</i> . . . .	Cristiano, Cristianos.
<i>Xpo.</i> . . . .	Cristo.

## Y

<i>Y.</i> . . . .	Allí.
<i>Yacer con.</i> . . . .	Fornicar.
<i>Yogar.</i> . . . .	Fornicar.
<i>Yoguer, Yoguier.</i> . . . .	Fornicar.
<i>Yontamiento.</i> . . . .	Unión, Casamiento.

## Z

<i>Zertedumbre.</i> . . . .	Certeza.
-----------------------------	----------

## ÍNDICE ALFABÉTICO

de asuntos y materias que contiene este Fuero de Veruiesca.

	Libro	Título	Páginas
<b>A</b>			
Acusaciones y pesquisas . . . . .	IV	XX	377-444
Adulterios. . . . .	IV	VII	352-418
Alcalles, sus oficios . . . . .	I	VII	91
Alzadas . . . . .	II	XVI	192
Alquiladas (cosas). . . . .	III	XVI	248-316
Asentamientos . . . . .	II	IV	159
Arras . . . . .	III	II	204-270
Aplazamientos (de los que fueron rebeldes) . . . . .	II	III	127
<b>B</b>			
Boceros . . . . .	I	IX	100
Briviesca (Veruiesca), petición, concesión y vigencia de este Fuero. . . . .	I-IV	I-XXV	71-398
(Veruiesca) Que no haya fidalgos sino con licencia especial. . . . .	III	X	236
<b>C</b>			
Cambios y troques . . . . .	III	XI	257-299
Cartas y traslados. . . . .	II	X	168
Carreras que cierran egidos e ríos . . . . .	IV	VI	350-416
Casamientos con las siervas . . . . .	IV	XI	359-424
Casamientos en general. . . . .	III	I	202-266
Cerca o muralla de la Villa. . . . .	II	III	150
Collations del Concejo y Homes bonos Tít. VII, ley 3.ª y 9.ª ¿Base y germen de los Comités Paritarios? . . . . .	I	VII	92-95
Compras y vendidas . . . . .	III	X	250-295

	Libro	Título	Páginas
Confesiones o cognoscencias . . . . .	II	VIII	154
Cosas que son en contienda . . . . .	I	XII	115
Cosas que se ganan o se pierden por tiempo, o sea de las prescripciones . . . . .	II	XII	179
Cosas encomendadas . . . . .	III	XIV	245-309
Cosas emprestadas . . . . .	III	XV	246-313
Cosas alogadas o alquiladas . . . . .	III	XVI	248-316
Costas . . . . .	II	XVII	197-308
Concejo véase <i>Lib. I</i> , pág. 73 y 74. Item Tít. III, ley 1. <sup>a</sup> ; It. Tít. V, l. 3. <sup>a</sup> ; It. Tít. VII, l. 1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> y 9. <sup>a</sup> ; It. Tít. IX, l. 1. <sup>a</sup> .			
Item <i>Lib. II</i> , Tít. III, l. 1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> ; It. Tít. IV, l. 1. <sup>a</sup> , «7. <sup>o</sup> »; It. Tít. IX, l. 11; It. Tít. X, l. 8. <sup>a</sup> ; It. Tít. XIII, l. 5. <sup>a</sup> .			
Item <i>Lib. III</i> , Tít. I, l. 1. <sup>a</sup> ; It. Tít. X, l. 1. <sup>a</sup> ; It. Tít. XVI (XVII del F. R.), l. 3. <sup>a</sup> ; It. Tít. XVIII (XIX en el F. R.), l. 1. <sup>a</sup> .			
Item <i>Lib. IV</i> . Tít. II, l. 1. <sup>a</sup> ; It. Tít. IV, l. 25; It. Tít. V, l. 5. <sup>a</sup> ; It. Tít. XVI, l. 1. <sup>a</sup> ; It. Tít. XVII, l. 7. <sup>a</sup> ; It. Tít. XIX, l. 3. <sup>a</sup> ; It. Tít. XX, l. 8. <sup>a</sup> ; It. Tít. XXII, l. 6. <sup>a</sup> .			
<b>D</b>			
Daños y fuerzas o violencias . . . . .	IV	IV	340-405
Defensiones . . . . .	II	IX	175
Demandas . . . . .	II	IV	140
Denuestos y deshonoras . . . . .	IV	III	339-404
Desafíos y rieptos . . . . .	IV	XXI	382-450
Desechados (de los) y de los que desechan . . . . .	IV	XXIII	394-460
Desheredamientos . . . . .	III	IX	229-291
Desoterrar los muertos . . . . .	IV	XVIII	374-440
Donaciones . . . . .	III	XII	258-301
Deudas y pagas (de las) . . . . .	III	XIX	257-325
<b>E</b>			
Egidos (de los que los cierran) . . . . .	IV	VI	350-416
Empeños y prendas . . . . .	III	XVIII	255-322
Emplazamientos . . . . .	II	III	127
Escribanos públicos . . . . .	I	VIII	96

F

	Libro	Título	Páginas
Falsarios y de las escrituras falsas . . . . .	IX	XII	360-426
Fe que debe tener todo christiano . . . . .	I	I	72
Fe católica (de los que dejan la) . . . . .	IV	I	357-401
Ferias o mercados. . . . .	II	V	145
Fiadores y de las fianzas . . . . .	III	XVII	250-319
Fijos (de los recibidos por) . . . . .	IV	XXII	392-458
Físicos y maestros de las llagas. . . . .	IV	XVI	369-455
Fotografados 1.º, 2.º y 3.º . . . . .	I	I	70-72-74
Fotografados 4.º y 5.º . . . . .	IV	XXIV-XXV	396
Fuero de Verviesca (Petición del) . . . . .			71-72
Fuero Real y su conveniencia. . . . .	I		55-74
Fuerzas y de los daños . . . . .	IV	IV	340-405
Furtos y de las cosas encubiertas . . . . .	IV	XIII	363-429

G

Ganancias del marido y de la mujer. . . . .	III	III	206-272
Guarda de los hijos del Rey . . . . .	I	III	81
Guarda de los Reyes y de su señorío . . . . .	I	II	77
Guarda de los huérfanos . . . . .	III	VII	224-288
Guarda de las cosas de la Santa Madre Iglesia . . . . .	I	V	85
Gobiernos, cómo se han de haber . . . . .	III	VIII	227-290

H

Heredamientos y desheredamientos. . . . .	III	IX	229-291
Herencias. . . . .	III	VI	218-285
Home del Merino (delegado de éste) . . . . .	I	X	110
Homes buenos, Lib. I, Tít. VII, ley 2.ª, 3.ª y 9.ª.			
Homes buenos, Lib. II, Tít. IX, l. 1.ª; id. l. 20.ª, del F. B.; It. Tít. XII (XI en el F. R.), ley 12.			
Homes buenos, Lib. III, Tít. VII, l. 2.ª; idem Tít. XIX, l. 1.ª.			
Homes buenos, Lib. IV, Tít. III, l. 2.ª; Id. Tít. IV, l. 6.ª, Id. Tít. V, l. 11; It. Tít. IX (VIII en el F. R.), l. 5.ª.			
Homociellos (de los) homicidios. . . . .	IV	XVII	371-456
Homes libres (de los que venden los) . . . . .	IV	XIV	367-455
Hueste (de los que no van a la) . . . . .	IV	XIX	376-442

	Libro	Título	Páginas
Home de los aplazamientos (el delegado del Alcalde, o alguacil) . . . . .	I	X	110
<b>J</b>			
Judíos . . . . .	IV	II	357-402
Jueces: El Rey, el Merino y el Alcalde . . . . .	I	VII	92-95
Juicio sintético del Fuero Real. . . . .			19
Juicio sintético del Fuero de Briviesca . . . . .			37
Juicios (ante quien deben ser demandados) . . . . .	II	I	119
Juicios afinados (cómo deben ser cumplidos) . . . . .	II	XIV	188
Jura de la Mancuadra (cómo deben jurar cristianos, moros y judíos) . . . . .	II	VII	150
Juras . . . . .	II	XIII	184
<b>L</b>			
Labores y particiones. . . . .	III	IV	208-275
Ladrones e malfechores sean bien guardados en las ferias . . . . .	II	V	146
Leyes y de sus establecimientos . . . . .		VI	89
Libro I del Fuero de Verviesca y F. R., y Títulos	I		199-200
Libro II del id. de id. e id. id. id. . . . .	II		117
Libro III del id. de id. e id. id. id. . . . .	III		199-201
Libro III del Fuero Real solamente . . . . .	III		265
Libro IV del Fuero de Verviesca y F. R. y Títulos	IV		255-255
Libro IV del Fuero Real solamente . . . . .	IV		401
<b>M</b>			
Mandamientos de los Alcaldes. . . . .	II	II	125
Mandamientos del Rey (de los que no obedecen a los) . . . . .	I	IV	82
Mandas o testamentos . . . . .	III	V	214-279
Mercados o ferias . . . . .	II	V	145
Merinos, Lib. I, Tít. V, ley 6. <sup>a</sup> ; Tít. VII, ley 5. <sup>a</sup> ; Tít. X, ley 19.			
II, Lib. II, Tít. I, ley 2. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 10; Tít. II, I. 1. <sup>a</sup> ; Tít. III, ley 2. <sup>a</sup> , 4. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup> ; Tít. V, I. 1. <sup>a</sup> ; Tít. IX (VIII F. R.), ley 3. <sup>a</sup> .			

	Libro	Título	Páginas
It. Lib. III, Tít. XIII, l. 6. <sup>a</sup> ; Tít. XIX, l. 2. <sup>a</sup> ; Tít. XX, l. 1. <sup>a</sup> , 3. <sup>a</sup> y 4. <sup>a</sup> .			
It. Lib. IV, Tít. IV, l. 5. <sup>a</sup> , F. B., 9. <sup>a</sup> ; It. V, l. 4. <sup>a</sup> F. B., id. 8. <sup>a</sup> ; Tít. VI, l. 1. <sup>a</sup> ; Id. Tít. X, F. B., l. 5. <sup>a</sup> ; It. Tít. XIII, l. 14. <sup>a</sup> ; id. Tít. XIV, l. 15. <sup>a</sup> , F. B.; id. Tit. XVII, l. 11. <sup>a</sup> ; id. Tít. XX, l. 2. <sup>a</sup> ; Tít. XXI, l. 5. <sup>a</sup> ; It. Tít. IV, l. XXV del F. B.			
Mugeres (de los que furian, fuerzan o engañan a las) . . . . .	IV	VIII-X	354-419-422

N

Navíos. . . . .	IV	XXV	397-463
-----------------	----	-----	---------

O

Obediencia a los mandamientos del Rey . . . . .	I	IV	82
Oficio de los Alcales. . . . .	I	VII	91
Orden religiosa (de los que la dejan) . . . . .	IV	IX	355-421

P

Parientas (de los que yacen con). . . . .	IV	VIII	354-419
Penas (de las) . . . . .	IV	V	345-411
Peños y peindras (de los empeños y prendas) . . . . .	III	XVIII	255-322
Personeros . . . . .	I	X	105
Pesquisas. . . . .	IV	XX	377-444
Petición y concesión del Fuero Veruiescano. . . . .	I		71
Pleitos (que deben valer o no) . . . . .	I	XI	111
Pleitos (que fueron acabados, que no sean más demandados). . . . .	II	XV	191
Pleitos de paz . . . . .	II	V	146
Pruebas . . . . .	II	IX	155
Prescripciones . . . . .	II	XII	179

R

Respuestas porque se contestan los pleitos . . . . .	II	VI	147-149
Revelles (de los aplazamientos) . . . . .	II	III	127
Rieptos (retos o desaffos) . . . . .	IV	XXI	382-450

	Libro	Título	Páginas
Ríos (de los que los cierran) . . . . .	IV	VI	350-416
Romeros . . . . .	IV	XXIV	393-461

## S

Siervos ajenos (de los que absconden) . . . . .	IV	XV	368-453
Siervos fuidos . . . . .	IV	XV	369-454
Siervos (de los que venden, absconden o sueltan. . . . .)	IV	XIV-XV	367-453
Sodomitas . . . . .	IV	IX	355-421

## T

Testigos . . . . .	II	IX	155
Testimonias y pruebas . . . . .	II	IX	155

## V

Vasallos . . . . .	III	XIII	241-306
Venden a los hombres libres o siervos (de los que) . . . . .	IV	XIV	367-453
Vendidas y Compras (ventas y compras en Berviesca) . . . . .	III	X	250-293
Veruiesca (petición y concesión del Fuero Ver- viescano) . . . . .	I	I	71
Voceros . . . . .	I	IX	100

# ÍNDICE

## ordinal de todo el Fuero.



	<u>Páginas</u>
DEDICATORIA . . . . .	5
PRÓLOGO . . . . .	7
Introducción a «El Fuero de Verviesca» y «El Fuero Real» . . . . .	11
Es el mismo Fuero de Castilla dado a Briviesca «Mutatis mutandis» . . . . .	12
Es un Fuero inédito e interesante . . . . .	13
Es, más que copia fiel del Fuero Real, su aplicación y perfeccionamiento. . . . .	14
Multitud de leyes que se añaden. . . . .	14
Principio, fundamento y fin de este Fuero Briviescano . . . . .	15
Importancia de este Fuero . . . . .	15
Juicio sintético del Fuero Real . . . . .	19

## ARTICULO I

De lo que se refiere al Derecho Público y al Civil en personas, cosas y juicios . . . . .	20
1.º Derecho Público . . . . .	20
2.º Derecho Civil - Personas . . . . .	22
Id. id. Cosas. . . . .	24
Id. id. Juicios, o sea procedimiento en materia civil . . . . .	28
3.º Derecho Comercial . . . . .	31
4.º Derecho Penal. . . . .	32
Del procedimiento en materia criminal . . . . .	35
Del objeto del Fuero Real y de donde están tomadas gran parte de sus leyes. . . . .	34
En la parte política es poco completo, mas en la civil está bien cimentado . . . . .	35
Extracto de lo añadido en el Fuero Briviescano . . . . .	37
No bajan de ciento veinticuatro las leyes agregadas a este Fuero. . . . .	37
En el Libro 1.º referente al Derecho Público se agregan unas veintiseis leyes . . . . .	37

	Páginas
	F. V.
Derecho Civil - Personas . . . . .	39
Derecho Civil - Juicios . . . . .	39
Derecho Civil - Cosas . . . . .	44
Derecho Penal y Procesal . . . . .	48
Progreso grande en poco tiempo . . . . .	52
El mismo progreso se nota en cuanto al lenguaje . . . . .	52
Importancia de varias palabras en nuestro Fuero . . . . .	55
Concejo . . . . .	55
Alcalde . . . . .	55
Merino y merinazgo . . . . .	56
Importancia del Concejo en el F R. y en el F. de B. . . . .	56
Doce «hombres bonos de las collationes dal Concejo» (igermen de los Comités Paritarios!) . . . . .	57
Importancia de los Alcaldes . . . . .	59
Importancia del Merino y de la merindad en nuestro Fuero . . . . .	60
Notas acerca de las abreviaturas. . . . .	63
Empieza el Fuero de Beruiesca y Fuero Real. . . . .	67
Petición y concesión del Fuero (fotografado). . . . .	70-71
Índice del 1.º libro (fotografado) . . . . .	72-73
Título de las cosas que son en contienda. . . . .	75
Título I. De la Santa Trinidad e de la fe católica. . . . .	75
Título II. De la guarda de los Reyes e de su señorío. . . . .	77
Título III. De la guarda de los hijos del Rey. . . . .	81
Título IV. De los que no obedescen a los mandatos del Rey . . . . .	82
Título V. De la guarda de las cosas de la Santa Iglesia. . . . .	83
Título VI. De las leyes e de sus establecimientos. . . . .	89
Título VII. De los oficios de los Alcaldes. . . . .	91
Ley III. Que «dos homes bonos» excogidos por los Alcaldes y los «doce» tengan los sellos del Concejo. . . . .	92
Título VIII. De los escribanos públicos. . . . .	96
Título IX. De los voceros . . . . .	100
Título X. De los personeros . . . . .	103
Título XI. De los pleitos que deben valer o non . . . . .	111
Título XII. De las cosas que son en contienda . . . . .	115

## EMPIEZA EL LIBRO II

En este libro ha XVII títulos que son estos: . . . . .	117
I.—De los juicios e ante quien debe responder el demandado. . . . .	119
II.—Del mandamiento de los Alcaldes . . . . .	125
III.—De los aplazamientos de los que fueren rebeldes. . . . .	127

IV.—De las demandas (en el F. R. pone «De los asentamientos»).	139-140
V.—De las Ferias.	145
VI.—De las respuestas.	147
VI.—En el Fuero Real: «De las respuestas porque se contestan los pleitos».	149
VII.—De la jura de la mancuadra, o en como deben jurar cristianos, moros e judíos. (Este título no está en el F. R.)	150
VIII.—De las cognoscencias. (En el F. R. de las confesiones)	154
IX.—De los testigos e de las pruebas (VIII en el F. R.)	155
X.—De las cartas e de los traslados (IX en el F. R.)	168
XI.—De las defensiones (X en el F. R.)	175
XII.—De las cosas que se pierden o se ganan por tiempo (XI en el F. R.)	179
XIII.—De las juras (XII en el F. R.)	184
XIV.—De los juicios afinados, cómo se deben dar a cumplir (XIII en el F. R.)	188
XV.—De los pleitos que fueren acabados que non sean más demandados (XIV en el F. R.)	191
XVI.—De las alzadas (XV en el F. R.)	192
XVII.—De las costas. (Este Tít. XVII se halla en el F. R. en el libro III, Tít. XIV).	197

**LIBRO III**

I.—Título - De los casamientos	202-266
II.—De las arras.	204-270
III.—De las ganancias del marido e de la muger	206-272
IV.—De las labores e de las particiones	208-273
V.—De las mandas (Testamentos).	214-279
VI.—De las herencias	218-283
VII.—De la guarda de los huérfanos e de sus bienes.	224-288
VIII.—De los gobiernos e como se deben facer	227-290
IX.—De los desheredamientos	229-291
X.—De las ventas e de las compras e pesos e medidas	250-295
XI.—De los cambios.	257-299
XII.—De las donaciones.	258-301
XIII.—De los vasallos e de lo que les dan los señores	241-306
XIV.—De las costas (en el Fuero Real solamente)	308
XIV.—De las cosas acomodadas (XV en el F. R.)	245-309
XV.—De las cosas emprastadas (XVI en el F. R.)	246-313
XVI.—De las cosas logadas o alquiladas (XVII en el F. R.)	248-316

XVII.—De los fiadores e de las fiaduras (XVIII en el F. R.) . . . . .	250-319
XVIII.—De los peños e de las peindras (XIX en el F. R.) . . . . .	255-322
XIX.—De las deudas e de las pagas (XX en el F. R.) . . . . .	257-325

## LIBRO IV

Aquí comienza el libro IV en que ha XXV capítulos, et son estos:	335
I.—De los que dejan la fe cathólica . . . . .	337-401
II.—De los judfos . . . . .	337-402
III.—De los denuestos e de las desonrras . . . . .	339-404
IV.—De las fuerzas e de los daños. . . . .	340-405
V.—De las penas. . . . .	345-411
VI.—De los que encierran las carreras, los egidos e los ríos. . . . .	350-416
VII.—De los adulterios . . . . .	352-418
VIII.—De los que yacen con sus parientas e con sus cuñadas e con mugieres de orden. . . . .	354-419
IX.—De los que dexan la Orden e de los sodomias. . . . .	355-421
X.—De los que fuerzan o roban las mugieres. . . . .	355-422
XI.—De los que casan con siervos o con los que fueron siervos . . . . .	359-424
XII.—De los falsarios e de las escripturas falsas . . . . .	360-426
XIII.—De los furtos e de las cosas encubiertas . . . . .	363-429
XIV.—De los que venden los homes libres o siervos . . . . .	367-433
XV.—De los siervos fuydos e de los que los absconden o los facen fuyr . . . . .	368-433
XVI.—De los físicos e de los maestros de las llagas . . . . .	369-435
XVII.—De los homeciellos (homicidios). . . . .	371-436
XVIII.—De los que desofierran los muertos. . . . .	374-440
XIX.—De los que no van a la hueste o se tornan della . . . . .	376-442
XX.—De las acusaciones e de las pesquisas . . . . .	377-444
XXI.—De los rieptos . . . . .	382-450
XXII.—De los recibidos por fijos . . . . .	392-458
XXIII.—De los que son desechados e de los que desechan. . . . .	394-460
XXIV.—De los romeros. . . . .	395-461
XXV.—Del precio de los navíos. . . . .	397-463

## RELACION

de las personas suscritas a "El Fuero de Berviesca y El Fuero Real", a quienes va dedicada esta Obra, y de algunas otras, a las que, dado el afecto especial del Autor, se ha parecido conveniente no omitir.

### A

#### LISTA DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES SUSCRITAS A "EL FUERO DE BERVIESCA" Y "EL FUERO REAL", A LOS QUE ESTÁ DEDICADA ESTA OBRA

Agencia			Presbitero Capellan
id.	id.	D. Anselmo Polanco y Polanco, Abogado	id.
id.	id.	D. Baldomero Flores Guzmán, Farmaco. Militar	id.
id.	id.	D. Felipe Santiago Rola, Cura Eclesiástico	id.
id.	id.	D. Gregorio Trontero, Propietario	id.
id.	id.	D. Leoncio Durcal, Farmacéutico	id.
id.	id.	D. Manuel Velasco, Abogado	id.
id.	id.	D. Salomón D. Lobera, Abogado	id.
id.	id.	D. Isidro García Labrador, Notario	id.
id.	id.	D. Esteban Rodríguez, Notario de Nula	id.
Alcázar (Burgos)	D. José Martínez Coma, Cura Párroco		
Alemania—Munster	—Dr. Leo Wurm, Professor, Aoder, Universität		
id.	Rheinische	—Friedrich Universität, Professor, Dr. D. Julio Narváez Sembrillo	
id.	Tübingen	—Dr. Camilo Verme, Professor, Kanthistorischen, Württemberg	
id.	Tübingen	—Dr. Hermann Müller, Matemático	
Alfón del Hoyo (Santander)	D. Ricardo Gómez Maestre, Cura Eclesiástico		
Arconada (Burgos)	D. Dionisio Valt, Labrador		
id.	id.	D. Eugenio del Olmo, idem	
id.	id.	D. Juan del Olmo, Labrador	
id.	id.	D. Julio Ruiz Valt, idem	

VI.—De las bulas de excomulgación.	49-50
VII.—De las bulas de dispensación.	51-52
VIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	53-54
LIBRO II.	
IX.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	55-56
X.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	57-58
XI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	59-60
XII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	61-62
XIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	63-64
XIV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	65-66
XV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	67-68
XVI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	69-70
XVII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	71-72
XVIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	73-74
XIX.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	75-76
XX.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	77-78
XXI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	79-80
XXII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	81-82
XXIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	83-84
XXIV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	85-86
XXV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	87-88

**ÍNDICE DE LAS PERSONAS Y ENTIDADES SUSCRIBIDAS A "EL FUEGO DE LOS REALES"**

XI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	89-90
XII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	91-92
XIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	93-94
XIV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	95-96
XV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	97-98
XVI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	99-100
XVII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	101-102
XVIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	103-104
XIX.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	105-106
XX.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	107-108
XXI.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	109-110
XXII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	111-112
XXIII.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	113-114
XXIV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	115-116
XXV.—De las bulas de dispensación de matrimonio.	117-118

## RELACIÓN

de las personas suscritas a "El Fuero de Berviesca y El Fuero Real", a quienes va dedicada esta Obra, y de algunas otras, a las que, dado el afecto especial del Autor, le ha parecido conveniente no omitir.

### A

- Ablaña (Asturias), D. Angel de la Puente Careaga, Presbítero-Capellán.  
Aguilar de Bureba (Burgos), D. Julián Hoyos, Cura Párroco.  
Aguilar de Campoó (Palencia), D. Alejo Millán, Médico.  
    Id. id. D. Antonio Pérez de la Fuente, Abogado.  
    Id. id. D. Antonio Polanco y Polanco, Abogado.  
    Id. id. D. Baldomero Pérez Gutiérrez, Farmco. Mtar.  
    Id. id. D. Feliciano Santiago Rojo, Cura Ecónomo.  
    Id. id. D. Gregorio Toribio, Propietario.  
    Id. id. D. Leoncio Doncel, Farmacéutico.  
    Id. id. D. Miguel Vielba, Abogado.  
    Id. id. D. Ildefonso R. Lobera, Abogado.  
    Id. id. D. Isidro García Labrador, Notario.  
    Id. id. D.<sup>a</sup> Escolástica Rodríguez, Viuda de Ruiz.  
Alcocero (Burgos), D. José Martínez Conde, Cura Párroco.  
Alemania—Munster—Dr. Leo Wiese, Professor, Ander, Universitat.  
    Id. Rhenische—Friedrich Universitat, Professor, Dr. D. Julio Mar-  
        tínez Santaolalla.  
    Id. Tubingen—Dr. George Veisse, Professor, Kunsthistorisches,  
        Württemberg.  
    Id. Tubingen—Dr. Haunshuber, Mahn, Ingeniero.  
Allén del Hoyo (Santander), D. Ricardo Gómez Maure, Cura Ecónomo.  
Arconada (Burgos), D. Dionisio Ruiz, Labrador.  
    Id. id. D. Eugenio del Olmo, idem.  
    Id. id. D. Juan del Olmo, Labrador.  
    Id. id. D. Julián Ruiz Sáiz, idem.

- Arconada (Burgos), D. Pablo Güemes, Cura Párroco.  
 Id. id. D.<sup>a</sup> Ursula Lozano, Maestra Nacional.  
 Astorga, Excmo. Sr. Obispo de Astorga.

## B

- Badajoz, D. Antonio R. de Morales y Cáceres, Abogado, Pedro de Alvarado.  
 Barbadillo del Mercado (Burgos), D. Emiliano Vega, Maestro y Propietario.  
 Id. id. D. Felipe Arribas Gómez, Cura Párroco.  
 Id. id. D. José Sáez, Farmacéutico.  
 Id. id. D. León García, Maestro de la Escuela Pública.  
 Id. id. D. Eustasio Acinas, Médico.  
 Barcelona, D. Antonio Bom, Librería Bosch.  
 Id. El Ilustre Colegio Notarial de Barcelona.  
 Id. D. Casimiro Delgado del Comercio, Rech Condal, 7 bis.  
 Id. D. Eduardo González, Jefe del Archivo G. de la C. de Aragón.  
 Id. Excmo. Sr. D. Jorge Satrústegui, Minas de carbón.  
 Id. D. José M.<sup>a</sup> de Alós y de Don, Profesor de Historia en el Seminario de Barcelona.  
 Id. D. Miguel Rojano, Oficial de Correos.  
 Id. Srta. D.<sup>a</sup> Paquita del Pozo, Profesora de piano.  
 Id. D. Víctor G. de Echávarri, Abogado, Rosellón, 255, 3.<sup>o</sup>, 2.<sup>a</sup>  
 Id. D. Isaac Faro de la Vega, Inspector de Escuelas de 1.<sup>a</sup> Enseñanza.  
 Belorado, D. Onofre Saenz Calzada, Cura de idem.  
 Id. D. Vicente Rivera Mallaina, Farmacéutico.  
 Bilbao, D. Benito del Pozo, del Comercio, Hurtado Amézaga.  
 Id. D. Carlos Orlando, Abogado, Concha, 5.  
 Id. D. Eduardo de Echevarría y Quiñones, Abogado, Gran Vía, 6.  
 Id. D. Enrique Retuerto, Ingeniero de Altos Hornos de Vizcaya.  
 Id. D. Manuel Cardenal, Almacén de paños.  
 Id. D. Esteban Clemente Romeo, Médico del Hospital Civil, Concha, 16.  
 Id. D. Felipe García Manso, Restaurant, Portugalete.  
 Id. D.<sup>a</sup> Felisa Manso, Colón de Larreátegui.  
 Id. D. Dionisio de Sarasúa, Alameda. Recalde, 30.  
 Id. D. Gregorio Balparda, Abogado, Gran Vía.  
 Id. Excmo. Sr. D. José Joaquín de Ampuero, Senador del Reino.  
 Id. D. José M.<sup>a</sup> Estecha, Abogado y Secretario de la Diputación.  
 Id. D. José Salaverri, Médico del Hospital de Basurto.  
 Id. D. Juan Manuel de Olavarrieta, Abogado, Luchana, 10.  
 Id. D. Justo Bueno, Librería Bidebarrieta.  
 Id. D. Luis Antón Manso, Urazurruña, 1.  
 Id. D. Luis Castillo, Almacén de Tejidos.

- Bilbao, D. Manuel de Amézaga, Fueros, 10, 5.º  
 Id. D. Mariano Epalza, Oculista.  
 Id. Srta. D.ª María Dolores de Naverán, Profesora, Internado Teresiano.  
 Id. D. Sotero Sanjuán Achiaga, Baracaldo.  
 Id. D. Tomás Martín del Rey, Catedrático del Instituto.  
 Brañosera (Palencia), D. Hilario Gómez Hoyos, Cura Párroco.  
 Brñicola (Guipúzcoa), D. Lucas Rodrigo, Jefe de Estación.  
 Briviesca, D. Amadeo Villanueva, Farmacéutico.  
 Id. D. Amancio Castilla, idem  
 Id. D. Antonio Villanueva, Médico Forense.  
 Id. Srtas. D.ª Agustina y D.ª Carlota de Alcocer.  
 Id. Asilo-Hospital (Superiora del).  
 Id. D. Alejandro Santocildes, del Comercio.  
 Id. D. Adolfo Valdivielso, Médico.  
 Id. D. Anacleto Sagredo, idem.  
 Id. D. Abelardo Marroquín, Abogado.  
 Id. D.ª Aurelia Corrales, Propietaria.  
 Id. D. Abdón Núñez, Practicante.  
 Id. D.ª Aurea Pérez, Propietaria.  
 Id. D. Antonio Sáez, Labrador.  
 Id. D. Agustín del Pozo, Botero.  
 Id. D.ª Angelita del Val, Viuda de Pueyo.  
 Id. D. Antolín Gómez e Isla, Industrial.  
 Id. D. Angel Barrasa, del Comercio.  
 Id. D. Baldomero Sáiz, Procurador.  
 Id. D. Benito Untoria, Propietario.

### **Id. Cabildo Parroquial.**

- Id. D. Primitivo Ruiz de la Serna, Párroco-Arcipreste.  
 Id. D. Ramón Gil del Val, Coadjutor.  
 Id. D. Clemente Rodríguez Martínez, idem.  
 Id. D. Gumersindo Lozano Saenz, idem.  
 Id. D. Salvador González Miguel, idem.  
 Id. D. Pedro Gómez Villanueva, Beneficiado.  
 Id. D. Protasio Alonso de Santocildes, Capellán de las Monjas de Santa Clara.  
 Id. D. Francisco Astarloa Busto, Capellán de la de González Aguiñiga.  
 Id. D. Vicente Campo Lope, Capellán de la de Alcocer.  
 Id. D. Cándido Oñate, Adscrito.  
 Id. D.ª Carlota de las Heras, Propietaria.  
 Id. D.ª Carlota Mallaina, Viuda del General Almarza.

- Briviesca, D. Cayo Ortega, Registrador suplente.
- ld. D. Cecilio Gómez, Recaudador auxiliar.
- ld. D. Celestino Medina, del Comercio.
- ld. D. Cesáreo Calzada, Capitán Retirado del Cuerpo de Inválidos de la Guerra.
- ld. D. Ciriaco Monasterio, del Comercio.
- ld. D.<sup>a</sup> Constanca González, Propietaria.
- ld. D.<sup>a</sup> Consuelo Moral, del Comercio.
- ld. D. Crisógono Sáez, Médico.
- ld. D. David Manso, Industrial.
- ld. D. Desiderio Gómez, Propietario.
- ld. D. Desiderio Alonso, del Comercio.
- ld. D. Emilio Santos Ascarza, Farmacéutico Militar.
- ld. D. Evencio Sarralde, del Comercio.
- ld. D. Emeterio Colina, Capataz del Circuito Nacional.
- ld. D. Eliseo A. de la Puente, Abogado.
- ld. D.<sup>a</sup> Ezequiela de la Vega, Viuda de D. Justo Cantón Salazar.
- ld. D. Fernando Muñoz, Notario de Busto.
- ld. D. Fernando L. Linares, Fábrica de Harinas.
- ld. D. Félix Gómez, Fondista.
- ld. D. Felipe Serrano, Industrial.
- ld. D.<sup>a</sup> Felicidad del Hoyo, Viuda de Riaño.
- ld. D. Francisco Castillo, Coronel de Artillería retirado.
- ld. D. Felipe Arnáiz, Ferroviario retirado.
- ld. D. Francisco L. Linares, Abogado.
- ld. D. Félix Abasolo, del Comercio.
- ld. D. Florentino Sagredo, idem.
- ld. D. Francisco Cortázar de la Fuente, Abogado.
- ld. D.<sup>a</sup> Gabina de la Fuente, Propietaria.
- ld. Srta. Gumersinda Sagredo.
- ld. D. Honorato González, Abogado, del Comercio y Banca.
- ld. D. Ildefonso Díez, Médico.
- ld. D. Isidoro Calvo, Zapatero.
- ld. D. Isidoro García, del Comercio.
- ld. D. Jaime Bastida, idem.
- ld. D. Javier Peña, Veterinario.
- ld. D. José María García, Propietario, ex-Alcalde.
- ld. D. José y D. Moisés, Hermanos Araco, del Comercio.
- ld. D. José Ortiz, Sobrestante de Obras Públicas.
- ld. D. José Quintana, Secretario del Ayuntamiento.
- ld. D.<sup>a</sup> Josefa Ruiz, del Comercio.
- ld. D. Juan Gil, Industrial de granos.
- ld. D. Juan Untoria, Propietario.

- Briviesca, D. Julio Morán, Notario.
- Id. D. Juan Abascal, Industrial.
- Id. D. Julián González Gómez, idem.
- Id. D. Julián Bañuelos, Maestro Director de la Escuela Graduada.
- Id. D. Laureano Bolinaga, hijo, Abogado.
- Id. D. Lorenzo Munguira, Café del Mediodía.
- Id. D. Luis Gómez, Abogado.
- Id. D. Luis Serrano, Jefe de Correos.
- Id. D. Luis Moreno Escudero, Seminarista.
- Id. D. Manuel Pérez España, Abogado y Alcalde Constitucional.
- Id. D. Manuel Marroquín, Abogado.
- Id. D. Manuel Santaolalla, Maestro Nacional de la Graduada.
- Id. D. Marcelino Corral, Abogado.
- Id. D. Marcelino Peñacoba, Maestro de obras.
- Id. D. Marcos Rodríguez, Oficial del Sindicato Agrícola de Santa Casilda.
- Id. D.<sup>a</sup> Máxima Caño.
- Id. Srta. Melitina Oña.
- Id. D. Millán Caño, del Comercio.
- Id. D. Misael Pérez Gallo, Médico.
- Id. D.<sup>a</sup> Nemesia González, del Comercio.
- Id. D. Pascual Sagredo, Abogado.
- Id. D. Patricio Gómez, Recaudador de Contribuciones.
- Id. D. Paulino A. Macías, de la Imprenta.
- Id. D. Pedro Alonso, Industrial.
- Id. D. Pedro Alonso Patalarrana, idem.
- Id. D. Pedro Barrasa, del Comercio.
- Id. D. Pedro Cristóbal, Café del Norte.
- Id. D. Pedro Fernández, Industrial.
- Id. D. Pedro F. Barriocanal, calle Mayor, 44.
- Id. D. Pedro Nolasco Araco, Abogado.
- Id. D. Pedro Pacheco, del Comercio.
- Id. D. Pedro Recio, Propietario.
- Id. D. Pedro Sáez, Veterinario.
- Id. Srta. Purificación Sagredo.
- Id. D. Rafael Angulo, Fondista.
- Id. D. Ricardo Virumbrales, Propietario.
- Id. D. Román Martínez, Alguacil del Ayuntamiento.
- Id. D.<sup>a</sup> Rosa Blanca, del Comercio.
- Id. D. Santos Amigo, Industrial.
- Id. D. Santiago Sesma, idem.
- Id. D. Santiago Martínez Samaniego.
- Id. D. Saturnino Achiaga, Industrial.

- Brivesca, D. Saturnino Pardo, del Comercio.
- Id. D. Simón Alonso, Restaurant y Pescadería.
- Id. D.<sup>a</sup> Sofía España, Propietaria.
- Id. D. Teodoro Pérez, Veterinario.
- Id. D. Timoteo Manrique, Industrial.
- Id. D. Timoteo Villorejo, Sastre.
- Id. D.<sup>a</sup> Valentina Mata, Propietaria.
- Id. D. Valeriano Sanz, Maestro Carpintero-Ebanista.
- Id. D. Valeriano Barrasa, del Comercio.
- Id. D. Victoriano Tejedor, Industrial.
- Buenos Aires, Excmo. Sr. D. Félix Ortiz y San Pelayo, Presidente de la Sociedad Patriótica Española.
- Burgos, Rvda. M. Abadesa del Monasterio de las Huelgas.
- Id. D. Adriano Madruga, Maestro de la Escuela Nacional.
- Id. D. Alberto Dorao y Diez-Montero, Abogado.
- Id. D. Alvaro Barón, Abogado y Diputado Provincial.
- Id. D. Amancio Blanco Ruiz, Abogado, Avenida de la Isla, 25.
- Id. D. Angel Remacha Cadena, Abogado.
- Id. D. Antonio Ordozgoiti, Habilitado de Sala en la Audiencia.
- Id. D. Arsenio Ruiz, Empleado de Obras Públicas.
- Id. D. Aurelio Gómez y González, Abogado y ex-Diputado a Cortes.
- Id. D. Baldomero Amézaga, Abogado.
- Id. Rvdo. P. Prior de los Carmelitas.
- Id. Los Venerables Sres. Arciprestes de la Archidiócesis.**
- Los Venerables Cabildos:**
- Id. Del Excmo. Cabildo Metropolitano.
- Id. Muy Ilustres Sres. Canónigos.
- Id. D. Pedro Mendiguren Díez, Arcipreste, Vicario G. del A.
- Id. D. Alejandro Saldaña del Val, Arcediano, Secretario de C. y G.
- Id. D. Zacarías Zuza Eslava, Chantre.
- Id. D. Hermenegildo Maríñez Marco, Maestrescuela.
- Id. D. Ignacio Martínez Mingo, Tesorero.
- Id. D. Félix Arrarás Iribarren, Magistral.
- Id. D. Pedro Ruiz Monge, Doctoral.
- Id. D. Lorenzo Abad Sáiz, Lectoral, Prefecto de Estudios de la U. P.
- Id. D. Manuel Rivas Mateos, Canónigo.
- Id. D. Emilio Rodero Rea, idem, Rector del Seminario de Misiones.
- Id. D. Ricardo Gómez Rojí, idem.
- Id. D. Ceferino Calderón, idem.

Burgos, D. Rafael Mur y Tell, idem.

Id. D. José Ortega Alonso, idem.

Id. D. Valentín Sáiz Ruiz, idem.

Id. D. Pedro Riaño Campo, idem.

Id. D. Miguel González Alcalde, idem.

Id. D. Lorenzo Dancausa Manzanares, idem.

Id. D. Natalio Sarasa Oteyza, idem.

Id. D. Antonio Magaña Soria, idem.

Id. D. Rafael Centenera, idem.

**Id. Id. de todos y cada uno de los Sres. Beneficiados  
de la S. I. C. B.**

Id. D. Cecilio Martín, Oficial de Hacienda.

Id. D. César Ruiz, Colegial en la de Misioneros de Ultramar.

Id. D. César Suárez de Puga, Teniente Coronel de Artillería.

Id. D. Ciriaco Ramos, Capitán de Infantería.

**Id. Id. de todos los Sres. Curas Párrocos.**

Id. De la de Santiago (en la S. I. C. B.): D. Francisco Rueda Burguera.

Id. De Santa Agueda (ayuda de la anterior): D. Gumersindo Capellán  
Pisón.

Id. De San Cosme y San Damián: D. José Bravo Gómez.

Id. De San Pedro y San Felices (ayuda): D. Pedro Torre Cañedo.

Id. De San Esteban: D. Domingo Ortega González.

Id. De San Gil: D. Honorato Carrasco Aguinaga.

Id. De San Lesmes: D. Carlos Ignacio García García.

Id. De San Lorenzo el Real: D. Andrés de la Iglesia Peña.

Id. De San Nicolás: D. Sebastián Ruiz Escalada.

Id. De Huelgas y Hospital del Rey: D. Isaac Izquierdo Arce.

**Id. Id. de todos los Sres. de la Universidad; Coadjutores,  
Beneficiados y Adscritos.**

**Id. El Venerable Claustro de todos y cada uno de los  
Sres. Profesores de la Universidad Pontificia.**

## La Comisión Provincial de Monumentos Históricos y Artísticos.

- Burgos, Presidente Honorario: Excmo. Sr. Gobernador Civil de la Provincia de Burgos, D. José Cuesta.
- Id. Presidente: Sr. Dr. D. Eloy García de Quevedo.
- Id. Vicepresidente: Sr. D. Juan Antonio Cortés.
- Id. Secretario: Sr. Dr. D. Matías Martínez Burgos.
- Id. Conservador: Sr. Dr. D. Luciano Huidobro.
- Id. Vocales natos: Emmo. Sr. Cardenal Segura, Arzobispo de Toledo y Administrador Apostólico de Burgos.
- Id. Sr. Presidente de la Excm. Diputación, D. José de la Torre Villar.
- Id. Sr. Alcalde de Burgos, D. Ricardo Amézaga.
- Id. Sr. Arquitecto Provincial, D. José Calleja.
- Id. Sr. Arquitecto Municipal, D. José Luis Gutiérrez Martínez.
- Id. Muy Ilustre Sr. Director del Instituto Nacional de 2.<sup>a</sup> Enseñanza, D. Tomás Alonso de Armiño.
- Id. Vocales Académicos: Sr. Dr. D. Constantino Garrán.
- Id. id. id. R. P. Fr. Silverio de Santa Teresa, C. D.
- Id. id. id. R. P. D. Luciano Serrano, O. B., Abad mirado de Silos.
- Id. id. id. R. P. D. Alfonso Andrés, O. B.
- Id. id. id. Sr. Lic. D. Domingo Hergueta.
- Id. id. id. Sr. Lic. D. Luis Gallardo.
- Id. id. id. Sr. Lic. D. José Sarmiento Lasuén.
- Id. id. id. D. Manuel Izquierdo.
- Id. id. id. R. P. D. Ramiro Pinedo, O. B.
- Id. id. id. Sr. D. Javier Cortés.
- Id. D. Domingo Dancausa, Abogado y Secretario del Ayuntamiento.
- Id. D. Enrique Martínez, Encuadernador (Talleres, Laín-Calvo).
- Id. D. Enrique González de Vera, T. C. del Regimiento de España.
- Id. D. Enrique Temiño Achiaga, Ayudante de Obras Públicas.
- Id. D. Evilasio Gil, Abogado, Banco de España.
- Id. D. Eulogio Valladolid (Talleres de Escultura, Progreso).
- Id. D. Felipe Romero, Profesor de la Normal de Maestros y Diputado Provincial.
- Id. D. Fernando Sánchez, Comandante de Infantería.
- Id. D. Francisco Estévez Rodríguez, Abogado.
- Id. D. Francisco López Maté, Propietario de la Humanidad, S. Juan, 61.
- Id. D. Francisco Fernández-Villa, Banquero, Espolón, 58.

- Burgos, D. Cecilio Sagarna, Profesor de Música.
- Id. D. Félix Rojas Gutiérrez, Médico.
- Id. D. Florentino Mata, Ingeniero.
- Id. D. Fulgencio Ruiz de la Peña, Presbítero, Diego Porcelo, 5, 4.º
- Id. D. Gabino Moreno Esteban, del Gremio de Impresores.
- Id. D. Gaudencio Peralta, Médico.
- Id. R. P. Gelasio Goenaga, Prior del Colegio de Canónigos RR. de Letrán.
- Id. D. Gerardo Barbero, Industrial.
- Id. D. Gonzalo DÍez de la Lastra, Archivero del Ayuntamiento.
- Id. D. Gonzalo Mercado de la Cuesta, Médico.
- Id. D. Gonzalo Miguel Ojeda, Talleres de Fotografía y Fotograbado.
- Id. D. Gonzalo Soto, Abogado.
- Id. D. Jesús M.ª Ordoño y Vélez de Elorriaga, Catedrático del Instituto Provincial.
- Id. D. Jesús Sáiz Sevilla, del Comercio.
- Id. D. Joaquín Dorao y Díez-Montero, Abogado.
- Id. R. P. José Cantabrana Leiva, de la Compañía de Jesús.
- Id. R. D. José Cambra, Rector de la Universidad Pontificia.
- Id. R. D. José Casals, Director del Seminario de San José.
- Id. D. José Luis Guillén, Secretario Judicial en Belorado.
- Id. D. José M. Oliván, del Comercio.
- Id. D. José Merino, Médico, Director de la Gota de Leche.
- Id. D. José M.ª Ortega, Cámara Oficial de Secretaría del Ayuntamiento.
- Id. D. José de la Cuesta y Cobo de la Torre, Abogado.
- Id. D. Juan Llarena, Inspector de 1.ª Enseñanza de la Zona de Briviesca.
- Id. D. Julián DÍaz-Güemes, Fabricante de Ceras.
- Id. D. Julio de la Puente Careaga, Industrial.
- Id. D. Julio Ojeda Puente, idem.
- Id. D. Julio Saldaña, Inspector de Escuelas.
- Id. D. José M.ª de la Puente, Abogado y Notario Eclesiástico.
- Id. D. José Cañellas Marquina, Jefe de Vías y Obras del F. C. del N.
- Id. D. José Santamaría, Médico y Profesor del Instituto Provincial.
- Id. D. Julián Comings, Administrador de los Reales Patronatos.
- Id. D. Leandro G. de Cadiñanos, Abogado.
- Id. D. Leopoldo Menéndez López, Comandante de Infantería.
- Id. D. Lucas Sáiz Sevilla, Abogado.
- Id. D. Lucio Tejada, Catedrático de la Normal e Instituto.
- Id. D. Luis Moral, Capitán de Infantería.
- Id. D. Luis Sierra, Comandante de Ingenieros.
- Id. D. Luis Valero Carreras, Médico.
- Id. D. Mariano Páramo, idem.

- Burgos, Excmo. Sr. D. Manuel Crespí de Valdaura, Real Maestrante de Valencia.
- Id. D. Manuel de la Cuesta y Cobo de la Torre, Abogado.
- Id. D. Mario Gómez Entrecanales, Electricista en la Cía. S. M.
- Id. D. Martín Donazar, Capitán de Sanidad Militar.
- Id. D. Marcelino G.<sup>a</sup> de la Rasilla, Oficial de Hacienda.
- Id. D. Ovidio Fernández, Médico Militar.
- Id. D. Perfecto Ruiz, Abogado.
- Id. D. Pedro Castilla, idem..
- Id. D. Pedro Pérez y Pérez, Industrial, Huerto del Rey.
- Id. D. Pedro Alfaro, Abogado.
- Id. D. Primitivo Vicente Gallo, Comandante de Infantería.
- Id. D. Ramón de la Cuesta y Cobo de la Torre, Abogado, ex-Senador.
- Id. D. Rodrigo de Sebastián, Catedrático del Instituto Provincial.
- Id. D. Santiago Candendo, Pbro. y Catedrático del Instituto Provincial.
- Id. D. Santiago Rodríguez (Hijos).
- Id. Secretaría del Instituto Provincial.
- Id. D. Saturnino Martínez, Pbro., Magisterio Santos.
- Id. D. Telesforo Pérez Gil, de la Comisión de Obras del Ayuntamiento.
- Id. D. Teófilo Rodríguez Báscones, Ingeniero-Jefe.
- Id. D. Tomás López Mata, Médico.
- Id. D. Tomás Gil, Inspector de Correos.
- Id. D. Valeriano P. Flórez-Estrada, Abogado.
- Id. D. Valentín Dorao, idem.
- Id. D. Vicente Galván, Jefe de Correos.
- Id. Srta. Victoria de la Riva.
- Id. D. Ignacio Azcona Pérez, Factor del F. C. del N.
- Id. D. Ignacio González Jáuregui, Profesor de la Normal.
- Id. D. Ildefonso Martín, Farmacéutico.
- Id. Srta. Isabel García Mancesidor, Auxiliar de 1.<sup>a</sup> del Cuerpo de Administración de Hacienda.
- Id. D. Isafas Tolín, Oficial de Teléfonos Interurbanos.
- Id. D. Isidoro Ureta, Médico-Oculista.
- Id. D. Zacarías Burgos, Corredor de Comercio.
- C**
- Cádiz, D. Luis Beltrani, Abogado.
- Cameno, D. Pedro Peña Gete, Cura Párroco.
- Carcedo de Bureba, D. Gregorio Martínez, Propietario.
- Id. D. Julián Rodríguez, Cura Párroco.
- Id. D. Pedro Martínez, Propietario.
- Cascajares de la Sierra, D. Aurelio Molinero, Cura Párroco,

- Castil de Peones, D. Vicente Arnáiz, Cura Párroco.  
 Castrillo de la Reina, D. Antonio Juarros, Maestro Nacional.  
 Castro-Ceniza, D. Abilio Núñez García, Cura Párroco.  
 Castro-Urdiales, D. Fermín Manguira, Farmacéutico.  
 Id. D. José Gómez, del Cuerpo de Prisiones.  
 Cobos de Molina, D. Eleuterio Sáiz, Cura Párroco.  
 Cogollos, D. Justo Portugal Tamayo, Cura Ecónomo.  
 Cornudilla, D. Rafael A. de Santocildes, Párroco-Arcipreste.  
 Covarrubias, D. Rufino Vergas Blanco, Cura Ecónomo.  
 Cubo de Bureba, D. Pedro Campo, Cura Párroco.  
 Chicago (E. U. A.), D. Félix Alonzo, Latín-American Department.  
 Chile-Iquique, D. Raimundo Francia.

## D

- Dos Caminos, D. Cosme Damián Bilbao, Médico de la Vasconía.

## E

- Espinosa de los Monteros, D. Jesús Cabria Rojo, Cura Párroco.

## G

- Galbarros, D. Simón Antón Escubi, Cura Ecónomo.

Id. D. Juan Cuesta Menor, Propietario.

- Gijón, D. Vicente Serrano Puente, Profesor del Instituto.

- Grisaleña, D. Miguel Aceña, Cura Ecónomo.

## H

- Habana (Cuba), D. Felipe Gallo, Tesorero del Centro Burgalés.

- Hontomín, D. Vicente Ortega Güemes, Srío. del Ayuntamiento de Quintanarraz.

- Huerta de Arriba, D. Matías Pascual Acinas, Cura Párroco.

- Hontoria de la Cantera, D. Maximiano Puente Martín, idem.

- Huesca, D. Félix Humada Arroyo, Capitán Castrense.

## J

- Jaramillo de la Fuente, D. Pedro Gómez y Gómez, Cura Párroco.

- Jaramillo Quemado, D. Pablo Ballesteros, idem.

- Jerez, Excmo. Sr. Marqués de Torre-Soto.

## L

- La Coruña, D. Enrique Pueyo del Val, Teniente de la Guardia Civil.  
 Lugo, M. I. Sr. D. Manuel Martínez Caso-López, Chantre de la Catedral.  
 Lequeitio, D. Samuel Ollauri, Oficial de Correos.  
 León, D. Arsenio Arechavala, Secretario del Ayuntamiento.  
 Id. D. Rufino Sebastián, Salmista de la Catedral.  
 Id. D. Vicente Serrano Puente, Ordoño II.  
 Lermilla, D. Pablo Arce Melgosa, Labrador.  
 Lerma, D. Alejandro Ruiz, Capellán de las Carmelitas.

## M

- Madrid, D. Abdón Santaolalla.  
 Id. D. Angel Alvarez de Mendoza, Abogado.  
 Id. D. Angel Herrero Oria, Director de «El Debate».  
 Id. D.<sup>a</sup> Atanasia Judhit San Martín y Arrieta.  
 Id. Excmo. Sr. Marqués de Berna.  
 Id. D. Cecilio Rfo y Rfo, Presbítero.  
 Id. Excmo. Sra. Condesa del Val.  
 Id. Excmo. Sr. D. Diego Arias de Miranda.  
 Id. Excmo. Sr. D. Enrique Barreiro, General R.  
 Id. Excmo. Sr. D. Gabriel Maura Gamazo, Conde de la Mortera.  
 Id. Instituto de Valencia de D. Juan, Bibliotecario.  
 Id. Excmo. Sr. Conde de Valle Suchil.  
 Id. Excmo. Sr. Conde de Cedillo, Académico de la Real de la Historia.  
 Id. Excmo. Sr. Conde de Cerrajería.  
 Id. D. Eugenio Rodríguez, Médico de Marina.  
 Id. Sr. Decano de la Facultad de Derecho, Excmo. Sr. D. Rafael de Ureña y Smenjaud.  
 Id. Sr. Director de la Real Academia de Bellas Artes, Excmo. Sr. Conde de Romanones.  
 Id. Sr. Director de la Real Academia de la Historia, Excmo. Sr. Duque de Alba.  
 Id. Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.  
 Id. Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de la Lengua.  
 Id. Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.  
 Id. D. Francisco Perlado, Abogado e Inspector Técnico del Timbre.  
 Id. Excmo. Sr. D. José Joaquín de Herrero, Académico de la Real de la Historia.

- Madrid, Excmo. Sr. D. Jesús de San Eustaquio, Coronel-Médico Militar y Catedrático.
- ld. Excmo. Sr. D. Juan Pérez de Guzmán, Duque de T'Serclaes, Académico de la Real de la Historia.
- ld. Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campoó.
- ld. Excmo. Sr. D. Alberto Alcocer, Asesor del Banco de España.
- ld. Excmo. Sr. D. Antonio Mayandía, General Director de Ferrocarriles.
- ld. D. Antonio Ballesteros y Beretta, Catedrático de Historia en la Universidad Central y Académico de la Real de la Historia.
- ld. R. P. Benjamín Navarro, Escolapio (San Antón).
- ld. D. Filadelfo Mata Argüeso, Oficial 2.º de la Nunciatura.
- ld. D. Gabino Barcina, Jefe Vigilante de la E. del F. C. del N.
- ld. D. Gorgonio G. Araco, Abogado.
- ld. Ilmo. Sr. D. Manuel Zabala, Académico de la R. de Bellas Artes.
- ld. Excmo. Sr. D. Manuel Dávila, Coronel.
- ld. Excmo. Sr. Marqués de Covarrubias.
- ld. Excmo. Sr. Marqués de Casa Jara.
- ld. Excmos. Sres. Marqueses de Torrebillanueva.
- ld. D. Cándido Rodríguez, Oficial de Juzgado Municipal.
- ld. D. Emilio Sagredo, Capitán de Infantería.
- ld. D. José Alonso e Hijos, Telegrafistas.
- ld. D. José Lisardo, Narváez, 5, 2.º
- ld. Excmo. Sr. D. José M.ª Garay, Conde del Valle Suchil.
- ld. D. José Rosado y Gil, Claudio Coello, 107, Hotel.
- ld. D. Justo Vicente, Cura Párroco de San Cayetano.
- ld. D. Julio Almuzara, Abogado y Oficial de Sala del Supremo.
- ld. D. Laudelino Moreno, Abogado y Profesor Mercantil.
- ld. D. Luis Calvo Sotelo, Abogado.
- ld. D. Luis Martínez de Velasco, Comandante de Artillería.
- ld. D. Pedro Barcina, Ordenanza del Banco de España.
- ld. D. Pedro Longás, Bibliotecario de la de Madrid.
- ld. D. Manuel Linares Pinar.
- ld. D. Martín Manso, Oficial del Banco de España.
- ld. Revista de Filología Española, (D. Homero Serís, Secretario de la Redacción).
- ld. Excmo. Sr. Duque de la Roca.
- ld. D. Román Acinas Sebastián, Presbítero.
- ld. D. Ruperto Vesga, Ingeniero.
- ld. D. Víctor Velasco, Propietario.
- ld. D. Vicente Castañeda y Alcober, Académico de la Real de la Historia y del Cuerpo Facultativo de Archiveros.
- ld. D. Ignacio de Zulueta, Abogado.
- ld. D.ª Isabel Alvarez, Viuda de Suárez-Valdés.

- Madrid, D. José Francés y Sánchez Heredero, Académico de Bellas Artes.  
 Id. D. José M.<sup>a</sup> de la Torre de Rodas, Abogado.  
 Id. Srta. María Camarero Sanz, Maestra Directora de Colegio de Niñas.  
 Id. D. Jesús Camarero Sanz, Industrial.
- Madrigal de las Altas Torres (Avila), D. Alfonso González Miguel, Instituto Politécnico.  
 Id. D. Gabriel Molina Ravello, Notario.
- Mave, D. José García de los Ríos y Hermanos, Fábrica de Harinas.
- Mazuela, D. Vicente Sanz, Cura Párroco.
- Mecerreyes, D. Alejandro Hermosilla, Castrador.
- Medina de Pomar, D. Felipe Fernández Villarán, Cura Párroco.  
 Id. I. Sr. D. Julián García Sainz de Baranda, J. de Instrucción.
- Méjico, D. Juan Lozano Alcalde.  
 Id. D. Rafael del Pozo Rodrigo.
- Miranda de Ebro, D. F. Losa Española, Farmacéutico.  
 Id. D. Santiago Sáez Díaz, Cura Párroco.
- Monasterio de Rodilla, D. José Castilla, Médico.  
 Id. D. Tomás Alonso Guilarte, Presbítero-Coadjutor.
- Monistrol, D. Gregorio Achiaga, Jefe de la Estación del Norte.
- Montes Claros, D. Nicanor Callejo, Maestro de Obras.
- Montilla (Córdoba), D. Santiago F. Valderrama, General de Artillería.
- N**
- Navas de Bureba, D. Antoliano Ojeda, Cura Párroco.
- Nájera (Logroño), D. Constantino Garrán, Cronista.
- Nofuentes, D. Leonardo N., Farmacéutico.
- O**
- Olmillos de Sasamón, D. Maximino Valdizán Gallo, Cura Párroco.
- Oña, D. Felipe Rodríguez, Alcalde.
- Oviedo, Ilustre Sr. D. Manuel Ruiz, Juez de Instrucción.
- P**
- Palencia-Astudillo, D. Víctor Martínez Bustillo, Abogado.  
 Id. D. Remigio Inclán Inclán.  
 Id. D. Fernando Manso, Cajero del Banco de España.  
 Id. D. José Villanueva, Jefe de la Administración de Hacienda.  
 Id. D. Vicente Pérez de la Fuente, Ingeniero del Instituto de Trabajo,
- Padilla de Arriba, D. Gregorio San Juan Neila.
- Padilla de Abajo, D. Cándido Arroyo, Cura Párroco.
- Pamplona, D. Enrique Gálvez-Cañero, Jefe de la Policía Secreta.

- Pamplona, D. Francisco Errea y Echalecu, Abogado.  
 Id. D. Luis Ortega López-Angulo, Académico C. de la Historia.  
 El Perú (Lima), D. Domingo Angulo, Secretaría Arzobispal.  
 Pesquera de Ebro, D. Mauro de la Iglesia Rodrigo, Cura Párroco.  
 Piñrigas, D. Alejo Moreno Martínez, idem.  
 Pineda de la Sierra, D. Benjamín Arribas.  
 Polientes, D. Eusebio Sáez y Sáiz, Cura Párroco.  
 Portugalete, D. Ciriaco Araco, Fábrica de Cepillos.  
 Id. D. Isidoro Zunzunegui y D.<sup>a</sup> Rosa Loredó.  
 Prádanos de Bureba, D. Mauricio Martínez, Cura Párroco.  
 Pradoluengo, D. José Argüeso Cuesta, idem.  
 Puentedura, D.<sup>a</sup> Felicidad Sanz García.  
 Id. D. Feliciano Sanz Merino, Juez Municipal.  
 Id. D. Simeón Camarero González, Propietario.  
 Id. D. Ursicio Avendaño Barbero, Cura Párroco.

## Q

- Quintanabureba, D. Alejandro Moreno, Cura Párroco.  
 Quintanar de la Sierra, D. Adolfo García, Cura Ecónomo.  
 Quintanavides, D. Cecilio Val Varga, Cura Párroco.  
 Id. D. Mariano Cuesta, Maestro Nacional.  
 Quintanillabón, D. Emilio Pérez, Cura Párroco.  
 Id. D. Cirilo Amigo, Propietario.  
 Quintanilla del Coco, D. Julián Miguel, Cura Párroco.  
 Quintanilla San García, D. Clemente Jorge, idem.

## R

- Retuerta, D. Juan Sáiz García, Cura Párroco.  
 Reinoso, D. Santos Busto Sáez, idem.  
 Reinoso, D. Vicente Victorio, Licenciado en Filosofía y Letras.  
 Revilla del Campo, D. Francisco Manero Pérez, Cura Párroco.  
 Revillalcón, D. Marcelino Sancho, idem.

## S

- Saldaña (Palencia), D. Ricardo Cortés Villasana, Propietario.  
 Salinillas de Bureba, D. Julián Martínez, Cura Párroco.  
 San Sebastián (Guipúzcoa), D. L. Quintana, Telegrafista.  
 Id. D. Darío Pérez, Farmacéutico.  
 Id. D. Jorge Safrústegui, Ingeniero.  
 Id. D. Félix Martínez, Presbítero.

- San Sebastián (Guipúzcoa), D. Vicente Labarga, Confitería.  
 Santa Cruz de Juarros, D. Fortunato Ortega Pereda, Cura Párroco.  
 Santander, D. Alberto Corral, Ingeniero.  
 Id. D. Benigno Santamaría, idem.  
 Id. D. Bernardo Ortiz, Notario.  
 Id. D. Pedro Santamaría, del Comercio.  
 Santa Gadea del Cid, D. Ildefonso Alvarez Urrred.  
 Santa Olalla de Bureba, D. Lorenzo M.<sup>a</sup> García, Cura Párroco.  
 Santillana del Mar (Santander), D. Mateo Escajedo, Académico C. de la Historia.  
 Santurce (Vizcaya), D. Emilio García Monteavaro, Depto. Franco de Bilbao.  
 Sedano, D. Jerónimo Pérez San Llorente, Cura Párroco-Arcipreste.  
 Segovia, D. Benito de Frutos Gómez, Párroco y Académico C. de la Hist.<sup>a</sup>  
 Id. D. Luis Gil Marfínez, Presbítero-Sochantre de la S. I. C.  
 Solduengo, el Ayuntamiento, Alcalde, D. Julio Gómez Barrio.  
 Sotillo de Bohedo, D. Iuan Pérez, Cura Párroco.

## T

- Teruel, Excmo. Sr. D. Juan Antón de la Fuente, Obispo.  
 Toledo, M. I. Sr. D. Emiliano Segura y Sainz, Canónigo de la S. I. C.  
 Id. D. Gregorio Valle, Beneficiado de la S. I. C.  
 Id. D. Teodoro de San Román y Maldonado, Académico C. de la Real de la Historia.  
 Torduelles, D. Cecilio del Pozo, Propietario.  
 Toro, D. Antonio Cuadrado y Chapado, Abogado.  
 Tabanera de Cerrato, D. Constantino Juez Cerezo, Cura Párroco.

## U

- Ubierna, D. Julián Linaje Fuente, Cura Párroco.

## V

- Valdazo, D. Pablo Sagredo, Cura Párroco.  
 Valencia, Excmo. Sr. D. Prudencio Melo y Alcalde, Arzobispo.  
 Valmaseda, D. Román Labarga, Practicante de Medicina.  
 Valladolid, D. Arias Bulnes Trespalacios, Teniente Coronel.  
 Id. Rvdo. P. Camilo M.<sup>a</sup>, Rector del Colegio de San José.  
 Id. Excmo. Sr. Arzobispo Dr. D. Remigio Gandásegui.  
 Id. D. Gervasio Merino Camarero, Suboficial de Ingenieros.  
 Id. D. Juan A. Villalobos, Abogado.  
 Id. D. Ramón Ituarte, Director del Banco.

- Valladolid, M. I. Sr. D. Rogelio Campo Respaldiza, Canónigo de la S. I. C.  
 Id. D. Valentín A. Villalobos, Abogado.  
 Id. M. I. Sr. D. Ildefonso López Gómez, Deán de la S. I. C.  
 Venezuela (Caracas), Excmo. Sr. Dr. D. Pedro Manuel Arcaya, Ministro de Relaciones Interiores y Académico de la R. de la Hist.<sup>a</sup>  
 Vich (Barcelona), D. José Rius Serra, Pbro., Veedor de Archivos de la Edad Media.  
 Vegas (Las), D. Hermenegildo Izquierdo, Cura Párroco.  
 Villagalijo, D. Nicolás Espinosa, idem.  
 Villalaín, D. Andrés Ruiz Capillas, idem.  
 Villanasur Río de Oca, D. Julián Alarcía García, idem.  
 Villarcayo, D. Jacinto Calvo Casado, idem.  
 Villavega de Aguilar, D. Antonino Revilla, idem.  
 Vitoria, Excmo. Sr. D. Fray Zacarías Martínez, Arzobispo Preconizado de Santiago.  
 Id. M. I. Sr. D. Felipe Abad Sáiz, Canónigo de la S. I. C.  
 Id. D. Jaime Verástegui, Fiscal Eclesiástico y Académico de la Real de la Historia.  
 Vitoria, D. José Rivera Mallaina, Médico.  
 Id. R. H. Constatino Díez, Marianista, Ac. C. de la Historia.  
 Id. D. Salvador Sagredo, Constitución, 5.

## Y

- Yudego, D. Blas Sáiz Rilova, Cura Párroco.

## Z

- Zaragoza, R. P. Prior de Nuestra Señora la Cogullada.  
 Id. D. Gaudencio Zoppeti y D.<sup>a</sup> Jesusa Balaguer.  
 Id. D. Máximo P. de Quinto, Abogado, San Jorge, 10.  
 Id. D.<sup>a</sup> Rosario Almarza de Laguna, Independencia, 32.  
 Zarzosa de Río Pisuerga, D. Ursicino Monreal, Cura Párroco.  
 Zumel, D. Serafín Medrano, idem.  
 Zaél, D. Felipe López Gallo, idem.





## FE DE ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
48	29	indulta	insulta
112	6	día y noche	día y año
115	10	de estaba	do estaba
128	3	que non aya	que non veno non aya
155	19-30	Se relega este párrafo a la página 199.	
157	21	lo más interesante resúmese	la ley íntegra exprésase
161	11	sobrinos, fijos de primos	şobrinos fijos de primos
217	20	alque	significa «de otro modo»
218	12	ome viniere	ome vuiere
220	14	débese tomar	débese tornar
272	2	las besase	la besase
273	20	e no no lo diere	e si no lo diere
368	7	Título V	Título XV
482	6	. . . . .	Sellos del Concejo I-VII-92



FEB DE ERRATAS

Debe decir	Dice	Página
insulin	insulin	48
dia y año	dia y mes	112
do estado	de estado	115
que son como son sus	que son sus	159
	Se refiere este parrafo a la pagina 199.	160-161
la ley integra expresase	lo más interesante concierne	167
gobierros llos de pñmos	gobierros, llos de pñmos	161
significa «de otro modo»	algue	217
ome vniere	ome vniere	218
débec tomar	débec tomar	220
la pesase	las pesase	212
e si no lo dice	e no lo dice	216
Título XV	Título V	268
Señala del Consejo F-VI-92		482





General B. de la Lanza.

G 14586

El Financiero de  
Buenos Aires y el  
Banco Nacional

J. Sanz García